



DIARIO DE DEBATES



TOLUCA, MÉXICO, SEPTIEMBRE 27 DE 2011

TOMO XXVII SESIÓN No. 144

SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

CELEBRADA EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Presidente Diputado Óscar Sánchez Juárez.

SUMARIO

LISTA DE ASISTENCIA.

APERTURA DE LA SESIÓN.

ORDEN DEL DÍA.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

1.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y

dictamen.

2.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de proyecto de decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Presidenta Diputada Cristina Ruíz Sandoval

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y de Equidad y Género, para su estudio

y la última de ellas para opinión.

3.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, remitida por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

4.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que crea al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, presentado por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

5.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

6.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remitida por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y

dictamen.

7.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

8.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; la Ley de Defensoría Pública del Estado de México; la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México y el Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Presidente Diputado Oscar Sánchez Juárez

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

9.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; del Código Penal; del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Presidenta Diputada Cristina Ruíz Sandoval

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

10.- Lectura y acuerdo conducente al oficio que remite el Secretario de Asuntos Parlamentarios, Maestro Javier Domínguez Morales, por el que informa que recibió iniciativas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el Ejercicio Fiscal 2012, presentadas por los Ayuntamientos de los Municipios de Teoloyucan, Polotitlán, Ecatzingo, Ixtapan del Oro, Nextlalpan y Cocotitlán, México.

La Presidencia las registra y las remiten las iniciativas a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

11.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 72 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para que las comisiones legislativas sesionen, por lo menos, una vez al mes, presentada en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y diputado Antonio García Mendoza del Partido Social Demócrata.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

12.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una Sección Primera al Capítulo Octavo del Título Tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y los artículos 85 Bis, 85 Ter y 85 Quater,

para regular la creación y funcionamiento de los Consejos Municipales de Población, presentada en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y diputado Antonio García Mendoza del Partido Social Demócrata.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal, y de Planificación Demográfica, para su estudio y dictamen.

13. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el Capítulo I "Injurias", Subtítulo Quinto, Título Tercero del Código Penal del Estado de México, sobre delitos contra la reputación de la persona, deroga el delito de injurias, presentada en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

14. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de Ley para la Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro en el Estado de México, presentada a nombre de la diputada Ma. Guadalupe Mondragón González y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Presidente Diputado Oscar Sánchez Juárez

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

15.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa que adiciona un párrafo final al numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con el fin de sancionar a los diputados que se ausenten de sesiones de la Legislatura, de la Permanente, de Comisiones o de juntas de trabajo.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

16.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 39 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, circunscripción electoral, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen.

17.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita del Estado de México, presentado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

18. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa por la que se reforman los artículos 82 al 85 y 120, y se adicionan los artículos 82 Bis, 82 Ter, 82 Quater, 83 Bis, 83 Ter y 84 Bis, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en materia de Planeación Municipal, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

19.- El diputado Víctor Manuel González García hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social; de la Ley de Desarrollo Social; de la Ley de Fomento Económico para el Desarrollo; de la Ley para Prevenir y Combatir y Eliminar Actos de Discriminación; y la Ley Orgánica Municipal, todas éstas del Estado de México, presentada en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Presidenta Diputada Cristina Ruíz Sandoval

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Desarrollo Social, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

20.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa que reforma y adiciona la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en sus artículos 1, 2, 9, 251 y 252, con la finalidad de modernizar los ordenamientos jurídicos que regulan las relaciones burocráticas en la Entidad, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

21.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa para reformar el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para facultar a los ayuntamientos a fin

de que puedan coordinarse entre sí, con autoridades estatales y en su caso, con las autoridades federales, en casos de urgencias intermunicipales de seguridad pública, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

22.- Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto que reforma el artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a fin de que el servidor público pensionado pueda afiliarse a los servicios de seguridad social a su conyugue, independientemente de que se traten de matrimonios entre parejas del mismo sexo, presentado por el diputado presentante.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

23.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto, por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Coatepec Harinas y Zinacantepec, México.

El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

24.- El diputado Carlos Madrazo Limón hace uso de la palabra, para dar lectura al informe de la Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos del Estado de México del Ejercicio 2010; y de Informes de Cuentas Municipales del Ejercicio 2010.

La Presidencia señala que la "LVII" Legislatura se da por enterada de los comunicados y del cumplimiento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; se acusa el recibo correspondiente; y se solicita a la Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, continúe con sus trabajos y una vez que concluya la revisión de informes, lo haga saber a la Legislatura.

25- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Ixtlahuaca y Jocotitlán, México.

Presidente Diputado Oscar Sánchez Juárez.

El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

26.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Ixtlahuaca y Almoloya de Juárez, México.

El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

27.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales suscrito por los Ayuntamientos de Ixtlahuaca y San Felipe del Progreso, México.

El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

28.- Lectura y en su caso discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, presentado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado M. en D. Baruch Delgado Carbajal.

El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

29. Lectura y en su caso discusión de las propuestas y proyectos de acuerdo por los que se propone la designación de titulares de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, al Maestro Javier Domínguez Morales; de la Secretaría de Administración y Finanzas, al Maestro Jaime Adán Carbajal Domínguez; y de la Contraloría del Poder Legislativo, al Maestro Victorino Barrios Dávalos, remitida por los integrantes de la Junta de Coordinación Política, desprendiéndose del documento que es la primera ocasión que se aplica la legislación vigente en la materia. La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen para su discusión y resolución inmediata. Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen por unanimidad de votos

La Presidencia manifiesta que el análisis y votación de los acuerdos se hará en forma individual.

La propuesta y proyecto de acuerdo sobre la designación del Secretario de Asuntos Parlamentarios, Maestro Javier Domínguez Morales, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

La propuesta y proyecto de acuerdo sobre la designación del Secretario de Administración y Finanzas, Maestro Jaime Adán Carbajal

Domínguez, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

La propuesta y proyecto de acuerdo sobre la designación al cargo del Contralor del Poder Legislativo, Maestro Victorino Barrios Dávalos, son aprobados en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

Encontrándose en el Recinto Parlamentario los Funcionarios designados, la Presidencia les solicita pasen al frente del estrado para que rindan su protesta de Ley.

Protesta Constitucional del Secretario de Asuntos Parlamentarios, Maestro Javier Domínguez Morales; del Secretario de Administración y Finanzas, Maestro Jaime Adán Carbajal Domínguez; y del Contralor del Poder Legislativo, Maestro Victorino Barrios Dávalos.

30.- Uso de la palabra por el diputado Miguel Ángel Xolalpa Molina, del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia, en relación con reconocimiento al Maestro Victorino Barrios Dávalos, Contralor del Poder Legislativo.

31.- Uso de la palabra por el diputado Alejandro Olivares Monterrubio, para dar lectura al Punto de Acuerdo para exhortar al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación, para que en uso de sus facultades y por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, libere en tiempo y forma los recursos económicos del Fondo Metropolitano, destinados para la Zona Metropolitana del Valle de México y Zona Metropolitana del Valle de Toluca, con la finalidad de que se cumplan programas de obra, presentado en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza y del Partido Verde Ecologista de México.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de

Asuntos Metropolitanos, para su estudio.

32.- Uso de la palabra por el diputado Julio Quintero Figueroa, para dar lectura al Punto de Acuerdo que exhorta al Secretario General de Gobierno, para que informe a esta Soberanía sobre el cumplimiento al décimo quinto transitorio del Presupuesto de Egresos del año 2011, para que se informen los resultados del diagnóstico para determinar la viabilidad e instalar desayunadores en las escuelas a nivel básico para proporcionar desayunos calientes a los educandos, presentado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, Finanzas Públicas, y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio.

33.- Uso de la palabra por el diputado Arturo Piña García, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que exhorta a la Secretaría de Finanzas, para que dé cumplimiento con lo instruido en el artículo Vigésimo del decreto 250 emitido por esta "LVII" Legislatura donde el Ejecutivo del Estado remitirá a la Legislatura los informes trimestrales de carácter programático, información consistente en los informes que se envíen a las dependencias federales en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, presentado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público y de Finanzas Públicas, para su estudio.

34.- Uso de la palabra por el diputado Antonio

Hernández Lugo, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta al H. Congreso de la Unión, para que el ámbito de sus atribuciones, asigne en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2012, los recursos suficientes para atender las necesidades del Sistema Educativo Nacional, con el propósito de consolidar una educación de calidad, que contemple el desarrollo científico y tecnológico, especialmente del Estado de México, bajo un esquema de distribución justo y responsable, presentado en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, de Finanzas Públicas, y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio.

35.- Uso de la palabra por el diputado Francisco J. Funtanet Mange, para dar lectura al Punto de Acuerdo para exhortar al Poder Ejecutivo Federal, con objeto de que se formulen y ejecuten en forma inmediata, diversas acciones que provean condiciones de equidad y competencia leal, para la Industria Nacional del Calzado, presentada en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. Solicita la dispensa del trámite de dictamen, para su discusión y resolución inmediata. Se aprueba la dispensa del trámite de dictamen por unanimidad de votos.

El Punto de Acuerdo es aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

36.- Uso de la palabra por el diputado José Héctor César Entzana Ramírez, para dar lectura al Punto de Acuerdo para exhortar a los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal, así

como a los municipios que comparten territorio del “Parque Nacional Nevado de Toluca”, con objeto de que se revise el estatus jurídico de este parque; se acuerde la transferencia de recursos financieros, para un programa integral de recuperación del ecosistema del mismo y se convoque a las empresas a refrendar el fideicomiso “Fabrica de Agua”, presentado en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Presidenta Diputada Cristina Ruíz Sandoval

Por unanimidad de votos se admite a trámite el Punto de Acuerdo y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Protección Ambiental, y de Planeación y Gasto Público, para su estudio.

Presidente Diputado Oscar Sánchez Juárez

37.- Uso de la palabra a nombre de la Legislatura por la diputada Elena Lino Velázquez, con motivo del Aniversario del Natalicio del Siervo de la Nación, José María Morelos y Pavón.

La Presidencia informa que en relación al punto 33 del orden del día, también será enviado a las comisiones legislativas de Planeación y Gasto Público, y Finanzas Públicas; el punto número 34, será enviado también a la Comisión de Finanzas Públicas; y en la sesión del pasado día 22 de septiembre, el punto 16, también será enviado a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

38.- Clausura de la sesión.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Buenos días, señoras y señores diputados esta Presidencia saluda a los representantes de los medios de comunicación y al público que nos acompaña, muchas gracias por su presencia en esta Sesión de esta Legislatura.

Para dar inicio a la sesión de la Legislatura, la Presidencia solicita a la Secretaría pase lista de asistencia y verifique la existencia del quórum.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO J. FUNTANET MANGE. Con gusto señor Presidente.

(Pasa lista de asistencia).

Señor Presidente del listado de asistencia se desprende la existencia del quórum, por lo tanto, puede usted declarar la apertura de la sesión.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Se declara la existencia del quórum y se abre la sesión siendo las once horas con treinta minutos del día martes veintisiete de septiembre.

Pido a la Secretaría dé a conocer la propuesta de orden del día.

SECRETARIO DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ. Honorable Legislatura, la propuesta de orden del día es la siguiente:

1. Acta de la sesión anterior.
2. Lectura y acuerdo conducente a la iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentado por el Titular del Ejecutivo Estatal.
3. Lectura y acuerdo conducente a la iniciativa de proyecto de decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
4. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
5. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que crea al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, presentado por el Titular del Ejecutivo

Estatal.

6. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

7. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presentado por el Titular del Ejecutivo Estatal.

8. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

9. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos de Delito en el Estado de México, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley de Defensoría Pública del Estado de México, la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México y el Código Penal del Estado de México, presentadas por el Titular del Ejecutivo Estatal.

10. Lectura y acuerdo conducente de las iniciativas de proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial todos del Estado de México, presentados por el Titular del Ejecutivo Estatal.

11. Lectura y acuerdo conducente de las iniciativas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el Ejercicio Fiscal 2012, presentadas por los Ayuntamientos de los Municipios de Teoloyucan, Polotitlán, Ecatingo, Ixtapan de la Sal y Nextlalpan, México.

12. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 72 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, para que las comisiones legislativas sesionen, por lo menos, una vez al mes, presentada por la diputada Flora Martha Angón Paz, en nombre de los Grupos

Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y del Partido Verde Ecologista de México.

13. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan una sección primera al Capítulo Octavo del Título Tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los artículos 85 Bis, 85 Ter y 85 Quater para regular el funcionamiento de los Consejos Municipales de Población, presentada por la diputada Flora Martha Angón Paz, en nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza y del Partido Verde Ecologista de México.

14. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el Capítulo I, injurias, Subtítulo Quinto, Título Tercero del Código Penal del Estado de México sobre delitos contra la reputación de las personas, a nombre de los Grupos Parlamentarios, perdón, presentada por el diputado Noé Barrueta Barón, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza y del Partido Verde Ecologista de México.

15. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de Ley para la Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro en el Estado de México, presentada a nombre del Grupo Parlamentarios del Partido Acción Nacional.

16. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa que adiciona un Párrafo final al número 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con el fin de sancionar a los diputados que se ausenten de sesión de la Legislatura, de la permanente, de las comisiones o en junta de trabajo, presentado a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

17. Lectura y acuerdo conducente a la iniciativa de reforma a la Constitución en el que se establece que las leyes del Estado no podrán....

Perdón aquí existe una corrección.

17. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa por la que se reforman los artículos 82 al 85 y 120, y se adicionan los artículos 82 Bis, 82 Ter, 82 Quater, 83 Bis, 83 Ter y 84 Bis, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en

materia de Planeación Municipal, presentado por el diputado Carlos Madraza Limón, en nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional.

18. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 39 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, circunscripción electoral, presentada por la diputada Karina Labastida Sotelo, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional.

19. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en el Estado de México, presentado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

20. Lectura y acuerdo conducente a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social; de la Ley de Desarrollo Social; de la Ley de Fomento Económico para el Desarrollo; de la Ley para Prevenir y Combatir y Eliminar Actos de Discriminación; y la Ley Orgánica Municipal, todas estas del Estado de México, presentada a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

21. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa que reforma y adiciona la ley de trabajo de los servidores públicos del Estado de México y Municipios, en sus artículos 1, 2, 9, 251 y 152, con la finalidad de modernizar los ordenamientos jurídicos que regulan la relación burocráticas en la Entidad, presentada a nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

22. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa para reformar el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para facultar a los ayuntamientos a fin de que puedan coordinarse entre sí, con autoridades estatales y en su caso, con la autoridades federales, en caso de urgencias intermunicipales de seguridad pública, presentada por el diputado Miguel Ángel Xolalpa, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia.

23. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto que reforma el Artículo Quinto de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a fin de que el servidor público pensionado pueda afiliarse a los servicios de seguridad social a su conyugue, independientemente de que se traten de matrimonios entre parejas del mismo sexo, presentado por el diputado Ricardo Moreno Bastida.

24. Informe de la cuenta pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos del Estado de México, del Ejercicio 2010, informes de cuentas municipales del Ejercicio 2010.

25. Lectura y, en su caso, discusión del dictamen formulado a las iniciativas de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión de reconocimiento de límites territoriales, suscritos por los Honorables Ayuntamientos de Coatepec Harinas, Zinacantepec, México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

26. Lectura y, en su caso, discusión del dictamen formulado para la iniciativa de decreto por la que se aprueban el convenio amistoso para la precisión, reconocimiento de los límites territoriales suscritos por los Honorables Ayuntamientos de Ixtlahuaca y Jocotitlán México, presentado por el Titular del Ejecutivo Estatal.

27. Lectura y, en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscritos por los Honorables Ayuntamientos de Ixtlahuaca y Almoloya de Juárez, México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

28. Lectura y, en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión, reconocimiento de límites territoriales, suscritos por los Honorables Ayuntamientos de Ixtlahuaca y San Felipe del Progreso, México, presentado por el Titular del Ejecutivo Estatal.

29. Lectura y, en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, presentado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Maestro en Derecho Baruch Delgado Carbajal.

30. Lectura o ratificación. Perdón. Elección o ratificación de titulares de las dependencias del Poder Legislativo y de protesta constitucional.

Secretario de Asuntos Parlamentarios, Secretario de Administración y Finanzas y Contraloría.

31. Uso de la palabra del diputado Miguel Ángel Xolalpa Molina del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia, en relación al reconocimiento al Maestro Victorino Barrios Dávalos, Contralor del Poder Legislativo.

32. Punto de acuerdo para exhortar al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación para que, en uso de sus facultades y por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, liberen en tiempo y forma los recursos económicos del Fondo Metropolitano destinado para las zonas metropolitanas del Valle de México y zonas metropolitanas del Valle de Toluca, con la finalidad de que se cumplan programas de obras, presentados por los diputados Alejandro Olivares Monterrubio, a nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza y del Partido Verde Ecologista de México.

33. Punto de Acuerdo, que exhorta al Secretario General de Gobierno, para que informe a esta Soberanía sobre el cumplimiento al Décimo Quinto Transitorio del presupuesto de egresos del año 2011, para que se informen los resultados del diagnóstico para determinar la viabilidad e instalar desayunadores en las escuelas a nivel básico para proporcionar desayunos calientes a los educandos, presentado por el diputado Julio Quintero Figueroa, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

34. Punto de Acuerdo por, el que se exhorta al Secretario de Finanzas, para que den cumplimiento con lo instruido en el artículo vigésimo del decreto 250, emitido por esta "LVII" Legislatura, donde el Ejecutivo del Estado remitirá a la Legislatura, los informes trimestrales con carácter programático,

información consistente en los informes de las dependencias federales en cumplimiento con lo dispuesto con el artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, presentado por el diputado Arturo Piña García, a nombre del Grupo Parlamentario del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

35. Punto de Acuerdo por el que se exhorta al la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus atribuciones, asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2012, de los recursos suficientes, para atender las necesidades del Sistema Educativo Nacional con el propósito de consolidar una educación de calidad, que contemple el desarrollo científico y tecnológico, especialmente en el Estado de México, bajo el esquema de distribución justa y responsable, presentada a nombre de los Grupos Parlamentarios de Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

36. Punto de Acuerdo para exhortar al Poder Ejecutivo Federal con objeto de que se formulen y ejecuten en forma inmediata, diversas acciones que provean condiciones de equidad y competencia leal para la industria nacional del calzado, presentada por el diputado Francisco Javier Funtanet Mange, a nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza.

37. Punto de Acuerdo para exhortar a los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal, así como a los municipios que comparten territorios con el Parque Nacional Nevado de Toluca, con objeto de que se revise el estatus jurídico de este parque; se acuerden las transferencias de recursos financieros para un programa integral de recuperación de el ecosistema del mismo y se convoque a las empresas a refrendar el fideicomiso “Fabrica de agua”, presentado por el diputado José Héctor César Entzana Ramírez, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza.

38. Uso de la palabra a nombre de la Legislatura por la diputada Elena Lina Vázquez, con motivo del Aniversario del Natalicio del Siervo de la Nación, José María Morelos y Pavón.

39. Clausura de la sesión.

Su instrucción ha sido complementada señor Presidente.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. La Presidencia pide a quienes estén de acuerdo en que la propuesta con que ha dado cuenta la Secretaría, sea aprobada con el carácter de orden del día, se sirvan manifestarlo poniéndose de pie.

SECRETARIO DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ. Es de informar a la Secretaría, que la Asamblea ha aprobado por unanimidad de votos de los diputados presentes el proyecto de orden del día.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Habiendo siendo entregada a las señoras y a los señores diputados la Gaceta Parlamentaria y conteniéndose el acta de la sesión anterior, la Presidencia les consulta si tienen alguna observación o comentario sobre el acta de la sesión anterior.

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

Presidente Diputado Oscar Sánchez Juárez

En el Recinto del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las once horas con veintiún minutos del día veintidós de septiembre de dos mil once, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría pasó lista de asistencia y verificó la existencia del quórum.

La Presidencia saluda y da la bienvenida a los invitados y representantes de los medios de comunicación, al público que concurre a este Recinto Legislativo; así como a los alumnos de la Universidad Justo Sierra, Plantel San Mateo y a la Directora de la carrera de Derecho, Licenciada Raquel Adán Rivas y a la Licenciada Elizabeth Card Méndez.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia,

da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que las actas de las sesiones anteriores han sido publicadas en la Gaceta Parlamentaria; y pregunta si existen observaciones o comentarios a las mismas. Las actas son aprobadas por unanimidad de votos.

2.- La Presidencia comisiona a los diputados María José Alcalá Izguerra, Angélica Linarte Ballesteros, Eynar De Los Cobos Carmona y Francisco Funtanet Mange, para que se sirvan acompañar a los señores diputados Elena Lino Velázquez y José Héctor César Entzana Ramírez, integrantes de la "LVII" Legislatura, para que rindan su protesta constitucional y estén en aptitud de desempeñar sus funciones.

La Presidencia saluda la presencia del Magistrado Maestro en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México; Licenciada Ana Lilia Herrera Anzaldo, Presidenta Municipal Constitucional de Metepec; al Contador Público Edwin Lino Zárate; a la exdiputada Irma Zárate de Lino; al exsubsecretario de Educación del Gobierno del Estado de México; Maestro Camerino Lara Castillo; a Monseñor Jesús Márquez Farfán; al Licenciado Alejandro Abad Lara Terrón, Subsecretario de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI; al Licenciado Pablo Nava Piña, Delegado Distrital del Comité Directivo Estatal del PRI y al Licenciado David López Cárdenas, Sexto Regidor de Metepec y Presidente del Comité Municipal del PRI en dicho municipio.

Protesta constitucional de los diputados Elena Lino Velázquez y José Héctor César Entzana Ramírez

3.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al comunicado formulado con motivo del cambio de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a favor del licenciado José Sergio Manzur Quiroga.

La Presidencia da la bienvenida a la familia del diputado José Manzur Quiroga, a su esposa, señora Ana Luz García Mass, a sus hijos Ana Sofía

Manzur García, José Francisco Manzur García y Alejandra Manzur García.

En el marco de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se tiene por acreditado, reconocido y autorizado con el carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, al diputado José Sergio Manzur Quiroga, para los efectos procedentes; y solicita la publicación y elaboración de los comunicados procedentes; se tiene por cumplido lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

4.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto correspondiente a la integración y elección de la Junta de Coordinación Política, en la forma siguiente: Presidente, diputado José Sergio Manzur Quiroga; Vicepresidente, diputado Oscar Sánchez Juárez; Vicepresidente, diputado Arturo Piña García; Secretaria, diputado Lucila Garfias Gutiérrez; Primer Vocal, diputado Carlos Sánchez Sánchez; Segundo Vocal diputado Miguel Sámano Peralta; y Tercer Vocal, diputado Juan Ignacio Samperio Montaña. Se solicita la dispensa del trámite de dictamen, para su discusión y resolución inmediata.

Es aprobada la dispensa de trámite de dictamen por unanimidad de votos.

Sin que motiven debate la solicitud y proyecto de decreto, son aprobados en lo general por 59 votos a favor, 4 en contra; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios; de igual forma, haga las comunicaciones correspondientes a los Poderes Públicos del Estado, Cámaras del Congreso de la Unión, Legislaturas Locales y autoridades que proceda

Presidente Diputado Constanzo De La Vega Membrillo.

El Vicepresidente solicita a los diputados, Presidente, Vicepresidentes, Secretario y Vocales integrantes de la Junta de Coordinación Política pasen al frente del estrado, para que rindan su protesta constitucional.

Protesta constitucional de los diputados, Presidente José Sergio Manzur Quiroga; Vicepresidente, Oscar Sánchez Juárez; Vicepresidente Arturo Piña García; Secretaria Lucila Garfias Gutiérrez; Primer Vocal, Carlos Sánchez Sánchez; Segundo Vocal Miguel Sámano Peralta; y Tercer Vocal Juan Ignacio Samperio Montaña

Presidente Diputado Oscar Sánchez Juárez

Uso de la palabra por el Presidente de la Junta de Coordinación Política diputado José Sergio Manzur Quiroga, para dirigir un mensaje.

5.- Para fijar la posición de los grupos parlamentarios que conforman la "LVII" Legislatura, en relación con lo agenda legislativa del Séptimo Período Ordinario de Sesiones, hacen uso de la palabra los diputados Horacio Enrique Jiménez López del Partido Convergencia; Miguel Sámano Peralta del Partido Verde Ecologista de México; Carlos Sánchez Sánchez del Partido del Trabajo; Lucila Garfias Gutiérrez del Partido Nueva Alianza; Julio Quintero Figueroa, del Partido de la Revolución Democrática; Alejandro Landero Gutiérrez del Partido Acción Nacional y José Sergio Manzur Quiroga del Partido Revolucionario Institucional. La Presidencia señala que el punto número 6 del orden del día, se tratará posteriormente.

7.- El diputado Arturo Piña García hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto que modifica la Ley de Planeación del Estado de México, que tiene como finalidad proteger y promover el empleo; se garantice la competitividad y se eficiente, transparente y racionalice el ejercicio de los recursos públicos, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, para su estudio y dictamen.

8.- El diputado Constanzo De la Vega Membrillo hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa que reforma los artículos 61 en su fracción XV y 77

adicionando la fracción XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, relativo a la designación de los Secretarios de Estado, proponiendo ternas a la Legislatura para la designación de éstos, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

9.- El diputado Julio Quintero Figueroa hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa que crea la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Presidente Diputado Constanzo De La Vega Membrillo

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales; de Salud, Asistencia y Bienestar Social, y de Protección Ambiental, para su estudio y dictamen.

10.- El diputado Oscar Hernández Meza hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de los límites territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Amanalco y Zinacantepec, México.

Presidente Diputado Oscar Sánchez Juárez

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

11.- El diputado Horacio Enrique Jiménez López hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto, por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de los límites territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Jocotitlán y Jiquipilco,

México.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

12.- El diputado Daniel Parra Ángeles hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, México.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

13.- El diputado Francisco Cándido Flores Morales hace uso de la palabra, para dar lectura y en su caso, discusión del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscrito por Ayuntamientos de Ixtlahuaca y Temoaya, México.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

14.- La secretaria, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta que formula la Junta de Coordinación Política, en relación con modificación de integración de Comisiones y Comités de la LVII Legislatura del Estado de

México.

Sin que motiven debate la propuesta y proyecto de acuerdo, son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo; lo haga llegar al titular del Ejecutivo Estatal para los efectos procedentes; provea su cumplimiento y formule los comunicados correspondientes, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

15. Uso de la palabra por el diputado Carlos Madrazo Limón, para dar lectura al Punto de Acuerdo para que sean condonados o reembolsados los cobros por el cuarto o quinto bimestre a los contribuyentes de los organismos de agua municipales, afectados por las inundaciones de los últimos días del mes de agosto y primeros días del mes de septiembre de 2011, en los municipios de Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Metepec, Nezahualcóyotl, San Mateo Atento, Teoloyucan, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán, y que la Comisión del Agua del Estado de México, realice en beneficio de los Ayuntamientos en cita, los reembolsos o descuentos respectivos en sus cobros, presentado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Solicita la dispensa del trámite de dictamen para su discusión y resolución inmediata.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen por unanimidad de votos.

Sin que motive debate el Punto de Acuerdo, es aprobado en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

16.- Uso de la palabra por el diputado Crisóforo Hernández Mena, para dar lectura al Punto de Acuerdo sobre excitativa a la H. Cámara de Diputados, en materia de presupuesto para la educación, para que contemple en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, mayores recursos, con el propósito de

promover la aplicación y ejecución de la Ley de Educación del Estado de México, presentado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por unanimidad de votos es admitido el punto de acuerdo y la Presidencia lo remite a las Comisiones legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, para su estudio.

6.- La diputada Jael Mónica Frago Maldonado hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforma el párrafo primero y el inciso b), y se adiciona el inciso c), del artículo 13 A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para que la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana, conozca de las iniciativas de ley o decreto presentados por los ciudadanos del Estado, formulada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Presidenta Diputada Cristina Ruíz Sandoval

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Presidente Diputado Constanzo De La Vega Membrillo

17.- Uso de la palabra por el diputado Julio Quintero Figueroa, para dar lectura al Punto de Acuerdo para que dictaminen a la brevedad posible, las diferentes iniciativas presentadas a la Legislatura del Estado de México, en materia de seguridad pública y combate a la delincuencia, presentada por el diputado Víctor Manuel Bautista López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por unanimidad de votos se admite a trámite el punto de acuerdo y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio.

18.- Uso de la palabra por el diputado Arturo Piña García, para dar lectura al Punto de Acuerdo que exhorta a los Ayuntamientos, para que en cumplimiento a lo instruido en el artículo 52 del decreto 250 emitido por esta LVII Legislatura, en relación con los informes que deben presentar los ayuntamientos a la Legislatura Local y a la Secretaría, de los proyectos que ejecutarán con

los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), al momento de definirlos, previa presentación del acta de cabildo respectivo, presentado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por unanimidad de votos es admitido el Punto de Acuerdo y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, para su estudio.

19.- Uso de la palabra por el diputado Antonio Hernández Lugo, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Poder Ejecutivo, para que se implemente el Servicio Civil de Carrera Obligatorio para los Cuerpos Policiales del Estado de México, con el objeto de profesionalizar al personal en materia de seguridad pública, presentado en nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

Por unanimidad de votos es admitido el Punto de Acuerdo y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que queda registrada la asistencia.

20.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión, siendo las quince horas con ocho minutos del día de la fecha y cita para el día martes veintisiete del mes y año en curso a las diez horas con treinta minutos.

Diputados Secretarios

Horacio Enrique Jiménez López

Francisco Funtanet Mange

Luis Antonio González Roldán

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. La Presidencia pide a quienes estén por la aprobatoria del acta de la sesión anterior, sírvanse ponerse de pie.

SECRETARIO DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN. Esta Secretaría informa, que el acta de la sesión anterior ha sido aprobada por unanimidad de votos de los diputados y diputadas presentes.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Considerando el punto número 2, se otorga el uso de la palabra al diputado, al Secretario Francisco Funtanet, para dar lectura de la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO J. FUNTANET MANGE. Doy cuenta a esta Presidencia, que es papelería membretada del Gobierno del Estado de México y dirigida a la Cámara de Diputados de la Honorable "LVII" Legislatura del Estado de México.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 Fracción I, 77 Fracción V y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sea acorde con las reformas efectuadas al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio del dos mil ocho; así como suprimir la prohibición de la prisión a perpetuidad, en los siguientes preceptos:

PRISIÓN PERPETUA.

La Constitución Política del Estado prohíbe en su artículo 7 la pena de muerte y la prisión a perpetuidad. En el primer caso debe de reconocerse que nuestro constituyente local se adelantó a la Reforma 2005 que hizo el poder revisor de la Constitución General de la Nación para suprimir la privación de la vida como pena. Por tanto, es consecuente con el texto constitucional mantener esta prohibición, además que es acorde con el artículo 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin embargo, la prisión a perpetuidad

no constituye una de las penas prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni por algún tratado internacional en materia de derechos humanos. Por el contrario, ha sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como constitucional y está referida e algunos textos internacionales.

Una de las demandas más sentidas de los mexicanos es castigar con severidad todas aquellas conductas que lastiman el tejido social y los derechos de los habitantes de nuestra Entidad Federativa. En razón de ello, me comprometí a iniciar con el Poder Legislativo un diálogo a partir de una iniciativa de reformas que castiguen, en los casos más extremos, con prisión vitalicia o perpetua a los responsables de estos crímenes. Lo hice a sabiendas de que se refería modificar nuestra Constitución Local, pero también, con el conocimiento de que nuestro máximo Tribunal ha avalado esta pena, la cual incluso se encuentra ya incorporada en algunas normativas estatales, ha sido aplicada y rectificada respecto a su constitucionalidad por los tribunales competentes.

Ahora bien, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que las leyes no podrán establecer sanciones que priven al individuo de la vida, de la libertad a perpetuidad o que confisquen sus bienes. Esta última parte del texto constitucional estatal, debe de ser acorde con el nuevo artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que no se considera confiscación la aplicación de bienes decretada para el pago de multas o impuestos; decretada por la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de una comisión del delito; el decomiso de bienes que ordene la autoridad judicial, en caso de un enriquecimiento ilícito, la aplicación de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, y en los casos que declare la extinción de dominio de bienes en sentencia.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone la adición de un Párrafo Segundo al artículo 7 de la Constitución Estatal, por el cual se establece la excepción en el sentido que no se considerará confiscación la aplicación de bienes

en los casos que dispone el artículo 22 de la Constitución General de la República; así como en los casos de decomiso o extinción de dominio que ordene la autoridad judicial, en los términos que disponga la ley.

Tal adición, además, sienta la base constitucional para que la Legislatura del Estado perfeccione la legislación en materia de extinción de dominio.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Legislatura el presente proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO NEMER ÁLVAREZ

(Rúbrica)

DECRETO NÚMERO

LA HONORABLE “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

Artículo Único. Se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

“Artículo 7. Las leyes del Estado no podrán establecer sanciones que priven a ningún individuo de la vida o confisquen sus bienes.

No se considerará confiscación la aplicación, el decomiso o la extinción de dominio de bienes que haga de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, a los días del mes de _____ del año dos mil once.

Poder Ejecutivo.

Es cuanto señor Presidente.

“2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”

CC.DIPUTADOSDELAH.“LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I, 77 fracción V y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sea acorde con las reformas efectuadas al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho, así como suprimir la prohibición de la prisión a perpetuidad, en los siguientes conceptos:

A.PRISIÓN PERPETUA

La Constitución Política del Estado prohíbe en su artículo 7 la pena de muerte y la prisión a perpetuidad. En el primer caso debe reconocerse que nuestro constituyente local se adelantó a la reforma que en 2005 hizo el Poder Revisor de la Constitución General de la Nación para suprimir la privación de la vida como pena. Por tanto, es consecuente con el texto constitucional mantener esa prohibición, que además es acorde con el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin embargo, la prisión a perpetuidad no constituye una de las penas prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni por algún tratado internacional en materia de derechos humanos. Por el contrario, ha sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como constitucional y está referida en algunos textos internacionales.

Una de las demandas más sentidas de los mexicanos es castigar con severidad aquellas conductas que más lastiman el tejido social y los derechos de los habitantes de nuestra entidad federativa. En razón de ello, me comprometí a iniciar con el Poder Legislativo un diálogo a partir de una iniciativa de reformas que castiguen, en los casos más extremos, con prisión vitalicia o perpetua a los responsables de estos crímenes. Lo hice a sabiendas de que se requería modificar nuestra Constitución Local, pero también, con el conocimiento de que nuestro máximo Tribunal ha avalado esta pena, la cual incluso se encuentra ya incorporada en algunas normativas estatales, ha sido aplicada y ratificada respecto de su constitucionalidad por los tribunales competentes. He escuchado voces que se oponen a la pena perpetua diciendo que no es una solución a los problemas de inseguridad. Es cierto que la simple incorporación de esta pena al texto de las leyes no inhibe por sí sola la comisión de los delitos más graves; sin embargo, habremos de dedicar el esfuerzo de este gobierno para profundizar las transformaciones de los actores del sistema de justicia penal a fin de reducir la impunidad y ello, en conjunto con la pena a imponer, puede cumplir el fin esencial de la prevención general, independientemente de que todo doctrinario acepta que la pena también tiene un fin retributivo y, los casos más graves, justifican este tipo de penas.

En el plano del Derecho Internacional el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Senado de la República el 21 de junio del año 2005, mismo que entró en vigor para los Estados Unidos Mexicanos el 1 de enero del año 2006, establece en la PARTE VII. DE LAS PENAS, Artículo 77, Penas aplicables, 1. b) la pena perpetua:

“La reclusión a perpetuidad, cuando lo justifiquen

la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado”.

Si bien, este Estatuto prevé la pena a perpetuidad para los crímenes más graves de trascendencia internacional, es válido señalar que los estados partes no consideran dicha pena contraria a sus normas internas, en particular las constitucionales, pues entonces se hubiesen abstenido de firmar ese Tratado Internacional. Es el caso de nuestro país que no hizo reserva expresa al respecto por lo que admite la constitucionalidad de la prisión perpetua. Como lo he referido no existe disposición jurídica que prohíba la prisión vitalicia o perpetua en la legislación ordinaria estatal, entonces, esta iniciativa es acorde con la Constitución General de la República, los tratados internacionales y con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se enlistan.

La prisión vitalicia no es una pena inusitada y trascendental, y por ello no viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

“PRISIÓN VITALICIA. NO ES UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL POR LO QUE NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la Interpretación armónica de los artículos 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la pena de prisión es una medida afflictiva para el delincuente, pero necesaria para la coexistencia pacífica y armónica de los miembros de la sociedad, y tiene el carácter de preventiva, al inhibir la proliferación de conductas antisociales, al tiempo que restablece el orden jurídico que se ve perturbado por la comisión de delitos. Asimismo, la pena forma parte de la defensa social y debe responder proporcionalmente a la gravedad del ilícito cometido, independientemente de que su finalidad sea, también, la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación sobre el mismo y la educación para que pueda convivir dentro de su comunidad. En congruencia con lo anterior, se concluye que la pena privativa de la libertad de por vida no es inusitada ni trascendental, dado que lo que

proscribe el indicado artículo 22 es el contenido mismo de la pena, esto es, que se convierta en una práctica inhumana, como en forma ejemplificativa lo destaca el propio precepto al prohibir las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, así como que sea trascendental, esto es, que afecte a la familia del delincuente. Además, de haber sido la intención del Constituyente establecer un límite en la duración de las penas privativas de la libertad así lo hubiera asentado, sin embargo, dejó al legislador ordinario la facultad de determinar cuáles son las conductas delictivas y la penalidad que debe corresponderle a cada una de ellas. Por otra parte, aunque el calificativo “excesiva” está circunscrito a la multa, no cabe aceptar, por extensión, que también incluya a la pena de prisión vitalicia, pues debe entenderse que en este supuesto aquél no se refiere a la duración propia de la privación de la libertad, sino a que no sea acorde con la gravedad de la conducta delictiva, esto es, que la sanción exceda desproporcionalmente al hecho delictivo, en correlación con el riesgo social y la necesidad de preservar el orden jurídico. Lo anterior se corrobora, con la circunstancia de que el citado artículo constitucional permite al legislador ordinario, en determinados casos, establecer la pena de muerte, la cual, por sí misma, es indudablemente de mayor gravedad para el delincuente en comparación con la de prisión vitalicia.”

Asimismo, la SCJN resolvió que:

“PRISIÓN VITALICIA. SE EQUIPARA A ÉSTA LA PENA DE PRISIÓN CUYA DURACIÓN REBASE OSTENSIBLEMENTE EL TIEMPO DE VIDA DEL SER HUMANO.

La prisión vitalicia o cadena perpetua es la que se impone por una duración igual a la vida del delincuente; sin embargo, también lo es aquella cuya duración prolongada es tal que sería imposible que llegue a compurgarse en su totalidad, al rebasar ostensiblemente el límite de vida del ser humano, pues aun en el supuesto de que el sentenciado pudiera tener derecho a determinados beneficios que en su caso establezca la legislación correspondiente, como el de la remisión de la pena, por una parte, tal circunstancia

no se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que es el legislador ordinario quien determina su regulación; y por la otra, no obstante la posible aplicación de esos beneficios, aun así el delincuente no estaría en condiciones de recobrar su libertad, dado lo prolongado de la pena en relación con la expectativa del promedio de vida.”

Por último, la Corte se pronunció sobre la prisión vitalicia en los casos de extradición y emitió el siguiente criterio:

“EXTRADICIÓN. LA PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CUANDO AQUÉLLA SE SOLICITA ES INNECESARIO QUE EL ESTADO REQUIRENTE SE COMPROMETA A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN.

De conformidad con el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el que se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición no podrá concederse, a menos de que esta parte otorgue las seguridades suficientes de que aquéllas no se aplicarán, o que se impondrán las de menor gravedad que fije su legislación. En estas condiciones, si la pena de prisión vitalicia no es de las prohibidas por el referido precepto constitucional, es evidente que en los casos en que se solicite la extradición y el delito que se impute al reclamado sea punible en la legislación del Estado solicitante hasta con pena de prisión vitalicia, es innecesario exigirle que se comprometa a no imponerla o a aplicar una menor”.

Por las razones expuestas, se considera que la prisión vitalicia es una pena adecuada al fenómeno de la criminalidad de los delitos de alto impacto y proporcional al daño que se causa con cada uno de ellos, destacadamente algunos supuestos de trata de personas, violación, homicidio y feminicidio. Es importante aclarar que la pena de prisión no

cambia su naturaleza ya que sólo se extiende en su duración dentro de las cárceles en el Estado.

Por otra parte, dentro del Congreso de la Unión, en la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados, en fecha 3 de agosto del presente año, se aprobó un dictamen que establece la prisión vitalicia para el que prive de la libertad a una persona si la víctima es asesinada o por los autores o partícipes del delito de secuestro (iniciativa que reforma los artículos 25 del Código Penal Federal, y 10 y II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro).

Como dato adicional, cabe recordar que el Ejecutivo federal en agosto de 2008 presentó una iniciativa para reformar los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal con el objetivo de inhibir la comisión del delito de secuestro y solicitó establecer la prisión vitalicia, iniciativa que fue turnada a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por otra parte, desde el 24 de octubre de 2010 en el Estado de Chihuahua entró en vigor la prisión vitalicia. Siendo definida en la norma como la privación de la libertad durante todo el tiempo de vida del responsable. En principio se incorporó esta pena para aquél que cometa homicidio de tres o más personas, cuando el homicidio se cometa en contra de agentes policiales en ejercicio de sus funciones o periodistas, y en secuestro cuando se torture o viole a la víctima, se cometa en despoblado, sea contra menores de edad y en algunos otros supuestos. En esa entidad federativa ya se ha impuesto y ejecutado la prisión vitalicia con el aval de tribunales locales y federales sobre su constitucionalidad.

Dicho lo anterior, es pertinente reiterar que durante el proceso electoral que me llevó a ser el titular del ejecutivo de la entidad recibí diversas demandas de la sociedad mexiquense en las que solicitan se impongan penas ejemplares a quienes cometen los delitos de violación en contra de menores de edad, trata de personas y feminicidio, ya que estos delitos son considerados de alto impacto y laceran gravemente la convivencia social. Es válido, a su vez, imponer en ciertos casos de homicidio esta pena, como cuando se mutila a las víctimas en vida para privarlas de ella o se utiliza la saña en dicha

privación o se comete en forma múltiple. Serán materia de un análisis simultáneo o posterior a la aprobación de esta reforma constitucional, los supuestos normativos que ameriten la prisión a perpetuidad.

Para incorporar la pena de prisión vitalicia en la legislación penal del Estado de México, es necesario modificar el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para eliminar la prohibición de la privación de la libertad a perpetuidad.

B. APLICACIÓN, DECOMISO Y EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE BIENES

Durante la vigencia del sistema de justicia penal de tipo mixto-inquisitivo, los bienes vinculados con la comisión de delitos seguían la suerte del procedimiento penal. En tales condiciones, las facultades del Estado en relación con los bienes instrumento, objeto o producto del delito, se concentraban en el acto de aseguramiento ministerial y la petición de decomiso ante el órgano jurisdiccional ante el que se ejercitara la acción penal.

En el marco del sistema de justicia penal descrito, muchos de los bienes vinculados con actividades delictivas debían ser devueltos a sus propietarios, independientemente de que los hubiesen adquirido de manera lícita o ilícita. Ello obedecía a diversos factores, entre los que se puede mencionar la falta de acreditación de una relación directa entre los bienes y el delito cometido, así como el no ejercicio de la acción penal, lo que ocasionaba que los bienes permanecieran asegurados por periodos prolongados sin que se definiera su situación jurídica.

Estas características del marco constitucional y legal no sólo han significado un serio obstáculo para las actividades de combate a la delincuencia, sino que han generado condiciones de incertidumbre jurídica para quienes tuvieren legítimos derechos sobre los bienes y, al mismo tiempo, han propiciado espacios de corrupción en la administración de los mismos.

Fue hasta la reforma constitucional al sistema de seguridad y justicia del 18 de junio de 2008, que se introdujo la extinción de dominio como una herramienta jurídica que tiene el propósito

de perseguir a los bienes en sí mismos, mediante el ejercicio de una acción de carácter real, cuyo propósito es combatir a la delincuencia en sus estructuras económicas y patrimoniales, no sólo para dificultar que los delincuentes disfruten del producto de sus actividades ilícitas, sino para mermar la capacidad operativa y corruptora de las organizaciones criminales.

La extinción de dominio es una figura acorde con el sistema de justicia penal de tipo acusatorio, toda vez que permite llevar el procedimiento penal que culmine, entre otras sanciones, con el decomiso de los bienes directamente vinculados con el delito de que se trate y con su autor, o bien, iniciar un procedimiento distinto, también de carácter jurisdiccional, referido a los bienes que no tienen vinculación directa con el imputado, pero respecto de los cuales existen elementos para establecer que son instrumento, objeto o producto del delito.

Sin duda alguna, estas características hacen de la extinción de dominio una herramienta eficaz para combatir a la delincuencia, precisamente en su capacidad financiera y operativa y, al mismo tiempo, contribuye a la reparación de los daños causados a las víctimas y ofendidos por la comisión de los delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución General de la República.

Adicionalmente, la extinción de dominio constituye una institución que cumplirá un doble propósito; primero, como elemento que contribuirá a la consolidación de la cultura de legalidad y, segundo, como factor de certeza y seguridad jurídicas para los ciudadanos cuyos bienes se ven relacionados, muchas veces sin tener conocimiento, en actividades delictivas.

En el primer caso, la extinción de dominio contribuirá a que los ciudadanos cumplan las formalidades que las leyes establecen en relación con sus bienes, tales como su inscripción en los registros públicos que correspondan y el pago de las contribuciones fiscales que deriven de los mismos, toda vez que tales elementos serán útiles para acreditar la legítima procedencia de los bienes y su utilización o destino a actividades lícitas.

Adicionalmente, constituye una herramienta para promover el acercamiento de la sociedad con la autoridad, toda vez que la extinción de dominio

contribuye a que los ciudadanos denuncien los casos en la que tengan conocimiento de que sus bienes son utilizados por terceros para la comisión de actividades ilícitas.

En el segundo caso, la extinción de dominio, será un procedimiento autónomo e independiente del procedimiento penal, desvincula la situación jurídica de los bienes en relación con el ejercicio de la acción penal. De esta manera, podrá iniciarse el procedimiento, en el que la autoridad judicial resolverá sobre la aplicación de los bienes en favor del Estado o la devolución de los mismos al propietario o titular de derechos de buena fe, sin perjuicio de que continúe la investigación del delito, con lo que se minimiza la incertidumbre de que los bienes queden sujetos a la medida cautelar de aseguramiento por periodos prolongados.

Ahora bien, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que las leyes no podrán establecer sanciones que priven al individuo de la vida, de la libertad a perpetuidad o que confisquen sus bienes. Esta última parte del texto constitucional estatal debe ser acorde con el nuevo texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que no se considera confiscación la aplicación de bienes decretada para el pago de multas o impuestos; la decretada por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; el decomiso de bienes que ordene la autoridad judicial en el caso de enriquecimiento ilícito; la aplicación de bienes asegurados que causen abandono en términos de las disposiciones aplicables, y los casos en que se declare la extinción de dominio de bienes en sentencia.

Por lo anterior, la presente Iniciativa propone la adición de un párrafo segundo al artículo 7 de la Constitución Estatal, por el cual se establece la excepción en el sentido de que no se considerará confiscación la aplicación de bienes en los casos que dispone el artículo 22 de la Constitución General de la República, así como en los casos de decomiso o extinción de dominio que ordene la autoridad judicial, en los términos que disponga la ley.

Tal adición, además, sienta la base constitucional

para que la Legislatura del Estado perfeccione la legislación, en materia de extinción de dominio. Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Legislatura, el presente Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

(Rúbrica)

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ERNESTO NEMER ÁLVAREZ**
(Rúbrica)

**DECRETO NÚMERO
LA HONORABLE “LVII” LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO
DECRETA:**

Artículo Único. Se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Las leyes del Estado no podrán establecer sanciones que priven a ningún individuo de la vida o confisquen sus bienes.

No se considerará confiscación la aplicación, el decomiso o la extinción del dominio de bienes que se haga de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los días del mes de de 2011.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Se registra la iniciativa y considerando lo establecido en los artículos 47 Fracción VIII, XX y XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se encomienda a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como a la de Procuración y Administración de Justicia, su estudio y análisis.

Para sustanciar el tercer punto del orden del día, pido a la Secretaría dé lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO J. FUNTANET MANGE. Con gusto señor Presidente.

Doy cuenta a la Presidencia de un documento en papelería membretada con el escudo del Gobierno del Estado de México, con la leyenda:

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
“2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero”
CC. DIPUTADOS DE LA H. “LVII”
LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 Fracción I y 77 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, por el digno cargo de usted, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y que tiene fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Envíe a esta Soberanía una iniciativa de

reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de suprimir la prohibición constitucional de la prisión perpetua, ya que la misma es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha iniciativa constitucional y esta legal, responden al llamado ciudadano que recogí durante el proceso electoral que me llevó a ser titular del Ejecutivo de la Entidad. Recabé inquietudes de la sociedad mexiquense en las que exigen la imposición de penas ejemplares a quienes cometen los delitos de violación en contra de menores de edad, trata de personas y feminicidio, ya que estos delitos son considerados de alto impacto y laceran gravemente a la convivencia social. También en algunos casos de homicidios cuando se cometen con saña, se realiza mutilación para provocar la muerte o son múltiples las víctimas de hecho.

No soy ajeno a que las voces que dicen que el aumento de las penas no inhibe por sí solo la comisión de este tipo de delitos. El Gobierno del Estado trabajará en garantizar con eficiencia y eficacia a los actores de la justicia penal para reducir la impunidad que, junto con las penas más severas, podrán cumplir la función esencial del poder punitivo la prevención general y la retribución proporcional al daño ocasionado.

Es política pública del Gobierno del Estado de México la protección integral de la infancia mexiquense como sector vulnerable de la sociedad, a efecto de que su crecimiento no se vea afectado por conductas antisociales que alteren su desarrollo. También es el de proteger a las mujeres mexiquenses para que tengan una vida libre de violencia. En estos dos puntos el Gobierno del Estado está empeñado.

No sobra justificar la constitucionalidad de la prisión vitalicia o perpetua diciendo que incluso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional la prevé, lo que es un reconocimiento del Estado Mexicano en su conjunto de que dicha sanción es acorde a nuestro marco constitucional.

Lo anterior, se refuerza con el hecho de que hay antecedentes en la legislación local de

la incorporación de la prisión vitalicia, como en el caso de Chihuahua, que la impone en ciertos supuestos que según su política criminológica eran adecuados y necesarios para los fines de la misma. En este Estado ya hay sentencias ejecutoriadas que han impuesto esta pena abaladas por los tribunales competentes respecto a su constitucionalidad.

Por las razones expuestas, la presente iniciativa tiene la intención de dar respuesta a la demanda social, a establecer en el Código Penal del Estado de México el concepto de prisión vitalicia, y sancionar con ésta a los responsables de la comisión de los delitos siguientes:

a) Violación, en el supuesto que la víctima sea menor de edad o cuando se realice en forma tumultuaria.

b) Trata de personas cuando dicha conducta antisocial sea cometida en contra de menores de doce años de edad.

c) Feminicidio.

d) Homicidio cuando se cometa en contra de tres o más personas en un mismo evento o en eventos distintos pero que se estén juzgando en un mismo proceso, así como cuando utilice saña o mutilación para provocar la privación de la vida.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, para que de estimarse correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

(Rúbrica)

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ**

(Rúbrica)

Concluye el documento con Poder Ejecutivo y las rúbricas de los actores citados.

Es cuanto señor Presidente.

**“2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE
GUERRERO”**

CC. DIPUTADOS DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTES.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Envié a esta Soberanía una iniciativa de reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de suprimir la prohibición constitucional de la prisión perpetua, ya que la misma es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha iniciativa constitucional y esta legal, responden al llamado ciudadano que recogí durante el proceso electoral que me llevó a ser el titular del Ejecutivo de la entidad. Recabé inquietudes de la sociedad mexiquense en las que exigen la imposición de penas ejemplares a quienes cometen los delitos de violación en contra de menores de edad, trata de personas y feminicidio, ya que estos delitos son considerados de alto impacto y laceran gravemente a la convivencia social. También en algunos casos de homicidios cuando se cometen con saña, se realiza mutilación para provocar la muerte o son múltiples las víctimas en un mismo hecho.

No soy ajeno a las voces que dicen que el aumento de las penas no inhibe por sí solo la comisión de este tipo de delitos. El Gobierno del Estado trabajará en garantizar eficiencia y eficacia de los actores de la justicia penal para reducir la impunidad que, junto con penas más severas, podrán cumplir la función esencial del poder punitivo la prevención general y la retribución proporcional al daño ocasionado. Es política pública del Gobierno del Estado la protección integral de la infancia mexiquense como

sector vulnerable de la sociedad, a efecto de que su crecimiento no se vea afectado por conductas antisociales que alteren su desarrollo. También lo es el proteger a las mujeres mexiquenses para que tengan una vida libre de violencia. En estos dos puntos el Gobierno del Estado está empeñado.

No sobra justificar la constitucionalidad de la prisión vitalicia o perpetua diciendo que incluso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional la prevé, lo que es un reconocimiento del Estado Mexicano en su conjunto de que dicha sanción es acorde a nuestro marco constitucional.

Lo anterior, se refuerza con el hecho de que hay antecedentes en legislación local de la incorporación de la prisión vitalicia, como el caso de Chihuahua, que la impone en ciertos supuestos que según su política criminológica eran adecuados y necesarios para los fines de la misma. En ese estado ya hay sentencias ejecutoriadas que han impuesto esta pena avaladas por los tribunales competentes respecto a su constitucionalidad.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la prisión vitalicia no es una pena inusitada y trascendental, ni viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“PRISIÓN VITALICIA. NO ES UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL POR LO QUE NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica de los artículos 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la pena de prisión es una medida aflictiva para el delincuente, pero necesaria para la coexistencia pacífica y armónica de los miembros de la sociedad, y tiene el carácter de preventiva, al inhibir la proliferación de conductas antisociales, al tiempo que restablece el orden jurídico que se ve perturbado por la comisión de delitos. Asimismo, la pena forma parte de la defensa social y debe responder proporcionalmente a la gravedad del ilícito cometido, independientemente de que su finalidad sea, también, la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación sobre el mismo y la educación para que pueda convivir dentro de su comunidad. En congruencia con lo anterior, se concluye que la pena privativa de la libertad de por vida no

es inusitada ni trascendental, dado que lo que proscribiera el indicado artículo 22 es el contenido mismo de la pena, esto es, que se convierta en una práctica inhumana, como en forma ejemplificativa lo destaca el propio precepto al prohibir las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, así como que sea trascendental, esto es, que afecte a la familia del delincuente. Además, de haber sido la intención del Constituyente establecer un límite en la duración de las penas privativas de la libertad así lo hubiera asentado, sin embargo, dejó al legislador ordinario la facultad de determinar cuáles son las conductas delictivas y la penalidad que debe corresponderle a cada una de ellas. Por otra parte, aunque el calificativo “excesiva” está circunscrito a la multa, no cabe aceptar, por extensión, que también incluya a la pena de prisión vitalicia, pues debe entenderse que en este supuesto aquél no se refiere a la duración propia de la privación de la libertad, sino a que no sea acorde con la gravedad de la conducta delictiva, esto es, que la sanción exceda desproporcionalmente al hecho delictivo, en correlación con el riesgo social y la necesidad de preservar el orden jurídico. Lo anterior se corrobora, con la circunstancia de que el citado artículo constitucional permite al legislador ordinario, en determinados casos, establecer la pena de muerte, la cual, por sí misma, es indudablemente de mayor gravedad para el delincuente en comparación con la de prisión vitalicia.”

Asimismo, la SCJN resolvió que:

“PRISIÓN VITALICIA. SE EQUIPARA A ÉSTA LA PENA DE PRISIÓN CUYA DURACIÓN REBASE OSTENSIBLEMENTE EL TIEMPO DE VIDA DEL SER HUMANO.

La prisión vitalicia o cadena perpetua es la que se impone por una duración igual a la vida del delincuente; sin embargo, también lo es aquella cuya duración prolongada es tal que sería imposible que llegue a compurgarse en su totalidad, al rebasar ostensiblemente el límite de vida del ser humano, pues aun en el supuesto de que el sentenciado pudiera tener derecho a determinados beneficios que en su caso establezca la legislación correspondiente, como el de la

remisión de la pena, por una parte, tal circunstancia no se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que es el legislador ordinario quien determina su regulación; y por la otra, no obstante la posible aplicación de esos beneficios, aun así el delincuente no estaría en condiciones de recobrar su libertad, dado lo prolongado de la pena en relación con la expectativa del promedio de vida.”

Por último, la Corte se pronunció sobre la prisión vitalicia en los casos de extradición y emitió el siguiente criterio:

“EXTRADICIÓN. LA PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CUANDO AQUÉLLA SE SOLICITA ES INNECESARIO QUE EL ESTADO REQUIRENTE SE COMPROMETA A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN.

De conformidad con el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el que se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición no podrá concederse, a menos de que esta parte otorgue las seguridades suficientes de que aquéllas no se aplicarán, o que se impondrán las de menor gravedad que fije su legislación. En estas condiciones, si la pena de prisión vitalicia no es de las prohibidas por el referido precepto constitucional, es evidente que en los casos en que se solicite la extradición y el delito que se impute al reclamado sea punible en la legislación del Estado solicitante hasta con pena de prisión vitalicia, es innecesario exigirle que se comprometa a no imponerla o a aplicar una menor”.

Por las razones expuestas, se considera que la prisión vitalicia es una pena adecuada al fenómeno de la criminalidad de los delitos señalados y proporcional al daño que se causa con cada uno de ellos. Es importante aclarar que la pena de prisión no cambia su naturaleza ya que sólo se extiende

en su duración dentro de las cárceles en el Estado. Por las razones expuestas, la presente iniciativa tiene la intención de dar respuesta a la demanda social, al establecer en el Código Penal del Estado de México el concepto de prisión vitalicia, y sancionar con ésta a los responsables de la comisión de los delitos siguientes:

- a) Violación, en el supuesto de la víctima sea menor de edad o cuando se realice en forma tumultuaria.
- b) Trata de personas cuando dicha conducta antisocial sea cometida en contra de menores de doce años de edad.
- c) Femicidio.
- d) Homicidio cuando se cometa en contra de tres o más personas en un mismo evento o en eventos distintos pero que se estén juzgando en un mismo proceso, así como cuando se utilice saña o mutilación para provocar la privación de la vida. Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, para que de estimarse correcto se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(Rúbrica)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LICENCIADO ERNESTO NEMER ÁLVAREZ
(Rúbrica)**

“2011. AÑO DEL CAUDILLOVICENTE GUERRERO”

**DECRETO NÚMERO
LA HONORABLE “LVII” LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos

23, 68, 204, 221, el último párrafo del artículo 242 Bis, las fracciones III y IV del artículo 245, las fracciones I y V del artículo 274; se adiciona un párrafo al artículo 94, las fracciones IV y V al artículo 242, una fracción V al artículo 245, una fracción IV al artículo 268 Bis 1, y una fracción VI al artículo 274 del Código Penal del Estado de México.

Artículo 23.- La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a vitalicia, entendiéndose por ésta una duración igual a la vida del sentenciado, y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.

Para efectos de las disposiciones legales que establecen hipótesis normativas sujetas al término medio aritmético o para la individualización de la pena privativa de libertad o una parte de ésta, se considerará como pena vitalicia la de setenta años.

Artículo 68.- En caso de concurso se Impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que deberá aumentarse inclusive hasta la suma de las penas de los demás delitos.

Artículo 94.-...
Serán imprescriptibles los delitos que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia.

Artículo 242.-...

I. ...a la III....

IV. Al responsable de homicidio en contra de tres o más personas en un mismo evento o en eventos distintos pero que se estén juzgando en un mismo proceso, se le impondrán de cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y de dos mil a seis mil días multa, y

V. Al responsable de homicidio que utilice saña o mutilación para provocar la privación de la vida se le impondrá de cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y de dos mil a seis mil días multa.

Artículo 242. Bis.-...

a)... a la d)...

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Artículo 245.- ...

I... a la II...

III. Alevosía: cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza;

IV. Traición: cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza; y

V. Saña: Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados.

Artículo 268 Bis 1.-...

I... a la III...

IV. De cuarenta años de prisión a prisión vitalicia, cuando el ofendido sea menor de doce años.

Artículo 274.-...

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán, cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa;

II. ...a la IV....

V. Cuando el ofendido sea menor de edad se le impondrá de cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa;

VI. Cuando el ofendido sea mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo; y

VII. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social, se impondrán de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los días del mes de de 2011.

VICEPRESIDENTE DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL. Gracias señor Secretario.

Para favorecer el desarrollo de la sesión y por economía procesal, la Presidencia con fundamento en lo señalado en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 47, Fracciones VIII, XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, somete a la aprobación de la Legislatura, la dispensa de lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas para que, únicamente sea leído un documento síntesis de cada una de ellas cuando proceda y de los dictámenes de parte introductoria y los puntos resolutivos de cada uno, pidiendo, sean insertados en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

Solicito a quienes estén por la dispensa de

lectura de los proyectos de decreto, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDAN. Esta Secretaría informa a la Presidencia que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos de los presentes.

VICEPRESIDENTE DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL. Se tiene por aprobada la dispensa de lectura en los términos indicados.

Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47, fracciones VIII; XX y XXI, 51, 57, 59 y 82, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se envían las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y de Equidad y Género para su estudio y dictamen y en el último caso, opinión.

Pido a la Secretaría, dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SECRETARIO DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDAN. En atención a la solicitud se proceden al margen superior izquierdo, el escudo del Estado, Gobierno del Estado de México,

“2011 Año del caudillo Vicente Guerrero”

CC. DIPUTADOS DE LA HONORABLE “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, Fracción I y 77, Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La más sentida demanda ciudadana en

nuestro país tiene que ver con la seguridad. Si bien, las autoridades del Estado de México han logrado contener hasta hoy la incidencia delictiva, es un hecho que es necesario redoblar la atención que se presta a este rubro, con un nuevo modelo y una renovada estructura.

Académicos y especialistas señalan que el modelo tradicional para enfrentar los problemas de la inseguridad y la delincuencia, basado esencialmente en el control y la represión penal, resulta ya insuficiente, toda vez que hoy más que nunca se requiere también del fortalecimiento de la prevención en la Comisión de hechos delictivos y una eficaz coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública; lo cual justifica la necesidad de adoptar un nuevo modelo de organización, a través de la supresión de la Agencia de seguridad Estatal, y la creación paralela de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Ha sido constante el señalamiento en México de que el concepto de seguridad se ha centrado en el uso de la fuerza policial para el mantenimiento del orden y la paz pública. Hablar de seguridad ciudadana es aludir a la construcción de una alianza entre el ciudadano y la policía para, bajo esquemas de coparticipación garantizar la seguridad en democracia. Es necesario garantizar la seguridad en democracia, es necesario poner un énfasis en el trabajo, en proyectos comunitarios y preactivos que permitan a la policía realizar actividades de prevención social y no sólo de reacción ante la comisión de infracciones administrativas o delitos.

Concebir a la Secretaría del Ramo como Secretaría de Seguridad Ciudadana, nos permite generar un cambio de paradigma en el modelo policial y en la relación de la policía con la sociedad, al poner en el centro de la política pública al ciudadano, a la prevención social, la participación ciudadana y el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Al contar con una nueva Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Gobernador del Estado contará con un brazo ejecutor para integrar, ordenar y ejercer una política pública de atención criminal mediante una sola estructura, sumando esfuerzos y recursos destinados a atender estas atribuciones,

de manera tal que el ejercicio de las mismas se soporte en criterios de atención especializada y profesionalismo, incorporando instrumentos científicos y técnicos idóneos, favoreciendo la prevención del delito, la coordinación con otras autoridades y fomentando la participación ciudadana.

La nueva Secretaría de Seguridad Ciudadana permitirá también al Gobierno del Estado de México, presentar un interlocutor y representante totalmente imbuido de los diversos aspectos de la seguridad pública del Estado, en el contexto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que participan todas las entidades federativas y la federación.

Se busca contar con instituciones policiacas estatales mejor preparada y bien coordinada, con una formación enfocada en el respeto de los derechos de las personas y comprometidas en la protección de la integridad de las personas y su patrimonio, a efecto de que la sociedad se sepa bien protegida.

Esa fue la exigencia social recibida de los mexiquenses en el contexto de la reciente campaña electoral.

Compromiso asumido públicamente que en esta iniciativa se recupera, con el propósito de lograr, con la participación e todos, la atención especializada y profesional soportada por instrumentos científicos y técnicos idóneos, para la prevención del delito, su eficiente investigación y eficaz persecución, bajo el mando y conducción del Ministerio Público y la participación y vigilancia ciudadana, entre otros aspectos.

No se omite señalar que se suprimen las atribuciones que hoy tiene la Secretaría General de Gobierno en materia de seguridad pública, mismas que son trasladadas a la nueva Secretaría, y se le da las demás que corresponde al ámbito de sus facultades, las cuales son armónicas con lo que dispone la reforma constitucional del seguridad y justicia del 18 de junio de 2008, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Finalmente, en el régimen de transitoriedad se prevé todo lo necesario para la adecuada instrumentación de la multicitada Secretaría.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado del Estado de México.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(Rúbrica)

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ**

(Rúbrica)

Es cuanto señora Presidenta.

**CC. DIPUTADOS DE LA H. “LVII”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La más sentida demanda ciudadana en nuestro país tiene que ver con la seguridad. Si bien, las autoridades del Estado de México han logrado contener hasta hoy la incidencia delictiva, es un hecho que es necesario redoblar la atención que se presta a este rubro, con un nuevo modelo y una renovada estructura.

Académicos y especialistas señalan que el modelo tradicional para enfrentar los problemas de la inseguridad y la delincuencia, basado esencialmente en el control y la represión penal, resulta ya insuficiente, toda vez que hoy más que nunca se requiere también del fortalecimiento de la prevención en la comisión de hechos delictivos y una eficaz coordinación entre las instituciones de seguridad pública; lo cual justifica la necesidad de adoptar un nuevo modelo de organización, a través

de la supresión de la Agencia de Seguridad Estatal, y la creación paralela de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Ha sido constante el señalamiento en México de que el concepto de seguridad se ha centrado en el uso de la fuerza policial para el mantenimiento del orden y la paz públicas. Hablar de seguridad ciudadana es aludir a la construcción de una alianza entre el ciudadano y la policía para, bajo esquemas de coparticipación, garantizar la seguridad en democracia. Es necesario poner un énfasis en el trabajo en proyectos comunitarios proactivos que permitan a la policía realizar actividades de prevención social y no sólo de reacción ante la comisión de infracciones administrativas o delitos. La seguridad pública en Latinoamérica se concibió como el uso de la fuerza policial para el mantenimiento de las instituciones. Al cambiar las estructuras políticas de autoritarias a democráticas fue mutando este concepto por el de seguridad ciudadana que alude al mantenimiento del orden y la paz públicas en democracia y con pleno respeto de los derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera a la seguridad ciudadana como un derecho humano y precondition del goce de otros derechos fundamentales, distinguiendo así su concepto del de seguridad pública.

En este sentido, la CIDH considera a la seguridad ciudadana como un derecho fundamental reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos. En su informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, dijo en su artículo 21:

“A los efectos de este informe, el concepto de seguridad ciudadana es el más adecuado para el abordaje de los problemas de criminalidad y violencia desde una perspectiva de derechos humanos, en lugar de los conceptos de “seguridad pública”, “seguridad humana”, “seguridad Interior” u “orden público”. Éste deriva pacíficamente hacia un enfoque centrado en la construcción de mayores niveles de ciudadanía democrática, con la persona humana como objetivo central de las políticas a diferencia de la seguridad del Estado o el de determinado orden político. En este orden de ideas, la Comisión entiende pertinente

recordar que la expresión seguridad ciudadana surgió, fundamentalmente, como un concepto en América Latina en el curso de las transiciones a la democracia, como medio para diferenciar la naturaleza de la seguridad en democracia frente a la seguridad en los regímenes autoritarios. En estos últimos, el concepto de seguridad está asociado a los conceptos de “seguridad nacional”, “seguridad interior” o “seguridad pública”, los que se utilizan en referencia específica a la seguridad del Estado. En los regímenes democráticos, el concepto de seguridad frente a la amenaza de situaciones delictivas o violentas, se asocia a la “seguridad ciudadana” y se utiliza en referencia a la seguridad primordial de las personas y grupos sociales.”

Concebir a la Secretaría del Ramo como Secretaría de Seguridad Ciudadana nos permite generar un cambio de paradigma en el modelo policial y en la relación de la policía con la sociedad, al poner en el centro de la política pública al ciudadano, a la prevención social, la participación ciudadana y el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Al contar con una nueva Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Gobernador del Estado contará con un brazo ejecutor para integrar, ordenar y ejercer una política pública de atención criminal mediante una sola estructura, sumando esfuerzos y recursos destinados a atender estas atribuciones de manera tal que el ejercicio de las mismas se soporte en criterios de atención especializada y profesionalismo, incorporando instrumentos científicos y técnicos idóneos, favoreciendo la prevención del delito, la coordinación con otras autoridades y fomentando la participación ciudadana.

La nueva Secretaría de Seguridad Ciudadana permitirá también al Gobierno del Estado de México presentar un interlocutor y representante totalmente imbuido de los diversos aspectos de la seguridad pública del Estado, en el contexto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que participan todas las entidades federativas y la Federación.

Se busca contar con instituciones policíacas estatales mejor preparadas y bien coordinadas, con una formación enfocada en el respeto de los derechos de las personas y comprometidas en la

protección de la integridad de las personas y su patrimonio, a efecto de que la sociedad se sepa siempre bien protegida.

Esa fue la exigencia social recibida de los mexiquenses en el contexto de la reciente campaña electoral.

Compromiso asumido públicamente que en esta iniciativa se recupera, con el propósito de lograr, con la participación de todos, la atención especializada y profesional soportada por instrumentos científicos y técnicos idóneos, para la prevención del delito, su eficiente investigación y eficaz persecución, bajo el mando y conducción del Ministerio Público, y la participación y vigilancia ciudadana, entre otros aspectos.

No se omite señalar que se suprimen las atribuciones que hoy tiene la Secretaría General de Gobierno en materia de seguridad pública, mismas que son trasladadas a la nueva Secretaría, y se le dan las demás que corresponden al ámbito de sus facultades, las cuales son armónicas con lo que dispone la reforma constitucional de seguridad y justicia del 18 de junio de 2008, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Finalmente, en el régimen de transitoriedad se prevé todo lo necesario para la adecuada instrumentación de la multicitada Secretaría.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONALES
DEL ESTADO DE MEXICO
DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(Rúbrica)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LICENCIADO ERNESTO JAVIER NEMER
ÁLVAREZ
(Rúbrica)**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO**

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 19, párrafo tercero, y 21, fracciones X, XVI y XX; se adicionan a los artículos 19, la fracción I Bis; y el artículo 21 Bis; y se derogan del artículo 21, las fracciones, XVII, XVIII, XIX y XXI; todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. ...

I Bis. Secretaría de Seguridad Ciudadana;

II. a XVI. ...

...

Las Secretarías a las que se refieren las fracciones I Bis a XVI de este artículo, tendrán igual rango y entre ellas, no habrá preeminencia alguna.

Artículo 21.- ...

I. a IX. ...

X. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos; detonantes y pirotecnia; portación de armas; loterías, rifas y juegos prohibidos; migración y atención de catástrofes públicas.

XI. a XV. ...

XVI. Intervenir en la coordinación de las dependencias y entidades en materia de seguridad y realizar las acciones necesarias para asegurar el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI Bis. ...

XVII. Se deroga.

XVIII. Se deroga.

XIX. Se deroga.

XX. Tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de internos, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

XXI. Se deroga.

XXII. a XXX. ...

Artículo 21 Bis.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública.

A la Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que instruya el Gobernador del Estado en materia de seguridad pública;

II. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las autoridades competentes cuando así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos y concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre;

III. Impulsar las acciones necesarias para promover la prevención de los delitos y la participación de la comunidad en materia de seguridad pública;

IV. Ejercer el mando directo de las Instituciones Policiales del Estado, en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar

las libertades, el orden y la paz públicos;

V. Impulsar la coordinación de las Instituciones Policiales y proponer, en el ámbito de sus facultades, la adopción y aplicación de políticas y programas de cooperación en materia de seguridad pública, con la Federación, las entidades federativas y los municipios;

VI. Promover la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de las Instituciones Policiales;

VII. Coordinar la evaluación del funcionamiento de la seguridad pública;

VIII. Participar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia, en la elaboración de diagnósticos y estrategias de política criminal;

IX. Autorizar, coordinar, controlar y supervisar los servicios de seguridad privada, de conformidad con las normas aplicables;

X. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil;

XI. Coordinar con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, todas las acciones relacionadas con la misma;

XII. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas del Estado;

XIII. Establecer y vigilar la operación de los procedimientos de administración, seguridad, control, vigilancia y apoyo logístico del sistema penitenciario;

XIV. Administrar los centros de reinserción social y tramitar, las solicitudes de amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de internos, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno;

XV. Vigilar el establecimiento de las instituciones y la aplicación de la norma, en el ámbito de su competencia, en materia de justicia para adolescentes;

XVI. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Estado de México en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación que correspondan;

XVII. Coordinar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XVIII. Colaborar, cuando así lo soliciten otras instituciones del Estado de México, federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes en la protección de la integridad, derechos y patrimonio de las personas, en la prevención de delitos, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, así como en el mantenimiento y restablecimiento de la paz y orden públicos;

XIX. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos en materia de seguridad pública correspondientes;

XX. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;

XXI. Coordinar planes y operativos para la defensa y protección del medio ambiente, a fin de preservar y salvaguardar los recursos naturales de la entidad, y

XXII. Las demás que le señalen otros

ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Segundo.- Este Decreto entrará en vigor el 1o de enero de 2012.

Tercero.- La Legislatura del Estado de México deberá destinar la partida presupuestal necesaria para la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Cuarto.- Las referencias realizadas en el presente Decreto a la Agencia de Seguridad Estatal, quedarán entendidas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Quinto.- Las referencias realizadas a reinserción social, quedarán entendidas al término vigente readaptación social, hasta en tanto se lleve a cabo la reforma penitenciaria a que se refiere el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Sexto.- El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias del presente Decreto en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de su publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México; a los días del mes de de 2011.

VICEPRESIDENTA DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL. Gracias señor secretario.

Se registra la iniciativa y considerando lo establecido en los artículos 47 Fracciones VIII, XX, XXI, 51, 57, 59, 82 y demás relativos, y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, y Tránsito para su estudio y dictamen.

Pido a la Secretaría dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE. Con gusto doy cuenta.

Es papelería membretada del Gobierno del Estado.

CC. DIPUTADOS DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 Fracción y 77 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley que crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que la profesionalización es un proceso permanente y progresivo de formación, integrado por la formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, cuya consecución, es desarrollar íntegramente las competencias, capacidades y habilidades de los servidores públicos, que integran las Instituciones de Seguridad Pública.

Por ello, uno de los objetivos primordiales del Titular del Ejecutivo Estatal, es diseñar estrategias para fomentar la profesionalización, actualización y superación de los servidores públicos y aspirantes a ingresar a las Instituciones

de Seguridad Pública e integrantes de las Corporaciones de Seguridad Privada, a través de la capacitación y evaluación constante, con el propósito de que su actuación se rija por principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, establecidos en la Constitución Federal, que se traduce en el cumplimiento eficaz de la tarea de proteger y servir a la sociedad.

Para lograrlo se requiere de un organismo académico encargado de la profesionalización uniforme y homologada de los servidores públicos, con el propósito de que formen parte de las Instituciones de Seguridad Pública servidores públicos que cumplan con el perfil que exige la norma constitucional, basada en el interés de la sociedad de contar con mejores elementos que prevalezca la seguridad social y el orden público. Así como encargado de realizar investigaciones en materia de seguridad.

Que bajo esta perspectiva, se crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia como un organismo descentralizado, que tiene por objeto la formación y profesionalización especializada en seguridad pública, de servidores públicos y aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública o corporaciones de Seguridad Privada.

De las atribuciones que se otorgan al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia se encuentran la de aplicar procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública; capacitar en materia de investigación científica y técnica a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Corporaciones de Seguridad Privada; impartir estudios educativos de nivel técnico, medio superior y superior en materia de seguridad pública; proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de servidores públicos a que se refiere el Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional; proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con el objeto de brindar formación académica de brindar formación académica a los servidores públicos, entre otras.

Se establece como órganos de

administración del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, el Director General, de la Junta de Gobierno y el Consejo Académico.

El Director General, que será designado por el Titular del Ejecutivo Estatal, tendrá como principales atribuciones representar y administrar al Instituto de Seguridad y Justicia, ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y presidir el Consejo Académico, entre otras.

La Junta de Gobierno se integrará por el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública, el Procurador General de Justicia del Estado, el Secretario de Educación y el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México y, dentro de sus atribuciones se encuentran la de establecer las políticas generales y definir prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia; expedir los lineamientos internos para su mejor funcionamiento, así como elaborar, en su caso o aprobar su presupuesto, sólo por mencionar algunas.

El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia; emitir su opinión en respectos a nombramientos, permanencia o cambio de situación académica de los profesores e investigadores; evaluar el desempeño académico de los profesores e investigadores; entre otras.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley que Crea, el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFragio Efetivo. No Reelección
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(Rúbrica)**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(Rúbrica)**

Es cuanto señora Presidenta.

**C.C. DIPUTADOS DE LA H. "LVII"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

PRESENTE

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide **LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, que tiene su fundamento en las siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profesionalización de los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública encuentra su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se definen los alcances de la función que desempeñan tanto el Ministerio Público como las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, que conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública y que para lograr los objetivos de seguridad pública deberá cumplir con requisitos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación.

En la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que la profesionalización es un proceso permanente y progresivo de formación, integrado por la formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, cuya consecución es desarrollar integralmente las competencias, capacidades y habilidades de los servidores públicos que integran las Instituciones de Seguridad Pública.

Por ello, uno de los objetivos primordiales del Titular del Ejecutivo Estatal, es diseñar estrategias para fomentar la profesionalización, actualización y superación de los servidores públicos y aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública e integrantes de Corporaciones de Seguridad Privada, a través de la capacitación y evaluación constante, con el propósito de que su actuación se rija por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, establecidos

en la Constitución Federal, que se traduce en el cumplimiento eficaz de la tarea de proteger y servir a la sociedad.

Para lograrlo se requiere de un organismo académico encargado la profesionalización uniforme y homologada de los servidores públicos, con el propósito de que formen parte de las Instituciones de Seguridad Pública servidores públicos que cumplan con el perfil que exige la norma constitucional, basada en el interés de la sociedad de contar con mejores elementos que garanticen que prevalezca la seguridad social y orden público. Así como encargado de realizar investigaciones en materia de seguridad.

Que bajo esta perspectiva, se crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia como un organismo descentralizado, que tiene por objeto la formación y profesionalización especializada en seguridad pública, de servidores públicos y aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública o Corporaciones de Seguridad Privada.

De las atribuciones que se otorgan al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia se encuentran las de aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública; capacitar en materia de investigación científica y técnica a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Corporaciones de Seguridad Privada; impartir estudios educativos de nivel técnico, medio superior y superior en materia de seguridad pública; proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional; proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con el objeto de brindar formación académica de brindar formación académica a los servidores públicos, entre otras.

Se establece como órganos de administración del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, el Director General, la Junta de Gobierno y el Consejo Académico.

El Director General, que será designado por el Titular del Ejecutivo Estatal, tendrá como principales atribuciones representar y administrar

al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno, presidir el Consejo Académico, entre otras.

La Junta de Gobierno se integrará por el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública, el Procurador General de Justicia, el Secretario de Educación y el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México y, dentro de sus atribuciones se encuentran la de establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia; expedir los lineamientos internos para su mejor funcionamiento, así como elaborar, y en su caso, aprobar su presupuesto, por mencionar algunas.

El Consejo Académico, se integrará por el Director General, un profesor, un investigador y un alumno destacado de cada una de las áreas con que cuente el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, de entre sus facultades se encuentran las de elaborar proyectos de planes de programas de estudios del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia; emitir opinión respecto a los nombramientos, permanencia o cambio de situación académica de los profesores e investigadores, entre otras.

Se establece también, que las relaciones laborales entre el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y sus trabajadores, se seguirán por las disposiciones aplicables reglamentarias del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el régimen de transitoriedad se señala la conclusión de operación y funcionamiento del Instituto Profesional y Capacitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Instituto de Profesionalización de la Agencia de Seguridad Estatal, los cuales cederán a su persona e instalaciones para la integración del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Que este Instituto incorpora en su plan de estudios la carrera técnico-policia con reconocimiento y validez oficial, para que los egresados cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta H. Legislatura el **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE**

EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

(Rúbrica)

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(Rúbrica)**

**DECRETO NÚMERO
LA HONORABLE “LVII” LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Creación del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Artículo 1.- Se crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de Toluca, el cual se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Objeto.

Artículo 2.- El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia tendrá por objeto la formación, y profesionalización especializada en seguridad pública, de servidores públicos y aspirantes a

ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública o Corporaciones de Seguridad Privada.

Patrimonio.

Artículo 3.- El patrimonio del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia estará integrado por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen para el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Los bienes que adquiera a través de los procedimientos de adquisición;
- IV. Las donaciones, legados y demás aportaciones que le otorguen las personas físicas o morales;
- V. Los ingresos que perciba por concepto de inscripciones, colegiaturas, publicaciones, extensión académica y prestación de servicios de asesoría, y
- VI. Los demás bienes que adquiera por cualquier título legal.

Atribuciones

Artículo 4.- El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Corporaciones de Seguridad Privada;
- III. Proponer y desarrollar los programas de estudio e investigación académica en materia ministerial, pericial, policial y de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;
- V. Promover y prestar servicios educativos a las Instituciones de Seguridad Pública y Corporaciones de Seguridad Privada del Estado y

Municipios;

VI. Impartir estudios educativos de nivel técnico, medio superior y superior en materia de seguridad pública, así como gestionar el reconocimiento de validez oficial ante las instancias competentes;

VII. Diseñar los procesos de capacitación y profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;

VIII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiera el respectivo Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional;

IX. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;

X. Revalidar equivalencias de estudios en el ámbito de su competencia;

XI. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XII. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación y profesionalización de los servidores públicos y proponer los recursos correspondientes;

XIII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

XIV. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudios ante las autoridades competentes;

XV. Expedir constancias y certificados de las actividades para la profesionalización que impartan;

XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Corporaciones de Seguridad Privada se sujeten a los manuales del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia;

XVII. Ofrecer planes de becas para la realización de cursos de capacitación, profesionalización y especialización, en coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública;

XVIII. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con el objeto de

brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;

XIX. Verificar que los aspirantes a formar parte de las Instituciones Policiales cumplan con el perfil aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

XX. Practicar evaluaciones de habilidades, destrezas, actitudes conocimientos generales y específicos a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública o integrantes de Corporaciones de Seguridad Privada, sobre su desempeño, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes, así como expedir la constancia correspondiente para los efectos de la su certificación;

XXI. El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia aplicará las evaluaciones de oposición para el desarrollo de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública o integrantes de Corporaciones de Seguridad Privada, los cuales se realizarán a través de exámenes escritos, orales, teóricos y prácticos, y

XXII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Órganos de Administración.

Artículo 5.- Serán órganos de administración del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, el Director General, la Junta de Gobierno, y el Consejo Académico.

CAPÍTULO II

Del Director General del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia

Designación del Director General.

Artículo 6.- El Director General del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia será designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo y durará tres años en el cargo y podrá ser ratificado hasta por un periodo igual.

Requisitos para ser Director General.

Artículo 7.- Para ser Director General del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su designación;
- III. Poseer al día de su designación título profesional de licenciado en derecho o en criminología, expedido por institución legalmente facultada para ello e inscrito ante el Registro Nacional de Profesiones;
- IV. Tener experiencia mínima de cinco años en materia de seguridad pública, lo anterior deberá acreditarlo con documentación idónea, y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

Atribuciones del Director General.

Artículo 8.- El Director General tendrá, además de las previstas en las disposiciones legales aplicables, las atribuciones siguientes:

- I. Representar y administrar al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- III. Presidir el Consejo Académico;
- IV. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, los planes, proyectos y programas elaborados por el Consejo Académico;
- V. Proponer ante la Junta de Gobierno, previa opinión del Consejo Académico, a los profesores e investigadores, acompañando los antecedentes curriculares y el resultado de los concursos de oposición y, en su caso, expedir los nombramientos respectivos;
- VI. Designar al personal de base y confianza del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia;
- VII. Atender el buen funcionamiento del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, de acuerdo a su objetivo;
- VIII. Acordar, con los servidores públicos de las áreas respectivas, los asuntos de su competencia;

IX. Establecer, mantener y promover las relaciones del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia con otras instituciones nacionales o internacionales;

X. Rendir anualmente un informe de actividades a la Junta de Gobierno, así como los informes periódicos que ésta le solicite;

XI. Elaborar el proyecto de Estatuto Orgánico, y

XII. Las demás que le atribuyen el Estatuto Orgánico, el Reglamento y las que sean consecuencia natural de sus funciones.

CAPÍTULO III

De la Junta de Gobierno

Integración de la Junta de Gobierno.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno se integrará por:

- I. El Secretario General de Gobierno, quién la presidirá;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Procurador General de Justicia;
- IV. El Secretario de Educación, y
- V. El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- VI. El Director General quien será el Secretario.

Atribuciones de la Junta de Gobierno.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia;

II. Expedir los ordenamientos internos para el mejor funcionamiento del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia;

III. Elaborar, y en su caso, aprobar el presupuesto del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia;

IV. Aprobar, en su caso, los informes que rinda el Director General;

V. Aprobar los nombramientos de profesores

e investigadores que le sean propuestos por el Director General, y

VI. Las demás que le confieran el Estatuto Orgánico y el Reglamento que se expida con base en esta Ley.

Sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 12.- La Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el Estatuto Orgánico sin que pueda ser menor de dos veces al año. Sesionará válidamente con asistencia de por lo menos la mitad mas uno de sus miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Académico

Integración del Consejo Académico.

Artículo 13.- El Consejo Académico se integrará por el Director General, un profesor, un investigador y un alumno destacado de cada una de las áreas con que cuente el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y funcionará en los términos que señale el Estatuto Orgánico.

Atribuciones del Consejo Académico.

Artículo 14.- Son atribuciones del Consejo Académico:

- I. Elaborar los proyectos de planes de programas de estudio del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia;
- II. Emitir opinión, respecto de los nombramientos de los profesores e investigadores;
- III. Opinar sobre la permanencia o cambio de situación académica de los profesores e investigadores, en los términos del correspondiente Reglamento;
- IV. Evaluar el desempeño académico de profesores e investigadores;
- V. Promover la organización de seminarios,

conferencias u otros eventos equivalentes;

VI. Elaborar las bases de los concursos de oposición y designar al jurado encargado de substanciarlos, y

VII. Las demás facultades que le confieran el Estatuto Orgánico y el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO V

De los Requisitos para Profesores e Investigadores y su Régimen Laboral

Requisitos para ser Profesor o Investigador.

Artículo 15.- Para ser profesor o investigador del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, se requiere:

- I. Poseer por lo menos, título de licenciatura. En las especialidades técnicas para cuyo ejercicio la ley no exige licenciatura, se deberá acreditar el conocimiento altamente especializado en la materia, y
- II. Aprobar el concurso de oposición.

Régimen de las relaciones de Trabajo.

Artículo 16.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones legales aplicables reglamentarias del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

Publicación.

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Vigencia.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Plazo para la expedición del Reglamento.

TERCERO.-El Titular del Ejecutivo Estatal, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro del plazo de seis meses.

Elaboración de los Programas.

CUARTO.- El Consejo Académico elaborará los Programas de capacitación, formación o instrucción, conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel Nacional.

Plazo para la instalación de la Junta de Gobierno y el Consejo Académico.

QUINTO.- La Junta de Gobierno y el Consejo Académico, respectivamente, deberán instalarse en un plazo no mayor a tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Plazo para la expedición del Estatuto Orgánico.

SEXTO.- El Director General del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, deberá expedir el Estatuto Orgánico en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cesión del Instituto de Formación Profesional y Capacitación de la Procuraduría General de Justicia y el Instituto de Profesionalización de la Agencia de Seguridad Estatal.

SÉPTIMO.- El Instituto de Formación Profesional y Capacitación de la Procuraduría General de Justicia y el Instituto de Profesionalización de la Agencia de Seguridad Estatal, cederán a su personal e instalaciones para la integración del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Convenios celebrados.

OCTAVO.- Los convenios o instrumentos jurídicos celebrados a través del Instituto de Formación Profesional y Capacitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que se encuentren vigentes, deberán ser renovados con

las unidades administrativas competentes para cumplir su objetivo; y se darán por concluidos aquellos que su naturaleza compete al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Partida Presupuestal.

NOVENO.- La Legislatura del Estado de México deberá destinar la partida presupuestal necesaria para la instalación y operación del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Derogación.

DÉCIMO.- Se Deroga el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se expide el Reglamento Interno del Instituto de Profesionalización de la Agencia de Seguridad Estatal, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 05 de septiembre de 2008 y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México; a los días del mes de de 2011.

VICEPRESIDENTA DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL. Gracias señor Secretario.

Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 47 Fracciones VIII, XX, XXI; 51, 57, 59 y 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito para su estudio y dictamen.

Pido a la Secretaría dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad del Estado de México, presentada por el titular del Ejecutivo Estatal.

SECRETARIO DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ. Doy cuenta a la Presidencia de un documento con el logotipo del Gobierno del

Estado de México.

La Leyenda “Gobierno del Estado de México”.

“2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero”

**CC. DIPUTADOS DE LA H. “LVII”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, Fracción I y 77 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad del Estado de México, en el tenor siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal.

La reforma en comento, suprime el sistema preponderante inquisitivo y migra hacia un acusatorio y oral, y de corte garantista; abarcando de materia integral todas las fases del procedimiento penal y sujetos procesales que en ellas intervienen.

Por cuanto hace al tema que interesa para efectos de la presente iniciativa, es importante señalar que en el párrafo noveno, artículo 21 constitucional se define por primera vez la seguridad pública en los términos siguientes:

La Seguridad Pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios que comprenden la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva; así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley de las respectivas competencias que esta Constitución señala.

Con lo anterior, se redimensionan las instituciones de seguridad pública, que hasta antes de la reforma eran entendidas sólo como las corporaciones policiales; ahora se incluye al Ministerio Público, a los peritos y a las autoridades penitenciarias.

Por su parte, el párrafo décimo del artículo en análisis, estableció una nueva regulación de las bases de coordinación de los elementos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde expresamente se contempla la Coordinación del Ministerio Público y las Instituciones Policiales de los tres Órdenes de Gobierno.

Para lograr la integración nacional de los esfuerzos en la materia, entre las bases mínimas, se encuentra la homologación en todo el país de los criterios de selección de ingreso, formación, permanencia y evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Para una mayor claridad, el artículo 5 incorpora un glosario de términos que definen, en las Fracciones VIII, IX y X, los siguientes conceptos:

VIII. Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal.

IX. Instituciones de Procuración de Justicia, a las Instituciones de la Federación y Entidades Federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y de más auxiliares de aquel.

X. Instituciones Policiales, a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigo y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal que realicen funciones similares.

En este orden de ideas, la ley que hoy someto a su consideración consta de nueve títulos; el Título Primero “Disposiciones Generales”; el Título Segundo “De las Autoridades Competentes en Materia de Seguridad Pública y sus Atribuciones”, el Título Tercero “Del Sistema Estatal de Seguridad Pública”, el Título Cuarto “Del Programa de Prevención del Delito para el Estado de México”, el Título Quinto “De las Disposiciones Comunes de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública”, Título Sexto

“Del Servicio de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México”, Título Séptimo “Del Desarrollo Policial”, Título Octavo “De la Administración de los Fondos de Ayuda Federal”, el Título Noveno “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos”.

Finalmente, en el régimen de transitoriedad se aboga la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, publicado el 9 de marzo de 1999 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

Asimismo, se sugieren diversos esquemas y plazos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley que se propone y que señala la Legislatura del Estado de México, deberá destinar la partida presupuestal necesaria para la instalación y operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Seguridad Pública del Estado de México.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

(Rúbrica)

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ**

(Rúbrica)

Poder Ejecutivo Estatal, rúbricas.

Es cuanto señora Presidenta.

**“2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE
GUERRERO”**

**CC. DIPUTADOS DE LA H. “LVII”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad del Estado de México, al tenor de la

siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal.

La reforma en comento suprime el sistema preponderantemente inquisitivo y migra hacia uno acusatorio y oral, de corte garantista, abarcando de manera integral todas las fases del procedimiento penal y los sujetos procesales que en ellas intervienen.

Por cuanto hace al tema que interesa para efectos de la presente iniciativa, es importante señalar que en el párrafo noveno del artículo 21 constitucional, se define por primera vez a la seguridad pública, en los términos siguientes:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.”

Con lo anterior, se redimensiona a las instituciones de seguridad pública, que hasta antes de la reforma, eran entendidas sólo como las corporaciones policiales. Ahora, se incluye al ministerio público, a los peritos y a las autoridades penitenciarias.

Por su parte, el párrafo décimo del artículo en análisis estableció una nueva regulación de las bases de coordinación de los elementos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde expresamente se contempla la coordinación del ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, para lograr la integración nacional de los esfuerzos en la materia. Entre las bases mínimas, se encuentra la homologación en todo el país de los criterios de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

El régimen de transitoriedad de la reforma constitucional señaló, en su artículo séptimo,

un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación, para que el Congreso de la Unión expidiera la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como un año para que las entidades federativas hicieran lo propio, mismo que feneció el 18 de junio de 2010.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009. Esta Ley, al ser de carácter general, es obligatoria para las entidades federativas. Entre otros aspectos, distribuye las competencias entre los distintos órdenes de gobierno, y señala las bases de coordinación en la materia.

Asimismo, en su artículo 3 establece que:

“La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.”

Para una mayor claridad, el artículo 5 incorpora un glosario de términos, que define en las fracciones VIII, IX y X los siguientes conceptos:

“VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;”

De lo anterior, se advierte que el concepto integral es “instituciones de seguridad pública” (lo cual es

armónico con lo que ordena la Constitución), y que inmerso en éste se encuentran las instituciones policiales y las de procuración de justicia. Por tanto, la Ley de Seguridad del Estado de México, debe incorporar a ambas instituciones, para una debida regulación.

En este orden de ideas, la Ley que hoy someto a su consideración consta de nueve títulos.

El Título Primero, Disposiciones Generales, tiene dos capítulos. El Capítulo Primero, De la Seguridad Pública y sus Fines, dispone que la Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y como objetivos prioritarios normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los Municipios; establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus Municipios; integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; y desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública.

Se incluye la definición constitucional de seguridad pública y que la actuación de los encargados de este sensible tema debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, se establece que las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia. Un aspecto prioritario es la obligación a cargo del Estado y los Municipios de desarrollar políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la

sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Asimismo, se dispone la coordinación obligada entre las distintas Instituciones de Seguridad Pública; y se incluye a la seguridad privada como auxiliar de la función de seguridad pública, por lo que también deberán coadyuvar con las autoridades en los casos en que así les sea requerido.

El Capítulo Segundo, De las Instalaciones Estratégicas, las define como aquellos espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Federal, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

En este sentido, las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a coadyuvar en su protección.

El Título Segundo, De las Autoridades Competentes en Materia de Seguridad Pública y sus Atribuciones, tiene cinco capítulos. El Capítulo Primero, Del Gobernador del Estado; el Capítulo Segundo, del Secretario de Seguridad Ciudadana; el Capítulo Tercero, del Procurador General de Justicia; el Capítulo Cuarto, del Secretario General de Gobierno; y el Capítulo Quinto, de las Autoridades Municipales. Todos ellos, describen las atribuciones de cada uno, las cuales son acordes con el marco constitucional y legal de la materia.

Cabe destacar que se determinó denominar a la Secretaría del ramo de seguridad como Secretaría de Seguridad Ciudadana, debido a que responde a la necesidad de cambiar el paradigma en el modelo policial y la relación de éste con la sociedad, al poner en el centro de la política pública al ciudadano, el respeto irrestricto de los derechos humanos y a la prevención social. Ello además conlleva a que la sociedad mexiquense genere confianza en las instituciones de seguridad pública y fomenta la participación ciudadana.

El Título Tercero, Del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene seis capítulos. El Capítulo Primero, De la Integración del Sistema Estatal de Seguridad

Pública, dice que el mismo estará integrado con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y, en su caso, de la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, y señala como su máxima instancia de deliberación y consulta a un Consejo Estatal.

El Sistema Estatal tendrá un Secretario Ejecutivo, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, y que será el órgano operativo del mismo, y todas las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a suministrar de manera inmediata, toda la información que generen y que pueda ser útil para el Sistema Estatal, mismo que deberá estar conformado, como mínimo, por las bases de datos de Información Criminal, Información Penitenciaria, Personal de Instituciones de Seguridad Pública, Registro de Armamento y Equipo, y Registro Administrativo de Detenciones; mismas que serán de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública.

El Sistema Estatal deberá contribuir a la integración del Sistema Nacional, tendrá el carácter de confidencial y bajo ningún supuesto, la información servirá para que las autoridades prejuzguen sobre la inocencia o culpabilidad de persona alguna, ni justificará violaciones de derechos fundamentales.

El Capítulo Segundo, Del Consejo Estatal de Seguridad Pública dispone que éste será la máxima instancia de deliberación y consulta del Sistema Estatal, y estará integrado por el Gobernador fungiendo como Presidente, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Ciudadana, el Procurador, los Presidentes Municipales que presidan los Consejos Intermunicipales, el Secretario Ejecutivo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dos representantes del Consejo de la Judicatura, los Diputados Presidentes de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, así como de Seguridad Pública y Tránsito de la Legislatura del Estado de México; el Comisionado de Derechos Humanos, dos representantes del Consejo Ciudadano de

Seguridad Pública y dos académicos especialistas. Su participación será de carácter honorífico; el Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno; los demás integrantes deberán asistir personalmente; deberán sesionar de manera ordinaria cada dos meses, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario.

Entre sus atribuciones principales están aprobar el Programa Estatal, mismo que deberá contener los instrumentos y las políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública; promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas; vigilar que tanto los recursos estatales destinados a seguridad pública como los que provengan de aportaciones federales, sean aplicados para tales fines, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y denunciar su incumplimiento ante las autoridades competentes; formular propuestas para el buen funcionamiento del Sistema Nacional y la efectiva coordinación entre Instituciones de Seguridad Pública del país, que deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, por conducto del Presidente; recomendar la remoción de los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, previa opinión justificada, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley; y verificar que los Programas Municipales de Seguridad Pública que sean sometidos a su consideración, sean congruentes con el Programa Estatal, y emitir las recomendaciones pertinentes para tales efectos.

El Capítulo Tercero, De los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública, los crea como órganos colegiados, integrados por los Presidentes Municipales que conforman cada distrito judicial, a fin de propiciar la efectiva coordinación. El Presidente de cada Consejo Intermunicipal representará a los Municipios que lo integren, en el Consejo Estatal, por lo que deberá someter a su consideración los acuerdos que se tomen en el Consejo Intermunicipal respectivo e informar lo conducente.

Para tales efectos, se propone que existan dieciocho Consejos Intermunicipales, de conformidad con los distritos judiciales, y tendrá un presidente designado por los Presidentes Municipales que conforman al Distrito Judicial.

Cada uno estará integrado por los Presidentes Municipales, los Secretarios de los Ayuntamientos; los Síndicos o el Primer Síndico, en su caso; los Directores de Seguridad Pública Municipal; dos representantes de organizaciones civiles vinculadas a temas de seguridad pública; y un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento sede del distrito judicial. De igual manera, se establece que todos los integrantes deberán asistir personalmente, no pudiendo delegar su representación.

Sesionarán de manera ordinaria cada dos meses, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario; y las sesiones podrán celebrarse de manera rotativa, en cada uno de los Municipios que conforman el Consejo Intermunicipal respectivo, según lo determinen los integrantes.

Entre sus principales atribuciones, se encuentran ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias; proponer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública, a fin de que sean discutidas y eventualmente incluidas en el Programa Estatal, por conducto de su Presidente; hacer propuestas para el buen funcionamiento del Sistema Estatal, a fin de que sean sometidas a consideración del Consejo Estatal, por conducto de su Presidente; y promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública a su cargo.

Asimismo, se dispone que el Presidente del Consejo Intermunicipal deberá informar de manera oportuna a los integrantes, sobre los acuerdos tomados en el Consejo Estatal.

El Capítulo Cuarto, De los Consejos Regionales de Seguridad Pública, abre la posibilidad de que éstos sean conformados, cuando para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, sea necesaria la participación coordinada del Estado con otra u otras entidades federativas, e incluso los

Municipios respectivos y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, con carácter temporal o permanente.

También podrán establecerse Consejos Regionales entre Municipios del Estado con los de otros estados y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, previa aprobación de la Legislatura, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Los Consejos Regionales podrán proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias Nacionales a que se refiere la Ley General, así como a sus respectivos Consejos Estatales, los acuerdos, programas específicos y convenios relativos a lograr una efectiva coordinación en materia de seguridad pública.

Asimismo, se prevé la existencia de Consejos Municipales de Seguridad Pública, que se establecerán opcionalmente en cada Municipio un Consejo, con objeto de planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas en materia de seguridad pública. Los cuales se integraran conforme a las bases generales que se determinen en los acuerdos que adopte el Consejo Estatal.

El Capítulo Quinto, Del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que será un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; que estará a cargo de un Secretario Ejecutivo que será nombrado y removido libremente por el Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal se auxiliará del Centro de Información y Estadística, Centro de Prevención del Delito, Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y demás que se establezcan en otras disposiciones.

El Secretario Ejecutivo tendrá como principales atribuciones ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y del Consejo Nacional de seguridad Pública; fungir como enlace para el Sistema Nacional de Seguridad Pública; coordinar la realización de estudios especializados sobre seguridad pública; celebrar convenios; dictar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema

Estatal de Seguridad Pública.

En el Capítulo Sexto, De los Órganos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, se establecen las atribuciones de los mismos. Cabe destacar dentro de ello, al Centro de Información y Estadística, que tendrá como principales atribuciones establecer administrar y resguardar las bases de datos que serán: Información Criminal, Información Penitenciaria, Del Personal del Sistema Estatal, Del Registro de Armamento y Equipo, Del Registro Administrativo de Detenciones y las demás bases de datos que se implementen.

La información mínima que deben contener las bases de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública, adquiere relevancia, toda vez que desde esta Ley que hoy se propone se especifica con toda claridad el tipo de información que debe recabarse, lo cual cierra el paso a criterios subjetivos.

También se prevé en este Capítulo al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, como órgano de consulta, análisis y opinión, que tiene por objeto participar en la planeación, evaluación y supervisión del Sistema Estatal, auxiliar del Secretariado Ejecutivo; su organización y funcionamiento se determinará en su Estatuto Orgánico y en las demás disposiciones aplicables. El Título Cuarto, Del Programa de Prevención del Delito para el Estado de México, es un instrumento programático que debe contener principalmente la política pública integral, las metas y objetivos específicos; las acciones en forma coordinada deberán realizar las instituciones de seguridad pública; el diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública; las líneas de estrategia; los subprogramas específicos.

En el Título Quinto, De las Disposiciones Comunes a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, se establecen las disposiciones comunes; los Sistemas de Seguridad Social y Reconocimientos; y lo relativo a la certificación con apego a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, se establece que el Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones,

instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se determinen para tal efecto. En este sentido, su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se prevé que sea regulado a través de la normatividad administrativa, pero con la obligación de que queden sujetos a las disposiciones que establece la Ley que se propone en materia de desarrollo policial y certificación.

En el Título Sexto, Del Servicio de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se comprende lo relativo a los agentes del ministerio público y peritos, y se desglosan las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, así como sus bases generales.

Asimismo, se establece lo relativo al ingreso, desarrollo y terminación del servicio civil de carrera, así como la profesionalización.

El Título Séptimo, Del Desarrollo Policial, lo define como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios a que se refiere esta Ley que se propone.

Se especifica que las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables; y que todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza.

De igual manera, se detallan las funciones a cargo de las Instituciones Policiales, como son la de investigación, prevención y reacción, y sus atribuciones específicas, dependiendo de la función que realicen.

Se prevé lo relativo a la carrera policial, la selección, ingreso y permanencia de los elementos de las Instituciones Policiales y la conclusión

del servicio, así como la Comisión de Honor y Justicia como órgano colegiado encargado de los procedimientos de terminación del servicio.

En la parte tocante al régimen disciplinario, se señala que la disciplina es la base de su funcionamiento y organización, y comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia y el escrupuloso respeto a las leyes, reglamentos y los derechos humanos.

Se incorpora también el concepto de mediación policial, que sin duda entraña un avance significativo, pues las bondades de otras formas de amigable composición para la resolución de la conflictividad social han acreditado sobradamente sus buenos resultados, y la seguridad pública no debe ser la excepción.

Para tales efectos, se define a la mediación policial como el proceso en el que uno o más elementos de las Instituciones Policiales intervienen en cualquier conflicto social, facilitando a las partes la comunicación, con el objeto de que ellos mismos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto. Sus principios son los de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad y consentimiento informado.

Se dispone que los Municipios podrán adoptar la mediación policial, de conformidad con las disposiciones administrativas que para tal efecto se expidan, mismas que, en su caso, deberán ser congruentes con lo establecido en la Ley.

En el Título Octavo, De la Administración de los Fondos de Ayuda Federal, se señala que éstos se regularán, administrarán y supervisarán de conformidad a lo establecido en la Ley General, la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables y sólo podrán ser destinados a los fines de seguridad pública.

El Título Noveno, De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé un catálogo de tipos penales específicos cuyo bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento de dicho Sistema y la información contenida, dada su naturaleza, y las sanciones van de uno a doce años de prisión.

Finalmente, en el régimen de transitoriedad, se

abroga la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, publicada el 9 de marzo de 1999 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Asimismo, se sugieren diversos esquemas y plazos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley que se propone, y se señala que la Legislatura del Estado de México deberá destinar la partida presupuestal necesaria para la instalación y operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad del Estado de México.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(Rúbrica)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ERNESTO NEMER ÁLVAREZ
(Rúbrica)**

“2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”

**DECRETO NÚMERO
LA HONORABLE “LVII” LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE
MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS FINES**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de

interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:

- I. Normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los Municipios;
- II. Establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus Municipios;
- III. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública, y
- V. Contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables

que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana.

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de Ley y demás normas aplicables.

Artículo 4.- La función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública, y contribuir al buen funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Centro: al Centro de Control de Confianza del Estado de México;
- II. Constitución Estatal: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- III. Constitución Federal: a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Carrera Ministerial: al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;

V. Carrera Pericial: al Servicio Profesional de Carrera Pericial;

VI. Carrera Policial: al Servicio Profesional de Carrera Policial;

VII. Consejo Ciudadano: al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública;

VIII. Consejo Estatal: al Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IX. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

X. Consejos Intermunicipales: a los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública;

XI. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

XII. Instituciones de Procuración de Justicia: a las instituciones que integran al ministerio público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;

XIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XIV. Instituto: al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia;

XV. Ley: a la Ley de Seguridad del Estado de México;

XVI. Ley General: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVII. Procurador: al Procurador General de Justicia del Estado de México;

XVIII. Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

XIX. Programa Estatal: al Programa Estatal de Seguridad Pública;

XX. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México;

XXI. Secretario: al Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado de México;

XXII. Secretario Ejecutivo: al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal;

XXIII. Sistema Estatal: al Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

XXIV. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 7.- El Estado y los Municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 8.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse con las instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia, en los términos de esta Ley, para cumplir con los fines de la seguridad pública.

Las instancias de los tres órdenes de gobierno, en

un marco de respeto al ámbito competencial de cada uno, deberán coordinarse, según sea el caso, para:

I. Integrar los Sistemas Nacional y Estatal, y distribuir actividades específicas para el cumplimiento de sus objetivos y fines;

II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;

IV. Proponer, ejecutar y evaluar los programas nacionales y estatales de procuración de justicia, de seguridad pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en otros ordenamientos jurídicos;

V. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

VI. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;

VII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;

VIII. Establecer y controlar los registros y bases de datos que integran a los Sistemas Nacional y Estatal, en el ámbito de sus atribuciones;

IX. Realizar acciones y operativos conjuntos entre las Instituciones de Seguridad Pública;

X. Participar en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del Estado y del país en los términos de esta Ley y demás disposiciones

aplicables;

XI. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia con los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;

XII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;

XIII. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; y

XIV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

Artículo 9.- Los prestadores de servicios de seguridad privada y su personal, serán auxiliares de la función de seguridad pública, y coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente.

Artículo 10. Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, se aplicará lo previsto en la Ley General, en la presente Ley y, en su defecto, las resoluciones o los acuerdos se ejecutarán mediante lineamientos generales y específicos dictados por los Consejos Nacional o Estatal de Seguridad Pública.

Sólo en caso de no encontrarse regulada la materia o acción en la ley o en los lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Estatal, que no deberán ser contrarios a los fines de éste.

La Secretaría, el Secretariado Ejecutivo y las

instancias municipales podrán celebrar convenios de colaboración y coordinación en los términos de esta Ley, en materia de seguridad pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS

Artículo 11.- Se consideran instalaciones estratégicas, para efectos de esta Ley, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Federal, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

Artículo 12.- Las Instituciones de Seguridad Pública coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto expida el Ejecutivo Federal.

Artículo 13.- Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional, respecto al bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico para cumplir con los fines de la seguridad pública.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS ATRIBUCIONES CAPÍTULO PRIMERO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 14.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I. Ejercer el mando de las Instituciones Policiales del Estado, por sí o por conducto del Secretario, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta Ley y demás

disposiciones aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II. Ejercer el mando de las Instituciones Policiales de los Municipios, en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

III. Representar al Estado, ante el Consejo Nacional;

IV. Nombrar al Secretario;

V. Celebrar convenios o acuerdos con la Federación, el Distrito Federal, los estados y los Municipios, en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Suscribir convenios de asunción de funciones en materia de seguridad pública con los Municipios, cuando éstos así lo requieran;

VII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, reglamentos, convenios, y demás disposiciones en materia de seguridad pública, por conducto de la dependencia competente;

VIII. Establecer las instancias de coordinación en el Estado, para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional;

IX. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública, directamente o por conducto de los servidores públicos en quienes delegue esta función;

X. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas, relativos a la seguridad pública;

XI. Establecer de forma coordinada, por conducto de la Procuraduría y la Secretaría, el Sistema Estatal, a través de los mecanismos que para tal efecto se acuerden;

XII. Fortalecer los sistemas de seguridad social

de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública estatales, sus familias y dependientes;

XIII. Presidir el Consejo de Seguridad Pública del Estado;

XIV. Suscribir convenios de coordinación y colaboración con la Federación, el Distrito Federal y los estados, así como supervisar la ejecución de los acuerdos y políticas adoptados en el marco del Sistema Nacional; y

XV. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 15.- Son atribuciones del Secretario:

A. En materia de seguridad pública:

I. Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que instruya el Gobernador del Estado en materia de seguridad pública;

II. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las autoridades competentes cuando así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos y concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre;

III. Impulsar las acciones necesarias para promover la prevención de los delitos y la participación de la comunidad en materia de seguridad pública;

IV. Ejercer el mando directo de las Instituciones Policiales del Estado, en los términos de esta Ley

y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

V. Impulsar la coordinación de las Instituciones Policiales y proponer, en el ámbito de sus facultades, la adopción y aplicación de políticas y programas de cooperación en materia de seguridad pública, con la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

VI. Implementar esquemas de investigación preventiva, a través de protocolos que tendrán que ser elaborados de manera conjunta con el Procurador;

VII. Someter a consideración del Gobernador del Estado los convenios, programas y acciones estratégicas, tendientes a mejorar y ampliar la prevención del delito;

VIII. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Secretaría, por sí o por conducto de en quienes delegue esta atribución, así como aprobar los nombramientos a partir de mandos medios, acorde con la organización jerárquica de las Instituciones Policiales del Estado;

IX. Promover la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de las Instituciones Policiales, conforme a lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones Policiales a nivel nacional y las demás disposiciones legales aplicables;

X. Coordinar la evaluación del funcionamiento de la seguridad pública;

XI. Supervisar el buen funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y su efectiva coordinación con el Sistema Nacional;

XII. Participar, en coordinación con la Procuraduría, en el diseño e implementación de la política criminal del Estado y realizar

investigaciones criminológicas;

XIII. Intervenir en el auxilio de víctimas y ofendidos del delito en el ámbito de su competencia;

XIV. Verificar que toda la información generada por las Instituciones Policiales del Estado, sea remitida de manera inmediata al Sistema Estatal;

XV. Promover criterios uniformes para el desarrollo policial, en términos de esta Ley;

XVI. Verificar que los elementos de las Instituciones Policiales del Estado se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVII. Definir criterios homogéneos para la recopilación, sistematización y manejo de información por parte de las Instituciones Policiales y promover su aplicación;

XVIII. Supervisar la actuación de las Instituciones Policiales del Estado, en la investigación de delitos, bajo el mando y conducción del ministerio público;

XIX. Participar en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública u órganos equivalentes;

XX. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;

XXI. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil;

XXII. Coordinar con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, todas las acciones relacionadas con la misma;

XXIII. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal,

así como las instalaciones estratégicas del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Emitir los acuerdos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás normatividad que rijan las actividades de las Instituciones Policiales del Estado;

XXV. Establecer y vigilar la operación, administración, seguridad, control, vigilancia y apoyo logístico del sistema penitenciario, así como de los centros de prevención y tratamiento para la atención de adolescentes, definiendo esquemas de supervisión, registro y verificación, así como estrategias de intervención y de apoyo táctico operativo; y

XXVI. Las demás que establezcan la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos de la materia, así como las que le confiera el Gobernador del Estado.

B. En materia de reinserción social:

I. Promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios e instituciones de reintegración social para adolescentes;

II. Verificar que toda la información generada por los elementos a su cargo, sea remitida de manera inmediata al Sistema Estatal;

III. Establecer políticas, programas y acciones en materia de reinserción social y reintegración social para adolescentes;

IV. Implementar mecanismos para la educación, el deporte y el trabajo comunitario como medios de reinserción social y de reintegración social para adolescentes;

V. Diseñar mecanismos que incentiven la participación de la iniciativa privada para generar actividades económicas para los internos, que les

permita obtener un ingreso para su manutención y la de sus familias;

VI. Someter a consideración del Gobernador, las propuestas de convenios para que sentenciados por delitos del ámbito de competencia del Estado extingan sus sentencias en centros penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los elementos a su cargo, conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional;

VIII. Verificar que los elementos a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IX. Participar, por sí o por conducto del servidor público que designe al efecto, en la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

X. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; y

XI. Las demás que le señale esta Ley, otras disposiciones jurídicas y las que le confiera el Gobernador.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 16.- Son atribuciones del Procurador:

I. Promover y, en su caso, establecer la coordinación y colaboración entre las Instituciones de Procuración de Justicia y las Instituciones Policiales, para la prevención e investigación de delitos;

II. Fijar criterios de cooperación y

coordinación con las Instituciones Policiales, para el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales, aseguramiento de bienes y desahogo de diligencias judiciales, ministeriales y periciales;

III. Verificar que toda la información generada por la Procuraduría, sea remitida al Sistema Estatal, salvo aquella que pueda comprometer el éxito de las investigaciones;

IV. Emitir bases y reglas para la investigación conjunta de los delitos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, así como para la realización de operativos de investigación conjuntos;

V. Implementar esquemas de investigación preventiva, a través de protocolos que tendrán que ser elaborados de manera conjunta con el Secretario;

VI. Promover la capacitación, actualización y especialización de los integrantes de la Procuraduría, de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional de las Instituciones de Procuración de Justicia y demás disposiciones aplicables;

VII. Promover la capacitación de los cuerpos policiales estatales en materia de procuración de justicia, cadena de custodia de evidencias, preservación de la escena del delito, atención a víctimas y ofendidos en el ámbito de su competencia;

VIII. Verificar que los elementos de la Procuraduría se sometan a las evaluaciones de control de confianza, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Impulsar las acciones necesarias para promover la denuncia de los delitos y la participación de la comunidad en las actividades de procuración de justicia;

X. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, protección

de personas, atención a víctimas y ofendidos de delitos;

XI. Proponer programas de cooperación con la Federación y las entidades federativas en materia de procuración de justicia;

XII. Promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito, de conformidad con los acuerdos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

XIII. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

XIV. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

XV. En casos excepcionales, nombrar agentes del ministerio público, de la Policía Ministerial o peritos a personas con experiencia profesional, dispensándolos de la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos exigidos por esta Ley, la Ley Orgánica y su Reglamento, quienes no pertenecerán al Servicio de Carrera hasta en tanto acrediten los concursos y evaluaciones correspondientes; y

XVI. Las demás que establezcan la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos de la materia, así como las que le confiera el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO CUARTO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 17.- Corresponde al Secretario General de Gobierno promover la coordinación con los Municipios del Estado de México, así como con otras entidades federativas e instituciones federales, en los términos que establece esta Ley,

y realizar las acciones necesarias para asegurar el funcionamiento del Sistema Estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 18.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Los directores de seguridad pública municipal; y
- IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

Artículo 19.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública:

- I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;
- II. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva en congruencia con el respectivo Programa Estatal;
- III. Suscribir convenios de coordinación en materia de Seguridad Pública preventiva con otros Municipios de la entidad y de coordinación y de asunción de funciones con el Estado, previa la observancia de las formalidades que establezcan los ordenamientos aplicables;
- IV. Aprobar el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal o del servidor público que realice esta función;
- V. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio de seguridad pública; y
- VI. Las demás que les señalen ésta u otras

leyes de la materia.

Artículo 20.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

- I. Ejercer el mando directo de las Instituciones Policiales a su cargo, salvo en los supuestos establecidos en esta Ley, en los términos de la Constitución Federal y la Constitución Estatal, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- II. Verificar que toda la información generada por las Instituciones Policiales a su cargo, sea remitida de manera inmediata al Sistema Estatal;
- III. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación municipal en materia de seguridad pública;
- IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia se señalen en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional en materia de Seguridad Pública;
- V. Procurar la coordinación de los elementos a su cargo con las demás Instituciones de Seguridad Pública;
- VI. Supervisar la actuación de los elementos a su cargo, en la investigación de delitos, bajo el mando y conducción del ministerio público;
- VII. Proponer al ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal.
- VIII. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;
- IX. Proponer políticas públicas en materia de seguridad pública;
- X. Diseñar programas tendientes a la prevención de los delitos y colaborar con las autoridades competentes a ejecutar los diversos

programas existentes;

XI. Promover la homologación del desarrollo policial;

XII. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública, mismo que tendrá que ser congruente con el Programa Estatal;

XIII. Suscribir convenios de asunción de funciones en materia de seguridad pública con el Estado o la Federación, cuando así lo requiera, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, reglamentos, convenios, y demás disposiciones en materia de seguridad pública;

XV. Promover la participación de la comunidad en materia de seguridad pública, en el ámbito de sus atribuciones;

XVI. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública a su cargo, así como de sus familias y dependientes;

XVII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los elementos a su cargo, conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional;

XVIII. Verificar que los elementos a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIX. Suscribir convenios de coordinación en materia de seguridad pública con otros Municipios del Estado o de otras entidades federativas, para cumplir con los fines de la-seguridad pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Vigilar la recepción de denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito,

remitiéndolas inmediatamente al ministerio público;

XXI. Establecer las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional y del Sistema Estatal;

XXII. Participar en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, en caso de ser designado por el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXIII. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; y

XXIV.- Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 21.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales competentes para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;

IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;

V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;

VI. Promover la capacitación técnica y

práctica de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

VII. Informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo;

VIII. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo para los efectos legales correspondientes;

IX. Proporcionar a la Secretaría los informes que le sean solicitados;

X. Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello; y

XI. Las demás que les confieran otras leyes.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22.- El Sistema Estatal contará, para su funcionamiento y operación, con las instancias, instrumentos, políticas y servicios previstos en la presente Ley, encaminados a cumplir los fines de la seguridad pública.

Artículo 23.- El Sistema Estatal, se integra por:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. El Secretariado Ejecutivo;
- III. Los Consejos Intermunicipales, y
- IV. Los Consejos Municipales.

Los servidores públicos del Sistema Estatal serán

considerados como personal de seguridad pública de confianza, y deberán someterse y aprobar las evaluaciones de certificación y control de confianza, para su ingreso y permanencia.

Artículo 24.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

El Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:

- I. De información Criminal;
- II. De información Penitenciaria;
- III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. De Registro de Armamento y Equipo;
- V. De Registro Administrativo de Detenciones; y
- VI. Las demás bases de datos que se generen.

La información sobre administración de justicia podrá ser integrada al Sistema Estatal, a través de convenios con el Poder Judicial del Estado de México y en su caso, con el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

Artículo 25.- Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a suministrar de manera inmediata toda la información que generen y que pueda ser útil para el Sistema Estatal.

Artículo 26.- La información contenida en el Sistema Estatal tendrá el carácter de confidencial, salvo aquella que pueda ser clasificada como reservada o incluso pública, de conformidad con las determinaciones del Consejo Estatal, en términos de las disposiciones aplicables.

Por ningún medio podrán difundirse los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de readaptación social, así como datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y demás acciones de investigación.

Artículo 27.- El Consejo Estatal determinará los mecanismos idóneos y las herramientas informáticas necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal, así como las formas en que los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública podrán acceder al mismo y las medidas de seguridad y restricción de la información.

Artículo 28.- El Sistema Estatal deberá contribuir a la integración y buen funcionamiento del Sistema Nacional, y suministrará a éste la información que corresponda de manera inmediata, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29.- Sólo la Procuraduría podrá clasificar como reservada la información y, en consecuencia, no compartirla con el Sistema Estatal, siempre y cuando el suministro de aquella pueda poner en riesgo el éxito de la investigación. Cuando se haya superado tal condición dicha institución estará obligada a compartirla con el Sistema Estatal.

En ningún caso podrán difundirse públicamente los datos personales de quienes estén relacionados con investigaciones, así como de servidores públicos a cargo de la integración de indagatorias o intervención en procesos penales.

Artículo 30.- La información contenida en el Sistema Estatal no podrá ser utilizada para discriminar a ninguna persona, ni vulnerar su dignidad, intimidad, privacidad u honra. Bajo ningún supuesto, la información servirá para que las autoridades prejuzguen sobre la inocencia o culpabilidad de persona alguna, ni justificará violaciones de derechos humanos.

Artículo 31.- Las Instituciones de Seguridad

Pública y el Consejo Estatal serán responsables de la administración, guarda y custodia de la información contenida en el Sistema Estatal. Los servidores públicos que tengan acceso al mismo deberán preservar su estricta confidencialidad y reserva, la violación de ello será causa de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 32.- El Gobierno del Estado de México es parte del Sistema Nacional, con las atribuciones y obligaciones que se señalan en la Ley General y demás normas aplicables.

El Gobernador del Estado y los demás servidores públicos competentes participarán en las Instancias del Sistema Nacional en representación del Gobierno del Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 33.- El Consejo Estatal es la máxima instancia de deliberación y consulta del Sistema Estatal, y tiene por objeto:

- I. Planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas del Estado de México, en la materia;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en el ámbito de competencia del Estado de México; y
- III. Ejercer las funciones que le otorgan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34.- El Consejo Estatal, para el cumplimiento de su objeto, contará con las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar el Programa Estatal, mismo que deberá contener los instrumentos y las políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, encaminadas a cumplir los objetivos

y fines de la seguridad pública. Dicho Programa deberá ser congruente con el Programa Nacional de Seguridad Pública;

II. Atender los acuerdos, lineamientos y otras disposiciones emitidas por el Consejo Nacional que sean aplicables al Estado de México;

III. Emitir su propio estatuto de organización y funcionamiento;

IV. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;

V. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública del Estado de México;

VI. Promover la implementación de políticas en materia de atención y protección a víctimas del delito;

VII. Promover la efectiva coordinación del Gobierno del Estado de México con las demás instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;

VIII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;

IX. Formular propuestas para los programas nacionales y estatales de seguridad pública, de procuración de justicia, de prevención del delito y otros relacionados, así como evaluar su cumplimiento;

X. Establecer medidas para vincular al Sistema Estatal con el Sistema Nacional y otros de carácter estatal y regional;

XI. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación ciudadana en las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito;

XIII. Atender las políticas que, en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública, emita el Consejo Nacional;

XIV. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial de la Federación y con el Poder Judicial del Estado de México;

XV. Crear grupos de trabajo para el cumplimiento de sus funciones;

XVI. Supervisar la concurrencia de facultades, en términos de lo establecido en el artículo 39, Apartado B, de la Ley General;

XVII. Vigilar que tanto los recursos estatales destinados a seguridad pública como los que provengan de aportaciones federales, sean aplicados para tales fines, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y denunciar su incumplimiento ante las autoridades competentes;

XVIII. Verificar que los Programas Municipales de Seguridad Pública que sean sometidos a su consideración, sean congruentes con el Programa Estatal, y emitir las recomendaciones pertinentes para tales efectos;

XIX. Emitir las disposiciones que sean necesarias para la operación y adecuado funcionamiento del Sistema Estatal; y

XX. Las demás que establezcan esta Ley, otras disposiciones jurídicas y las que sean necesarias para cumplir los fines de la seguridad pública.

Artículo 35.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- IV. El Procurador;
- V. Los Presidentes Municipales que presiden los Consejos Intermunicipales;
- VI. El Secretario Ejecutivo;
- VII. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y dos representantes del Consejo de la Judicatura;
- VIII. Los Diputados Presidentes de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y de Seguridad Pública y Tránsito; de la Legislatura del Estado de México;
- IX. El Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México;
- X. Dos representantes del Consejo Ciudadano; y
- XI. Dos académicos especialistas que determine el Presidente del Consejo Estatal.

El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno.

La asistencia de los integrantes será personal.

Artículo 36.- Serán invitados permanentes del Consejo Estatal:

- I. Titular de la Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional a la que pertenece el Estado de México;
- II. Delegado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal;
- III. Delegado de la Procuraduría General de la

República; y

IV. Delegado del Instituto Nacional de Migración.

El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a personas especialistas en materia de seguridad pública, cuya participación será de carácter honorífico.

Los invitados tendrán voz pero no voto en las reuniones del Consejo Estatal.

Artículo 37.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México contribuirá con las instancias que integran el Sistema Nacional, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

Artículo 38.- El Consejo Estatal sesionará con la periodicidad que se establezca en su Estatuto.

Artículo 39.- El Consejo Estatal requerirá de quórum para sesionar, el cual se integrará con al menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes. En caso de empate, el presidente o su suplente tendrán voto de calidad.

Artículo 40.- Las reglas para el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal, así como las disposiciones relativas a su funcionamiento, serán establecidas en el Estatuto respectivo, sin que puedan contravenir lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 41.- Los Consejos Intermunicipales serán órganos colegiados, integrados por los Presidentes Municipales que conforman cada distrito judicial.

Los Consejos Intermunicipales tendrán por objeto propiciar la efectiva coordinación entre los Municipios que los conforman, para contribuir

a los fines de la seguridad pública, así como dar seguimiento a los acuerdos tomados en el Consejo Estatal, y verificar su cumplimiento.

El Presidente de cada Consejo Intermunicipal representará a los Municipios que lo integren en el Consejo Estatal, por lo que deberá someter a la consideración de éste los acuerdos que se tomen en el Consejo Intermunicipal respectivo e informar lo conducente, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 42.- Habrá dieciocho Consejos Intermunicipales, y estarán conformados de la siguiente manera:

I. Primer Consejo Intermunicipal, Chalco: Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad;

II. Segundo Consejo Intermunicipal, Cuautitlán: Cuautitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec y Tultitlán;

III. Tercer Consejo Intermunicipal, Ecatepec de Morelos: Ecatepec de Morelos y Coacalco de Berriozábal.

IV. Cuarto Consejo Intermunicipal, El Oro: El Oro, Acambay, Atlacomulco y Temascalcingo;

V. Quinto Consejo Intermunicipal, Ixtlahuaca: Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos, San Felipe del Progreso y San José del Rincón;

VI. Sexto Consejo Intermunicipal, Jilotepec: Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Timilpan y Villa del Carbón;

VII. Séptimo Consejo Intermunicipal, Lerma: Lerma, Ocoyoacac, Oztolotepec, San Mateo Ateneo y Xonacatlán;

VIII. Octavo Consejo Intermunicipal, Nezahualcóyotl: Nezahualcóyotl, Chimalhuacán y La Paz;

IX. Noveno Consejo Intermunicipal, Otumba: Otumba, Axapusco, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Tecámac y Temascalapa;

X. Décimo Consejo Intermunicipal, Sultepec: Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Amatepec, Texcaltitlán, Tlatlaya y Zacualpan;

XI. Décimo Primero Consejo Intermunicipal, Temascaltepec: Temascaltepec, Luvianos, San Simón de Guerrero y Tejupilco;

XII. Décimo Segundo Consejo Intermunicipal, Tenango del Valle: Tenango del Valle, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Joquicingo, Mexicaltzingo, Rayón, San Antonio la Isla, Texcalyacac, Tianguistenco y Xalatlaco;

XIII. Décimo Tercero Consejo Intermunicipal, Tenancingo: Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de La Sal, Malinalco, Ocuilan, Tonatico, Villa Guerrero y Zumpahuacán;

XIV. Décimo Cuarto Consejo Intermunicipal, Texcoco: Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Papalotla, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc y Tezoyuca;

XV. Décimo Quinto Consejo Intermunicipal, Tlalnepantla: Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan y Nicolás Romero;

XVI. Décimo Sexto Consejo Intermunicipal, Toluca: Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec;

XVII. Décimo Séptimo Consejo Intermunicipal, Valle de Bravo: Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Santo Tomás, Otzoloapan, Villa de Allende y Zacazonapan; y

XVIII. Décimo Octavo Consejo Intermunicipal, Zumpango: Zumpango, Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac y Tonanitla.

Artículo 43.- Cada Consejo Intermunicipal estará integrado por:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. Los Directores de Seguridad Pública Municipal;
- III. Un representante de la sociedad civil vinculado a temas de seguridad pública; y
- IV. Un representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, quien fungirá como Secretario del Consejo Intermunicipal.

El representante a que se refiere la fracción III, será elegido de conformidad con las normas que adopte el Consejo Estatal en el acuerdo respectivo.

Todos los integrantes deberán asistir personalmente, no pudiendo delegar su representación.

En caso de que alguno de los Municipios haya celebrado convenio con el Gobierno del Estado para que éste asuma la función de seguridad pública, el Secretario designará el integrante del Consejo Intermunicipal a que se refiere el artículo II de este artículo.

Artículo 44.- Cada Consejo Intermunicipal tendrá un Presidente, quien será designado entre los Presidentes Municipales que lo conformen y que los representará ante el Consejo Estatal, en los términos de los acuerdos que disponga el Consejo Estatal. El Presidente del Consejo Intermunicipal tendrá duración de un año en el ejercicio del cargo, pudiendo ser reelecto para un período igual.

Artículo 45.- Los Consejos Intermunicipales podrán invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a personas que no sean integrantes, a fin de intercambiar experiencias, conocimientos y buenas prácticas en materia de seguridad pública.

Dicha participación será con carácter honorífico.

Artículo 46.- Los Consejos Intermunicipales sesionarán en los términos que establezca el Estatuto correspondiente, de conformidad con los acuerdos que adopte el Consejo Estatal. La convocatoria se hará por el Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo.

Las sesiones podrán celebrarse de manera rotativa, en cada uno de los Municipios que conforman el Consejo Intermunicipal respectivo, según lo determinen los integrantes.

Artículo 47.- Los Consejos Intermunicipales requerirán de quórum para sesionar, el cual se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes.

Artículo 48.- Las reglas para el desarrollo de las sesiones de los Consejos Intermunicipales, así como las disposiciones relativas a su funcionamiento, serán establecidas en el Estatuto que para tales efectos emitan, respectivamente, de conformidad con las normas generales que apruebe el Consejo Estatal, sin que puedan contravenir lo establecido en la presente Ley.

Artículo 49.- Son atribuciones de los Consejos Intermunicipales:

- I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Proponer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública, a fin de que sean discutidas y eventualmente incluidas en el Programa Estatal, por conducto de su Presidente;
- III. Evaluar las políticas y acciones de seguridad pública en el ámbito de su competencia;
- IV. Emitir acuerdos para la efectiva

coordinación de las Instituciones de Seguridad Pública a su cargo;

V. Hacer propuestas para el buen funcionamiento del Sistema Estatal, a fin de que sean sometidas a consideración del Consejo Estatal, por conducto de su Presidente;

VI. Promover la implementación de políticas públicas y programas en materia de atención y protección a víctimas del delito;

VII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública a su cargo, y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;

VIII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública a su cargo;

IX. Expedir su Estatuto orgánico en los términos de esta Ley y los acuerdos que adopte el Consejo Estatal; y

X. Las demás que establezcan esta Ley, otras disposiciones jurídicas y las que sean necesarias para cumplir los fines de la seguridad pública.

Artículo 50.- El Presidente del Consejo Intermunicipal deberá informar de manera oportuna a los integrantes sobre los acuerdos tomados en el Consejo Estatal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE SEGURIDAD PÚBLICA SECCIÓN PRIMERA DE LOS CONSEJOS REGIONALES

Artículo 51.- Cuando para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, sea necesaria la participación coordinada del Estado con otra u otras entidades federativas, e incluso los Municipios respectivos y los órganos político- administrativos del Distrito Federal, se

establecerán Consejos Regionales de Seguridad Pública, con carácter temporal o permanente, en los que participarán las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes.

También podrán establecerse Consejos Regionales entre Municipios del Estado con los de otros estados y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, previa aprobación de la Legislatura, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52.- Los Consejos Regionales se organizarán, en lo conducente, de manera similar al Consejo Nacional, según lo acuerden, y tendrán las funciones relativas para hacer posible la coordinación en materia de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 53.- Los Consejos Regionales podrán proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias Nacionales a que se refiere la Ley General, así como a sus respectivos Consejos Estatales, los acuerdos, programas específicos y convenios relativos a lograr una efectiva coordinación en materia de seguridad pública.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 54.- En cada Municipio podrá ser establecido un Consejo Municipal de Seguridad Pública, cuando las características y particularidades del Municipio así lo exijan, en función de la incidencia delictiva, los factores criminógenos y demás circunstancias que establezcan los acuerdos generales que emita el Consejo Estatal.

Artículo 55.- Los Consejos Municipales tendrán por objeto planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas en materia de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, Estatal e Intermunicipal, en sus respectivos ámbitos de

competencia.

Artículo 56.- Los Consejos Municipales se integrarán conforme a las bases generales que se determinen en los acuerdos que adopte el Consejo Estatal. En todo caso, el Presidente Municipal será el Presidente del Consejo.

Artículo 57.- Los Municipios podrán celebrar convenios con el Gobierno Estatal en materia del servicio público municipal de seguridad pública, que comprende policía preventiva, de tránsito y de protección civil, a fin de que se haga transitoriamente cargo de este servicio, en términos de los artículos 115, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal; 77, fracciones IX y XXXIX de la Constitución Estatal y 39, penúltimo párrafo, de la Ley General.

En el caso de que el Municipio haya celebrado convenio con el Gobierno del Estado para que éste asuma la función de seguridad pública, se integrará en el Consejo Municipal el representante que designe el Secretario.

CAPÍTULO QUINTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 58.- El Secretariado Ejecutivo es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal, responsable del correcto funcionamiento del mismo, así como del enlace con el Sistema Nacional.

El Secretariado Ejecutivo se auxiliará de los órganos siguientes:

- I. Centro de Información y Estadística;
- II. Centro de Prevención del Delito;
- III. Consejo Ciudadano de Seguridad Pública; y

IV. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables y los que determine el Consejo Estatal en los acuerdos correspondientes.

Asimismo, el Secretariado Ejecutivo se auxiliará de los organismos públicos descentralizados e instituciones que determinen los ordenamientos aplicables.

El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia será la instancia competente en materia de capacitación, formación profesional y especialización de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. El Secretario Ejecutivo determinará las bases para la coordinación del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia con el Sistema Estatal.

Artículo 59.- El Secretariado Ejecutivo estará a cargo de un Secretario Ejecutivo que será nombrado y removido libremente por el Presidente del Consejo Estatal, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser originario o vecino del Estado de México;
- IV. Tener como mínimo treinta años de edad;
- V. Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado;
- VI. Tener reconocida capacidad profesional y probidad;
- VII. Contar con cinco años de experiencia en materia de seguridad pública;
- VIII. No haber sido sentenciado por delito doloso ni inhabilitado en ningún ámbito de gobierno en el ejercicio del servicio público; y
- IX. Someterse y aprobar las evaluaciones

de certificación y control de confianza, para su ingreso y permanencia.

Artículo 60.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia;

II. Fungir como enlace para el Sistema Nacional;

III. Proporcionar la información requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional a la brevedad posible, sin que en ningún caso el plazo exceda de treinta días naturales, salvo justificación fundada.

IV. Vigilar el suministro oportuno de la información correspondiente del Sistema Estatal, hacia el Sistema Nacional;

V. Solicitar información del Sistema Nacional;

VI. Impulsar mejoras para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;

VII. Coordinar la realización de estudios especializados sobre seguridad pública;

VIII. Compilar toda la documentación relativa a las sesiones del Consejo Estatal;

IX. Rendir un informe cada cuatro meses ante el Consejo Estatal, sobre sus actividades;

X. Celebrar los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal, previa autorización del Consejo Estatal;

XI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de seguridad

pública, por cuanto hace a los fines del Sistema Estatal, e informar sobre su incumplimiento al Consejo Estatal de inmediato;

XII. Elaborar y publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;

XIII. Colaborar con las Instituciones de Seguridad Pública, para fortalecer y volver más eficientes los mecanismos de coordinación para el suministro de información al Sistema Estatal;

XIV. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;

XV. Elaborar estadísticas periódicamente, y presentarlas ante el Consejo Estatal, a fin de contar con información detallada sobre los avances y resultados en materia de seguridad pública;

XVI. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes la correcta aplicación de los recursos de los fondos por parte de las instituciones de seguridad pública;

XVII. Designar a los delegados que lo representen en las instancias de coordinación en los términos de esta Ley; y

XVIII. Las demás que le otorga esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le encomienden el Consejo Estatal, su Presidente y el Secretario General de Gobierno.

Artículo 61.- El personal de las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo, incluso su titular, y de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Estatal, se considerará de confianza y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS DEL SECRETARIADO

EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL
SECCIÓN PRIMERA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y
ESTADÍSTICA

Artículo 62.- El Centro de Información y Estadística tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos siguientes:
 - a) Información Criminal;
 - b) Información Penitenciaria;
 - c) Del Personal del Sistema Estatal;
 - d) Del Registro de Armamento y Equipo;
 - e) Del Registro Administrativo de Detenciones, y
 - f) Las demás bases de datos que se implementen.
- II. Acceder a bases de datos que tengan y generen las dependencias estatales para los efectos de la formulación de políticas en materia de seguridad pública;
- III. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema Estatal;
- IV. Establecer sistemas de intercambio de información y las autoridades competentes del orden federal y entidades federativas;
- V. Establecer enlaces para el intercambio de información con las instancias competentes del Sistema Nacional, y determinar los sistemas de actualización y consulta de la información del Sistema Único de Información Criminal, del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, del Registro Nacional de Armamento y Equipo y demás bases de datos y registros de información de dicho Sistema;
- VI. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de las bases de datos;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de

las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;

VIII. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia y demás normas aplicables;

IX. Coordinar y clasificar información útil para la identificación y evolución de actividades y modos de operación de la delincuencia, así como su georeferenciación;

X. Realizar el análisis estadísticos que coadyuven al diseño e implementación de las políticas prevención e investigación del delito;

XI. Implementar y generar las estadísticas de la materia;

XII. Establecer indicadores del desempeño a las Instituciones de Seguridad Pública;

XIII. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos; y

XIV. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 63.- La Base de Datos de Información Criminal deberá incluir toda la información posible sobre personas imputadas, vinculadas a proceso y sentenciadas, incluyendo perfiles criminológicos, medios de identificación, fotografías, huellas dactilares, audios y videos disponibles para facilitar reconocimientos, modos de operación, vínculos delincuenciales y todos los datos con que se cuente.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México proporcionará la información que le corresponda en el ámbito de su competencia, conforme a los acuerdos que adopte el Consejo

Estatad y los protocolos que se autoricen al efecto.

Los Municipios deberán proporcionar la información que acuerde el Consejo Estatal de conformidad con los lineamientos y protocolos respectivos.

Artículo 64.- La Base de Datos de Información Penitenciaria deberá contener los registros de la población penitenciaria residente en Centros Penitenciarios del Estado de México, fichas de identificación personal de cada interno con fotografía, información disponible de los internos en prisión preventiva, beneficios preliberacionales otorgados, información de procesos penales, acuerdos reparatorios y sentencias, si las hubiere, y demás información que pueda ser útil para el Sistema Estatal, que generen las autoridades competentes.

También deberá incluir toda la información disponible y que pueda ser relevante para el Sistema Estatal, de los internos en instituciones de reintegración social para adolescentes.

Artículo 65.- La Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública, contendrá la información relativa a sus integrantes, tales como datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografías, registro de voz, escolaridad, antecedentes en el servicio, trayectoria en la seguridad pública, estímulos y reconocimientos, sanciones impuestas, cambios de adscripción, cambios de actividad o rango y razones para ello, así como el resultado de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y estatus de certificación.

Artículo 66.- Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier orden de presentación, aprehensión u otra medida cautelar derivada de una investigación penal, así como auto de vinculación, sentencia condenatoria o absolutoria, o bien se les inicie procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de sus funciones, y la resolución que

se dicte al respecto; se les imponga una sanción administrativa; o se emita cualquier resolución con motivo de la interposición de medios de impugnación de los procedimientos principales; se notificará inmediatamente para su incorporación en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 67.- La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

También deberán tenerse en la Base de Datos a que se refiere el párrafo anterior, los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 68.- Los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública autorizados, sólo podrán portar las armas de cargo que les hayan sido asignadas individualmente o aquellas que se les asignen en casos especiales y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 69.- En el caso de que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Estatal de Armamento y Equipo, y éste a su vez al Registro Nacional de Armamento y Equipo, y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las normas aplicables.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en

los términos de las normas aplicables.

Artículo 70.- La Base de Datos de Registro Administrativo de Detenciones estará integrada con la información relativa a la detención de cualquier persona y deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, alias del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención, así como el rango respectivo y área de adscripción; y
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

Artículo 71.- Los elementos de las Instituciones Policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Sistema Estatal, y éste a su vez al Centro Nacional de Información, a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo establecido en la Ley General y esta Ley.

Artículo 72.- El ministerio público deberá actualizar la información relativa al Registro Administrativo de Detenciones, tan pronto sea puesto a su disposición el detenido, recabando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca, de ser el caso;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;

VI. Identificación antropométrica, y

VII. Otros medios que permitan la identificación del detenido.

Artículo 73.- El ministerio público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a sanciones administrativas en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 74.- Los integrantes de las instituciones policiales del Estado de México deberán llenar el Informe Policial Homologado, en términos de los acuerdos adoptados en el Sistema Nacional, con los datos de las actividades que realicen.

Artículo 75.- A la información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 76.- Toda información para la seguridad pública en poder de Instituciones de Seguridad Pública deberá suministrarse, debidamente validada, a cualquiera de las autoridades judiciales o administrativas competentes.

Todo requerimiento de información para la seguridad pública deberá contener, por lo menos, el número de averiguación previa o carpeta de investigación, el asunto o expediente y la autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto.

Artículo 77.- Son autoridades competentes para requerir información para la seguridad pública, las siguientes:

I. Las autoridades jurisdiccionales o ministeriales del fuero federal o del fuero común del Estado de México:

- a) Que conozcan de la probable comisión de un delito, en todas sus instancias;
- b) Especializadas en justicia para adolescentes; y
- c) Para imponer medidas de protección a las víctimas u ofendidos del delito.

II. Las autoridades jurisdiccionales federales que conozcan de un juicio de amparo;

III. Las autoridades administrativas competentes para imponer sanciones por la comisión de infracciones administrativas derivadas de conductas relacionadas con las materias que regula la presente Ley; y

IV. Los organismos públicos protectores de derechos humanos, cuando conozca de quejas o inicie de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia.

Artículo 78.- Los servidores públicos que indiquen las disposiciones aplicables, en el ámbito de su competencia, podrán certificar la Información para la Seguridad Pública contenida en las bases de datos de las Instituciones de Seguridad Pública, y

del Sistema Estatal.

Artículo 79.- Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

Las instituciones de seguridad privada están obligadas a proporcionar información a las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos que requiera el Centro de Información y Estadística del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 80.- Toda información para la Seguridad Pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

III. La relativa a los datos personales de servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas,

carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CENTRO DE PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 81.- El Centro de Prevención del Delito es un órgano dependiente del Secretariado Ejecutivo; su organización y funcionamiento se determinará en su reglamento interior y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 82.- Son atribuciones del Centro de Prevención del Delito, las siguientes:

I. Formular y ejecutar programas y campañas de prevención de conductas ilícitas, particularmente fomentar las de prevención primaria con los sectores educativo y de salud, así como evaluar sus resultados;

II. Proponer la suscripción de convenios de coordinación o colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, organismos públicos o sociales, nacionales, extranjeros o internacionales e instituciones académicas en materia de prevención del delito;

III. Promover la coordinación con dependencias federales, de las entidades federativas y municipales, para ampliar y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios requeridos en el ámbito local;

IV. Diseñar programas de vinculación de las Instituciones de Seguridad Pública con la sociedad, en materia de prevención del delito;

V. Formular y proponer al Secretariado Ejecutivo, acciones en materia de política criminal y medidas preventivas que deban adoptarse a

corto, mediano y largo plazo, con énfasis en la promoción de una cultura de respeto a la legalidad;

VI. Realizar foros de consulta social y participar en el sistema de evaluación interinstitucional;

VII. Realizar estudios sobre las causas que producen las conductas antisociales y sus impactos en los ámbitos personal, familiar, escolar, comunitario, social y estatal, para lo cual podrá coordinarse con instituciones públicas, privadas o sociales que persigan propósitos afines;

VIII. Brindar asesoría técnica a las diversas instancias de la administración pública, ayuntamientos, organizaciones no gubernamentales, sociedad civil organizada, en materia de programas de prevención del delito;

IX. Diseñar un sistema de coordinación interdisciplinario de información entre las instituciones encargadas de la prevención del delito y las autoridades de seguridad pública en el Estado, que contribuya a generar información sobre el fenómeno delictivo y sus formas de combate y prevención;

X. Promover acciones específicas de prevención del delito e involucrar en esta tarea al sector educativo, a las autoridades de salud, a universidades públicas y privadas, sindicatos de trabajadores, agrupaciones empresariales y de comerciantes, sociedades de padres de familia, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil organizada;

XI. Establecer y coordinar los Comités de Prevención del Delito y demás mecanismos para la recepción de información ciudadana sobre la posible comisión de los delitos;

XII. Emitir opiniones sobre los factores criminógenos que deben ser considerados al autorizar nuevos asentamientos humanos, giros comerciales o de servicios;

XIII. Organizar con la participación de la

sociedad civil, el sector educativo, sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales, entre otros, campañas permanentes de prevención del delito, particularmente para evitar la violencia intrafamiliar, los actos de abuso sexual en escuelas y centros de trabajo y el consumo de drogas;

XIV. Coordinarse con el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana para implementar los mecanismos eficaces para lograr la participación de la sociedad civil en el seguimiento, evaluación y supervisión de las acciones del Sistema Estatal, y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 83.- El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta, análisis y opinión, que tiene por objeto participar en la planeación, evaluación y supervisión del Sistema Estatal, auxiliar del Secretariado Ejecutivo; su organización y funcionamiento se determinará en su Estatuto Orgánico y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 84.- El Consejo Ciudadano tiene las atribuciones siguientes:

I. Emitir opiniones y sugerencias en materia de seguridad pública;

II. Conocer y opinar sobre el impacto de las políticas y programas en materia de seguridad pública;

III. Realizar investigaciones y estudios en materia de seguridad pública;

IV. Conocer la información relativa al ejercicio de las funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos y faltas administrativas, así como para la reinserción social del sentenciado, que le sea proporcionada por las Instituciones de

Seguridad Pública;

V. Vincularse con instituciones académicas públicas, privadas, nacionales o extranjeras para conocer o dar a conocer alternativas de solución a problemáticas de la seguridad pública;

VI. Establecer el vínculo con organizaciones del sector social y privado que desarrollen actividades relacionadas con la materia de seguridad pública;

VII. Coordinarse con los diversos consejos y observatorios ciudadanos del país o sus similares para el cumplimiento de su objeto;

VIII. Proponer políticas, programas, estrategias y acciones, vinculadas con la prevención, investigación y combate al delito y, en general, a lo relacionado con la seguridad pública en el Estado, Regiones y Municipios;

IX. Opinar sobre el otorgamiento de reconocimientos a los servidores públicos que destaquen en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública o que realicen acciones relevantes;

X. Informar periódicamente a la sociedad sobre las acciones del Consejo Ciudadano;

XI. Impulsar campañas para motivar la denuncia ciudadana;

XII. Conocer, analizar e integrar las inquietudes de los ciudadanos en las funciones de prevención e investigación del delito, así como de seguridad pública y formular las propuestas y peticiones tendientes a satisfacerlas;

XIII. Realizar consultas a la ciudadanía sobre temas específicos vinculados a la información estadística sobre seguridad pública;

XIV. Promover la realización de talleres, seminarios y foros de consulta, en el ámbito de esta Ley;

XV. Remitir al Consejo Estatal los análisis y evaluaciones que considere pertinentes para el mejor desempeño de las labores de información estadística sobre seguridad pública; y

XVI. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 85.- El Consejo Ciudadano estará integrado por diecinueve Consejeros Ciudadanos, representantes de la sociedad civil organizada, organismos empresariales, instituciones académicas, colegios y asociaciones de profesionistas, así como de los medios de comunicación; de los cuales la mitad serán mujeres, de entre quienes se elegirá al Presidente y Secretario en términos del Estatuto Orgánico.

Artículo 86.- Para ser Consejero Ciudadano se requiere gozar de reconocido prestigio y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Artículo 87.- Los Consejeros Ciudadanos, serán elegidos por el Gobernador del Estado en los términos de la convocatoria que se emita al efecto; y tendrán tal carácter por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos para un período igual.

Artículo 88.- Para los efectos previstos en el artículo anterior, su Estatuto definirá los términos de la convocatoria.

Artículo 89.- Los Consejeros Ciudadanos dejarán de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

- I. Por concluir el período para el que fueron elegidos o reelegidos;
- II. Por renuncia;
- III. Por incapacidad permanente que les impida el desempeño de sus funciones;
- IV. Por faltar, sin causa justificada, a más de

dos sesiones consecutivas o tres acumuladas en un año; y

V. Por haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso.

Artículo 90.- Los Consejeros Ciudadanos están impedidos para:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público durante el período de su encargo;
- II. Ostentarse como servidores públicos o representantes de cualquier autoridad estatal o municipal; y
- III. Difundir los asuntos que sean de su conocimiento, así como información reservada o confidencial.

Artículo 91.- El Consejo Ciudadano deberá tener reuniones periódicas conforme a lo que se establezca en su Estatuto.

Artículo 92.- Para que el Consejo Ciudadano pueda sesionar válidamente, es necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los que debe estar su Presidente o quien legalmente deba suplirlo.

El Consejo Ciudadano debe tomar sus resoluciones por mayoría simple o por unanimidad de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo emitirá su propio Estatuto de Organización y Funcionamiento. Los consejeros podrán participar en otras instancias ciudadanas en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

TÍTULO CUARTO
DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL
DELITO
PARA EL ESTADO DE MÉXICO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL

DELITO

Artículo 93.- El Programa de Seguridad Pública y Prevención del Delito es el instrumento programático en materia de seguridad pública y prevención del delito. Su aprobación y expedición corresponde al Gobernador del Estado y es obligatorio para todos los servidores públicos de la administración pública de la entidad. El programa deberá contener:

- I. La política pública integral sobre seguridad pública y prevención del delito;
- II. Las metas y objetivos específicos de dicha política;
- III. Las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las Instituciones de Seguridad Pública, para la prevención del delito;
- IV. El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Estado de México;
- V. Las metas y objetivos específicos a alcanzar;
- VI. Las líneas de estrategia;
- VII. Los subprogramas específicos, incluidos los regionales e intermunicipales, con sus respectivas acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de las entidades federativas o ayuntamientos de los Municipios colindantes con el Estado de México y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales; y
- VIII. Las unidades administrativas responsables de su ejecución.

El Programa de Seguridad Pública y Prevención del Delito deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, los Programas Nacionales

previstos en la Ley General y las metas y objetivos específicos convenidos, tanto en el marco del Sistema Nacional como el Sistema Estatal.

Artículo 94.- Para la elaboración o revisión del Programa de Seguridad Pública y Prevención del Delito se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los Consejos:

- I. Estatal;
- II. Intermunicipales;
- III. Regionales;
- IV. Municipales;
- V. Ciudadano; y
- VI. Los lineamientos generales que emitan las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 95.- El Programa de Seguridad Pública y Prevención del Delito deberá revisarse anualmente, conforme a los objetivos y metas programados, los no logrados, las circunstancias presentadas en su realización, así como en las observaciones que se realicen.

Artículo 96.- El Programa de Seguridad Pública y Prevención del Delito y sus revisiones se publicarán en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Artículo 97.- Corresponde a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública y los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la implementación del Programa de Seguridad Pública y Prevención del Delito.

Artículo 98.- El Gobernador del Estado incluirá en su informe anual a la Legislatura del Estado de México, los avances y los resultados de la implementación y ejecución del Programa de Seguridad Pública y Prevención del Delito.

TÍTULO QUINTO
DISPOSICIONES COMUNES A LOS
INTEGRANTES DE LAS
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
INTEGRANTES DE LAS
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 99.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes:

A. Generales:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

IV. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

V. Velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa;

VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

VIII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Abstenerse de disponer de bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

X. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XI. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XII. Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XIII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de las personas, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XIV. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones o consumir dentro o fuera de ellas en el ejercicio de sus funciones, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramiento u otros similares y que previamente exista la autorización correspondiente;

XV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

XVI. Evitar que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos de servicio;

XVII. Abstenerse de instruir a sus subordinados la realización de actividades ajenas al servicio de seguridad pública;

XVIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XIX. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XX. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XXI. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando; y

XXII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

B. Aplicables sólo a los agentes del ministerio público:

I. Abstenerse de ordenar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas

u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, de conformidad con el marco jurídico aplicable en la materia;

III. Dictar las medidas de protección que procedan de oficio en las investigaciones correspondientes;

IV. Dictar las medidas cautelares o providencias precautorias que procedan dentro de las investigaciones;

V. Comparecer a las audiencias ante las autoridades competentes el día y hora que para tal efecto se señale; y

VI. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

C. Aplicables sólo a los peritos:

I. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

II. Rendir en el tiempo establecido por el ministerio público los dictámenes periciales que le soliciten;

III. Comparecer ante las autoridades competentes a explicar sus dictámenes periciales;

IV. Atender las instrucciones de su superior jerárquico; y

V. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

D. Aplicables sólo a las Instituciones Policiales:

I. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier

otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, de conformidad con el marco jurídico aplicable en la materia;

III. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IV. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a la Ley General y la presente Ley;

V. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

VI. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables;

VII. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

VIII. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales; así como, aquellos de los que tengan conocimiento, con motivo de sus funciones;

IX. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando cumpliendo con todas sus obligaciones,

realizándolas conforme a derecho;

XI. Responder al superior jerárquico correspondiente, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, respetando preponderantemente la línea de mando;

XII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos solo en el desempeño del servicio;

XIV. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, u otros lugares de este tipo, si no existe orden expresa o en caso de flagrancia;

XV. Hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos; y

XVI. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 100.- Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, los elementos de las Instituciones Policiales deberán apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

Artículo 101.- Las Instituciones de Seguridad Pública emitirán un documento de identificación a cada uno de sus integrantes, con las características siguientes:

I. Nombre del integrante de la Institución de Seguridad Pública;

II. Cargo y nivel jerárquico;

- III. Fotografía del integrante debidamente sellada en uno de sus extremos con las protecciones tecnológicas que se implementen para evitar su reproducción ilegal;
- IV. Huella digital del integrante de la Institución de Seguridad Pública;
- V. Clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- VI. Firma del integrante;
- VII. Nombre, cargo, nivel jerárquico y firma del servidor público que emite el documento de identificación; y
- VIII. En su caso, señalar que el documento de identificación ampara la portación de arma de cargo, precisando los datos de la licencia oficial colectiva, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 102.- Los elementos de todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar, para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las Instituciones de Seguridad Pública que cancelen algún Certificado, deberán hacer la anotación respectiva de inmediato.

El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se determinen para tal efecto. Su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes.

El personal que integre los organismos antes referidos, deberá sujetarse a las disposiciones que establece esta Ley en materia de desarrollo policial, así como someterse a las evaluaciones para contar con la certificación respectiva.

Artículo 103.- Todos los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, tienen la obligación de identificarse, salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Artículo 104.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de cualquier ministerio público, perito o elemento de las Instituciones Policiales, es injustificada, la Institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho el servidor público, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado. Los Municipios generarán, de acuerdo con sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Artículo 106.- Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la Ley General, realizarán y someterán a las autoridades que correspondan los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus fabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

Artículo 107.- El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del servidor público y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Cada Institución de Seguridad Pública Estatal dentro de su Reglamento interno establecerá los tipos y procedimientos para otorgar los estímulos y reconocimientos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 108.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en

las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Artículo 109.- La certificación tiene por objeto:

A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes;

B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley General.

Artículo 110.- El Centro emitirá el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y la Ley General.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o

permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 111.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 112.- Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública deberán someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del Certificado será requisito indispensable para su permanencia en las instituciones de seguridad pública y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 113.- La certificación que otorgue el Centro deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Las instituciones de seguridad pública del Estado de México reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional.

Artículo 114.- La cancelación del Certificado de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado; y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO
DEL SERVICIO DE CARRERA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115.- El Servicio de Carrera de la Procuraduría, comprende lo relativo al ministerio público y a los peritos.

La Policía Ministerial se sujetará a lo dispuesto en esta Ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la Policía Ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por la Procuraduría.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del ministerio público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables;

se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, sin que para ello sea necesario agotar procedimiento administrativo alguno.

Artículo 116.- El Servicio de Carrera Ministerial y Pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;

II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera; y

III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 117.- El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de

Justicia;

III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los integrantes de la Procuraduría logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;

IV. Contará con un sistema de rotación del personal;

V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;

VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;

VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;

IX. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal; y

X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL INGRESO AL SERVICIO DE CARRERA

Artículo 118.- El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública.

Los aspirantes a ingresar, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

A. Ministerio público

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que se establezcan en términos de las normas aplicables;
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables; y
- IX. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables y en su caso, los específicos que se prevengan en la convocatoria respectiva, en función de los servicios requeridos.

B. Peritos

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media

superior o equivalente;

III. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que se establezcan en términos de las normas aplicables;

VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza; y

X. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables y en su caso, los específicos que se prevengan en la convocatoria respectiva, en función de los servicios requeridos.

Artículo 119.- Previo al ingreso de los aspirantes a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional y, en su caso, en los registros de las Instituciones de Seguridad Pública.

Asimismo, deberá verificarse la autenticidad de

los documentos presentados por los aspirantes.

Artículo 120.- Los aspirantes a ingresar al Servicio de Carrera de la Procuraduría deberán cumplir con los estudios de formación inicial, que impartirán los institutos y centros educativos correspondientes, en términos de las normas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO DEL SERVICIO DE CARRERA

Artículo 121.- Son requisitos de permanencia del ministerio público y de los peritos, los siguientes:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Cumplir con los programas de profesionalización;
- III. Aprobar las evaluaciones de control de confianza y aquellas otras que determine el Procurador;
- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General;
- V. Cumplir las órdenes de rotación;
- VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas; y
- VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 122.- Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezcan las disposiciones aplicables y cuando así lo determine el Procurador.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos

o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

Artículo 123.- Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera se analizarán y en su caso, concederán con arreglo a las disposiciones aplicables, siempre que el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal, local o federal.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL Y PERICIAL

Artículo 124.- La Procuraduría establecerá un órgano colegiado encargado de las promociones y ascensos de los agentes del ministerio público y peritos, denominado Comisión del Servicio Profesional de Carrera Ministerial y Pericial.

Artículo 125.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Ministerial y Pericial, estará integrada por:

- I. El Procurador o el servidor público en quien delegue esta facultad;
- II. Un representante de los agentes del ministerio público de trayectoria reconocida en el servicio, designado por el Procurador;
- III. Un representante del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México de trayectoria reconocida en el servicio, designado por el Procurador; y
- IV. El titular del área jurídica de la Institución.

Artículo 126.- Las promociones y ascensos de los agentes del ministerio público y peritos se realizarán en base a los méritos, experiencia y desempeño del servidor público; y su procedimiento se establecerá en las disposiciones reglamentarias

correspondientes.

su competencia.

CAPÍTULO QUINTO DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA

Artículo 127.- La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones; y
- c) Jubilación.

El trámite de la terminación ordinaria del Servicio Civil de Carrera corresponderá a las unidades administrativas competentes de la Procuraduría, conforme a la Ley Orgánica y su Reglamento.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia; o
- b) Remoción por incumplir las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley, la Ley Orgánica y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El proceso de separación o remoción por causas extraordinarias es independiente y autónomo de las causas de responsabilidad administrativa que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 128.- La unidad jurídica de la Procuraduría llevará a cabo el procedimiento por el que se resuelva la separación o remoción, como causas de terminación extraordinaria del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el ámbito de

La resolución correspondiente deberá ser emitida por el Procurador o por los servidores públicos en quienes delegue esta atribución. Con relación al procedimiento mencionado se observarán las reglas siguientes:

I. Se realizará en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

II. Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo, el titular de la unidad jurídica, previo acuerdo de su superior jerárquico, podrá determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del agente del ministerio público o perito de que se trate, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público derivado de las funciones que realizan en la investigación y persecución de los delitos, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de procuración de justicia.

III. La medida precautoria aludida en el párrafo anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

IV. Durante el período de la suspensión el agente del ministerio público o el perito de que se trate, no tendrá derecho a percibir su salario y demás prestaciones que le correspondan.

V. En contra de las resoluciones por las que se resuelva la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, se podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

VI. De interponerse el recurso ante la autoridad que lo emitió, resolverá el Procurador en

su calidad de superior jerárquico.

Artículo 129.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley, entendiéndose éstas por el pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y las demás contempladas en las leyes.

En ningún caso procede el pago de sueldo, salarios caídos, haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 130.- El Programa Rector de Profesionalización, aprobado por las instancias competentes del Sistema Nacional, es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal.

Artículo 131.- Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

Artículo 132.- Los servidores públicos de la Procuraduría están obligados a participar en las actividades de profesionalización que determine la institución, los cuales deberán cubrir los contenidos, prácticas y horas clase que se establezcan en los planes y programas de estudio.

TÍTULO SÉPTIMO DEL DESARROLLO POLICIAL CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios a que se refiere esta Ley.

Artículo 134.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, la Ley General, esta presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza, sin que para ello sea necesario agotar procedimiento administrativo alguno.

Artículo 135.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación: a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información, siempre bajo el mando y conducción del ministerio público;

II. Prevención: tendiente a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, así como acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III. Reacción: a fin de garantizar, mantener y

restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 136.- La Policía Ministerial será la encargada de la investigación científica de los delitos y estará dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría. Las Instituciones Policiales de la entidad podrán tener unidades operativas de investigación que, en el ejercicio de esta función, se sujetarán a la conducción y mando del ministerio público.

En todo caso, las unidades de investigación de las Instituciones Policiales y la Policía Ministerial de la Procuraduría se coordinarán entre sí para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las instrucciones del ministerio público.

Las unidades de las Instituciones Policiales en funciones de prevención y reacción, atenderán y cumplirán las instrucciones que dicte el ministerio público con motivo de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como en materia de medidas cautelares y de protección que se ordenen. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad en los términos de esta Ley.

Artículo 137.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para el efectivo cumplimiento de sus funciones, y tendrán, entre otras, las facultades siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre hechos delictivos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el ministerio público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas, y dejarán de actuar cuando él lo determine;

II. Verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informar al ministerio público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de

plano;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del ministerio público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Federal;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el ministerio público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al ministerio público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al ministerio público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables.

IX. Proponer al ministerio público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

X. Dejar constancia de cada una de sus

actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al ministerio público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
- c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
- d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al ministerio público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente; y
- e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones; y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Cuando para el cumplimiento de alguna de estas facultades se requiera una orden judicial, el elemento de la unidad de policía encargada de la investigación científica de los delitos informará

al ministerio público, para que éste la solicite al juez de control, debiendo proveer la información en que se base para hacer la solicitud respectiva.

Artículo 138.- El Procurador y el Secretario establecerán de común acuerdo los protocolos de actuación de las Instituciones Policiales para la debida investigación y persecución de los delitos.

Estos protocolos serán de observancia obligatoria para las Instituciones Policiales de los Municipios una vez que sean aprobados por el Consejo Estatal.

Los protocolos de actuación policial no podrán ser difundidos o publicados bajo ningún concepto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS BASES DE LA CARRERA POLICIAL

Artículo 139.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 140.- Los fines de la Carrera Policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones Policiales;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los

integrantes de las Instituciones Policiales;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 141.- La organización jerárquica de las Instituciones Policiales, se considerará al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en la Ley General.

En el caso de las Instituciones Policiales de los Municipios la integración de las categorías y jerarquías serán de acuerdo a su presupuesto.

Artículo 142.- En las Instituciones Policiales las categorías previstas en el artículo anterior serán:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe, y
 - c) Inspector.

- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

En las Instituciones Policiales de los Municipios, se considerarán las categorías previstas en las fracciones II, III y IV, según su estructura y las necesidades del servicio.

Artículo 143.- Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 144.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General; y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Artículo 145.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, los titulares de las Instituciones Policiales tanto del Estado como de los Municipios, deberán establecer sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el

fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 146.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante, antes de que se autorice su ingreso a las mismas, en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determina la Ley General y esta Ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar,

por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de las Instituciones Policiales del Estado o de los Municipios, de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el Secretario o el Presidente Municipal, o por los servidores públicos en quienes éstos deleguen dicha atribución, respectivamente; y

XI. Los titulares de las Instituciones Policiales del Estado o de los Municipios, respectivamente, establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

Artículo 147.- La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

Artículo 148.- Los titulares de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios, respectivamente, podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y los derechos inherentes a la Carrera Policial.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SELECCIÓN, INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 149.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en esta Ley sobre los aspirantes aceptados.

Artículo 150.- El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en el Instituto, el período de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley.

Artículo 151.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II. Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

- a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
- b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o

equivalente; o

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.

V. Aprobar el examen de ingreso y los cursos de formación;

VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. No padecer alcoholismo;

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público en ningún ámbito de gobierno; y

XII. Los demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

B. De permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

- a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
 - b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; o
 - c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso a que se convoque, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público en ningún ámbito de gobierno;
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PROMOCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 152.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los elementos de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Artículo 153.- Al elemento que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Artículo 154.- Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 155.- Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los elementos de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Para tales efectos, la antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales;
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente; y
- III. La antigüedad contará hasta el momento

en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

Artículo 156.- Las Instituciones Policiales establecerán órganos colegiados encargados de las promociones y ascensos de los elementos policiales, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 157.- La conclusión del servicio de un elemento es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él; Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

b) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente; o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio, el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción.

Artículo 158.- Los elementos de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las Instancias, en otras áreas de los servicios de las propias Instituciones.

CAPÍTULO SEXTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 159.- La Comisión de Honor y Justicia, es un órgano colegiado que tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, de los elementos policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y la Ley General, cuando Incumplan:

I. Con los requisitos de permanencia que se establecen en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Con las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar; y

III. Con el régimen disciplinario establecido en esta Ley.

Así como implementar una base de datos en la que se registren las sanciones impuestas a los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 160.- Las Instituciones Policiales establecerán una Comisión de Honor y Justicia, que estará integrada por:

I. Un presidente que tendrá voto de calidad;

II. Un secretario que será el titular del jurídico de la Institución y contará con voz y voto; y

III. Un representante de la unidad operativa de investigación, prevención o reacción según sea el caso.

El presidente y el representante serán designados por el titular de la dependencia.

Artículo 161.- La Comisión de Honor y Justicia de la Procuraduría, se integrará por:

I. El Comisario General de la Policía Ministerial, quien la presidirá;

II. El Director General Jurídico y Consultivo, quien fungirá como secretario, con voz y voto; y

III. Un elemento destacado de la Policía Ministerial designado por el Procurador General de Justicia.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 162 - El superior inmediato del elemento policial que incumpla con alguno de los requisitos de permanencia, las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar o con el régimen disciplinario establecido en esta Ley, integrará el expediente que sustente dicha irregularidad y lo remitirá a la brevedad a la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 163.- La Comisión de Honor y Justicia, cuando le sea remitido un expediente a que se refiere el artículo anterior, abrirá un periodo de información previa, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de tramitar el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 164.- Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo, la Comisión de Honor y Justicia, podrá determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del elemento policial de que se trate, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público derivado de las funciones que realiza, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de seguridad pública.

La medida precautoria aludida en el párrafo anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

Durante el período de la suspensión el servidor público, no tendrá derecho a percibir su salario y demás prestaciones que le correspondan.

Artículo 165.- De ser procedente, la Comisión de Honor y Justicia, iniciará procedimiento administrativo al elemento policial, asignándole al expediente correspondiente un número progresivo e incluirá el año que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 166.- La Comisión de Honor y Justicia, otorgará al elemento policial sujeto a procedimiento garantía de audiencia a efecto de que conozca la irregularidad que se le imputa, ofrezca pruebas y alegue en su favor.

Artículo 167.- En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

I. El nombre de la persona a la que se dirige;

II. El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;

III. El objeto o alcance de la diligencia;

IV. Las disposiciones legales en que se sustente;

V. El derecho del interesado a aportar

pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor;

VI. Que podrá comparecer por sí o apoderado legal; y

VII. El nombre, cargo y firma autógrafa de las autoridades que lo emiten.

Artículo 168.- El citatorio a garantía de audiencia deberá ser notificado personalmente al interesado, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha señalada para su desahogo, a efecto de que prepare su defensa.

Artículo 169.- El Secretario de la Comisión, desahogará la diligencia de garantía de audiencia en los siguientes términos:

I. Dará a conocer al servidor público las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso;

II. Se admitirá y desahogará las pruebas que se ofrezcan y que sean procedentes;

III. El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes; y

IV. Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

Artículo 170.- De no comparecer el servidor público en el día y hora señalados en el citatorio, se hará constar su inasistencia y se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegar en su favor.

Artículo 171.- Son medios de prueba:

I. La confesional;

II. Documentos públicos y privados;

III. Testimonial;

IV. Inspección;

V. Pericial;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental; y

VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Los medios probatorios enlistados en este artículo se, ofrecerán, admitirán o desecharán, desahogarán y valorarán conforme a las reglas que para tal efecto se establecen en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Tratándose de pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

Artículo 172.- Si en el procedimiento es necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, el secretario fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de 10 días siguientes a la presentación de la promoción inicial.

Artículo 173.- Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento del servidor público, se pondrán las actuaciones a disposición de éste por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

Artículo 174.- El procedimiento terminará por:

I. Convenio, y

II. Resolución expresa del mismo.

Artículo 175.- Las Comisiones de Honor y Justicia podrán celebrar con los elementos policiales sujetos a procedimiento convenios que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 176.- La resolución expresa que ponga

fin al procedimiento indicará:

- I. Nombre del servidor público;
- II. La determinación que podrá ser de: remoción, baja, cese, sobreseimiento o resolución sin sanción;
- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten; y
- IV. El nombre, cargo y firma de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 177.- Cuando se impongan sanciones administrativas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso.

Artículo 178.- La Comisión de Honor y Justicia ordenará la notificación al servidor público de la resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 179.- Las resoluciones sancionadoras podrán ser impugnadas mediante el Recurso Administrativo de Inconformidad, ante el Titular de la Institución Policial correspondiente o a través del Recurso de Revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro de los quince días posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución.

Artículo 180.- Es improcedente la reinstalación o restitución de los integrantes de las Instituciones Policiales separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que sea

el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las Instituciones Policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley, entendiéndose éstas por el pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y las demás contempladas en las leyes.

En ningún caso procede el pago de sueldo, salarios caídos, haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 181.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Federal y 6 de la Ley General.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 182.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 183.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la Ley General y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 184.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en la Ley General y en esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 185.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 186.- Por incumplimiento al régimen disciplinario a que se refiere este Capítulo y en atención a la gravedad de la infracción, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios o sanciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Amonestación privada;
- III. Arresto, hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Suspensión temporal, hasta por quince días.

Las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán impuestas por el jefe

inmediato del servidor público infractor.

Por lo que respecta a la sanción establecida en la fracción IV de este artículo, será impuesta por la Comisión de Honor y Justicia, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

La amonestación es el acto por el cual el jefe inmediato advierte al elemento policial, de manera pública o privada, la omisión o falta de cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito en un acta mínima que deberá ser remitida a la Comisión de Honor y Justicia para su registro en la base de datos correspondiente y a la unidad administrativa para que se anexe al expediente personal del servidor público.

El arresto es el impedimento del elemento policial para abandonar su centro de trabajo, por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario; en todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y la duración de la misma.

La suspensión temporal será sin goce de sueldo, teniendo por objeto evitar afectar el proceso de investigación y permitir preservar los medios, cosas, objetos y personas, hasta la culminación y determinación de la responsabilidad que en su caso resulte.

Artículo 187.- Cuando se desprenda la existencia de actos u omisiones que puedan ser constitutivos de hechos delictuosos, las Comisiones de Justicia procederán de inmediato a hacerlo del conocimiento del ministerio público.

Artículo 188.- La imposición de las sanciones que determinen, en su caso, las Comisiones de Justicia, se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con las leyes de la materia.

CAPÍTULO NOVENO DE LA MEDIACIÓN POLICIAL

Artículo 189.- Se entiende por mediación policial al proceso en el que uno o más elementos de las Instituciones Policiales de los Municipios intervienen en cualquier conflicto social, facilitando a las partes la comunicación, con el objeto de que ellos mismos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto.

Los Municipios podrán adoptar la mediación policial, de conformidad con las disposiciones administrativas que para tal efecto se expidan, mismas que, en su caso, deberán ser congruentes con lo establecido en este Capítulo.

Artículo 190.- La mediación policial se regirá por los principios de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad y consentimiento informado.

Artículo 191.- Si el conflicto social entraña la comisión de probables hechos delictuosos, la mediación policial será procedente sólo tratándose de delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; y en aquellos que tengan señalada una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.

Quedarán exceptuados de la mediación policial, los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, cuando se ocasionen lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más personas.

Artículo 192.- Los elementos de las Instituciones Policiales de los Municipios procurarán, en todo momento, la mediación policial como alternativa de solución, si la naturaleza del asunto lo permite.

Artículo 193.- Una vez agotado el procedimiento de mediación policial, si hubiere voluntad entre las partes, se procederá a la elaboración de un acuerdo

que será firmado también por el o los elementos de las Instituciones Policiales que hubieren facilitado la mediación, y será registrado en los archivos de la unidad de policía a la que pertenezcan.

Artículo 194.- Si el acuerdo fuere incumplido por alguna de las partes, se procederá nuevamente a la mediación policial, a fin de propiciar un nuevo acuerdo o el cumplimiento del ya firmado.

Artículo 195.- Si no fuere posible la mediación policial, o si una vez agotado el procedimiento para su aplicación, las partes no llegan a un acuerdo, el o los elementos de las Instituciones Policiales que hayan intentado propiciar la mediación, les informarán los derechos que tienen para agotar las instancias legales correspondientes, advirtiéndoles tanto de los beneficios como de las desventajas que, en su caso, pudieran obtener.

De lo anterior, también deberá asentarse el registro correspondiente, con la firma de las partes y del elemento o los elementos de las Instituciones Policiales.

Artículo 196.- Los elementos de las Instituciones Policiales de los Municipios, para cumplir con los propósitos de la mediación policial, deberán recibir la capacitación adecuada por parte de las instancias competentes en la materia, ya sean públicas o privadas.

Artículo 197.- La información derivada de los procedimientos de mediación policial, será reservada, salvo que las partes involucradas decidan que sea pública; en todo caso, deberá preservarse la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO OCTAVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 198.- Los fondos de ayuda federal que sean asignados al Gobierno del Estado de México

o sus Municipios se regularán, administrarán y supervisarán de conformidad a lo establecido en la Ley General, la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables y sólo podrán ser destinados a los fines de seguridad pública.

Artículo 199.- Las autoridades correspondientes del Estado de México y de los Municipios deberán concentrar los recursos asignados a través de los Fondos de ayuda federal, en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a seguridad pública.

Artículo 200.- Las autoridades correspondientes del Estado de México y de los Municipios, deberán rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino, así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.

Artículo 201.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere esta Ley, serán determinadas y sancionadas en términos de las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Artículo 202.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, supervisará la aplicación de los recursos estatales que se ejerzan por el Estado y por los Municipios en materia de seguridad pública, en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 203.- Se sancionará con prisión de uno a cuatro años y de cien a seiscientos días

multa, al servidor público que de manera dolosa, ilícita y reiterada, se abstenga de proporcionar la información a que esté obligado, al Secretario Ejecutivo, en los términos de esta Ley.

Al servidor público responsable se le impondrá además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta, para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 204.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I. Ingrese dolosamente al Sistema Estatal previsto en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada del Sistema Estatal a que se refiere esta Ley;

III. Estando autorizado para acceder al Sistema estatal a que se refiere esta Ley, indebidamente obtenga, copie o utilice información;

IV. Inscriba o registre en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal prevista en esta Ley, como integrante de una Institución de Seguridad Pública a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita; y

V. Asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las Instituciones de Seguridad Pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además de la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta

para desempeñarse como servidor público, y en su caso, la destitución.

Artículo 205.- Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa, a quien falsifique el Certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Artículo 206.- Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por delitos previstos en otras leyes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Segundo.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, salvo lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

Tercero.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, publicada el 9 de marzo de 1999 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”; y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía, en lo que se opongan al presente Decreto.

Cuarto.- De manera progresiva y en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las Instituciones de Seguridad Pública, por conducto del Centro, deberán practicar las evaluaciones respectivas a sus integrantes.

Quinto.- Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con el Certificado respectivo, en los términos previstos en esta Ley y en los plazos previstos en el artículo transitorio anterior. Quienes no obtengan el Certificado, serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Federal y la presente Ley.

Sexto.- El Estado y los Municipios, respectivamente, contarán, para la instalación de las Comisiones de Honor y Justicia a que se refiere esta Ley con un plazo máximo de un mes a partir de su entrada en vigor.

Séptimo.- Los procedimientos de separación y remoción iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se sustanciarán y concluirán conforme a las disposiciones aplicables al momento de su instauración.

Octavo.- Los servicios de carrera vigentes en las Instituciones de Seguridad Pública a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establece esta Ley, en un plazo no mayor a un año contado a partir de su publicación.

Noveno.- Los servidores públicos que obtengan el Certificado y que satisfagan los requisitos de ingreso y permanencia que se establecen en esta Ley, ingresarán o serán homologados al servicio de carrera, en las ramas ministerial, policial y pericial, según corresponda, en la jerarquía y grado, así como antigüedad y derechos que resulten aplicables, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Décimo.- La organización jerárquica de las Instituciones Policiales, se establecerá dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de esta Ley; en tanto, seguirán vigentes los escalafones actuales. En las nuevas estructuras organizacionales, deberán respetarse los derechos de los elementos.

Décimo Primero.- La facultad de investigación sólo será ejercida por los elementos de las Instituciones Policiales que cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia, respectivamente, previstos en esta Ley, y que cuenten además con las certificaciones a que se refiere la propia Ley y el Certificado Único Policial, expedidos por el Centro, y estén debidamente registrados tanto en el Sistema Estatal como en el Sistema Nacional.

Décimo Segundo.- Las referencias realizadas en la presente Ley a reinsertión social, quedarán entendidas al término vigente readaptación social, hasta en tanto se lleve a cabo la reforma penitenciaria a que se refiere el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Décimo Tercero.- El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Décimo Cuarto.- El Sistema Estatal a que se refiere esta Ley, deberá estar en funcionamiento a más tardar dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente Decreto. Para tales efectos, el Ejecutivo Estatal deberá prever todo lo necesario.

Décimo Quinto.- El Consejo Estatal y los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública, respectivamente, deberán instalarse en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, ordenando en el mismo acto la expedición de la convocatoria respectiva para la instalación del Consejo Ciudadano. Asimismo, en su primera sesión ordinaria deberán aprobar los Estatutos y reglamentos a que se refiere esta Ley.

Décimo Sexto.- La Legislatura del Estado de México deberá destinar la partida presupuestal necesaria para la instalación y operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Décimo Séptimo.- El Estado y los Municipios, por conducto de las áreas competentes, deberán concentrar los recursos públicos destinados a seguridad pública en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de su presupuesto. Asimismo, deberán realizar los ajustes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la presente Ley

Décimo Octavo.- La Legislatura del Estado de México deberá realizar las reformas procedentes a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos que corresponda, a fin de que sean congruentes con lo dispuesto en esta Ley, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Décimo Noveno.- El Instituto de Prevención del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, pasará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México; a los días del mes de de 2011.

VICEPRESIDENTA DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL. Muchas gracias señor Secretario.

Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47 Fracciones VIII, XX y XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos, y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio.

Pido a la Secretaría dar lectura a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SECRETARIO DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN. Al margen superior izquierdo escudo del Estado de México, Gobierno del Estado de México.

“2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero”

**CC. DIPUTADOS DE LA
“LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO**

PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 Fracción I y 77 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, por el digno conducto de usted la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la queja constante de las personas que no son atendidas de manera pronta cuando acuden a denunciar o a presentar una querrela por un delito que padeció ante las oficinas del Ministerio Público y toda vez que el 3 de septiembre de 2010 se publicó la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, con la finalidad de que las dependencias del Ejecutivo, las entidades de la Administración Pública Municipal, las personas físicas y jurídicas colectivas, los Poderes Legislativos y Judicial, así como los Órganos Autónomos, cuenten con la firma electrónica y sello para facilitar los trámites y gestiones en el Estado de México, se propone la presente iniciativa.

La finalidad de responder a la demanda ciudadana en el sentido de que es lento el servicio del Estado para recibir las denuncias y querellas por la pérdida o extravío de objetos o documentos, lo que se pretende es establecer un mecanismo ágil, efectivo y eficiente para recibir las denuncias y querellas con el uso de los medios electrónicos y Sistemas de Información.

Por lo anterior, se reforman las Fracciones I y II del apartado A) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Ahora bien, al presentar la iniciativa de Ley de Seguridad del Estado de México se propuso la creación del Centro de Prevención del Delito, mismo que entre otras atribuciones tiene la de formular y ejecutar programas, y campañas para la prevención de delitos, la Procuraduría General

de Justicia del Estado de México colaborará con el mismo en su implementación de estos programas y campañas.

Asimismo, se planteó todo lo relativo al esquema de profesionalización de las instituciones de seguridad pública, para la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización de los servidores públicos, para lo cual se estableció la existencia de una instancia estatal.

Respecto al servicio de carrera de los servidores públicos, la misma iniciativa regula lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido, se propone por ello las modificaciones respectivas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de hacerla armónica con lo planteado en la Ley de Seguridad del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que de estimarse correcto se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(Rúbrica)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(Rúbrica)**

Es cuanto señora Presidenta.

**DECRETO NÚMERO
LA HONORABLE "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos

10, apartado A, fracciones I y II; 48; 49; 53; 54 y 55; las denominaciones del Capítulo Único del Título Cuarto y del Capítulo Único del Título Sexto; y se derogan los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68; todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10.-...

A. ...

I. Recibir las denuncias o querellas sobre los hechos que puedan constituir delito de la competencia del fuero común.

La presentación de denuncias y querellas podrá realizarse por medios electrónicos y sistemas de información, de conformidad con los acuerdos y demás disposiciones normativas que emita el Procurador;

En los casos de denuncias con motivo de la pérdida o extravío de objetos o documentos, así como aquellos en que el denunciante requiera de constancia o certificación de la denuncia o querella, la Procuraduría emitirá vía electrónica la constancia o certificación correspondiente, la cual tendrá plena validez oficial y surtirá efectos legales ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional, únicamente sobre la denuncia realizada, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados. Lo anterior, sin perjuicio de que el ciudadano pueda presentarse a ratificar la denuncia o querella ante el Ministerio Público.

II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados.

Los agentes del Ministerio Público, ante una denuncia de hechos, de delitos de alto impacto social o en los casos de delitos considerados como graves, deberán de inmediato dar inicio a la carpeta de investigación y realizarán las diligencias necesarias sin dilación alguna.

En los casos de denuncia de hechos no constitutivos como delitos de alto impacto social

o considerados como no graves, el Ministerio Público podrá abstenerse de dar inicio a la carpeta de investigación, en los siguientes casos:

a) Cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito;

b) Cuando se trate de hechos respecto de los cuales el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México permita la aplicación de algún criterio de oportunidad;

c) Cuando los hechos puedan admitir algún mecanismo alternativo de solución de conflictos; y

d) En los supuestos que, en su caso, determine el Procurador mediante acuerdo.

De actualizarse alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, los agentes del Ministerio Público, antes de dar inicio a la carpeta de investigación, levantarán un acta circunstanciada de los hechos vertidos por el denunciante, a efecto de ponderar el inicio de la investigación.

El acta circunstanciada deberá contener los datos personales del denunciante, la narración de los hechos, los motivos por los cuales se abstuvo de iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, el medio alternativo de solución de conflictos adoptado; ésta deberá ser autorizada por el superior jerárquico inmediato y, en su caso, notificada al denunciante o querellante o a la víctima u ofendido para los efectos legales conducentes.

El Ministerio Público tendrá las atribuciones a que se refiere el apartado A de este artículo, aún tratándose de actas circunstanciadas, así como las demás que le confieren otros ordenamientos legales, en la parte que corresponda.

De no iniciar la investigación, los hechos denunciados se registrarán como constancias de hechos o noticias criminales.

Si por el contrario, de los datos aportados por el denunciante o querellante, así como de los datos

recabados por el agente del Ministerio Público, se desprenda la probable comisión de un delito, el Ministerio Público elevará el acta circunstanciada a carpeta de investigación.

III. a XXII. ...

B. ...

C. ...

**TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL
ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 48.- La Procuraduría se coordinará con las instancias que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública para ejecutar programas, campañas y acciones en materia de política criminal y medidas preventivas que deban adoptarse a corto, mediano y largo plazo, con énfasis en la promoción de una cultura de respeto a la legalidad.

Artículo 49.- La Procuraduría coadyuvará en las acciones que determine el Centro de Prevención del Delito del Estado en el ámbito de su competencia.

**TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y
CAPACITACIÓN**

Artículo 53.- La formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría será impartida por la instancia de profesionalización competente en el Estado de México.

Artículo 54.- La instancia de profesionalización competente en el Estado de México, emitirá la constancia del desempeño para los efectos de la certificación de los servidores públicos.

**TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL SERVICIO DE CARRERA**

Artículo 55.- Para los efectos del servicio de carrera, se aplicará lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley de Seguridad del Estado de México.

Artículo 56.- Se deroga.

Artículo 57.- Se deroga.

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 59.- Se deroga.

Artículo 60.- Se deroga.

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 63.- Se deroga.

Artículo 64.- Se deroga.

Artículo 65.- Se deroga.

Artículo 66.- Se deroga.

Artículo 67.- Se deroga.

Artículo 68.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- El Procurador General de Justicia

del Estado de México, dentro del plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberá expedir el acuerdo respectivo para la recepción de denuncias y querellas a través de los medios electrónicos y sistemas de información, así como tramitar la firma electrónica de los servidores públicos y sello electrónico que establece la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

CUARTO.- El Instituto de Prevención del Delito del Estado de México, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, seguirá operando con las atribuciones establecidas, hasta que entre en operación el Centro Estatal de Prevención del Delito a que se refiere la Ley de Seguridad del Estado de México.

QUINTO.- El Instituto de Formación Profesional y capacitación dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, seguirá operando con las atribuciones establecidas, hasta que entre en operación la instancia estatal de profesionalización de las instituciones de seguridad ciudadana.

SEXTO.- Los procedimientos de separación y remoción que se encuentren en curso o trámite a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se concluirán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los días del mes de de 2011.

VICEPRESIDENTE DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL. Gracias señor Secretario.

Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47, Fracciones VIII, XX y XXI, 51, 57, 59, 82 y demás relativos, y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación

y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia para su estudio.

Pido a la Secretaría dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO J. FUNTANET MANGE. Con gusto, señora Presidenta.

Papelería membretada del Gobierno del Estado de México, el escudo del Gobierno del Estado de México.

CC. DIPUTADOS DE LA HONORABLE “LVII” LEGISLATURA DE ESTADO DE MÉXICO PRESENTE.

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extensión de Dominio del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reforma Constitucional del 18 de julio del año 2008, en Materia de Seguridad y Justicia, no sólo se ocupó de transformar el Sistema Judicial Penal que ha regido México, por más de 90 años, sino también introdujo figuras jurídicas novedosas e idóneas para combatir a la delincuencia, al tiempo que se respetan los derechos de todas las partes involucradas en el procedimiento.

Es así que en el artículo 22, se establece una figura jurídica llamada extinción de dominio, la cual, ha sido adoptada por el derecho comparado y que particularmente en Colombia ha dado muy buenos resultados.

La extinción de dominio consiste en que el Estado se adjudique los bienes, que sean instrumento, objeto o producto de delitos de delincuencia organizada, narcotráfico, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

El poder reformador de la Constitución estableció que sería un procedimiento autónomo de la

naturaleza penal, siempre con la decisión a cargo de un juez; es decir, la extinción de dominio para su procedencia, no depende de que haya una sentencia condenatoria por el delito que se trate, no es una consecuencia de la misma, sino una acción que se ejerce independientemente del proceso penal que se siga, cuya determinación debe tomar otro juez distinto al del procedimiento penal (Juez de Control de Juicio Oral y de Ejecución).

Asimismo, se señaló que todas las personas que se consideren afectadas, podrán interponer recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes en su caso.

La buena instrumentación de la Ley de Extinción de Dominio, se convertirá en una herramienta muy útil para que el Estado debilite las estructuras criminales en la parte que más les duele, los recursos económicos.

Si bien es cierto que sólo es procedente para 5 delitos, también lo es que todos ellos son competencia de las entidades federativas, ya sea por vía coincidente o concurrente.

Es por ello, que resulta de la más alta relevancia expedir una ley secundaria en el ámbito local que defina todo lo relativo a la extensión de dominio de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así las cosas y el proyecto que se somete a su consideración, consta de 4 capítulos y 59 artículos.

Es cuanto señora Presidenta.

“2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”

CC. DIPUTADOS DE LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, al

tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en materia de seguridad y justicia, no sólo se ocupó de transformar el sistema de justicia penal que ha regido a México por más de noventa años, sino que también introdujo figuras jurídicas novedosas e idóneas para combatir a la delincuencia, al tiempo que se respetan los derechos de todas las partes involucradas en el procedimiento.

Es así que en el artículo 22, se establece una figura jurídica llamada extinción de dominio, la cual ha sido adoptada del derecho comparado, y que particularmente en Colombia ha dado muy buenos resultados.

La extinción de dominio consiste en que el Estado se adjudique bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos de delincuencia organizada, narcotráfico, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

El Poder Reformador de la Constitución estableció que sería un procedimiento autónomo del de naturaleza penal, y siempre con la decisión a cargo de un juez. Es decir, la extinción de dominio, para su procedencia, no depende de que haya una sentencia condenatoria por el delito de que se trate, pues no es una consecuencia de la misma, sino una acción que se ejerce independientemente del proceso penal que se siga, y cuya determinación debe tomar otro juez, distinto a los del procedimiento penal (juez de control, de juicio oral y de ejecución).

Asimismo, se señaló que toda persona que se considere afectada, podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes, en su caso.

La buena instrumentación de la extinción de dominio, la convertirá en una herramienta muy útil para que el Estado debilite a las estructuras criminales, en la parte que más les duele: los recursos económicos.

Si bien es cierto sólo es procedente para cinco delitos, también lo es que todos ellos son competencia de las entidades federativas, ya sea por vía coincidente o concurrente.

Es por ello que resulta de la más alta relevancia

expedir una ley secundaria en el ámbito local, que defina todo lo relativo a la extinción de dominio, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, el proyecto que se somete a su consideración consta de cuatro capítulos y cincuenta y nueve artículos.

El Capítulo I, Disposiciones Preliminares, señala que esta Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México y tiene por objeto reglamentar la instauración del procedimiento de extinción de dominio en el Estado de México, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, contiene una definición expresa de lo que debe entenderse por bienes y hecho ilícito, para efectos de esta norma jurídica; y algunos ordenamientos legales que son de aplicación supletoria, en lo no previsto.

El Capítulo II, De la Extinción de Dominio, la define como la pérdida de derechos sobre los bienes a que se refiere la propia Ley, sin compensación o contraprestación alguna para su dueño o quien se ostente o comporte como tal. Se especifica con toda claridad que esta acción es de carácter real y de contenido patrimonial, y su procedencia sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Describe la naturaleza autónoma del procedimiento y su carácter jurisdiccional, distinto e independiente de cualquier otro de materia penal que se haya iniciado simultáneamente, del que se haya desprendido o tuviere su origen en el mismo. De igual manera, se dice que es procedente cuando se acrediten los hechos ilícitos de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México; contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 474 de dicha Ley; secuestro, previsto en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos del ejercicio de la

competencia concurrente a que se refiere el artículo 23 de dicha Ley; robo de vehículos, previsto en los artículos 287, 290 fracciones V y XIV, y 292 del Código Penal del Estado de México; y trata de personas, previsto en los artículos 268 bis y 268 bis 1 del Código Penal del Estado de México; todo ello aún cuando no se haya determinado la identidad o responsabilidad de sus autores o partícipes.

Respecto a los hechos ilícitos anteriores, se requiere que los bienes sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió; que los bienes no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior; que los bienes estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y que los bienes estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos y el acusado por los mismos se comporte como dueño.

Estos supuestos, son armónicos con lo que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que la extinción de dominio no procederá respecto de bienes que hayan causado abandono o hayan sido decomisados, lo que también se expresa.

Se dispone que la absolución del inculpado en el proceso penal o la falta de imposición de la pena de decomiso, no prejuzgan sobre la legitimidad de bien alguno ni excluye el ejercicio de la acción de extinción de dominio por parte del ministerio público; así como que la sentencia por la que en su caso se declare improcedente la extinción de dominio, no prejuzga sobre las medidas cautelares que se impongan durante el procedimiento penal.

En el supuesto de que no se acrediten los extremos de la demanda del ministerio público, los bienes materia de la acción de extinción de dominio serán restituidos a quien corresponda, cuando se acredite la propiedad sobre los mismos, así como

la procedencia lícita de los bienes y en su caso, la imposibilidad para conocer su utilización ilícita.

El Capítulo III, Del Procedimiento, consta de siete secciones. La Primera Sección, De las Partes en el Procedimientos y la Competencia, reconoce como partes al actor, que será el ministerio público; al demandado, que será el dueño de los bienes o quien se ostente o comporte como tal, así como los titulares de derechos reales sobre los mismos; y al tercero afectado, que será todo aquél que considere tener derechos sobre los bienes que puedan resultar afectados en el procedimiento de extinción de dominio y acredite tener interés jurídico.

Asimismo, se establece la jurisdicción especializada, facultando al Consejo de la Judicatura del Estado de México a determinar el número y competencia territorial de los jueces.

La Sección Segunda, De la Preparación de la Acción de Extinción de Dominio, se definen las atribuciones del ministerio público, y se le obliga a que una vez recabada la información, documentos y medios de prueba correspondientes, deberá formular el proyecto de demanda, y someterlo a consideración del Procurador General de Justicia del Estado de México o del servidor público en quien éste delegue tal facultad; a fin de contar con una autorización superior para su presentación ante el juzgado que corresponda. Lo anterior, con el propósito de que la figura sea bien empleada, y evitar su mala utilización.

De igual forma se desarrollan las reglas para recabar la información patrimonial y fiscal de los demandados y terceros afectados involucrados, con el objeto de estar en condiciones de comparar las fuentes de ingreso lícitas con el valor de los bienes materia del juicio de extinción de dominio y, de esa manera, establecer de manera indiciaria el posible origen ilícito de los mismos.

La Sección Tercera, De las Medidas Cautelares, otorga al juez la facultad de decretar diversas medidas cautelares para garantizar la conservación de los bienes, evitar que sufran menoscabo o deterioro económico, impedir que sean ocultados o mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio. Consisten en aseguramiento; embargo precautorio; designación de interventores o administradores de empresas, negociaciones,

sociedades mercantiles, asociaciones civiles y cualquier tipo de persona moral; prohibición de transmisión de derechos parcelarios; y las demás que establezca la legislación vigente o que el juez considere necesarias para el cumplimiento de los fines descritos. Asimismo, se obliga a que tales medidas cautelares sean inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes y derechos de personas morales; y se informe a otros registros e instancias, federales o locales, cuando resulte procedente.

Un aspecto muy importante es que se prohíbe que el destinatario de las medidas cautelares ofrezca garantía económica para su levantamiento.

Respecto a los depositarios de los bienes, se establece que el juez los designe, debiendo hacerlo preferentemente con alguna dependencia del Ejecutivo Estatal o con autoridad municipal competente.

Consciente de que muchos de los bienes sobre los cuales deba caer una medida cautelar, pueden ser perecederos, fungibles o susceptibles de pérdida o deterioro, se propone que, previa autorización judicial, puedan ser enajenados en subasta pública y donados a instituciones públicas o privadas de asistencia social o dependencias y órganos de la administración pública estatal y municipal, para su aprovechamiento en beneficio de la sociedad.

La Sección Cuarta, Del Procedimiento, señala los requisitos de procedibilidad de la demanda, a la que, entre otros supuestos, el ministerio público deberá adjuntar el ofrecimiento de las pruebas en que funde su acción.

A partir de la recepción de la demanda, el juez cuenta con setenta y dos horas para resolver sobre su admisión, pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas y resolver sobre las medidas cautelares solicitadas; o bien prevenir al actor, para que en el mismo plazo aclare, corrija o complete su demanda; una vez hecho lo anterior, el juez la admitirá o la desechará de plano.

Si se admite la demanda, deberá ser notificada de manera personal a los demandados y a los terceros afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas que para tales efectos prevé el Código de

Procedimientos Civiles del Estado de México.

Para el caso de que se tenga que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por edictos, en los términos del Código aludido, y por internet, para lo cual se establece que la Procuraduría General de Justicia deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación respectiva a cualquier interesado.

A fin de evitar dilaciones en el procedimiento, se da un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, para que el juez ordene las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes.

Ahora bien, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga; a lo que el juez resolverá en tres días.

Una vez notificados el demandado y tercero afectado, y reconocida la personalidad de este último, si lo hubiere, tendrán quince días para contestar la demanda y ofrecer pruebas, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Ambos, se establece que si lo solicitan, deberán ser asesorados y representados por el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, a fin de salvaguardar su derecho a la debida defensa.

La Sección Quinta, De las Pruebas y Audiencia de Desahogo, se reconoce el derecho de las partes de ofrecer todo tipo de pruebas, siempre que no sean contrarias a derecho y tengan relación con el procedimiento de extinción de dominio. Una vez preparadas las pruebas que así lo requieran, el juez dictará auto en el término de tres días, en el que acordará la fecha para que tenga lugar la audiencia de desahogo y formulación de alegatos, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes. Esta audiencia, se dispone que deberá ser celebrada, estén o no presentes las partes, pues recordemos que se trata de un procedimiento sumario, a excepción de aquellos casos en que el juez lo estime estrictamente necesario, debiendo

citar a nueva audiencia dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de diez días. Concluida esta etapa, se abrirá la de formulación de alegatos. La Sección Sexta, De la Sentencia, se dispone que el juez dictará su resolución dentro de los ocho días siguientes a la audiencia de alegatos.

La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho, resolviendo con precisión y congruencia los puntos de controversia.

Dicha sentencia, deberá declarar la extinción de dominio de los bienes materia de la acción, o su improcedencia.

Se especifica que la extinción de dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción, así como que la adquisición ilícita de los bienes en ningún caso constituirá justo título.

Asimismo, la sentencia abarcará la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, y personales sobre éstos, si se prueba que sus titulares tuvieron conocimiento de la causa que dio origen al procedimiento de extinción de dominio. En el caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el juez declarará extinta la garantía.

En caso de que se declare improcedente la extinción de dominio, el juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos. En caso de que no sea posible hacer la devolución de los bienes, se hará entrega de su valor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo que hayan estado sujetos a las medidas cautelares correspondientes.

Si la acción es procedente, una vez que la sentencia cause ejecutoria, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Gobierno del Estado de México, lo cuales serán enajenados por conducto de la Procuraduría General de Justicia, en subasta pública y de conformidad con las

disposiciones aplicables, salvo que sea necesario conservarlos para efectos del procedimiento penal. Un punto a destacar es que del producto de la venta, se propone que el 60% pasará a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia a que se refiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y el 40% restante al Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito a que se refiere la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México. Asimismo, se establece que los recursos que por esta vía se trasladen al Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito, se destinarán, en el orden de prelación que se indica, a los fines siguientes:

- a) La reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito por el que se haya seguido el juicio de extinción de dominio, siempre y cuando éste se haya ganado por parte del ministerio público, que dicha reparación esté cuantificada en sentencia ejecutoriada en el procedimiento principal correspondiente y que no haya recibido el pago respectivo por cualquier otra vía, lo que se acreditará mediante oficio de la autoridad jurisdiccional que corresponda.
- b) Las reclamaciones procedentes de créditos garantizados, en los términos que establece la propia Ley.
- c) Los gastos generados por la administración, mantenimiento y conservación de los bienes, por parte de la autoridad que haya fungido como depositaria, debiendo exhibir los documentos que acrediten dicho gasto.

Otro aspecto novedoso de la Ley es que se establece que para aquellos casos en que la responsabilidad penal se extinga por muerte del imputado o prescripción de la acción penal, el ministerio público podrá solicitar al juez de control que reconozca la calidad de víctima u ofendido y se ordene la reparación del daño, determinando la cantidad que corresponda para tal efecto; con esto se da una interpretación garantista a favor de víctimas y ofendidos.

La Sección Séptima, Medios de Impugnación, dispone la procedencia del recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, a excepción de los casos en que procede el recurso

de apelación, como son la sentencia definitiva y el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma.

Respecto a la revocación, se da al juez, previa vista que otorgue a las partes, un término de dos días para resolver.

Por cuanto hace a la apelación en contra de la sentencia definitiva, ésta deberá resolverse en un término máximo de treinta días.

Como se advierte, los medios de impugnación se reducen al máximo, con el propósito de hacer más ágil el procedimiento de extinción de dominio, sin perjuicio de garantizar la legítima defensa de los interesados.

Es importante destacar que será procedente también el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, misma que se reformó en su fracción III del artículo 114; se adicionó un inciso h) a la fracción II del artículo 124 y se adicionó una nueva fracción XI al artículo 159, derivado de la expedición de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009.

En el Capítulo IV, se establece que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, deberá crear una Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera con el objeto de detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de delitos y abatir la impunidad; así como para integrar la información necesaria para el ejercicio de la acción de extinción de dominio en los casos procedentes.

Finalmente, en el régimen de transitoriedad se establece que la Ley de Extinción de Dominio entre en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; la obligación del Procurador General de Justicia del Estado de México de emitir las disposiciones de organización interna necesarias para la correcta aplicación de dicha Ley; y el deber del Consejo de la Judicatura del Estado de México de determinar los juzgados y tribunales que conocerán de los casos de extinción de dominio, así como la

circunscripción territorial de su competencia, a más tardar dentro los sesenta días siguientes a la publicación de la propia Ley.

Sin duda alguna, la presente Iniciativa, de ser aprobada por esa Honorable Soberanía, constituirá una herramienta eficaz para combatir a la delincuencia, particularmente en las expresiones delictivas que causan mayor impacto y agravio a la sociedad.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México. Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(Rúbrica)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ERNESTO NEMER ÁLVAREZ
(Rúbrica)**

“2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”

**DECRETO NÚMERO
LA HONORABLE “LVII” LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México y tiene por objeto reglamentar la instauración del procedimiento de extinción de

dominio en el Estado de México, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Bienes: Las cosas materiales, los derechos reales y personales, así como sus objetos, frutos y productos que no se encuentren excluidos del comercio y sean susceptibles de apropiación; y

II. Hecho ilícito: El conjunto de circunstancias tácticas que actualizan los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de un hecho que la ley señale como cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 7, fracción I, de esta Ley, así como sus elementos normativos, aún cuando no se haya determinado a sus autores y partícipes ni el grado y forma de intervención de cada uno.

Artículo 3. El procedimiento de extinción de dominio se regulará conforme a lo establecido en esta Ley y, en lo no previsto por la misma, por los ordenamientos legales siguientes:

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

II. En el juicio de extinción de dominio, por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;

III. En lo relativo a la descripción de los elementos de los hechos ilícitos por los delitos a que se refiere el artículo 7, fracción I, de esta Ley, por el Código Penal del Estado de México; la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Salud y demás ordenamientos en que aparezcan los tipos penales correspondientes, y

IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes y obligaciones, a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México.

Artículo 4. La información que se genere u obtenga con motivo de un procedimiento de extinción de dominio será reservada hasta que la resolución que se emita en el mismo cause ejecutoria.

La información a que se refiere el párrafo anterior podrá continuar en reserva aún después de que la resolución judicial haya causado ejecutoria, en los casos en que, de hacer pública la información, pueda ponerse en riesgo la investigación de delitos o la eficacia de medidas cautelares impuestas en procedimientos penales, así como por cualquiera otra de las causas que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En estos casos, el sujeto obligado conforme a la Ley referida, deberá emitir el acuerdo correspondiente, debidamente fundado y motivado.

CAPÍTULO II DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 5. La extinción de dominio es la pérdida de derechos sobre los bienes a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, sin compensación o contraprestación alguna para su dueño o quien se ostente o comporte como tal.

El procedimiento de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional y es autónomo, distinto e independiente de cualquier otro de materia penal que se haya iniciado simultáneamente, del que se haya desprendido o tuviere su origen en el mismo.

La acción de extinción de dominio es de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Artículo 6. La extinción de dominio es procedente cuando se reúnan los supuestos siguientes:

I. Que se acredite cualquiera de los hechos ilícitos

que a continuación se indican, aún cuando no se haya determinado la identidad o responsabilidad de sus autores o partícipes:

a) Delincuencia organizada, previsto en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México;

b) Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 474 de dicha Ley;

c) Secuestro, previsto en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 23 de dicha Ley;

d) Robo de vehículos, previsto en los artículos 287 y 290 fracciones V y XIV, del Código Penal del Estado de México; y

e) Trata de personas, previsto en los artículos 268 bis y 268 bis 1 del Código Penal del Estado de México.

II. Que los bienes respecto de los cuales se ejercite la acción de extinción de dominio, se ubiquen en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 7. La acción de extinción de dominio se ejercitará respecto de los bienes relacionados con los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 6, fracción I, de esta Ley, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

II. Aquéllos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito, y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes.

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y

IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos y el acusado por los mismos se comporte como dueño.

Artículo 8. La extinción de dominio no procederá respecto de bienes que hayan causado abandono en términos de las normas aplicables y aquéllos que hayan sido decomisados por resolución firme de autoridad judicial competente.

La absolución del inculpado en el proceso penal o la falta de imposición de la pena de decomiso, no prejuzgan sobre la legitimidad de bien alguno ni excluye el ejercicio de la acción de extinción de dominio por parte del ministerio público.

La sentencia por la que se declare improcedente la extinción de dominio no prejuzga sobre las medidas cautelares que se impongan durante el procedimiento penal.

Artículo 9. Los bienes materia de la acción de extinción de dominio serán restituidos a quien corresponda, cuando se acredite la propiedad sobre los mismos, así como la procedencia lícita de los bienes y en su caso, la imposibilidad para conocer su utilización ilícita.

Artículo 10. Cuando los bienes no puedan ser

localizados o individualizados, procederá la extinción de dominio respecto de otros tantos hasta por el valor equivalente.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO SECCIÓN PRIMERA

DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA

Artículo 11. Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. El actor, que será el ministerio público;
- II. El demandado, que será el dueño de los bienes o quien se ostente o comporte como tal, así como los titulares de derechos reales sobre los mismos; y
- III. El tercero afectado, que será todo aquél que considere tener derechos sobre los bienes que puedan resultar afectados en el procedimiento de extinción de dominio y acredite tener interés jurídico.

El demandado y tercero afectado podrán actuar por sí o por conducto de sus representantes legales, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

Artículo 12. El Poder Judicial del Estado de México contará con jueces especializados en extinción de dominio. El Consejo de la Judicatura determinará el número y competencia territorial de los mismos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 13. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, el ministerio público ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Recabar copia de las constancias,

diligencias y actuaciones que se hayan realizado con motivo de la investigación de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 6, fracción I, de esta Ley;

II. Solicitar a los órganos jurisdiccionales copia de los expedientes y actuaciones de los procedimientos penales en que intervengan con motivo de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 6, fracción I, de esta Ley;

III. Recabar del Ministerio Público de la Federación y demás instancias federales, así como de las autoridades estatales y municipales y de otras entidades federativas, copia de los expedientes, registros, actuaciones, constancias y demás información que tengan, que sea útil para acreditar los hechos ilícitos y supuestos de extinción de dominio en los términos de esta Ley;

IV. Recabar los medios de prueba necesarios para sustentar el ejercicio de la acción de extinción de dominio, respeto de los bienes de que se trate;

V. Realizar las diligencias de investigación necesarias para identificar y localizar al dueño de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, o quien se ostente o comporte como tal, así como a los terceros afectados; y

VI. Las demás que señale esta Ley, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y otros ordenamientos aplicables, para sustentar la acción de extinción de dominio.

Artículo 14. El Procurador General de Justicia del Estado de México y los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrán solicitar información y documentos sobre los depósitos, servicios y en general, operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información de naturaleza fiscal, por conducto

del Servicio de Administración Tributaria, y demás entidades que resulten competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el ministerio público deberá formular la petición correspondiente, exponiendo los razonamientos por los cuales requiera la información y documentos correspondientes, y la remitirá al Procurador General de Justicia del Estado de México o al servidor público que corresponda.

Cuando se tenga identificada la institución financiera, el número de cuenta o la operación o servicio de que se trate, así como el cuentahabiente o usuario respectivo y demás elementos que permitan su identificación plena, el ministerio público podrá solicitar al juez que emita la orden de requerimiento de información y documentos directamente a la institución financiera de que se trate.

Artículo 15. En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la jurisdicción territorial del Estado de México, el ministerio público requerirá la colaboración de la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa de que se trate y de la Procuraduría General de la República, en términos de los convenios y acuerdos correspondientes. En los casos procedentes se librarán los exhortos y rogatorias correspondientes.

Artículo 16. Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el ministerio público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte.

En estos casos, se requerirá el auxilio de las autoridades federales competentes.

Artículo 17. El ministerio público, una vez recabada la información, documentos y medios de prueba correspondientes, formulará el proyecto

de demanda, y someterá el asunto a consideración del Procurador General de Justicia del Estado de México o del servidor público en quien delegue esta facultad; éste autorizará la presentación de la demanda de extinción de dominio ante la autoridad judicial competente, o bien, en los casos en que se estime procedente, ordenará la práctica de diligencias complementarias o el archivo del asunto.

SECCIÓN TERCERA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 18. El juez, a solicitud fundada del ministerio público, podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes, evitar que sufran menoscabo o deterioro económico, impedir que sean ocultados o mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- I. El aseguramiento de los bienes o, en su caso, la ratificación del aseguramiento que se hubiere practicado por el ministerio público o el juez de control, durante el procedimiento penal;
- II. El embargo precautorio de bienes, así como de los recursos que se encuentren depositados en instituciones del sistema financiero y de títulos de valor. Cuando no sea posible la retención material de los títulos, se girará orden por la que se prohíba su pago y el ejercicio de cualquier derecho que derive de los mismos;
- III. La designación de interventores o administradores de empresas, negociaciones, sociedades mercantiles, asociaciones civiles y cualquier tipo de persona moral;
- IV. La prohibición de la transmisión de derechos parcelarios; y
- V. Las demás que establezca la legislación vigente o que el juez considere necesarias para el cumplimiento de los fines a que se refiere el párrafo

primero de este artículo.

Artículo 19. Las medidas cautelares dictadas por el juez serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes y derechos de personas morales. Asimismo, se informará de las medidas cautelares impuestas a otros registros e instancias, federales o locales, cuando resulte procedente conforme a las disposiciones aplicables.

El destinatario de las medidas cautelares que imponga la autoridad judicial no podrá ofrecer garantía para obtener su levantamiento.

Artículo 20. El juez designará al depositario de los bienes, el cual será preferentemente alguna dependencia del Ejecutivo Estatal o la autoridad municipal competente. En cualquier caso, el depositario deberá rendir cuentas a la autoridad judicial sobre el estado y medidas que adopte para la adecuada conservación de los bienes.

En los casos en que el juez designe interventores o administradores de empresas, negociaciones, sociedades mercantiles o personas morales, ordenará a éstos que realicen las acciones necesarias para la continuidad de su operación, siempre que se trate de actividades lícitas, así como para conservar las fuentes de empleo. En cualquier caso, el interventor o administrador únicamente estará obligado a rendir cuentas de las medidas que adopte a la autoridad judicial, cuando ésta lo requiera.

Tratándose de derechos agrarios, deberá informarse al Registro Agrario Nacional y las autoridades competentes en la materia, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, tomen las medidas pertinentes para evitar que se realicen acciones contrarias a la medida cautelar impuesta.

Artículo 21. El dinero en efectivo y los títulos de crédito y bursátiles serán depositados en instituciones financieras, en cuentas individualizadas que generen rendimientos a tasas comerciales, previa autorización judicial.

Artículo 22. Los bienes perecederos, fungibles y muebles susceptibles de pérdida o deterioro, así como los de costoso mantenimiento, serán enajenados en subasta pública, previa autorización judicial. El producto de la venta será depositado, en los términos del artículo anterior.

En los casos en que no sea posible enajenar los bienes a que se refiere el párrafo anterior, cuando así lo determine la autoridad judicial, a petición fundada y motivada del ministerio público, podrán ser donados a instituciones públicas o privadas de asistencia social o dependencias y órganos de la administración pública estatal y municipal, para su aprovechamiento en beneficio de la sociedad.

El Procurador General de Justicia del Estado de México emitirá los lineamientos administrativos necesarios, para la eficaz y adecuada aplicación de las hipótesis previstas en este artículo.

Artículo 23. Desde el momento en que la autoridad judicial acuerde la imposición de medidas cautelares, no podrán enajenarse o gravarse los bienes, ni serán transmisibles por herencia o legado, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 24. Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

Artículo 25. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, embargados o asegurados en procedimientos judiciales o administrativos, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, misma que tendrá el carácter de preferente sobre cualquier otra decretada previamente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o queden sin efecto, subsistirá la medida acordada por el juez, quien podrá modificar las condiciones de custodia y administración de los bienes.

Artículo 26. Las medidas cautelares serán acordadas por el juez desde el auto en que admita la demanda; si no tuviere elementos suficientes para hacerlo, deberá decretarlas en la etapa más próxima del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares, procederá el recurso de apelación que se admitirá únicamente en efecto devolutivo.

SECCIÓN CUARTA DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 27. La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del ministerio público, previa autorización a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y deberá contener los requisitos siguientes:

- I. El juzgado competente;
- II. Identificación de los bienes cuya extinción de dominio se demanda, señalando el lugar en que se encuentren y, en su caso, quienes funjan con depositarios, interventores o administradores;
- III. Copia de los documentos pertinentes que se hayan integrado en la investigación del hecho delictuoso de que se trate y, en su caso, de las constancias del procedimiento penal respectivo;
- IV. De existir, constancia del aseguramiento ordenado por el ministerio público, y en su caso, la ratificación que del mismo hubiere hecho el juez de control en el procedimiento penal;
- V. Valor estimado de los bienes y, tratándose de bienes inmuebles, constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y certificado

de gravámenes;

VI. Nombre y domicilio del demandado, así como de los terceros afectados; si todos éstos estuvieren identificados;

VII. La solicitud de imposición de medidas cautelares en los términos que establece esta Ley; y

VIII. Petición de extinción de dominio sobre los bienes materia de la acción y demás prestaciones que se demanden.

La demanda deberá tener una relación de los hechos y de los razonamientos lógico jurídicos por los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

Junto con la demanda deberá hacerse el ofrecimiento de las pruebas respectivas. En el caso de documentos, el actor deberá adjuntarlos al escrito inicial, o bien, señalar el archivo en que se encuentren o la persona que presumiblemente los tenga en su poder, a fin de que puedan ser requeridos por la autoridad judicial.

Artículo 28. El juez tendrá setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas, así como respecto del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez deberá prevenir por una sola vez al ministerio público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que surta efectos la notificación del auto que ordene la prevención. Aclarada la demanda, el juez la admitirá o la desechará de plano.

Contra el auto de admisión o desechamiento de la demanda, es procedente el recurso de apelación con efecto devolutivo.

Artículo 29. El auto de admisión de la demanda será notificado de acuerdo a las reglas que a

continuación se detallan:

I. Personalmente a los demandados y a los terceros afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado o del afectado. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia del auto admisorio, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del notificador que la practique;

c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Se levantará acta circunstanciada de las diligencias de notificación que se practiquen. El juez podrá habilitar personal del juzgado para practicar notificaciones en días y horas inhábiles.

II. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo, se ignore donde se encuentra o su identidad, la notificación se realizará por edictos, en los términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y por internet. En este último caso, la Procuraduría General de Justicia deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

Cuando los bienes materia de la acción de extinción

de dominio sean inmuebles, el juez ordenará la fijación de cédula en cada uno de ellos e informará al Registro Público de la Propiedad para que se realicen las anotaciones respectivas.

La única notificación personal que se realizará en el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del juicio en los términos de la presente Ley. Todas las demás se practicarán mediante publicación por lista.

Artículo 30. En un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, el juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta Ley.

Artículo 31. Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

El juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, procederá recurso de apelación, que será admitido en efecto devolutivo.

Artículo 32. Desde la contestación de la demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio, el demandado y tercero afectado deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del juez que conozca del asunto.

Artículo 33. El demandado y tercero afectado contarán con el plazo de quince días hábiles para

contestar la demanda y ofrecer pruebas, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado y, en el caso del tercero afectado, los argumentos tendientes a que les sean reconocidos sus derechos sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio.

Artículo 34. El demandado y los terceros afectados que lo soliciten, deberán ser asesorados y representados por el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, de conformidad con la Ley de la materia.

SECCIÓN QUINTA DE LAS PRUEBAS Y AUDIENCIA DE DESAHOGO

Artículo 35. Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación y se admitirán o desecharán, según sea el caso, en el auto en que se tengan por presentadas; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia.

El auto que deseche pruebas podrá ser recurrido en el efecto devolutivo.

Artículo 36. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, siempre que no sean contrarias a derecho y tengan relación con el procedimiento de extinción de dominio.

En el caso del demandado, las pruebas que ofrezca deberán ser las conducentes para acreditar:

- I. La inexistencia del hecho ilícito de que se trate, en los términos a que se refiere el artículo 6, fracción I, de esta Ley;
- II. La falta de actualización de los supuestos de extinción de dominio a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, y
- III. La procedencia lícita de los bienes sobre

los que se haya ejercitado la acción de extinción de dominio, su actuación de buena fe, y, en su caso, que se encontraba impedido para conocer la utilización ilícita de los bienes;

Los terceros afectados ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, así como la procedencia lícita de sus bienes, su actuación de buena fe y que estaban impedidos para conocer la utilización ilícita de dichos bienes.

El ministerio público ofrecerá las pruebas conducentes para acreditar cualquiera de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 6, fracción I, de esta Ley, y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos del artículo 7. Asimismo, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe del demandado y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

Artículo 37. Si las partes no tuvieran a su disposición los documentos que acrediten lo que a su derecho convenga, designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, y la acreditación de haberlos solicitado para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos.

En los casos a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, el juez acordará el requerimiento de la información financiera correspondiente a la institución de que se trate.

Artículo 38. El demandado y tercero afectado podrán ofrecer como prueba copia de actuaciones de averiguaciones previas o de carpetas de investigación, así como de procesos penales, por conducto del juez.

En estos casos, el juez deberá cerciorarse de que las actuaciones ofrecidas tengan relación con el juicio de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación. El juez podrá ordenar que las

constancias admitidas sean resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, pero en todo caso garantizará que las partes tengan acceso a las mismas.

En caso de que se ofrezcan constancias de procedimientos penales que se instruyan en otras entidades federativas o en el ámbito federal, podrán ser requeridas mediante exhorto o rogatoria, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 39. Tratándose de la prueba pericial, si hubiere discrepancia entre los dictámenes, se nombrará perito tercero, preferentemente de los que disponga el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Artículo 40. La presentación del testigo, es responsabilidad del oferente de la prueba testimonial, a menos que manifieste no poder, por sí mismo, hacer que se presente, en cuyo caso el testigo será citado por el juez, bajo apercibimiento de apremio si no se presenta sin justa causa.

Los testigos que comparezcan y se nieguen a rendir testimonio serán apremiados por el juez, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 41. Concluidos los términos para que comparezcan las partes y una vez preparadas las pruebas que así lo requieran, el juez dictará auto en el término de tres días hábiles, en el que acordará la fecha para que tenga lugar la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes.

La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, así como los testigos o peritos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el juez haya citado para la audiencia tampoco impedirá su desahogo, pero se impondrá a los faltistas debidamente citados una multa de hasta cien días de salario mínimo.

El juez podrá suspender la audiencia y citar para

su continuación dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de diez días hábiles, en los casos estrictamente necesarios.

Concluida la etapa de desahogo de pruebas, se abrirá la de formulación de alegatos, los que podrán ser verbales o por escrito.

Artículo 42. El juez podrá declarar desierta la prueba ofrecida cuando el oferente no haya cumplido con los requisitos impuestos a su cargo para su admisión, o bien, sea materialmente imposible su desahogo.

SECCIÓN SEXTA DE LA SENTENCIA

Artículo 43. Una vez concluida la audiencia a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, y presentados los alegatos o transcurrido el plazo para ello, el juez dictará sentencia dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Artículo 44. La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro u sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos de controversia.

Artículo 45. La sentencia deberá declarar la extinción de dominio o la improcedencia de la acción. Cuando hayan sido varios los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio, la sentencia deberá pronunciarse sobre cada uno de ellos, haciendo la debida separación.

Artículo 46. Se dictará sentencia en la que se declare la extinción de dominio de los bienes materia de la acción, cuando:

I. El ministerio público haya acreditado el hecho ilícito de los previstos en el artículo 6,

fracción I, de esta Ley;

II. El ministerio público haya acreditado que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

III. Tratándose del supuesto previsto en el artículo 7, fracción III, no existan medios de convicción suficientes para establecer que el demandado actuó de buena fe y, en su caso, que se encontraba impedido para conocer la utilización ilícita de los bienes, o que tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad ni realizó alguna acción a su alcance para impedirlo; y

IV. En el caso del artículo 7, fracción IV, no existan medios de convicción suficientes para establecer la procedencia lícita de los bienes. Se entiende que no existen elementos de convicción suficientes para establecer la procedencia lícita de los bienes, entre otros supuestos, cuando el valor de éstos no corresponda con los ingresos lícitos y comprobables del demandado en la época de adquisición de los bienes.

Artículo 47. La extinción de dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción. La adquisición ilícita de los bienes en ningún caso constituirá justo título.

Artículo 48. La sentencia que declare la extinción de dominio de bienes también abarcará la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, y personales sobre éstos, si se prueba que sus titulares tuvieron conocimiento de la causa que dio origen al procedimiento de extinción de dominio.

En el caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el juez declarará extinta la garantía.

Artículo 49. En caso de que se declare improcedente la extinción de dominio, el juez

ordenará el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos. En caso de que no sea posible hacer la devolución de los bienes, se hará entrega de su valor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo que hayan estado sujetos a las medidas cautelares correspondientes.

Artículo 50. Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará nuevo procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 51. Causan ejecutoria las sentencias que no admitan recurso o, admitiéndolo, no sean recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, así como aquéllas consentidas expresamente por las partes o sus representantes legales, en los plazos señalados para ello por los ordenamientos jurídicos que corresponda.

Artículo 52. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la extinción de dominio, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Gobierno del Estado de México, en los términos establecidos en esta Ley.

Cuando la extinción de dominio recaiga sobre acciones, partes sociales o títulos que representen una parte alícuota del capital social o del patrimonio de una persona moral, no computarán para considerarse a las emisoras como entidades paraestatales.

Artículo 53. Los bienes cuyo dominio haya sido extinguido a favor del Gobierno del Estado de México, mediante sentencia ejecutoriada de juez competente, serán enajenados por conducto de la Procuraduría General de Justicia, en subasta pública y de conformidad con las disposiciones aplicables, salvo que sea necesario conservarlos para efectos del procedimiento penal. Del producto

de la venta, un 60% pasará a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia a que se refiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y el 40% restante al Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito a que se refiere la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México.

Los recursos que por esta vía se trasladen al Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito, se destinarán, en el orden de prelación que se indica, a los fines siguientes:

I. La reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito por el que se haya seguido el juicio de extinción de dominio, siempre y cuando éste se haya ganado por parte del ministerio público, que dicha reparación esté cuantificada en sentencia ejecutoriada en el procedimiento principal correspondiente y que no haya recibido el pago respectivo por cualquier otra vía, lo que se acreditará mediante oficio de la autoridad jurisdiccional que corresponda; así como en los casos a que se refiere el párrafo último de esta fracción.

Se entiende por víctima u ofendido, al titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la comisión del hecho ilícito que haya sido acreditado en el procedimiento de extinción de dominio.

El proceso a que se refiere esta fracción, es aquel del orden penal o civil en el que se haya determinado en cantidad líquida la reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito que se haya acreditado en el procedimiento de extinción de dominio.

Cuando se advierta la extinción de la responsabilidad penal por muerte del imputado o prescripción de la acción penal, el ministerio público podrá solicitar al juez de control que reconozca la calidad de víctima u ofendido y se ordene la reparación del daño, determinando la cantidad que corresponda para tal efecto.

II. Las reclamaciones procedentes de créditos garantizados, en los términos que establece esta Ley; y

III. Los gastos generados por la administración, mantenimiento y conservación de los bienes, por parte de la autoridad que haya fungido como depositaria, debiendo exhibir los documentos que acrediten dicho gasto.

En todo caso, el juez deberá determinar en la sentencia los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y la prelación de créditos.

SECCIÓN SÉPTIMA MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 54. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los casos en que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

El juez, previa vista que otorgue a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, resolverá el recurso en el mismo plazo.

Artículo 55. Contra la sentencia que ponga fin al juicio procede el recurso de apelación que, en su caso, será admitido en ambos efectos. Contra el acuerdo que deseché medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de apelación.

El recurso de apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes a su admisión.

Artículo 56. La revocación y apelación se sustanciarán en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

CAPÍTULO IV DE LA UNIDAD DE ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA

Artículo 57. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, creará una Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con el objeto de detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de los delitos y en el aseguramiento y la extinción de dominio de los bienes destinados a éstos.

Artículo 58. La Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México tendrá, por lo menos, las siguientes atribuciones:

I. Generar, recabar, analizar y consolidar información fiscal, patrimonial y financiera relacionada con conductas que pudieran estar vinculadas con la comisión de algún delito;

II. Emitir lineamientos y jerarquizar, por niveles de riesgo, la información que obtengan;

III. Diseñar y establecer métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de la información fiscal, patrimonial y financiera que obtenga;

IV. Celebrar convenios de colaboración con entidades financieras, empresas comerciales, notarías públicas y corredurías públicas a fin de que provean información útil a la Unidad para el ejercicio de sus atribuciones;

V. Requerir a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública Estatal, que proporcionen la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren;

VI. Solicitar a las autoridades competentes la realización de auditorías extraordinarias, en los casos de sospecha de la comisión de algún delito.

VII. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos con base en los análisis

de la información fiscal, financiera y patrimonial que sea de su conocimiento;

VIII. Ser el enlace entre las autoridades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública Estatal y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de otras entidades federativas en los asuntos de su competencia, para el intercambio de información; así como negociar, celebrar e implementar acuerdos con esas instancias;

IX. Coordinarse con las autoridades competentes para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de sus facultades;

y

X. Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables y que determine el Procurador General de Justicia del Estado de México.

Artículo 59. Las entidades financieras, empresas comerciales, notarías públicas y corredurías públicas deberán informar a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de cualquier operación irregular o posible intervención de la delincuencia organizada que detecten sus empleados en el ejercicio de las actividades que realizan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El Procurador General de Justicia del Estado de México emitirá las disposiciones de organización interna necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que provea a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México los recursos necesarios para la creación de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera y en general, para el cumplimiento de este Decreto.

QUINTO. El Consejo de la Judicatura del Estado de México deberá determinar los juzgados y tribunales que conocerán de los casos de extinción de dominio y los recursos correspondientes, así como la circunscripción territorial de su competencia, a más tardar dentro los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los días del mes de de 2011.

VICEPRESIDENTE DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL. Gracias señor Secretario.

Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47, Fracciones VIII, XX y XXI, 51, 57, 59, 82 y demás relativos, y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia para su estudio.

Pido a la Secretaría dar lectura a la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México y el Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SECRETARIO DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ. Con gusto señora Presidenta,

doy cuenta de un documento en papel membretado en el ángulo superior izquierdo con el escudo del Estado de México, Gobierno del Estado de México “2011, Año del caudillo Vicente Guerrero”

CC. DIPUTADOS DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTES.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de la Defensoría Especializada de Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México y el Código Penal del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional al Sistema de Justicia Penal, publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, trajo consigo la implementación de un sistema acusatorio en el que se reconoce no sólo el derecho del imputado, como la presunción de la inocencia, sino también de la víctima u ofendido del delito y su participación dentro del procedimiento penal.

La cultura de los derechos humanos en nuestro país ha reconocido una mayor participación de la víctima en el procedimiento, sin embargo, es necesario garantizar que cuente con una debida representación de sus derechos, para hacerlos plenamente efectivos.

En una democracia moderna, es fundamental que ninguna persona que se vea sometida a un conflicto, quede marginada de defender sus derechos a través de un representante legal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos señala en el artículo 20, Apartado C, Fracción I, que la víctima tiene derecho a recibir asesoría jurídica. El Ministerio Público, cuya función es la de investigar los

delitos y representar los intereses de la sociedad; sin embargo, no puede asumir la responsabilidad de defender los intereses de la víctima en todos los casos, pues carecería de objetividad y lealtad en la investigación, ya que esto puede ser en muchos de los casos, divergentes.

Los criterios que la sobrecarga de trabajo hoy tiene el Ministerio Público, han ido orillando a que se deje al lado la representación de la víctima, pues una vez que recibe la renuncia de un delito, inicia las diligencias correspondientes a hacer la investigación, ejecutar acción penal y vincular el proceso en consideración en muchas ocasiones, la opinión de la víctima; sin duda esto ha llevado a que la víctima, muchas veces sienta abandonada. No es posible concebir una procuración de justicia, si está concentrada únicamente en la persecución de la responsabilidad del delito, tenemos que establecer los mecanismos para la tención de las víctimas y ofendidos, para que puedan obtener la reparación del daño en su máxima expresión y eficaz tutela de sus derechos.

Por otra parte, tampoco podemos concebir la asimetría entre los derechos del imputado y de la víctima, pues mientras que aquel cuenta con una defensa asegurada, la cual de acuerdo con el texto constitucional debe ser “adecuada y gratuita”, la víctima cuenta con una institución que representa los intereses de la sociedad en su conjunto; y que si bien es cierto, está obligado a darle protección, la realidad es que no lo hace a cabalidad.

En nuestro Sistema de Justicia Penal, las víctimas son parte del procedimiento, pero casi siempre, deben gastar en un abogado; asimismo, el Ministerio Público, como ya se ha dicho, representante de sus intereses; pero difícilmente las víctimas pueden propiciar su buena actuación, así al no ser especialista en temas jurídicos.

Por su parte el Instituto de Defensoría Pública, puede darles orientación jurídica, pero no patrocinio como tal, pues éste está reservado a los imputados, lo que entraña además un conflicto de intereses, pues por un lado definiendo al imputado y por el otro asesora a su contraparte; es decir, la víctima.

Por todo lo expresado, es que se propone crear la Defensoría para las Víctimas y Ofendidos

del Delito, con equipos de abogados que de manera gratuita asesoren, representen los intereses de las víctimas de cualquier delito, garantizando su plena participación en el procedimiento penal.

Especial atención merece las víctimas de trata de personas y secuestro, por lo que se recoge el sentido y protección hacia este grupo, que estable la legislación en esta materia.

Por otra parte, una de las quejas más sensibles y frecuentes de las víctimas del delito, es la falta de información o estado procesal de sus asuntos, solicitan permiso en el trabajo o escuela, desatendiendo a los hijos y trasladándose a lugares lejanos, implica sacrificio que no todas las víctimas están dispuestas afrontar, y que sin duda es un factor que inhibe la denuncia o la continuación de las ya iniciadas, por lo que se propone acercar la comunicación entre las víctimas y sus defensores a través de una página de Internet, en las que las víctimas puedan consultar el estado procesal y tener comunicación virtual con sus defensores y resolver todas sus inquietudes.

Sin duda, se trata de una institución noble, que acreditará su eficacia y permitirá que cualquier persona que tenga la calidad de víctima u ofendido de cualquier delito cometido en el Estado de México, tenga los mecanismos para hacer efectiva su acceso a la justicia.

En otro orden de ideas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, otorga al Secretario General de Gobierno la facultad de organizar y controlar la defensoría de oficio en su artículo 21, en la Fracción XXII. Sin embargo, toda vez que el 3 de febrero de 2010 fue publicada en la Gaceta de Gobierno la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, que abrogó la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de México, publicada el 2 de enero de 2006, atendido a la reforma constitucional en materia de justicia penal, en la que ya no es aplicable la defensoría de oficio sino pública, así como lo dispuesto en la ley que hoy se propone, es que se reforme también dicho numeral a fin de hacer armónicos los ordenamientos jurídicos referidos, e incorporar de manera expresa facultades que tiene la Secretaría General de Gobierno, de organizar y controlar tanto al Instituto de Defensoría Pública

como a la Defensoría para las Víctima y Ofendidos del Delito, que se proponen en esta iniciativa.

Por cuanto hace a la reforma a la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, se especifica la obligación de ésta de proporcionar orientación jurídica a todas las personas que soliciten, exceptuando a quien tenga la calidad de víctima u ofendido, por las consideraciones expresas en el párrafo precedente, pues ya habrá una defensoría especializada para ellos.

Asimismo, se adiciona la Ley de Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de México, a fin de incorporar a la Secretaría General de Gobierno, al Órgano Rector del Sistema Integral de Protección a Víctimas del Delito, pues la dependencia, pues al depender de ésta la Defensoría Especializada en materia, se estima que deberá participar en el citado Órgano.

También se adiciona una hipótesis normativa en el artículo 132 del Código Penal del Estado de México, para sancionar penalmente al defensor que habiendo sido designado para representar una víctima u ofendido, lo abandone o descuide por negligencia, tal como lo previsto en el actualmente para el caso de defensores públicos.

Finalmente, en el régimen de transitoriedad, se establecen los diversos esquemas para la efectiva instrumentación de la ley que se propone.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(Rúbrica)**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(Rúbrica)**

Es cuanto señora Presidenta.

**“2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE
GUERRERO”**

**CC. DIPUTADOS DE LA H. “LVII”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México y el Código Penal del Estado de México; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional al sistema de justicia penal, publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, trajo consigo la implementación de un sistema acusatorio, en el que se reconocen no solo los derechos del imputado, como la presunción de inocencia, sino que también los de la víctima u ofendido del delito y su participación dentro del procedimiento penal. La cultura de los derechos humanos en nuestro país, ha reconocido una mayor participación de la víctima en el procedimiento, sin embargo, es necesario garantizar que cuenten con una debida representación de sus derechos, para hacerlos plenamente efectivos. En una democracia moderna es fundamental que ninguna persona que se vea sometida a un conflicto quede marginada de defender sus derechos a través de un representante legal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló en el artículo 20, Apartado C, fracción I, que la víctima tiene derecho a recibir asesoría jurídica. El ministerio público, cuya función es la de investigar los delitos y representar los intereses de la sociedad, sin embargo no puede asumir la responsabilidad de defender los intereses de la víctima en todos los casos, pues carecería de objetividad y lealtad en la investigación, ya que éstos pueden ser en muchos de los casos divergentes.

Un ejemplo de lo anterior, es la aplicación de un principio de oportunidad, en el que el ministerio

público puede considerar innecesario continuar con la investigación, por ser un delito de poca monta o por escasa culpabilidad del imputado, pero la víctima puede querer proseguir con el ejercicio de la acción penal si así lo desea, a través de la acción penal privada, procedimiento en el que evidentemente tendrá que estar asesorada por un especialista en la materia.

Lo cierto es que la sobrecarga de trabajo que hoy tiene el ministerio público, ha ido orillando que se deje de lado la representación de la víctima, pues una vez que recibe la denuncia de un delito, inicia las diligencias correspondientes, hace la investigación, ejercita acción penal y vincula a proceso, no tomando en consideración en muchas ocasiones la opinión de la víctima. Sin duda, eso ha llevado a que las víctimas muchas veces se sientan abandonadas.

Tan sólo en 2010, se iniciaron 268,000 carpetas de investigación y averiguaciones previas, lo que muestra el panorama actual.

No es posible concebir una procuración de justicia, si ésta se concentra únicamente en la persecución de los responsables del delito, tenemos que establecer los mecanismos para atender a las víctimas y ofendidos, para que puedan obtener la reparación del daño en su máxima expresión y la eficaz tutela de sus derechos.

Por otra parte, tampoco podemos concebir la asimetría entre los derechos del imputado y los de la víctima, pues mientras que aquél cuenta con una defensa asegurada, la cual de acuerdo al texto constitucional debe ser “adecuada y gratuita”, la víctima cuenta con una institución que representa los intereses de la sociedad en su conjunto, y que si bien es cierto está obligada a darle protección, la realidad es que no lo hace a cabalidad.

El distinguido procesalista Alberto Binder ha sostenido que el Estado ha fracasado en su intento de subrogar el interés de la víctima, porque lo único que se ha logrado es que la víctima expropiada de su conflicto, no sea atendida por el Estado y deba sacrificar sus intereses a un dudoso interés general. En el nuevo sistema de justicia penal, las víctimas son parte en el procedimiento, pero casi siempre deben gastar en abogados. Asimismo, el ministerio público, como ya se ha dicho, representa sus

intereses, pero difícilmente las víctimas pueden propiciar su buena actuación, al no ser especialistas en temas jurídicos.

Por su parte, El Instituto de la Defensoría Pública puede darles orientación jurídica, pero no patrocinio como tal, pues éste está reservado a los imputados, lo que entraña además un conflicto de intereses, pues por un lado defiende al imputado y por el otro asesora a su contraparte, es decir la víctima.

Por todo lo expresado, es que se propone crear la Defensoría para Víctimas y Ofendidos del Delito, con equipos de abogados que de manera gratuita asesoren y representen los intereses de las víctimas de cualquier delito, garantizando su plena participación en el procedimiento penal.

Especial atención merecen las víctimas de trata de personas y secuestro, por lo que se recoge el sentido de protección hacia este grupo, que establece la legislación en esas materias.

Por otra parte, una de las quejas más sensibles y frecuentes de las víctimas del delito, es la falta de información o estado procesal de sus asuntos; solicitar permiso en el trabajo o escuela, desatender a los hijos y trasladarse de lugares lejanos, implican sacrificios que no todas las víctimas están dispuestas a afrontar, y que sin duda es un factor que inhibe la denuncia o la continuación de las ya iniciadas, por lo que se propone acercar la comunicación entre las víctimas y sus defensores a través de una página de internet, en la que la víctima pueda consultar el estado procesal y tener comunicación virtual con su defensor y resolver todas sus inquietudes.

Sin duda, se trata de una institución noble que acreditará su eficacia y permitirá que cualquier persona que tenga la calidad de víctima u ofendido de cualquier delito cometido en el Estado de México, tenga los mecanismos para hacer efectivo su acceso a la justicia.

En otro orden de ideas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México otorga al Secretario General de Gobierno la facultad de organizar y controlar la defensoría de oficio, en su artículo 21, fracción XXII. Sin embargo, toda vez que el tres de febrero de 2010 fue publicada en la Gaceta del Gobierno la Ley de Defensoría

Pública del Estado de México, que abrogó a la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, publicada el dos de enero del 2006, atendiendo a la reforma constitucional en materia de justicia penal, en la que ya no es aplicable la defensoría de oficio sino pública, así como lo dispuesto en la Ley que hoy se propone, es que se reforma también dicho numeral a fin de hacer armónicos los ordenamientos jurídicos referidos, e incorporar de manera expresa la facultad que tiene el Secretario General de Gobierno de organizar y controlar tanto al Instituto de la Defensoría Pública como a la Defensoría para Víctimas y Ofendidos del Delito, que se propone en esta iniciativa.

Por cuanto hace a las reformas a la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, se especifica la obligación de ésta de proporcionar orientación jurídica a todas las personas que lo soliciten, exceptuando a quienes tengan la calidad de víctima u ofendido, por las consideraciones expresadas en párrafos precedentes, pues ya habrá una Defensoría Especializada para ellos.

Asimismo, se adiciona la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, a fin de incorporar al Secretario General de Gobierno al Órgano Rector del Sistema Integral de Protección a Víctimas del Delito, pues al depender de éste la Defensoría Especializada en la materia, se estima que debe participar en el citado Órgano.

También se adiciona una hipótesis normativa al artículo 132 del Código Penal del Estado de México, para sancionar penalmente al defensor que habiendo sido designado para representar a una víctima u ofendido, la abandone o descuide por negligencia, tal como está previsto actualmente para el caso de defensores públicos.

Finalmente, en el régimen de transitoriedad se establecen los diversos esquemas para la efectiva instrumentación de la Ley que propongo.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley de Defensoría Pública

del Estado de México, la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México y el Código Penal del Estado de México.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(Rúbrica)**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ERNESTO NEMER ÁLVAREZ
(Rúbrica)**

“2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”

**DECRETO NÚMERO
LA HONORABLE “LVII” LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA
PARA VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN
DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, observancia general e interés social en el Estado de México, cuyo objeto es crear a la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

Artículo 2. La presente Ley será aplicable en el Estado de México para todas las víctimas y ofendidos por delitos del fuero común, ya sea que se inicien o consumen dentro del territorio del

Estado.

Artículo 3. Esta Ley se aplicará a todas las víctimas y ofendidos, sin distinción alguna motivada por razones de origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, credo o religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 4. La presente Ley será aplicable para todas aquellas víctimas u ofendidos, con independencia de su situación socioeconómica.

Artículo 5. Será aplicable la presente Ley, desde el momento de la comisión de un hecho delictivo que lesione o ponga en peligro los derechos de la víctima u ofendido.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- 1) Centro de Atención: al Centro de Atención e Información para Víctimas y Ofendidos del Delito;
- 2) Código de Procedimientos Penales: al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado el 9 de febrero del 2009 en la Gaceta del Gobierno;
- 3) Código Penal: al Código Penal del Estado de México;
- 4) Constitución Estatal: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México;
- 5) Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 6) Defensoría: a la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México;
- 7) Director General: al Director General de la Defensoría Especializada para Víctimas del

Delito;

- 8) Estado: al Estado de México;
- 9) Ley: a la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas del Delito en el Estado de México;
- 10) Ofendido: a las personas a que se refiere el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales;
- 11) Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;
- 12) Reparación del daño: a la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal y Código de Procedimientos Penales;
- 13) Secretario: al Secretario General de Gobierno;
- 14) Tratados Internacionales: a los Tratados Internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal;
- 15) Víctima: a las personas a que se refiere el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 7. En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otras normas que tengan por objeto la defensa, asistencia y protección de las víctimas y ofendidos del delito, habrá de aplicarse aquella que resulte más favorable a éstos.

Artículo 8. La calidad de víctima y ofendido se reconoce con independencia de que se identifique, aprehenda, vincule, consigne, enjuicie o condene al responsable del hecho delictivo, y de cualquier relación familiar, laboral o afectiva entre aquéllos y el imputado.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA
PARA VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA
DEFENSORÍA**

Artículo 9. La Defensoría es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es operar, coordinar, dirigir y controlar la defensa especializada para víctimas y ofendidos del delito del Estado de México, proporcionar asesoría jurídica y defensa en materia penal, y además en las materias civil, familiar, mercantil y de amparo, cuando tales procedimientos se deriven de la comisión de un hecho delictuoso.

Artículo 10. La Defensoría tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensa y asesoría jurídica de las víctimas y ofendidos, así como garantizar el pleno ejercicio de sus garantías y derechos, consagrados en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales y demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 11. Son principios que rigen a la Defensoría:

- a) Confidencialidad. Brindar la seguridad de que la información entre defensores y usuario se clasifique como confidencial.
- b) Continuidad. Procurar la continuidad de la defensa, evitando sustituciones innecesarias.
- c) Eficiencia. Aptitud en el desempeño de la función, para obtener los efectos institucionales establecidos en los plazos y condiciones que determine la ley.
- d) Especialidad. La prestación del servicio se realizará con personal especializado en la atención a víctimas y ofendidos.
- e) Gratuidad. Prestar sus servicios de manera gratuita.
- f) Honradez. Actuar con rectitud sin esperar

algún beneficio proveniente de cualquier persona.

g) Igualdad y equilibrio procesal. Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procedimientos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales.

h) Independencia técnica. Garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a la defensa de la víctima u ofendido.

i) Legalidad. Sujetarse a la normatividad aplicable en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus fines.

j) Obligatoriedad. Otorgar de manera indefectible el servicio de una defensa adecuada y patrocinio, una vez que se ha aceptado y protestado el cargo, o bien cuando ha sido designado como abogado patrono.

k) Profesionalismo. Aplicación de los mejores conocimientos jurídicos para brindar un servicio adecuado, buscando la constante capacitación y actualización.

l) Responsabilidad profesional. Garantizar la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

m) Solución de conflictos. Promover la asesoría e intervención en forma adicional al proceso legal en el campo de la solución alterna de los conflictos, participando en la conciliación, mediación y el arbitraje.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA

Artículo 12. La Defensoría tendrá su sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, y contará con dos subsedes, una en el Valle de México y otra en la Zona Oriente, y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establecerá coordinaciones regionales en la

circunscripción territorial que se requiera.

Artículo 13. Serán atribuciones de la Defensoría, las siguientes:

I. Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios que se establecen en esta Ley, y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus atribuciones;

II. Atender la defensa especializada en términos de ley desde el momento en que tenga contacto con cualquier persona que tenga la calidad de víctima u ofendido, siempre que éstas así lo soliciten y no cuenten con un defensor de sus derechos;

III. Informar a las víctimas u ofendidos del estado procesal de sus carpetas de investigación, averiguaciones previas o expedientes judiciales, a través de los Defensores y de la página de internet de la Defensoría, a través de los mecanismos previamente establecidos para ello;

IV. Crear el Centro de Atención;

V. Tutelar los intereses procesales de las víctimas u ofendidos;

VI. Canalizar a las instancias públicas correspondientes, cuando conozca de asuntos en los que no es competente, y en su caso, a las asociaciones profesionales de abogados debidamente constituidas preferentemente en el Estado, conforme a la normatividad aplicable, sin perjuicio de que éstas acepten brindar el servicio a la víctima u ofendido;

VII. Asistir a todas las víctimas u ofendidos, asesorándolos y patrocinándolos en materia penal, y además en las materias civil, familiar, mercantil y de amparo, cuando tales procedimientos se deriven de la comisión de un hecho delictuoso;

VIII. Promover los beneficios a que tenga derecho la víctima u ofendido, de conformidad con las leyes de la materia de que se trate;

IX. Proponer convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos de las víctimas u ofendidos;

X. Llevar los libros de control del servicio que presta;

XI. Promover y organizar programas de difusión de los servicios a su cargo;

XII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores de las víctimas u ofendidos y demás servidores públicos; y

XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 14. La Defensoría, para el cumplimiento de sus atribuciones estará integrada

I. El Director General;

II. Los Subdirectores Regionales;

III. Los Coordinadores Regionales;

IV. La plantilla de defensores; y

V. El demás personal que se requiera para su mejor desempeño.

Los servidores públicos que se señalan en las fracciones I, II, III y IV de este artículo serán considerados trabajadores de confianza.

Las atribuciones de los servidores públicos de la Defensoría, quedarán establecidas en el Reglamento.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSORÍA

Artículo 15. La Defensoría estará a cargo de un Director General, nombrado por el Secretario.

Artículo 16. El Director General de la Defensoría deberá reunir, para su designación, los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y debidamente registrado, con antigüedad mínima de cinco años, experiencia en el ejercicio de la profesión y conocimientos especializados en las materias afines a sus funciones;

III. Ser de notoria reputación y buena conducta, y no estar vinculado a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso que amerite pena privativa de libertad; y

IV. No estar inhabilitado por resolución que haya causado ejecutoria para el desempeño de funciones públicas.

Artículo 17. Los subdirectores y coordinadores regionales, deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 18. El Director General de la Defensoría, además de las que se señalen en otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los servicios de defensa, patrocinio y asesoría jurídica que se establecen en esta Ley;

II. Dictar acuerdos, circulares, manuales de organización, procedimientos y en general las medidas necesarias, para mejorar los servicios que ofrece la Defensoría;

- III. Asumir la representación legal de la Defensoría, previa autorización del Secretario;
- IV. Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Defensoría, para el cumplimiento de sus objetivos;
- V. Coordinar los sistemas de formación, capacitación, actualización y especialización profesional, para la prestación de un servicio de calidad;
- VI. Vigilar que en la aplicación de la presente Ley sean estrictamente respetados los derechos fundamentales de las víctimas y ofendidos;
- VII. Proponer al Secretario, los proyectos de iniciativas que considere apropiados para el mejor desarrollo de los trabajos de la Defensoría o para consolidar el marco jurídico a favor de víctimas y ofendidos;
- VIII. Coordinar los programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Defensoría;
- IX. Proponer al Secretario la creación de plazas de defensores y empleados auxiliares que sean necesarios para un mejor servicio, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria;
- X. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas y privadas para la atención de las víctimas y ofendidos que requieran atención médica de urgencia y de orientación psicológica especializada;
- XI. Proponer la celebración de convenios con instituciones de educación superior para la prestación de servicio social de estudiantes, en las diversas áreas de la Defensoría;
- XII. Asignar el número de defensores que se requieran en las subdirecciones y coordinaciones regionales;
- XIII. Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles, familiares, mercantiles y en materia de amparo, derivados de un hecho delictuoso;
- XIV. Presentar al Secretario, para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo e informes de actividades de la Defensoría;
- XV. Proponer al Secretario el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos a su cargo;
- XVI. Llevar un control de los asuntos en los que se preste el servicio de asesoría y defensa de las víctimas u ofendidos, así como el control estadístico correspondiente de la Defensoría;
- XVII. Proveer en el ámbito administrativo, lo necesario para el mejor desarrollo de las funciones de la Defensoría;
- XVIII. Proponer la concertación de convenios con instituciones de educación superior, asociaciones de abogados o asociaciones civiles de defensa derechos humanos, para su colaboración gratuita, en la atención de casos; y
- XIX. Las demás que le señalen el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO IV DE LOS DEFENSORES

Artículo 19. Para ser defensor, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ellos;
- III. Contar con una experiencia no menor de tres años en el ejercicio profesional, al momento de su nombramiento;

IV. Ser de notoria reputación y buena conducta, y no estar vinculado a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso que amerite pena privativa de libertad;

V. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas;

VI. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

VII. Aprobar examen de salud y toxicológico de una Institución Pública de Salud; y

VIII. Contar con cursos, diplomados, especialidades, maestrías, estudios o experiencia profesional que acrediten conocimientos especializados en atención a víctimas del delito u ofendidos.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y OBLIGACIONES DEL DEFENSOR

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 20. Son derechos de la víctima u ofendido, los siguientes:

I. Recibir en todo momento un trato comprensivo y de respeto a su dignidad;

II. Recibir asistencia médica y psicológica de urgencia;

III. Recibir asesoría y defensa jurídica gratuita, sin distinción alguna por razón de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades;

IV. Ser informado de los derechos establecidos

en la Constitución Federal y Estatal, Tratados Internacionales y demás ordenamientos legales;

V. Ser informado a través de la página electrónica de la Defensoría, del estado procesal de su asunto;

VI. Solicitar la indemnización del daño material y moral causado.

VII. Obtener el pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del hecho delictuoso.

VIII. Obtener el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho delictuoso, sean necesarios para la recuperación de su salud;

IX. Solicitar al ministerio público que procure la protección contra actos provenientes del sujeto activo del hecho delictuoso;

X. Solicitar la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua; en caso de que no hable el idioma español o tenga discapacidad auditiva o visual, en cualquier etapa del proceso;

XI. Recibir atención y ser canalizadas a las instituciones públicas o dependencias del Estado, a efecto de que se les preste la atención especializada y profesional que estos requieran.

XII. Ser informado sobre el derecho que tiene para coadyuvar con el ministerio público; así como para que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la Ley;

XIII. Que sea resguardada su identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, de conformidad con lo establecido con la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XIV. Recibir orientación tratándose de delitos que admitan la celebración de acuerdos reparatorios; acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración; recibir información con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto;

XV. Solicitar la devolución de los objetos relacionados con el hecho delictivo;

XVI. Solicitar al ministerio público se efectúe la diligencia de identificación del imputado, en un lugar donde no pueda ser vista, si así lo solicitare;

XVII. Solicitar el desahogo de las diligencias de investigación, que en su caso corresponda;

XVIII. Ejercer la acción penal privada ante el Juez de Control competente en los delitos que proceda, en términos del Código de Procedimientos Penales;

XIX. Ser informado del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que desee otorgarlo;

XX. Comparecer a las audiencias, para alegar lo que a su interés convenga;

XXI. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde éste se encuentre, para que sea interrogado o participe en el acto para el cual fue citado, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, a través de su defensor especializado, con anticipación;

XXII. Impugnar las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

XXIII. Solicitar las providencias precautorias y

medidas de protección o cautelares previstas en la ley.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DEL DEFENSOR

Artículo 21. Son obligaciones del defensor, las siguientes:

I. Brindar a la víctima u ofendido en todo momento un trato comprensivo y de respeto a su dignidad.

II. Gestionar asistencia médica y psicológica de urgencia ante las instituciones correspondientes en favor de la víctima u ofendido;

III. Proporcionar la asesoría y defensa jurídica gratuita a las víctimas u ofendidos, sin distinción alguna por razón de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de su patrocinado.

IV. Informar a las víctimas u ofendidos, sus derechos establecidos en la Constitución Federal y Estatal, Tratados Internacionales y demás ordenamientos legales;

V. Informar a las víctimas u ofendidos de manera personal y a través de la página electrónica de la Defensoría, el estado procesal de sus asuntos;

VI. Solicitar en favor de la víctima u ofendido la reparación del daño, y pugnar por la indemnización del daño material y moral causado.

VII. Realizar los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente, para la obtención del pago de los daños y perjuicios generados a la víctima u ofendido ocasionados con motivo del hecho delictuoso.

VIII. Solicitar en favor de la víctima u ofendido el

pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho delictuoso, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y del ofendido;

IX Solicitar la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua a la víctima u ofendido y sujetos protegidos, en caso de que no hable el idioma español o tenga discapacidad auditiva o visual, en cualquier etapa del proceso;

X Canalizar a las víctimas u ofendidos a las instituciones públicas o dependencias del Estado, a efecto de que se les preste la atención especializada y profesional que estos requieran;

XI Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XII Abstenerse de solicitar a su patrocinado cualquier retribución económica o de cualquier especie por la prestación del servicio profesional;

XIII Resguardar la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, de conformidad con lo establecido con la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XIV Brindar orientación a la víctima u ofendido tratándose de delitos que admitan la celebración de acuerdos reparatorios; acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración, sin inducir a convenios que sean desfavorables para la víctima u ofendido; así mismo, informará con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto;

XV Realizar las gestiones necesarias para la devolución de los objetos de la víctima u ofendido relacionados con el hecho delictivo;

XVI Ejercer la acción penal privada que le sea solicitada por la víctima, ante el Juez de Control

competente en los delitos que proceda, en términos del Código de Procedimientos Penales;

XVII Informar a la autoridad, los casos en que la víctima u ofendido asistirán al desahogo de una diligencia acompañados de un profesional en materia de salud física o mental, cuando así se requiera para la conservación de la integridad de éstos;

XVIII Informar a la víctima u ofendido el derecho a resolver su controversia a través de los mecanismos alternativos previstos en las disposiciones legales;

XIX Ofrecer todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso;

XX Interponer los recursos contra las resoluciones que afecten los intereses de la víctima u ofendido en términos del Código de Procedimientos Penales, salvo que éstos manifiesten su conformidad con la resolución dictada;

XXI Informar a la víctima u ofendido el significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;

XXII Comparecer en las audiencias, para alegar lo que a la víctima u ofendido le convenga en las mismas condiciones que los defensores del imputado;

XXIII Impugnar las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XXIV Realizar los trámites necesarios para la ejecución de la sentencia condenatoria tratándose de la reparación del daño a la que haya sido condenado el imputado del hecho delictuoso; y

XXV Solicitar las providencias precautorias, medidas de protección o cautelares previstas en la ley.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL DEFENSOR EN CASOS DE TRATA DE PERSONAS Y SECUESTRO

Artículo 22. Son obligaciones de los defensores, las siguientes:

I. Orientar, asesorar y brindar defensoría especializada, a las víctimas y ofendidos durante la investigación y el juicio a fin de hacer valer sus derechos;

II. Solicitar que la víctima u ofendido se encuentre presente en el proceso, en una sala distinta a la que se encuentre el imputado;

III. Procurar que las víctimas u ofendidos, obtengan la información que se requiera a las autoridades competentes;

IV. Solicitar las medidas precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas y ofendidos, y para el aseguramiento de bienes a fin de garantizar la reparación del daño;

V. Aportar datos de prueba durante la investigación y el proceso;

VI. Requerir al Juez que al dictar sentencia condenatoria, en la misma se contenga la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido;

VII. En caso de secuestro, solicitar al Juez se le suspenda al sentenciado el beneficio de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena; y

VIII. En caso de secuestro, solicitar al Juez que las personas que hayan sido condenadas, queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta

por los cinco años posteriores a su liberación.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DEL DEFENSOR TRATÁNDOSE DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS U OFENDIDOS

Artículo 23. Son obligaciones del defensor, las siguientes:

I. Pugnar que las niñas, niños y adolescentes sean tratados con tacto y sensibilidad durante todo el procedimiento penal, tomando en cuenta su situación personal, sus necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, respetando plenamente su integridad física y mental;

II. Velar por que las niñas, niños y adolescentes reciban un trato en lo individual como un ser humano con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales;

III. Promover ante las autoridades correspondientes, que limiten al mínimo necesario la interferencia en la vida privada de las niñas, niños y adolescentes en la investigación del delito, sin que ello implique mantener un bajo estándar en la recopilación de evidencias para el proceso penal;

IV. Procurar que las intervenciones de peritos, en su caso, se conduzcan de manera sensible y respetuosa, a fin de evitarles mayores afectaciones;

V. Vigilar que las actuaciones que se realicen con motivo del procedimiento penal, en donde deba de intervenir la niña, niño o adolescente, se utilice un idioma que estos hablen y entiendan;

VI. Velar por que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a un proceso libre de todo tipo de discriminación basada en origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, condición de niña, niño o adolescente o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades;

VII. Brindar a las niñas, niños y adolescentes expectativas claras respecto de lo que deben esperar del proceso, con la mayor certidumbre posible;

VIII. Brindar servicios especializados de asistencia jurídica y de protección, tomando en cuenta la naturaleza del delito;

IX. Solicitar procedimientos adaptados a las niñas, niños y adolescentes en horas apropiadas a su edad y madurez, recesos durante las diligencias y demás medidas que resulten necesarias;

X. Solicitar la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de su agresor, cuando éste último ostente la guarda o custodia, tutela o patria potestad, o que por cualquier motivo lo tuviere bajo su cuidado;

XI. Solicitar las medidas de protección y cautelares que sean procedentes, en beneficio de niñas, niños y adolescentes; y

XII. Tutelar todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, previstos en las disposiciones legales aplicables y tutelar el interés superior de la infancia y adolescencia.

**CAPÍTULO V
DE LAS MEDIDAS ESPECIALES
PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD, ADULTOS MAYORES,
DISCAPACITADOS Y EXTRANJEROS**

Artículo 24. Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, además de las medidas que establece la presente Ley, el defensor deberá solicitar las medidas de protección o cautelares que resulten procedentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 25. Cuando una víctima u ofendido sea adulto mayor y por su edad o estado de salud se

le dificulte comparecer al procedimiento penal, el defensor podrá solicitar el traslado de la autoridad que corresponda al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citado, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, y siempre y cuando no se afecte el derecho de defensa ni el principio de contradicción.

Artículo 26. Cuando la víctima u ofendido sea una persona discapacitada, el defensor deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, tomando en consideración la naturaleza de su discapacidad.

Artículo 27. Cuando la víctima u ofendido sea una persona extranjera, el defensor deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, en el idioma del extranjero, así como, en su caso, la comunicación con embajadas, consulados y demás autoridades, para su beneficio.

**TÍTULO CUARTO
CENTRO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN A
VÍCTIMAS Y OFENDIDOS**

**CAPÍTULO ÚNICO DEL CENTRO DE
ATENCIÓN**

Artículo 28. La Defensoría contará con un Centro de Atención e Información para todas las víctimas u ofendidos que requieran de asistencia jurídica, consulta o información del estado procesal de sus asuntos.

Artículo 29. El Centro de Atención tendrá por objeto proporcionar asesoría jurídica gratuita, de manera personalizada, telefónica, internet, por escrito o por cualquier otro medio, a todas las víctimas u ofendidos que así lo soliciten.

Artículo 30. El Centro de Atención contará con líneas telefónicas gratuitas, las veinticuatro horas del día, para que las víctimas u ofendidos puedan solicitar la asesoría de un defensor.

También podrán comunicarse por esta vía con su defensor asignado, para que les proporcione

información o estado procesal de sus asuntos.

Artículo 31. El Centro de Atención contará con un apartado especial en la página de internet de la Defensoría, para que las víctimas u ofendidos que así lo deseen, puedan consultar el estado procesal de sus asuntos y tener comunicación virtual con un defensor.

Artículo 32. Todo lo relativo al funcionamiento y operación del Centro de Atención, estará previsto en el Reglamento.

TÍTULO QUINTO DEL PATROCINIO

CAPÍTULO I DE LAS CAUSAS DE RETIRO DEL PATROCINIO

Artículo 33. La Defensoría podrá retirar el patrocinio a las víctimas u ofendidos, cuando:

I. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio de defensoría;

II. La víctima u ofendido manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;

III. Hayan transcurrido tres meses a partir de la fecha de expedición del oficio de canalización sin que se presente a la adscripción respectiva, sin causa justificada;

IV. Exista evidencia de que la víctima u ofendido recibe los servicios de un abogado particular;

V. La víctima u ofendido por sí mismo, o por interpósita persona, cometa actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra de su defensor o de servidores públicos de la Defensoría;

VI. La finalidad del solicitante sea obtener un

lucro, o actuar de mala fe;

VII. Se presente en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante;

VIII. Proporcione documentación falsa o alterada a su defensor, para que ésta sea exhibida ante cualquier otra autoridad; y

IX. Cualquier otra contraria a esta Ley que se advierta durante el procedimiento.

CAPÍTULO II DE LOS IMPEDIMENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE DEFENSORES

Artículo 34. Los defensores que sean designados a algún asunto, deberán dar aviso inmediato a su superior jerárquico a fin de ser sustituidos, cuando:

I. Tengan parentesco sin limitación de grado o relación de amistad con el imputado;

II. Hayan presentado por sí, o su cónyuge o parientes, querrela o denuncia en contra de la víctima, ofendido o imputado;

III. Tengan una relación sentimental, afectiva o contractual previa, con la víctima, ofendido o imputado;

IV. Sean o hayan sido tutores, curadores o administradores de los bienes de la víctima, ofendido o contraparte; o sus herederos, legatarios, donatarios o fiadores; y

V. Se presenten reiteradas muestras de desconfianza de parte del patrocinado, o reciba de su parte ofensas que afecten la objetividad en la defensa.

Artículo 35. Si existe un motivo para que el defensor no pueda aceptar la designación y no lo hace del conocimiento inmediato de su superior jerárquico, el Director General le aplicará la medida disciplinaria correspondiente y lo sustituirá por otro en el conocimiento de la causa o

expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir.

Artículo 36. Cuando dos partes en un mismo conflicto soliciten el servicio de un defensor, éste tratará de avenirlas, si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la legislación de la materia; si llegasen a un acuerdo, el defensor deberá continuar el trámite, en su caso, que corresponda.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 37. Las causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Defensoría, estarán regulados en el Reglamento.

Artículo 38. Todos los servidores públicos de la Defensoría, estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 21, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 21.-...

I. a XXI....

XXII. Organizar y controlar al Instituto de la Defensoría Pública y a la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito.

XXIII. a XXX....

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 4, fracción VII, de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.-...

I. a VI....

VII. Proporcionar orientación jurídica a todas las

personas que los soliciten, a excepción de quienes tengan la calidad de víctima u ofendido.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona a la fracción II del artículo 37, un inciso a), recorriéndose en su orden los subsecuentes; de la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 37.-...

I. ...

II. ...

a) El titular de la Secretaría General de Gobierno;

b) El titular de la Secretaría de Salud;

c) El titular de la SEDESEM;

d) El titular de la Procuraduría;

e) El titular de la Dirección General del DIF Estatal; y

f) El Comisionado de los Derechos Humanos del Estado.

III. ...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la fracción III y se adiciona la fracción IV, recorriéndose en su orden la actual para pasar a ser V, del artículo 132 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 132.-...

I. y II. ...

III. El defensor público que habiendo aceptado la defensa de algún inculpado, la abandone o descuide por negligencia;

IV. El defensor que habiendo sido designado para representar a una víctima u ofendido, la

abandone o descuide por negligencia; y

V. Omitir la denuncia o querrela de algún ilícito del que tenga conocimiento, cometido en perjuicio o en contra de la Administración Pública Estatal o Municipal.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO.- La Legislatura del Estado de México deberá destinar la partida presupuestal necesaria para la creación de la Defensoría para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría proveerán lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado y la Legislatura, expedirán las disposiciones reglamentarias y reformas a otros ordenamientos jurídicos, respectivamente, que se derivan de esta Ley, en un plazo no mayor a tres meses, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los días del mes de de 2011.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47 fracción VIII, XX y XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos, y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y análisis.

Para sustanciar el punto número 10 del orden del día, pido a la Secretaría dé lectura a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SECRETARIO DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN. En atención a la Presidencia, en hoja membretada con el escudo del Estado de México.

Gobierno del Estado de México.
“2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero”
CC. DIPUTADOS DE LA HONORABLE “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 Fracción I, y 77 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es por ello, que la presente iniciativa que proponen los ajustes legales mínimos pertinentes, a fin de perfeccionar la Legislación Mexiquense y adecuarla a la reforma aludida.

En el caso de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el artículo 2 establece que dicha ley se aplicará por los delitos del orden común que sean competencia de las autoridades del Estado, conforme a las reglas establecidas en el Código Penal.

Se adiciona un párrafo, a fin de disponer que también será aplicable para los delitos contemplados en las leyes generales, lo que abarca la Ley General de Salud y la Ley General para Prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestros, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como otras que lleguen a aprobarse.

En artículo 10 Apartado A, que establece las atribuciones del Ministerio Público durante la averiguación previa, ya se prevé la de turnar a las autoridades correspondientes, las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato los casos en que conozca de ellas, con motivo de la detección en flagrancia del o los probables responsables.

Sin embargo, toda vez que el Sistema de Justicia Penal en el Estado de México se encuentra en transición del modelo mixto, al modelo acusatorio, se estima apropiado adicionar un apartado D al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, relativo a las atribuciones del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos de narcomenudeo; a fin de que sean aplicables ambos sistemas procesales, según el régimen de transición referido.

En ese sentido, se adicionan las facultades del Ministerio Público, para investigar y perseguir los delitos referidos, en términos de la competencia concurrente, que establece la Ley General de Salud; así mismo, se prevé la remisión de actuaciones por incompetencia al Ministerio Público de la Federación; así como los casos en que éste las requiera en uso de la facultad de atracción, una vez que el Ministerio Público del Fuero Común, haya practicado las diligencias que correspondan, dentro de los tres días de haberlas concluido.

Remitiendo, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione; pero si

hubiera detenido la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por su flagrancia.

También se señala que si el Ministerio Público advierte su incompetencia, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación, dependiendo de la etapa procesal a la que se encuentra, a fin de que se continúe el procedimiento para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento, gozarán de plena validez tal y como lo mandata la Ley General de salud.

Por cuanto hace al no ejercicio de la acción penal, se especifica que cuando éste sea determinado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.78 de la Ley General de Salud, el Ministerio Público deberá informar al consumidor o fármaco dependiente la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico de orientación, para la prevención de la farmacodependencia.

Se impone el deber del Ministerio Público de realizar un reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria local, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención; pero al tercer reporte del Ministerio Público, el planteamiento al consumidor o farmacodependiente será obligatorio.

Tratándose de investigaciones iniciadas por la autoridad ministerial de la Entidad, por narcomenudeo, cuya competencia sea local, se establece la obligación de informar a la autoridad ministerial federal, a efecto de que ésta última cuente con los elementos necesarios para que en su caso, solicite la revisión de la investigación.

Asimismo, se establece que el Ministerio Público del fuero común, podrá aplicar las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales consistentes en la entrega vigilada de narcóticos en los términos en que el Procurador General de Justicia del Estado de México acuerde con las autoridades federales competentes.

Se reforma el artículo 4 del Código Penal del Estado de México, a efecto de incluir en materia de competencia concurrente a las leyes generales y otorgar certeza sobre su aplicación.

Se adiciona un Segundo Párrafo al artículo 9 del Código Penal del Estado de México, para incluir los delitos considerados como graves por las leyes generales, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 480 de la Ley General de Salud.

Se adiciona una Fracción IV al artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en febrero de 2009, incluyendo a efecto de establecer en la ley adjetiva penal la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en los delitos previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud en los casos de competencia concurrente.

Relativo a las autoridades judiciales, el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que los juzgados de primera instancia de cuantía menor conocerán y resolverán las controversias que se susciten en el territorio de la Entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar; así como en los tratados internacionales previstos en la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, refiere que el tribunal y los juzgados tendrán la competencia que les determine dicha ley, la de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables. A lo anterior, se propone agregar las leyes generales, a fin de que los juzgadores del Estado cuenten con competencia expresa en su legislación orgánica, para conocer de los asuntos relacionados con narcomenudeo o cualquier otro delito que se establezca en estas leyes.

Con las reformas y adiciones en materia de esta iniciativa, se dará cumplimiento al régimen de transitoriedad de las reformas en materia de narcomenudeo y se fortalecerá el marco jurídico local, para dotar a nuestras autoridades de competencia expresa en las leyes correspondientes para sustanciar los procedimientos relacionados con delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, y preservar así la legalidad de su actuación.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi

atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(Rúbrica)

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ**
(Rúbrica)

Es cuanto señora Presidenta.

**CC. DIPUTADOS DE LA H. LVII”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE:**

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, DEL CÓDIGO PENAL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2005, fue reformada la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que en las materias concurrentes previstas por la propia Constitución, las leyes federales establecerían los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales. De conformidad con los artículos 4o y 73, fracción XVI de la Constitución General de la República, la materia de salubridad general es de competencia concurrente y, por ello, el 27 de abril de 2006, el Congreso de la Unión aprobó las reformas respectivas, a fin de regular dicha distribución de competencias, especialmente por lo que se refiere a la investigación y persecución de los delitos de narcomenudeo; sin embargo, el 1o de septiembre de 2006, el entonces Titular del Poder Ejecutivo Federal ejerció su derecho de veto contra del

Decreto respectivo.

Desde entonces, el tema de narcomenudeo ha ido ganando terreno, pues ante la ausencia de una delimitación clara de competencias, las autoridades federales remitían la mayoría de asuntos a las entidades federativas, quienes a su vez declinaban a favor de las primeras. Como resultado, los únicos beneficiados han sido los narcomenudistas.

Finalmente, la LX Legislatura del Congreso de la Unión, después de una intensa discusión, aprobó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 20 de agosto de 2009 y ya es texto vigente, en términos de su régimen transitorio.

Las reformas de mérito abarcan distintos aspectos; el más importante sin duda es la distribución de competencias entre las autoridades federales y locales, para delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

La “Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato” que se contempla en la Ley General de Salud, fue modificada a fin de reducir las cantidades permitidas para consumidores o farmacodependientes, y la delimitación de competencias se definió bajo la siguiente fórmula:

a) Es competencia local cuando los narcóticos estén previstos en la “Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato” y la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha Tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

b) Es competencia federal cuando se trate de delincuencia organizada, la cantidad de que se trate sea igual o mayor a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la Tabla o el narcótico no esté contemplado en la Tabla.

Independientemente de los supuestos anteriores, se dio al Ministerio Público de la Federación la facultad potestativa de solicitar al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación por narcomenudeo cuya competencia sea local.

Para tales efectos, la autoridad ministerial local

debe informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las investigaciones, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar su remisión.

Ahora bien, tratándose de narcomenudeo cuya competencia sea federal, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias que correspondan y remitir al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

También se prevé que si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, éstas remitirán el expediente al Ministerio Público de la Federación o al juez federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento.

En todos estos supuestos, se establece que las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

Por canto hace a los tipos penales, se establecen las modalidades de posesión, comercio, suministro y posesión con fines de comercialización; se agravan las penas en una mitad, cuando tales delitos sean cometidos por servidores públicos encargados de la prevención, investigación del delito e impartición de justicia, personas relacionadas con servicios de salud, o bien cuando se cometa en escuelas, reclusorios, centros policiales o dentro del perímetro de 300 metros de tales lugares.

En otro orden de ideas, la farmacodependencia antes de la reforma en análisis no constituía un delito. Con la reforma, ello permanece vigente, sólo que al farmacodependiente ahora se le aplicará un tratamiento por la autoridad sanitaria, el cual estará a su libre decisión, pero al tercer reporte de la autoridad ministerial, el tratamiento será obligatorio.

Para tales efectos, se establece la obligación para la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal, de elaborar un Programa Nacional de Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia.

En el régimen de transitoriedad, se establece el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, para que las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realicen las adecuaciones a su marco jurídico, respectivamente.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el día 30 de junio del presente año, resolvió la contradicción de tesis 448/2010, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito, donde se determinó que debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que consiste en que a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones para conocer resolver o ejecutar sanciones y medidas de seguridad de los delitos previstos en el Capítulo Séptimo, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud, relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en términos de los dispuesto por el artículo 474 de la propia Ley.

Es por ello que en la presente iniciativa, se proponen los ajustes legales mínimos pertinentes, a fin de perfeccionar la legislación mexiquense, y adecuarla a la reforma aludida.

En el caso de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el artículo 2 establece que dicha Ley se aplicará por los delitos del orden común que sean competencia de las autoridades del Estado conforme a las reglas establecidas en el Código Penal. Se adiciona un párrafo, a fin de disponer que también será aplicable para los delitos contemplados en las leyes generales, lo que abarca la Ley General de Salud y la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como otras que lleguen a aprobarse.

En el artículo 10, apartado A, que establece las atribuciones del Ministerio Público durante la

averiguación previa, ya se prevé la de turnar a las autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia del o los probables responsables.

Sin embargo, toda vez que el sistema de justicia penal en el Estado de México se encuentra en transición del modelo mixto al modelo acusatorio, se estima apropiado adicionar un apartado D al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, relativo a las atribuciones del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos de narcomenudeo, a fin de que sean aplicables ambos sistemas procesales, según el régimen de transición referido.

En ese sentido, se adicionan las facultades del Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos referidos, en términos de la competencia concurrente que establece la Ley General de Salud. Asimismo, se prevé la remisión de actuaciones por incompetencia al Ministerio Público de la Federación, así como en los casos en que éste las requiera, en uso de su facultad de atracción, una vez que el Ministerio Público del fuero común haya practicado las diligencias que correspondan, dentro de los tres días de haberlas concluido, remitiendo el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione; pero si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

También se señala que si el Ministerio Público advierte su Incompetencia, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento gozarán de plena validez, tal y como lo mandata la Ley General de Salud.

Por cuanto hace al no ejercicio de la acción penal, se especifica que cuando éste sea determinado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley General de Salud, el Ministerio Público deberá informar al consumidor o farmacodependiente la ubicación de las instituciones o centros para

el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

Se impone el deber del Ministerio Público de realizar un reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria local, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención, pero al tercer reporte del Ministerio Público, el tratamiento del consumidor o farmacodependiente será obligatorio.

Tratándose de investigaciones iniciadas por la autoridad ministerial de la entidad por narcomenudeo cuya competencia sea local, se establece la obligación de informar a la autoridad ministerial federal, a efecto de que esta última cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la Investigación.

Asimismo, se establece que el Ministerio Público del fuero común podrá aplicar las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, consistentes en la entrega vigilada de narcóticos, en los términos en que el Procurador General de Justicia del Estado de México acuerde con las autoridades federales competentes.

Se reforma el artículo 4 del Código Penal del Estado de México a efecto de incluir en materia de competencia concurrente a las Leyes Generales y otorgar certeza sobre su aplicación.

Se adiciona un párrafo segundo al artículo 9 del Código Penal del Estado de México para incluir a los delitos considerados como graves por las Leyes Generales, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 480 de la Ley General de Salud.

Se adiciona una fracción IV al artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México publicado en la “Gaceta del Gobierno” en febrero de 2009, incluyendo a efecto de establecer en la Ley Adjetiva Penal la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en los delitos previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud en los casos de competencia concurrente.

Relativo a las autoridades judiciales, el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que los juzgados de primera instancia y de cuantía menor, conocerán y resolverán las controversias que se susciten

en el territorio de la entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como tratados internacionales previstos en la Constitución. Federal.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, refiere que el tribunal y los juzgados tendrán la competencia que les determine dicha Ley, la de los fueros común y federal, y demás ordenamientos legales aplicables. A lo anterior, se propone agregar las leyes generales, a fin de que los juzgadores del Estado cuenten con competencia expresa en su legislación orgánica para conocer de los asuntos relacionados con narcomenudeo o cualquier otro delito que se establezca en estas leyes.

Con las reformas y adiciones materia de esta iniciativa, se dará cumplimiento al régimen de transitoriedad de las reformas en materia de narcomenudeo, y se fortalecerá el marco jurídico local, para dotar a nuestras autoridades de competencia expresa en las leyes correspondientes para sustanciar los procedimientos relacionados con delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, y preservar así la legalidad de su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, publicado en la “Gaceta de Gobierno” el nueve de febrero de 2009 y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de México.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO
DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(Rúbrica)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LICENCIADO ERNESTO JAVIER NEMER
ÁLVAREZ
(Rúbrica)**

**DECRETO NÚMERO
LA HONORABLE “LVII” LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO**

DECRETA:

PRIMERO. Se adicionan a los artículos 2, un párrafo segundo; y 10, un Apartado D, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

También será aplicable para los delitos contemplados en las Leyes Generales.

CAPÍTULO III

Atribuciones y Facultades del Ministerio Público

Artículo 10.-...

A. ...

B. ...

C. ...

D. En materia de investigación y persecución de los delitos de narcomenudeo a que se refiere el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud:

I. Investigar los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los casos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley General de Salud, y ejercer todas las atribuciones que le correspondan, en los términos de lo dispuesto por el ordenamiento citado, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y demás disposiciones aplicables;

II. Turnar al Ministerio Público de la Federación las investigaciones que sean de su competencia, en términos del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud.

En estos casos, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias inmediatas que correspondan, debiendo remitir al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione; pero si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Si se advierte la incompetencia, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación que corresponda a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento gozarán de plena validez;

III. Determinar el no ejercicio de la acción penal conforme a la legislación aplicable.

Cuando el no ejercicio de la acción penal sea determinado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley General de Salud, el Ministerio Público deberá informar al consumidor o farmacodependiente la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia. Asimismo, deberá realizar un reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria local, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención.

Al tercer reporte del Ministerio Público, el tratamiento del consumidor o farmacodependiente será obligatorio;

IV. Informar al Ministerio Público de la Federación del inicio de las investigaciones por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, cuya competencia sea local en términos del artículo 474 de dicha Ley, a efecto de que la autoridad federal cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación. En estos casos, las diligencias desahogadas hasta

ese momento por el Ministerio Público del Estado de México gozarán de plena validez;

V. Ejecutar las técnicas de investigación que establece el artículo 180 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales en los casos de los delitos previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, cuya competencia sea local, en los términos del artículo 474 del mismo ordenamiento, conforme a las bases que acuerde el Titular de la Institución con las autoridades federales competentes; y

VI. Las demás que establezcan las normas aplicables.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 4, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 9 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. Cuando se comete un delito previsto en una ley general o local especial, se aplicarán éstas y, en lo conducente, las disposiciones del presente Código.

Artículo 9. ...

Asimismo los considerados como graves por las Leyes Generales.

TERCERO. Se adiciona la fracción IV al apartado A del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la gaceta del Gobierno del Estado, el nueve de febrero de 2009, para quedar como sigue:

Artículo 194...

A. ...

I. a III. ...

IV. Los previstos como graves en las Leyes Generales.

CUARTO. Se reforma el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México,

para quedar como sigue:

Artículo 4.- El tribunal y los juzgados señalados en el artículo anterior, tendrán la competencia que les determine esta ley, la de los fueros común y federal, las leyes generales y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El presente Decreto surtirá efectos para los sistemas procesales penales mixto y acusatorio, respectivamente, vigentes en el Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los días del mes de de 2011.

VICEPRESIDENTA DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL. Muchas gracias señor Secretario.

Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47 Fracciones VIII, XX y XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio.

Se pide a la Secretaría dé lectura al oficio que remite el Secretario de Asuntos Parlamentarios, por el que se hace llegar las iniciativas de los Ayuntamientos de los Municipios de: Teoloyucan, Polotitlán, Ecatzingo, Ixtapan del Oro y Nextlalpan sobre Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción, para su atención ante la “LVII”

Legislatura del Estado de México.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO J. FUNTANET MANGE. Con Gusto señora Presidenta.

Doy cuenta que es papelería membretada de la “LVII” Legislatura del Estado de México.

OFICIO NÚMERO SAP/595/2011

Toluca de Lerdo, a 27 de septiembre del año 2011.

Dirigida al:

DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ

PRESIDENTE DE LA “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Me permito dirigirme a usted para comunicarle que la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, recibió proyecto de Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2012, de los Municipios de: Teoloyucan, Ecatingo, Ixtapan del Oro, Polotitlán, Nextlalpan y Cocotitlán, México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 171 y 195 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

Sin otro particular le reitero mi elevada consideración.

ATENTAMENTE

SECRETARIO DE ASUNTOS

PARLAMENTARIOS

MTRO. JAVIER DOMÍNGUEZ MORALES

(Rúbrica)

Es cuanto señora Presidenta.

VICEPRESIDENTA DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL. Gracias señor Secretario.

La Presidencia acuerda el registro del documento, su acuse de recibo y se tiene por enterada la “LVII” Legislatura en los artículos, perdón de su contenido; asimismo, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47 Fracciones VIII, XX y XXI; 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remiten las Tablas de Valores Unitarios de Suero y de Construcción a las Comisiones Legislativas de

Planeación y Gasto Público, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio.

Con sujeción al punto número 12 del orden del día, puede hacer uso de la palabra la diputada Flora Martha Angón Paz, quien en nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza y del Partido Verde Ecologista de México, dará lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 72 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para que las comisiones legislativas sesionen por lo menos, una vez al mes.

DIP. FLORA MARTHA ANGÓN PAZ. Con la venia de la Presidencia.

HONORABLE ASAMBLEA.

A nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, del Partido Nueva Alianza y del diputado Antonio García Mendoza, vengo a presentar la siguiente iniciativa, es bien sabido que se denomina Poder Legislativo a una de las tres instituciones primordiales del Estado moderno, junto con los Poderes Ejecutivo y Judicial.

La actividad legislativa consiste en la aprobación de normas con rango de ley, en una de las tres ramas en que tradicionalmente se divide el poder público. En una democracia, este poder elabora y modifica las leyes existentes, de acuerdo con la opinión de los ciudadanos, su función específica es la de aprobar las leyes y generalmente está a cargo de un cuerpo deliberativo, denominado Congreso, Parlamento o Asamblea de representantes.

Evidentemente en una sociedad democrática la crítica del acontecer político y social que le rodea es común y constante, principalmente se genera por la insatisfacción social causada por la falta de incumplimiento de las autoridades, ante este escenario las Legislaturas deben modernizarse en los procedimientos y regulaciones internas para combatir la inercia burocrática que predispone a la indiferencia ciudadana, a la importancia de su quehacer como una institución ampliamente difundida en el mundo occidental.

El trabajo legislativo, se lleva a cabo en su mayor

parte, en comisiones, órganos plurales, expertos y enfocados al conocimiento profundo de una cierta temática; y éstas proponen a la Asamblea, el resultado de su estudio; según se advierte, su función es esencial y su constancia es un valor estratégico.

El Reglamento de este Poder Legislativo, establece que las comisiones deben reunirse por lo menos una vez cada dos meses; lo que ya resulta insuficiente, dada la dinámica legislativa que hemos logrado implementar. Esto obedece a la constante actualización legislativa y requiere la atención permanente de la tarea parlamentaria.

En consecuencia, proponemos modificar tal precepto para establecer que las comisiones legislativas se reúnan, por lo menos, una vez cada mes, con el propósito de abordar los temas que sean de importancia para la sociedad y evitar el rezago legislativo; trabajaremos por el interés de quienes depositaron en nosotros su confianza.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Legislatura la presente iniciativa.

Muchas gracias.

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO
PRESENTE**

DIP. FLORA MARTHA ANGON PAZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 72 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se denomina Poder Legislativo a una de las tres instituciones primordiales del Estado moderno, junto con los Poderes Ejecutivo y Judicial. La

actividad legislativa consiste en la aprobación de normas con rango de ley. Es una de las tres ramas en que tradicionalmente se divide el poder público. En una democracia, este Poder elabora y modifica las leyes existentes de acuerdo con la opinión de los ciudadanos. Su función específica es la aprobación de las leyes y generalmente está a cargo de un cuerpo deliberativo denominado Congreso, Parlamento o Asamblea de Representantes.

En una sociedad democrática, la crítica del acontecer político y social que le rodea es común y constante, principalmente se genera por la insatisfacción social causada por la falta de cumplimiento de las autoridades.

Ante este escenario, las legislaturas deben modernizarse en sus procedimientos y en sus regulaciones internas, para combatir la inercia burocrática que predispone la indiferencia ciudadana a la importancia de su quehacer.

El Reglamento del Poder Legislativo establece que las comisiones deben reunirse por lo menos, una vez cada dos meses, lo que resulta inapropiado dada la dinámica legislativa que exige la constante actualización legislativa y demanda la atención permanente de la tarea parlamentaria.

Proponemos modificar tal precepto para obligar a las comisiones a reunirse por lo menos una vez cada mes, con el propósito de abordar los temas que sean de importancia para sociedad y evitar, en lo posible el rezago legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura la presente Iniciativa, en los siguientes términos:

DIP. FLORA MARTHA ANGÓN PAZ

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO**

DECRETA:

ÚNICO: Se reforma el artículo 72 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 72 Bis.- Las Comisiones y Comités de la Legislatura deberán instalarse a más tardar el 5 de

noviembre del Primer Periodo Ordinario de cada Legislatura. Cada una de éstas, deberán reunirse en sesión plenaria por lo menos una vez al mes y entregar a la instancia correspondiente un informe trimestral de sus actividades realizadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los
días del mes de de 2011.

VICEPRESIDENTA DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL. Gracias señora diputada.

Se registra la iniciativa y considerando lo establecido en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se encomienda a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio.

Para dar trámite al punto número 13 del orden del día, corresponde el uso de la palabra a la diputada Flora Martha Angón Paz, quien en nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza, y del Partido Verde Ecologista de México, dará lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan una Sección Primera al Capítulo Octavo del Título Tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los artículos 85 Bis, 85 Ter y 85 Quater para regular el funcionamiento de los Consejos Municipales de Población.

DIP. FLORA MARTHA ANTÓN PAZ. Gracias. Con la venia de la Presidencia. Honorable Asamblea.

A nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del diputado Antonio García Mendoza, vengo a presentar la siguiente iniciativa.

El municipio es la base de la división territorial y de organización política más cercana a la gente, en consecuencia, debe ubicar como su principal tarea, el consolidar el desarrollo humano de sus habitantes, desafortunadamente, entre las autoridades municipales, no existe aún una cultura de planificación demográfica, incorporada a sus acciones de gobierno, por lo tanto, es necesario transferir e instrumentar la aplicación y desarrollo de las políticas de población, al ámbito municipal. Debemos considerar el estudio y análisis de la planificación demográfica del desarrollo, más allá de un mecanismo estadístico o cuantitativo e ir en busca de su vínculo con el desarrollo económico, político y cultural de una sociedad, de acuerdo a la Ley General de Población que actualmente nos rige publicada en 1974 y como lo establece su Artículo 5º, el encargado de la planeación demográfica del país, es el Consejo Nacional de Población.

El Reglamento del Consejo Nacional de Población CONAPO, en su artículo 9, establece que, el consejo identificará y determinará las prioridades relacionadas con el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población; asimismo, el reglamento autoriza al consejo a promover, por conducto de los Consejos de Población de las Entidades Federativas y de los Municipios, acciones, a fin de que se tomen en cuenta previsiones, consideraciones y criterios demográficos generales, dentro de sus planes estatales y municipales de desarrollo.

Cabe mencionar, que en el Estado de México contamos desde 1984, con el Consejo Estatal de Población que tiene como propósito coordinar, encausar y dirigir todos los programas, planes, acciones y trabajos relacionados en materia de población, a fin de que sean acordes con los programas de población concebidos para el ámbito nacional y municipal, a través de las promociones de los Consejos Municipales de Población.

El Programa Estatal de Población del Estado de México 2005-2011, establece en su

Capítulo Quinto, como una estrategia a seguir, la descentralización de la política demográfica, a través de una línea de acción, en el Capítulo 6 del mismo programa, en el apartado del marco jurídico institucional, contempla como una meta operativa, el promover la instalación de los Consejos Municipales de Población, COMUPOS, cabe mencionar, que en este punto, actualmente se tienen ya conformados 125 COMUPOS en el Estado.

Gracias al trabajo del Consejo Estatal de Población, esto aprueba el valor que se tiene por incorporar la planeación demográfica en las políticas públicas municipales; sin embargo, no existe un marco jurídico, ni un plan de trabajo específico que regule el funcionamiento, por lo que, en la mayoría de los casos, fracasan desde su conformación o terminan en el olvido, al finalizar el período de gobierno municipal.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Legislatura, el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona una sección primera al Capítulo Séptimo del Título Tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a los artículos 85 Bis, 85 Ter, 85 Quater para regular el funcionamiento de los Consejos Municipales de Población.

Muchas gracias.

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO
PRESENTE**

Diputada Flora Martha Angón Paz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51 fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan una Sección Primera al Capítulo Octavo del Título Tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y

los artículos 85 Bis, 85 Ter y 85 Quater, para regular el funcionamiento de los Consejos Municipales de Población, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010 publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Estado de México cuenta con una población de 15 millones 175 mil 862 habitantes: 7 millones 778 mil 876 son mujeres y 7 millones 396 mil 986 hombres.

En la última década la población estatal aumentó 2 millones 79 mil 176 mexiquenses, ya que el Censo de 2000 contabilizó 13 millones 96 mil 686.

La estructura por edad de la población se ha transformado y hace evidente los cambios demográficos a través del tiempo. La pirámide de población del Censo de 2010 se ve ensanchada en su parte central y se reduce en la base”; así mismo, ahora, la proporción de niños y adolescentes ha disminuido y se ha incrementado la proporción de adultos.

Sin embargo, el reto ya no lo constituye solamente contener el crecimiento total de la población en el Estado, sino como se distribuye ésta y como se logra satisfacer sus necesidades de bienes y servicios.

El municipio al ser la base de la división territorial y de organización política más cercana a la gente, debe ubicar como su principal tarea el consolidar el desarrollo humano de sus habitantes.

De acuerdo al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el núcleo del concepto de desarrollo humano se encuentran las personas y sus oportunidades, no la riqueza que poseen, el ingreso que devengan, o las mercancías y servicios que consumen.

Desafortunadamente no existe de manera plena entre las autoridades municipales, una cultura de planificación demográfica incorporada a sus acciones de gobierno, por lo que es necesario transferir e instrumentar la aplicación y desarrollo de las políticas de población al ámbito municipal. Debemos considerar el estudio y análisis de la planificación del desarrollo, más allá de un mecanismo estadístico o cuantitativo, e ir en busca de su vínculo con el desarrollo económico, político

y cultural de una sociedad.

La Ley General de Población que actualmente nos rige publicada en 1974, establece en su artículo 5, que es el Consejo Nacional de Población el encargado de la planeación demográfica del país. El reglamento del Consejo Nacional de Población (CONAPO) en su artículo 9 establece que el Consejo identificará y determinará las prioridades relacionadas con el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población.

Asimismo, el reglamento autoriza al consejo a promover, por conducto de los consejos de población de las entidades federativas y los municipios a que tomen en cuenta estas previsiones, consideraciones y criterios demográficos generales dentro de sus planes estatales y municipales de desarrollo.

En el Estado de México contamos desde 1984 con el Consejo Estatal de Población, que tiene como propósito el de coordinar, encauzar y dirigir todos los programas, planes, acciones y trabajos relacionados en materia de población, con el propósito de que sean acordes con los programas de población concebidos para el ámbito nacional, y municipal. A través de la promoción de los consejos municipales de población.

El programa estatal de población del Estado de México 2005-2011, establece en su Capítulo 5 como una estrategia a seguir; la descentralización de la política demográfica a través de una línea de acción.

Asimismo, en el capítulo 6 del mismo programa, en el apartado del marco jurídico institucional, se tiene contemplada como una meta operativa la de promover la instalación de los consejos municipales de población (COMUPOS).

Cabe mencionar en este punto que actualmente se tienen ya conformados los 124 COMUPOS en el Estado de México, gracias al trabajo del consejo estatal de población. Lo que nos demuestra el valor que se tiene por incorporar la planificación demográfica en las políticas públicas municipales. Sin embargo, no existe un marco jurídico, ni un plan de trabajo específico que regule su funcionamiento por lo que en la mayoría de los casos, fracasan desde su conformación o terminan en el olvido al finalizar el período de gobierno municipal.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto, la adición de un Capítulo Octavo al Título III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para regular jurídicamente el funcionamiento de los consejos municipales de población y establecer la vinculación entre la planificación demográfica y el desarrollo municipal, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos.

DIPUTADA FLORA MARTHA ANGÓN

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ÚNICO: Se adiciona un Capítulo Octavo al Título tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Sección Primera

De los Consejos Municipales de Población

Artículo 85 Bis.- En cada municipio se establecerá un Consejo Municipal de Población que encabezará el Presidente municipal, el cual tendrá a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas, subprogramas, objetivos y acciones que sobre población se coordinen y realicen en el marco del programa.

Artículo 85 Ter.- El Consejo Municipal de Población estará integrado por un presidente, que será el Presidente Municipal, un vicepresidente que será el presidente de la comisión edilicia de población y por cinco vocales que determine el Presidente.

Se podrá invitar a participar en el Consejo a los ciudadanos u organizaciones que se estime que con sus conocimientos en la materia, puedan coadyuvar al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 86 Quater.- Son atribuciones de los Consejos Municipales de Población:

I.- Planear, programar, organizar y realizar acciones en materia de población, en el ámbito municipal, mediante la coordinación interinstitucional con las dependencias federales, estatales y municipales, así como con el sector social y privado, que actúen dentro de su territorio;

II- Elaborar, analizar, implementar e integrar estudios sociodemográficos municipales, que permitan ampliar los conocimientos sobre los principales problemas que afectan a la población y proponer soluciones que puedan incorporarse en los planes municipales de desarrollo, dichos estudios procurarán ajustarse a los lineamientos establecidos en el programa estatal de población;

III.- Realizar los estudios e investigaciones, en coordinación con el consejo, sobre los fenómenos migratorios del municipio;

IV.- Elaborar el programa municipal de población en congruencia con los programas nacional y estatal de población; priorizando las acciones que contribuyan a la reducción de los problemas demográficos del municipio;

V.- Fomentar y gestionar los apoyos de los sectores público, social y privado, para la realización de sus actividades;

VI.- Contribuir, en el ámbito de su competencia, al mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del municipio;

VII.- Organizar, coordinar, promover y participar en acciones que fortalezcan la política de población local y estatal; y

VIII.- Analizar y difundir la información sociodemográfica del municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los días del mes de de 2011.

VICEPRESIDENTE DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL. Gracias señora diputada.

Se registra la iniciativa y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI, 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y de Planificación Demográfica, para su estudio.

En concordancia con el punto número 14 del orden del día, tiene el uso de la palabra el diputado Noé Barrueta Barón, quien en nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el capítulo primero “injurias”, subtítulo quinto, título tercero de Código Penal del Estado de México, sobre delitos contra la reputación de la persona, deroga el delito de injurias.

DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN. Con su venia señora Presidenta.

Honorable Asamblea:

A nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y del diputado Antonio García Mendoza, vengo a presentar la siguiente iniciativa:

El Código Penal del Estado de México, contempla el delito de injurias, quien ejecute una acción o expresión que pueda perjudicar la reputación del agraviado o quien diere a otro, un golpe que no cause lesión, con intención de ofenderlo, no obstante, la reputación como objeto de protección, es uno de los bienes jurídicos más sutiles y difíciles

de precisar, pues depende de la percepción de otros, constituye un juicio moral que una definición jurídica.

El académico chileno Garrido Montt, señala que el honor tiene dos aspectos, autoestima, honor interno y reputación, honor externo. El primero tiene un carácter psicológico y el segundo que es objeto actualmente de protección de la Legislación Penal del Estado, alude a la protección de la honra pública, es decir, respecto de la buena opinión o fama de una persona.

En el artículo 10 de la declaración de principios sobre la libertad de expresión de 2000, establece claramente, que la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública, o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.

Lo anterior, condujo a que en 2007, el Honorable Congreso de la Unión, aprobara el decreto por el que se derogaron varias disposiciones del Código Penal Federal, entre las que se incluye el delito de injurias y los demás pertenecientes al título sobre delitos contra el honor.

A partir de ello, algunas entidades federativas, como Sonora, han eliminado de su Legislación Penal este delito. Actualmente el Código Civil del Estado en el artículo 7.154, contempla el daño moral como la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio.

Con base en lo anterior, es correcto que se deba reparar el daño que produce el responsable de la acción y esté obligado a subsanarlo, mediante una compensación económica y a favor del ofendido; sin embargo, dada la característica de última ratio, que tiene el Derecho Penal, el legislador debe ser prudente y observar la armonía con la Constitución Federal.

Como resultado de esto, aprovechando los beneficios de la nueva Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, busquemos que los conflictos propios de vivir en comunidad, se resuelvan con métodos alternativos, salvado la instancia del derecho penal, aquellos actos que afecten gravemente el tejido social.

De ser aprobada esta iniciativa, los conflictos generados por las injurias, se ventilarán por los medios de justicia alternativa, para contribuir a la economía procesal y asistir a las personas en la solución pacífica de estos hechos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura, la presente iniciativa.

Es cuanto señora Presidenta.

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO
PRESENTE**

Diputado Noé Barrueta Barón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 275, 276 y 277 del Capítulo I, denominado Injurias, Subtítulo Quinto, Título Tercero, sobre Delitos contra la Reputación de la Persona, del Código Penal del Estado de México, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal del Estado de México, contempla en sus artículos 275, 276 y 277, que comete el delito de injurias “quien ejecute una acción o expresión que, pueda perjudicar la reputación del agraviado, o quien diere a otro un golpe que no cause lesión con intención de ofenderlo”, agravando esta última conducta cuando se infiere a un ascendiente o descendiente en línea recta.

Extendiendo también en los artículos 284 y 285 la sanción a estas acciones, cuando se realizan contra el honor de personas que han muerto. Siendo que en este caso desaparece la posibilidad de querrela por el afectado y se protegerá la memoria de la persona, no así su reputación o su honor.

No obstante, la reputación como objeto de protección es uno de los bienes jurídicos más

sutiles y difíciles de precisar, pues depende de la percepción de otros, por ello es un juicio moral y no una definición jurídica.

El académico chileno, Garrido Montt señala que el honor tiene dos aspectos: autoestima (honor interno) y reputación (honor externo).

El primero tiene un carácter psicológico y el segundo que es objeto actualmente de protección de la legislación penal del Estado, se refiere a la protección de la honra pública, es decir, respecto de la buena opinión o fama de una persona.

En el artículo 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de 2000, establece que “la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público”.

Lo anterior condujo a que en 2007 la LIX Legislatura del Congreso de la Unión aprobara el decreto por el que se derogaron varias disposiciones del Código Penal Federal, entre las que se incluye el delito de Injurias y los demás pertenecientes al título sobre delitos contra el honor. A partir de ello, algunas entidades federativas como Sonora han eliminado de su legislación penal este delito.

Actualmente el Código Civil del Estado, en el artículo 7.154 contempla al daño moral como la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio.

En base a lo anterior, es correcto que se deba reparar el daño que produce el responsable de la acción y esté obligado a subsanarlo mediante una compensación económica a favor del ofendido.

Por ello esta propuesta busca la actualización de la legislación penal y como resultado de ella, que los ciudadanos cuenten con un sistema penal apropiado y coherente en relación a la dinámica social.

Una vez que desaparezcan las injurias como tipo penal, la sentencia civil constituye una declaración de ilicitud no menos eficaz que la condena penal.

Como resultado de esto y aprovechando los beneficios de la nueva Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, este tipo de conflictos se

resolverán en un lapso muy breve, toda vez que este ordenamiento permite a las partes optar por un procedimiento extrajudicial o iniciar un procedimiento por la vía litigiosa, si no se llega a ningún acuerdo entre éstas.

De ser aprobada esta iniciativa, los conflictos generados por las injurias se ventilaran por los medios de justicia alternativa, para contribuir a la economía procesal y asistir a las personas en la solución pacífica de estos hechos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura la presente Iniciativa.

A T E N T A M E N T E
DIP. NOE BARRUETA BARON

DECRETO NÚMERO
LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO
DECRETA:

ÚNICO: Se derogan los artículos 275, 276 y 277 del Capítulo I, denominado Injurias, Subtítulo Quinto, Título Tercero, sobre Delitos contra la Reputación de la Persona, del Código Penal del Estado de México.

SUBTÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA REPUTACION DE
LA PERSONA

CAPITULO I
INJURIAS

Artículo 275.- Derogado.

Artículo 276.- Derogado.

Artículo 277.- Derogado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los
días del mes de de 2011.

VICEPRESIDENTA DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL. Gracias señor diputado.

Se registra la iniciativa y considerando lo establecido en los artículos 47 fracciones VIII, XX, XXI, 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio.

Con apego al punto número 15 del orden del día, hace uso de la palabra el diputado Alejandro Landero Gutiérrez, quien en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta la iniciativa de Ley para la Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro en el Estado de México.

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ. Con su venía Presidenta.

Presento a nombre de la diputada María Guadalupe Mondragón González y del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de decreto que crea la Ley de Atención, Apoyo y Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro para el Estado de México.

En el marco de las directrices que en el apartado de Protección de Apoyo a las Víctimas establece la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El secuestro en México ha crecido de forma inusitada, desde el año 2000 a la fecha; los factores que determinan esta actividad son diversos, poco claros, pero de gran impacto dentro de las esferas públicas y privadas de la sociedad, pues no sólo se daña a la víctima de forma física o psíquica, sino también su entorno. Este delito forma parte de la cadena que ha desatado la delincuencia organizada desde hace tiempo ya, por tanto, no es un hecho aislado, de ahí que al tratar de explicar las determinantes que le originan, lo vuelven un tema complejo, ya que desde sus orígenes se ha buscado justificar en la falta de oportunidades, el desempleo, la extorsión, el narcotráfico, la migración y la trata de personas.

Esta realidad no es ajena a nuestro Estado de México y la exigencia de la sociedad mexiquense ha colocado a nuestro gobierno al límite de la inoperancia, pues nuestra autoridad actúa de manera reactiva y desorganizada ante el problema, ya que el secuestro en el Estado de México sigue en aumento y cada vez es mayor la atrocidad con la que se daña a la víctima; y se afectan a los sectores de la población en nuestra Entidad.

A finales de noviembre de 2010, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, también hizo reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, al Código Penal Federal y a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por lo tanto, parece que existen herramientas legales que buscan disminuir este delito en sus distintas formas; pero la pregunta sigue en el aire, ¿esas acciones son suficientes para contrarrestar el secuestro?

En este orden de ideas, el Estado de México siempre a la vanguardia en la adecuación legal y legislativa, no puede rezagarse en la aprobación de este tipo de iniciativas que promueven acciones afirmativas para el ciudadano; desgraciadamente son muchas las víctimas que se tienen por este delito, donde desafortunadamente en muchos casos tienen que enfrentar ser víctimas nuevamente, pero ahora desde la corrupción y la impunidad.

Si bien es cierto que ya tenemos una Ley

de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, creemos que por la naturaleza del ilícito y por el tipo de daño que se provoca a la víctima, es necesario crear su propio marco jurídico de atención, apoyo y protección a las víctimas del delito de secuestro.

Por lo antes expuesto, el objeto de esta ley, es garantizar a la víctima u ofendido de delito de secuestro, en cualquiera de sus modalidades, el goce y pleno ejercicio de los derechos y las medidas de atención, apoyo y protección que les confiere la presente y demás disposiciones aplicables.

Los derechos de las víctimas directas e indirectas de secuestro, deberán ser preservados por la autoridad que realiza la investigación, desde el momento en que se le hace de su conocimiento que se ha cometido un secuestro, salvo que por petición expresa y escrita de la víctima indirecta, se suspenda la participación de la autoridad en la liberación del secuestrado, continuando con la investigación, siempre que no se ponga en riesgo la integridad de la víctima directa.

Así a toda víctima de secuestro y a sus familiares se les debe de garantizar, por parte de las autoridades de procuración de justicia y seguridad pública del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, que las acciones realizadas se encaminarán para preservar su vida como principal objetivo en sus actuaciones; así como la seguridad y de su familia misma.

Una parte importante, es considerar los riesgos y las consecuencias de lo que un delito de este tipo implica; por ello, a solicitud de la víctima indirecta, la autoridad ministerial o judicial que conozca del asunto, decretará la interrupción de las obligaciones de la víctima directa en materia fiscal, mercantil, administrativa, familiar, civil y aquellas que deriven de un proceso penal, todas en el ámbito local que hayan sido adquiridas con anterioridad a la fecha con que se ocurrió el delito del secuestro y durara el tiempo de su cautiverio y hasta por tres meses más a que integre la autoridad.

Cuando las víctimas indirectas se encuentran cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas o privadas, el gobierno del Estado de México las incorporará a los programas

sociales dirigidos a los estudiantes, estos apoyos continuarán, incluso, cuando la víctima pierda la vida con motivo del secuestro.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de garantizar una real atención, apoyo y protección a las víctimas del delito de secuestro, en sus diversas modalidades tradicional, virtual, nos permitimos poner a la consideración de esta H. Asamblea, el presente proyecto de decreto, por el que se expide la Ley de Atención, Apoyo y Protección a las Víctimas del Delito del Secuestro del Estado de México.

Es cuanto.

INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE SECUESTRO PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA:

LOS SUSCRITOS, DIPUTADOS LOCALES DE LA LVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE SECUESTRO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL MARCO DE LAS DIRECTRICES QUE EN EL APARTADO DE PROTECCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS, ESTABLECE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El secuestro en México ha crecido de forma inusitada desde el año 2000 a la fecha, los factores que determinan esta actividad son

diversos, poco claros, pero de gran impacto dentro de las esferas públicas y privadas de la sociedad, pues no solo se daña a la víctima en forma física o psíquica, sino también su entorno. Este delito forma parte de la cadena que ha desatado la delincuencia organizada desde hace tiempo ya, por tanto no es un hecho aislado; de ahí que, el tratar de explicar las determinantes que lo originan lo vuelven un tema complejo, ya que sus orígenes se han buscado justificar en: la falta de oportunidades, el desempleo, la extorsión, el narcotráfico, la migración y la trata de personas.

Para explicar éste fenómeno, es necesario analizar sus antecedentes por mínimos que sean o parezcan, mismos que tienen bases sentadas en delitos pequeños o del fuero común, los cuales van formando parte de la carrera delincencial por llamarlo de alguna forma; porque está claro que el cometer un delito lleva a otro y sucesivamente más grave, además de la retrógrada justicia penal existente en México, debido a la ausencia de un Estado de Derecho y la actuación impune de las autoridades que solo provocan que la sociedad exija resultados en el actuar de sus derechos para combatir este delito y otros más.

Esta realidad, no es ajena a nuestro Estado de México, y la exigencia de la sociedad mexicana ha colocado a nuestro gobierno al límite de la ineptitud, pues nuestra autoridad actúa de manera reactiva y desorganizada ante el problema; ya que el secuestro en el Estado de México sigue en aumento y cada vez es mayor la atrocidad con la que se daña a la víctima y se afectan a los sectores de la población en nuestra Entidad.

A finales de noviembre del 2010, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; también hizo reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, al Código Penal Federal, y a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Por tanto, parece que existen herramientas legales que buscan disminuir este delito en sus distintas formas, pero la pregunta sigue en el aire, ¿estas acciones son suficientes para contrarrestar el secuestro? En este orden de ideas el Estado de México siempre a la vanguardia en

adecuación legal y legislativa no puede rezagarse en la aprobación de este tipo de iniciativas que promueven acciones afirmativas para el ciudadano. Quizás ha faltado ampliar la visión que pone en evidencia que se tiene que trabajar para la sociedad y a lado de ésta, con la única finalidad de encontrar un aliado estratégico que permita alcanzar resultados exitosos.

El secuestro en el Estado de México es un delito de alto impacto social, que va en aumento y cada vez con mayor crueldad se comenta día con día; este delito, es uno de los delitos más crueles y devastadores; las secuelas psicológicas que padece la víctima y sus familiares son graves y permanentes; en general entre la sociedad la noticia de un secuestro provoca zozobra y miedo a este delito. El secuestro como negocio delictivo se ha convertido en altamente rentable, pero simultáneamente, su rechazo ha aumentado e incluso ha generado la conformación de grupos especiales antisequestros y de organizaciones no gubernamentales que luchan por su combate.

La oportunidad para el delito de secuestro se propicia cuando impera el desorden, cuando son rebasadas o se involucran las autoridades con las bandas criminales, y cuando los centros de rehabilitación se degeneran y se convierten en lo que se han llamado Universidades del Crimen.

El secuestro se presenta en tres modalidades:

1. Secuestro Tradicional. Donde se retiene y oculta a una persona con el propósito de exigir por su libertad una suma de dinero por la liberación de su víctima y existe negociación con los familiares o personas cercanas a la víctima.

2. Secuestro Exprés. Donde se retiene a una o más personas por un período corto de tiempo (unas horas), durante el cual, los delincuentes exigen sumas pequeñas de dinero a los familiares de las víctimas para su liberación o a la propia víctima; es decir cuando los delincuentes retienen a la víctima y la someten a sacar dinero de cajeros automáticos o electrónicos. También le pueden robar pertenencias de valor y dejarla luego abandonada en algún sitio. Existen casos donde a este secuestro se suma el llevar a la víctima no sólo a los cajeros automáticos sino también a cobrar cheques o a ir a tiendas a comprar artículos de valor.

3. Secuestro Virtual. Donde el delincuente aleatoriamente marca un número telefónico y a la persona que contesta se le engaña con la voz de un menor, para extorsionar con un falso secuestro. Las cifras de estos delitos nos arrojan que durante el año 2007 se cometieron 6,500 secuestros en sus tres modalidades (denunciados y no denunciados ante las autoridades), lo que equivaldría a poco más de 17 secuestros al día en el país.

En el año 2009, se presentaron mil 521 secuestros oficialmente registrados ante las autoridades; un 28 % más que en 2008.

En las zonas metropolitanas del centro del país, la selección de la víctima en un secuestro exprés, sigue definiéndose por el perfil de acceso a recursos que presenta la víctima, como: su tipo de automóvil y su forma de vestir o gastar. En la Zona Metropolitana del Valle de México, se continúa con el secuestro exprés utilizando de 2 a 3 plagiarios con armas cortas por medio de taxis y coches particulares. En esta zona, se cometen en promedio 677 secuestros exprés cada 24 horas. La víctima es privada durante un lapso de tiempo que va de 6 a 14 horas y el botín por caso llega a los 6 mil pesos. Los taxis son empleados en esta modalidad en el 85% de los casos 10% ocurre en agravio de peatones sin intervención de vehículos y el 5% restante, interviene un auto particular. Algunas bandas llegan a realizar hasta 6 secuestros en un día y resulta uno de los delitos más complejos de atacar ya que por una parte la gran mayoría de las víctimas no presenta denuncia y al no existir negociación con terceras personas, el único testigo es la propia víctima.

El terrorismo por extorsión telefónica continúa al alza, se presentan nuevas modalidades de extorsión psicológica donde falsamente se engaña a las víctimas. Esta eventualidad se acrecienta en comunidades donde existe una mayor violencia publicitada por acciones del narcotráfico, haciendo este efecto en la población más susceptible al chantaje; la mayoría de las llamadas por falsas extorsiones continúan siendo, principalmente desde centros penitenciarios.

En este diagnóstico desgraciadamente son muchas las víctimas que se tienen por este delito, donde desafortunadamente en muchos casos tienen que

enfrentar ser víctimas nuevamente, pero ahora de la corrupción y la impunidad. Si bien es cierto que ya tenemos una Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, creemos que por la naturaleza del ilícito y por el tipo de daño que se provoca a la víctima es necesario crear su propio marco jurídico de ATENCIÓN, APOYO y PROTECCIÓN a las víctimas del delito de secuestro.

Entonces el objeto de esta ley es garantizar a la víctima u ofendido del delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades, el goce y pleno ejercicio de los derechos y las medidas de atención, apoyo y protección, que les confiere la presente y demás disposiciones aplicables.

Los derechos de las víctimas directas e indirectas de secuestro, deberán ser preservados por la autoridad quien realiza la investigación, desde el momento en que se le hace de su conocimiento que se ha cometido un secuestro, salvo que por petición expresa y escrita de la víctima indirecta se suspenda la participación de la autoridad en la liberación del secuestrado, continuando con la investigación, siempre que no se ponga en riesgo la integridad de la víctima directa.

Así a toda víctima de secuestro y a sus familiares se les debe garantizar por parte de las autoridades de Procuración de Justicia y Seguridad Pública del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, que las acciones realizadas se encaminaran para preservar su vida, como principal objetivo en sus actuaciones; así como la seguridad de la familia misma.

Una parte importante es considerar los riesgos y las consecuencias de lo que un delito de este tipo implica. Por ejemplo a solicitud de la víctima indirecta, la autoridad ministerial o judicial que conozca del asunto, decretará la interrupción de las obligaciones de la víctima directa en materia fiscal, mercantil, administrativa, familiar, civil y aquellas que deriven de un procedimiento penal, todas en el ámbito local, que hayan sido adquiridas con anterioridad a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, y durará el tiempo de su cautiverio y hasta por tres meses más a criterio de la autoridad. Cuando las víctimas indirectas se encuentren cursando los niveles de educación primaria,

secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas o privadas, el Gobierno del Estado de México las incorporará a los programas sociales dirigidos a los estudiantes. Estos apoyos continuarán incluso cuando la víctima pierda la vida con motivo del secuestro.

“Por una patria ordenada y generosa”

**DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN
GONZÁLEZ**

Presentante

**DIP. OSCAR
SÁNCHEZ JUÁREZ**

**DIP. FLORENTINA
SALAMANCA
ARELLANO**

**DIP. DANIEL PARRA
ANGELES**

**DIP. DAVID
DOMÍNGUEZ
ARELLANO**

**DIP. CARLOS
MADRAZO LIMON**

**DIP. KARINA
LABASTIDA SOTELO**

**DIP. JAELE MÓNICA
FRAGOSO
MALDONADO**

**DIP. ALEJANDRO
LANDERO
GUTIÉRREZ**

**DIP. LUIS GUSTAVO
PARRA NORIEGA**

**DIP. JORGE
ERNESTO INZUNZA
ARMAS**

DIP. GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ

Por lo anteriormente expuesto; y con el fin de garantizar una real ATENCIÓN, APOYO y PROTECCIÓN a las víctimas del delito de secuestro en sus diversas modalidades (tradicional, expres y virtual), nos permitimos poner a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE SECUESTRO DEL ESTADO DE MÉXICO.

ÚNICO. Se expide la Ley Atención, Apoyo y Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL

DELITO DE SECUESTRO DEL ESTADO DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL
DELITO DE SECUESTRO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y observancia general en el Estado Libre y Soberano de México.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto garantizar a la víctima u ofendido del delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades, el goce y pleno ejercicio de los derechos y las medidas de atención, apoyo y protección, que les confiere la presente y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Apoyo a la Víctima. Las acciones de apoyo realizadas por el abogado defensor de la víctima, quien se está adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, estas acciones deben dirigirse a garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito de secuestro;

II. Centro: El Centro de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas del Delito de Secuestro en el Estado de México;

III. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

IV. Consejo: El Consejo de Participación del Centro de Atención, Apoyo y Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro en el Estado de México;

V. Daño Directo: Las lesiones físicas o psicológicas, o bien la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, que se derive del delito de secuestro, misma que deberá ser contemplado en la reparación del daño a favor de la víctima, bajo las condiciones que se establezcan en códigos

penales respectivos;

VI. Instituciones de Seguridad Pública: La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México, así como las autoridades encargadas del Sistema Penitenciario;

VII. Ministerio Público: El Ministerio Público del Estado de México, quien estará encargado de la investigación del delito de secuestro y persecución de los imputados;

VIII. Organización Delictiva: Al grupo de tres o más personas que cometen el delito de secuestro;

IX. Procurador: El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

X. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

XI. Reparación del Daño en lo Civil. La reparación del daño en el ámbito de lo dispuesto en el Código Civil del Estado de México;

XII. Reparación del Daño en lo Penal. La reparación del daño en el ámbito de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México y el Código Penal del Estado de México;

XIII. Secuestro: A la conducta sancionada por los artículos 259, 260 y 261, del Código Penal del Estado de México.

XIV. Víctima Directa: La persona o personas que en las que recae el daño de lesiones físicas o afectaciones psicológicas, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o detrimento de sus derechos fundamentales, por el acto del delito de secuestro;

XV. Víctima Indirecta: la persona o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa, y que también se vea afectada de algún daño en su salud física o psicológica, o detrimento en su patrimonio.

ARTÍCULO 4.- Las instituciones de Seguridad Pública, según corresponda la competencia, deberán proporcionar la seguridad necesaria a los sujetos protegidos durante el periodo de su intervención en la investigación o proceso sin que pueda exceder de un año. Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá como sujetos protegidos a los familiares, dependientes económicos de la víctima, denunciantes y testigos,

incluyendo a aquellas personas con relación directa o indirecta con la víctima de secuestro, cuando exista evidencia que demuestre que pudieran ser afectados por los responsables de la comisión del delito de secuestro o por terceros involucrados.

ARTÍCULO 5.- Las Dependencias de Seguridad Pública, Órganos Desconcentrados y Descentralizados del Estado de México, y la Comisión, implementarán políticas públicas de prevención del delito de secuestro; así como la operación de programas de atención y apoyo a las víctimas de este delito, que les permita desarrollarse plenamente en la sociedad.

ARTÍCULO 6.- El daño causado a la víctima y a la sociedad por la comisión del delito de secuestro, será determinado por la autoridad judicial, en la sentencia respectiva, tomando en cuenta los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público y la víctima, para efectos de su reparación.

CAPÍTULO II DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES A FAVOR DE LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 7.- Los derechos de las víctimas directas e indirectas de secuestro, deberán ser preservados por la autoridad quien realiza la investigación, desde el momento en que se le hace de su conocimiento que se ha cometido un secuestro, salvo que por petición expresa y escrita de la víctima indirecta se suspenda la participación de la autoridad en la liberación del secuestrado, continuando con la investigación, siempre que no se ponga en riesgo la integridad de la víctima directa.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades del Estado de México, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de generar mecanismos efectivos de coordinación, respecto de la atención, apoyo, asesoría y otorgamiento de los beneficios establecidos por el presente ordenamiento a favor de las víctimas de secuestro.

ARTÍCULO 9.- Además de lo previsto en

el artículo anterior, la coordinación entre las autoridades del Estado de México, en el ámbito de su competencia, será para los efectos siguientes:

- I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de secuestro;
- II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones en materia de combate al secuestro;
- III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos adscritos a las Unidades Antisecuestro;
- IV. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Unidades Antisecuestro;
- V. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, que sean producidos a través de la investigación durante el secuestro o en las Unidades Antisecuestro;
- VI. Realizar las acciones y operativos conjuntos en contra de los secuestradores;
- VII. Compartir la información necesaria para la efectiva investigación del delito de Secuestro. Cuando alguna de las autoridades por cualquier medio tenga conocimiento de la existencia de investigaciones por parte del Ministerio Público correspondiente, en contra de determinada organización dedicada al secuestro, y cuente con datos o información sobre la misma organización, ésta deberá ser entregada de forma íntegra e inmediata a la Fiscalía Especial, indicando las líneas de investigación que llevarán a cabo e información relevante;
- VIII. Determinar la participación de organizaciones sociales y de instituciones académicas que en coadyuvancia con las Instituciones de Seguridad Pública, participen en la implementación de mecanismos de prevención y combate del delito de secuestro; y,
- IX. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 10.- Las Instituciones de Seguridad

Pública del Estado de México en ejercicio de sus facultades, celebrarán convenios de coordinación, colaboración y concertación, con sus similares federales, locales y municipales, con la finalidad de apoyarse en el combate al secuestro.

ARTÍCULO 11.- El Instituto de Atención a Víctimas del Delito del Estado de México, a través de sus Centros de Atención, brindará a la víctima directa o indirecta una atención integral, que incluirá, asistencia médica, psicológica, orientación, representación jurídica y protección que requiera, considerando la situación psicosocial en que se encuentre.

ARTÍCULO 12.- El Gobierno del Estado de México, establecerá líneas telefónicas gratuitas y confidenciales que permitan brindar apoyo y asistencia a las víctimas del secuestro y creará páginas Web que permitan recibir información y dar seguimiento a los casos. Por este medio se proporcionará información pública a las organizaciones sociales no gubernamentales, ciudadanos y a la iniciativa privada acerca del fenómeno del secuestro.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS VÍCTIMAS DEL SECUESTRO

CAPÍTULO I DE LAS GARANTIAS DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 13.- Toda víctima de secuestro se le debe garantizar por parte de las autoridades de Seguridad Pública del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, que las acciones realizadas se encaminaran para preservar su vida, como principal objetivo en sus actuaciones; así como la seguridad de su familia.

ARTÍCULO 14.- Toda víctima de secuestro, se le debe garantizar acceder a la justicia en condiciones de igualdad, independientemente de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social o económica, de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra.

La víctima directa o indirecta tendrá la facultad de ejercer lo que por mandato Constitucional se establece en el artículo 21 párrafo segundo, respecto al ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial, por el delito de secuestro, cuando la autoridad ministerial determine el no ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 15.- La víctima directa, indirecta y los testigos, tienen derecho a que se les brinde protección por las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes, que cuenten con la debida profesionalización y con la capacitación en materia de secuestro y certificación a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 16.- La víctima directa o indirecta tendrá también derecho a que las autoridades competentes le propicien la información que requiera, vinculada con la investigación, y la asesoría sobre la situación y los procedimientos a seguir; la cual deberá ser proporcionada por un experto en la materia.

ARTÍCULO 17.- La víctima directa o indirecta tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el pago del rescate que realizó a los secuestradores por la liberación, siempre que la autoridad judicial, lo ordene en sentencia mediante la reparación del daño.

Para el supuesto que el presunto infractor sea aprehendido al momento de que se realizó el pago del rescate o inmediatamente después, con el monto del rescate pagado, éste quedará bajo resguardo del juez que conozca del asunto, quién podrá, entregarlo a la víctima como medida precautoria.

ARTÍCULO 18.- En la etapa de investigación del delito, la víctima directa o indirecta tendrá los siguientes derechos:

I. A presentar denuncia por hechos probablemente constitutivos del delito de secuestro, y a que el

Ministerio Público la reciba y actúe de manera inmediata;

II. A tener el carácter de coadyuvante del Ministerio Público durante la integración de la Averiguación Previa;

III. A recibir asesoría jurídica para lograr la mayor interacción en la investigación ante el Ministerio Público, en su carácter de coadyuvante;

IV. A que se le hagan saber sus derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en esta Ley, y se deje constancia de ello;

V. A que el Ministerio Público, la Policía y Peritos, le presten los servicios que legalmente tienen encomendados, con base en los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia;

VI. A rendir y ratificar su declaración ministerial;

VII. A que el Ministerio Público competente, dicte las medidas necesarias, para la protección de las víctimas directas, indirectas o testigos;

VIII. A que los servidores públicos lo traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

IX. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepte o reciba, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

X. A que el Ministerio Público, le reciba los medios de prueba conducentes a acreditar los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal;

XI. A contar con todas las facilidades para identificar al imputado;

XII. A que se le faciliten todos los datos que solicite y que consten en la averiguación, para lo cual se le permitirá consultar el expediente de la averiguación previa;

XIII. A que se realice el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el imputado;

XIV. A que el Ministerio Público solicite la reparación del daño;

XV. A que el Ministerio Público ejerza sus facultades de aseguramiento respecto de los bienes que sean producto, objeto e instrumento del delito;

XVI. A que el Ministerio Público Especializado demande la extinción de dominio y que una vez lograda ésta, se le repare el daño causado, siempre y cuando no haya sido reparado éste a través de sentencia penal ejecutoriada;

XVII. Al resguardo de su identidad y otros datos personales para su protección;

XVIII. Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio y desistimiento de la acción penal; y

XIX. Los demás que señalen las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 19.- En la etapa de persecución del delito, la víctima directa o indirecta tendrá los derechos siguientes:

I. A que se le hagan saber sus derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en esta Ley, y se deje constancia de ello;

II. A que el Juez competente, dicte las medidas precautorias necesarias, para protección de las víctimas directas, indirectas o sujetos protegidos;

III. A comparecer ante el Juez para hacer de su conocimiento y aportar al proceso los datos y pruebas conducentes para acreditar la responsabilidad penal del imputado, la determinación del monto del daño y de su reparación;

IV. A presentar argumentos y pruebas en todos los recursos que promueva el sentenciado, por el delito de secuestro;

V. A interponer los recursos que establece la Ley, en contra de las resoluciones judiciales que le causen agravio; y

VI. A que se le supla la deficiencia de sus agravios.

ARTÍCULO 20.- La víctima directa o indirecta

tendrá derecho a ser informada por la autoridad ejecutora de sanciones, sobre los resultados del tratamiento de reinserción social al que haya sido sometido el sentenciado y cuando el sentenciado vaya a obtener su libertad.

CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 21.- A solicitud de la víctima indirecta, la autoridad ministerial o judicial que conozca del asunto, decretará la interrupción de las obligaciones de la víctima directa en materia fiscal, mercantil, administrativa, familiar, civil y aquellas que deriven de un procedimiento penal, todas en el ámbito local, que hayan sido adquiridas con anterioridad a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, y durará el tiempo de su cautiverio y hasta por tres meses más a criterio de la autoridad.

ARTÍCULO 22.- Todo proceso del ámbito local, en el que intervengan la víctima directa como parte, será suspendido desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento del hecho. La víctima indirecta realizará la solicitud de suspensión ante el Juez competente, debiendo presentar copia certificada de la averiguación previa o causa penal.

CAPÍTULO III DERECHOS EDUCATIVOS Y LABORALES

ARTÍCULO 23.- Cuando las víctimas indirectas se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas, el Gobierno del Estado de México las incorporará a los programas sociales dirigidos a los estudiantes. Cuando se trate de víctimas indirectas que asistan a instituciones privadas en los mismos niveles escolares, además de ofrecerles los mismos apoyos, la Secretaría de Educación del Estado de México coadyuvará con las instancias federales y las instituciones educativas privadas para que se les permita continuar con sus estudios. Estos apoyos continuarán incluso cuando la víctima pierda la vida con motivo del secuestro.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría del Trabajo del Estado de México incorporará a las víctimas indirectas que se encuentren en edad de laborar al Programa de Desempleo del Gobierno del Estado de México durante el tiempo que dure el cautiverio. Asimismo, coadyuvará y celebrará convenios con las instancias federales y los patrones o empleadores, para que las víctimas directas puedan mantener su relación laboral y seguir gozando de sus beneficios, incluidos los de seguridad social.

Cuando la víctima directa sea trabajador del Gobierno del Estado de México, la relación laboral continuará vigente y las víctimas indirectas recibirán los beneficios de dicha relación, siempre que la autoridad competente haya determinado su calidad de secuestrado.

CAPÍTULO IV

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DIRECTO

ARTÍCULO 25.- La reparación del daño directo es una obligación de los miembros de la organización delictiva responsable del hecho ilícito.

En toda sentencia condenatoria por el delito de secuestro, el Juez competente deberá condenar a los imputados a la reparación del daño directo.

ARTÍCULO 26.- La reparación del daño directo se entiende como el resarcimiento al menoscabo que las víctimas hayan sufrido en su persona, en su patrimonio o en sus derechos fundamentales, derivados de la comisión de los delitos a que se refiere este ordenamiento.

La reparación del daño directo comprende:

- a) La restitución del bien que fue entregado para cubrir el rescate, y si no fuere posible, el pago del precio del mismo;
- b) La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del rescate, el pago de los tratamientos médicos, curativos o psicoterapéuticos que, como consecuencia del delito de secuestro, sean necesarios para la

recuperación de la salud de la víctima directa e indirecta; y

c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, conforme a lo señalado en el Código Civil del Estado de México.

La reparación del daño podrá ser reclamada por la vía directa o indirecta en el proceso penal, en el proceso civil de extinción de dominio o en la vía ordinaria civil de reparación del daño por hechos ilícitos.

Los Fondos de Apoyo a la Procuración de Justicia y a la Administración de Justicia en el Estado de México, contemplarán en su norma reglamentaria un programa específico para el pago de la reparación del daño a las víctimas del delito de secuestro con los recursos que se obtengan de la extinción de dominio, decomiso, bienes abandonados, operaciones con recursos de procedencia ilícita, que integran la estrategia de ataque a la economía de la delincuencia.

ARTÍCULO 27.- La prescripción de la acción para reparar el daño directo por vía penal, se sujetará a las reglas establecidas para la prescripción de la acción penal referente al delito de delincuencia organizada.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 28.- El que en beneficio propio o de un tercero, y para acceder a los beneficios previstos en el presente ordenamiento, los obtenga sin tener derecho a ello o de manera ilícita, perderá el derecho a éstos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en las que hubiere incurrido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobierno del Estado de México, contará con 90 días posteriores

a su publicación, para celebrar los convenios necesarios y hacer las adecuaciones jurídico administrativas, para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, elaborará en un término de ciento ochenta días posteriores a su publicación, los Protocolos de Atención a Víctimas del Delito de Secuestro.

Palacio del Poder Legislativo, Toluca de Lerdo, Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diez.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Se registra la iniciativa y considerando lo establecido en el artículo 47, fracciones VIII, XX y XXI, 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia.

Siguiendo con el punto número 16 del orden del día, tiene el uso de la palabra la diputada Jael Mónica Fragoso Maldonado, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, quien dará lectura a la iniciativa que adiciona un párrafo final al numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con el fin de sancionar a los diputados que se ausenten a sesión de la Legislatura de la Permanente, de las Comisiones o de Juntas de Trabajo.

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO. Gracias señor Presidente.

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como el artículo 28 en su fracción I y 81 fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; la suscrita en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, somete a su elevada consideración, por tan digno conducto, iniciativa de decreto por el que se adiciona un párrafo final al artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre

y Soberano de México, con el fin de sancionar a los diputados que se ausenten de las sesiones de la Legislatura, de la Diputación Permanente, de las Comisiones o de las Juntas de Trabajo conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Poder Legislativo desarrolla en las democracias modernas, un papel fundamental dentro del andamiaje institucional de los gobiernos democráticos, no sólo desempeña funciones estrictamente legislativas; es decir, de creación de normas jurídicas; sino que realizan funciones de índole administrativo, al aprobar los presupuestos de ingresos y de egresos, las leyes de ingresos de los municipios, y de designar diversos servidores públicos; funciones jurisdiccionales para sustanciar juicios de procedencia y el juicio político, de fiscalización, a través de la Comisión del Órgano Superior de Fiscalización, etcétera.

Conforme a la complejidad de la vida legislativa, tenemos una ciudadanía cada vez más involucrada en el actuar y quehacer de quienes encarnamos las instituciones públicas. Hoy cada día, más gente se preocupa por el acontecer de la vida pública del país.

El Estado de México, tiene una trascendental trayectoria política; aquí se han generado transformaciones legislativas que han impactado positivamente en el escenario político nacional; sin embargo, en materia de cumplimiento en las obligaciones de los legisladores, como es el de asistir a las comisiones, a la Diputación Permanente, a los Comités Legislativos, no existen herramientas que permitan sancionar a quienes, sin causa justificada, dejen de hacerlo.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa tiene como fin sancionar a los diputados, que sin causa justificada, no asistan a las sesiones de la Legislatura de la Diputación Permanente, de comisión o de comité, o reuniones de trabajo, hasta con un día de su dieta, para que de esta forma, en el marco legal permita tener un mecanismo que sancione este tipo de incumplimientos en quienes encarnamos el Poder Legislativo del Estado de México.

De igual forma, se propone que cuando la inasistencia injustificada sea superior a tres

ocasiones en comités o comisiones, la Junta de Coordinación Política propondrá a la Asamblea, el retiro del cargo del diputado Presidente, secretario, prosecretario o miembro faltista para ser sustituido por otro legislador local.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

**POR UNA PATRIA ORDENADA Y
GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA
TODOS.**

Es cuanto señor Presidente.

Toluca de Lerdo, México, septiembre 26 de 2011.
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, EN
TURNO DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E:

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; la suscrita Diputada Jael Mónica Fragoso Maldonado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a su elevada consideración, por tan digno conducto, **INICIATIVA DE DECRETO QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON EL FIN DE SANCIONAR A LOS DIPUTADOS QUE SE AUSENTEN A SESIONES DE LA LEGISLATURA, DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, DE COMISIONES O DE JUNTAS DE TRABAJO, CONFORME A LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo desarrolla en las democracias modernas un papel fundamental dentro del andamiaje institucional de los gobiernos democráticos, no sólo desempeña funciones estrictamente legislativas, es decir de creación

de normas jurídicas, sino que realizan funciones administrativas al aprobar los presupuestos de ingresos y de egresos, las leyes de ingresos de los municipios, y designar diversos servidores públicos; funciones jurisdiccionales al sustanciar juicios de procedencia y el juicio político; de fiscalización a través de la Comisión del Órgano Superior de Fiscalización, etcétera.

Conforme a la complejidad de la vida legislativa, tenemos una ciudadanía cada vez más involucrada en el actuar y quehacer de quienes encarnamos las instituciones públicas. Hoy cada día, más gente se preocupa del acontecer de la vida pública del país. El Estado de México, tiene una trascendental trayectoria política, aquí se han generado transformaciones legislativas que han impactado positivamente el escenario político nacional; sin embargo, en materia de cumplimiento en las obligaciones de los legisladores, como es el de asistir a las sesiones de la Legislatura, de la Diputación Permanente, de las Comisiones y Comités Legislativos, no existen herramientas que permitan sancionar a quienes sin causa justificada, dejen de hacerlo.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa tiene como fin sancionar a los diputados que sin causa justificada, no asistan a las sesiones de la Legislatura, de la Diputación Permanente, de Comisión, de Comité o Reuniones de Trabajo, hasta con un día de su dieta, para que de esta forma, el marco legal permita tener un mecanismo que sancione este tipo de incumplimientos en quienes encarnamos el Poder Legislativo del Estado de México.

De igual forma, se propone que cuando la inasistencia injustificada sea superior a tres ocasiones en comités o comisiones, la Junta de Coordinación Política propondrá a la Asamblea el retiro del cargo de diputado presidente, secretario, prosecretario o miembro al faltista, para ser sustituido por otro legislador local.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la presente iniciativa para que de estimarla conducente se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,

Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”

ATENTAMENTE

DIP. JAEL MONICA FRAGOSO MALDONADO

DIPUTADA PRESENTANTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL

Diputado Oscar Sánchez Juárez

Diputada Florentina Salamanca Arellano

Diputado David Domínguez Arellano

Diputada Gabriela Gamboa Sánchez

Diputado Jorge Ernesto Inzunza Armas

Diputada Karina Labastida Sotelo

Diputado Alejandro Landero Gutiérrez

Diputado Carlos Madrazo Limón

Diputada María Guadalupe Mondragón González

Diputado Daniel Parra Ángeles

Diputado Luis Gustavo Parra Noriega

Decreto Número

LA LVII LEGISLATURA

DECRETA:

ÚNICO. Se adiciona un párrafo final al artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 29 ...

I al XV....

El incumplimiento a las obligaciones señaladas con las fracciones II, III y V, sin causa justificada, será sancionada con el descuento por la cantidad que corresponda a un día de dieta y, en caso de que supere las tres faltas injustificadas a sesiones de comisión o comité, será removido de su cargo como presidente, secretario, prosecretario o miembro, para ser sustituido por otro que será nombrado por la Asamblea a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor

el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Quedan sin efectos las normas jurídicas de igual e inferior jerarquía, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de , del año dos mil once.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Se registra la iniciativa y con base en lo previsto en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se encomienda a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio.,

Para dar trámite al punto número 17 del orden del día, se concede el uso de la palabra al diputado Carlos Madrazo Limón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para dar lectura a la iniciativa por la que se reforman los artículos 82 al 85 y 120; y se adicionan los artículos 82 Bis, 82 Ter, 82 Quater, 83 Bis, 83, Ter y 84 Bis, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en materia de planeación municipal.

En el numeral 18 del orden del día, se otorga el uso de la palabra a la diputada Karina Labastida Sotelo, quien dará lectura a la iniciativa con el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 39 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO. Muchas gracias diputado.

Me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 39 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de México desde la reforma electoral de 1996 que transformó nuestro sistema electoral, ha vivido grandes cambios que han permitido experimentar la alternancia política en

los cargos de elección popular. Eventos que han sucedido en la gran mayoría de los ayuntamientos; así como en el crecimiento de las expresiones políticas que dan vida a este Recinto Legislativo.

En el transcurso de estos años, el marco normativo electoral de nuestra Entidad, poco a poco se ha venido adecuando a la realidad política, tanto en el ámbito local como nacional.

Bajo este tenor, en el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, nos parece imprescindible continuar con esta adecuación normativa.

Desde el 3 de enero de 1995, fecha en que el titular del Poder Ejecutivo, propuso reformas en materia electoral en el Estado, entre las cuales se aprobó que el Congreso Local estuviera integrado por 75 diputados en su totalidad, 45 electos bajo el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos electorales uninominal y 30 de representación proporcional.

Lo anterior, a fin de adecuarlo a la dinámica política y poblacional de la Entidad, aunado a lo anterior, la reforma electoral a nivel nacional de 1996, dotó de autonomía a los órganos administrativos electorales y a la vez se logró dar independencia a los tribunales jurisdiccionales de la materia.

En este sentido, con el fin de propiciar que entre los votos de cada partido y su representación en la Legislatura, existe una mayor corresponsabilidad. En 1996 el titular del Poder Ejecutivo Estatal propuso una adecuación constitucional en la entidad, con el objeto de que los 45 distritos de mayoría relativa configuren una sola circunscripción plurinominal.

Podemos advertir que en su momento el legislador local pretendió establecer en el sistema electoral de nuestra entidad, hasta 3 circunscripciones electorales, cada una integrada con el número de distritos que la ley de la materia determinara, para poder llevar a cabo la asignación de diputados de representación proporcional; sin embargo, el Código Electoral del Estado de México, dispuso que fuera sólo una circunscripción electoral. Bajo esta tónica, los ciudadanos del Estado de México, desde 1996 a la fecha, hemos llevado ya 2 procesos electorales para la elección de gobernador, estando

incluso, ya a las puertas de un tercero; también hemos realizado 5 procesos electorales por los cuales hemos renovado a los miembros de los ayuntamientos y a los diputados integrantes de este Congreso Local.

En la asignación de representantes populares, por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral competente en atención al marco normativo ha constituido una sola circunscripción electoral, así también la Quinta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, durante su actuación en el proceso local del año 2009, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, sostuvo en su interpretación jurisdiccional, que en la actual Legislación Electoral del Estado de México, sólo se establece una sola circunscripción electoral que comprende los 45 Distritos Electorales de la entidad.

En esta interpretación judicial la autoridad jurisdiccional federal, ha sostenido, que siendo la materia electoral objetiva por naturaleza constitucional, es necesario subrayar que en esta materia las disposiciones constitucionales establecen las bases para la integración del Congreso Local, teniendo contornos o supuestos jurídicos muy amplios, que permiten recoger de una mejor manera las expectativas o los cálculos de los actores políticos, por lo cual constituyen una especie de normas, que requieren de un desarrollo puntual por el legislador.

Dentro de nuestro sistema jurídico, en la formulación de diversas leyes de carácter general y específico, las antinomias o contradicciones en la ley, surgen al momento de interpretar algún texto legal para su aplicación, trayendo con ello una problemática de colisión de leyes de un determinado cuerpo normativo.

Por ello, la antinomia que se presenta entre los artículos 39 fracción I de la Constitución Local y el artículo 22 del Código Electoral del Estado de México, debe atenderse al criterio interpretativo de especialidad, en concordancia con lo que ha sostenido la Sala del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Electoral, con sede en Toluca.

En consecuencia de lo anterior, la presente reforma busca adecuar la disposición constitucional al marco legal vigente, para evitar interpretaciones contradictorias en la ley electoral, lo cual tiene como principios constitucionales de dicha función electoral, la objetividad, la certeza de todos y cada uno de los actos, además de evitar contradicción, autonomía o inconsistencia de nuestro texto constitucional local, frente al texto del código comicial y nuestra Constitución Federal.

Se propone reformar dicho artículo, para hacerlo acorde a las disposiciones que se ajustan al espíritu del constituyente, a fin de evitar barreras que impidan hacer asequible el acceso a los cargos de elección popular.

Por lo expuesto, se pone a consideración de esta Soberanía, el proyecto de iniciativa con el que se reforma el artículo 39, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

“Artículo 1. Se reforma el artículo 39, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

I. Se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado de México, integrada por la totalidad de los distritos electorales uninominales...”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. El decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil once.

Es cuanto señor Presidente.

INICIATIVA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA. DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputada Karina Labastida Sotelo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 56 fracción II, 61 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Legislativa, la presente iniciativa con el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 39 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Estado de México, desde la reforma electoral de 1996 que transformo nuestro sistema electoral, ha vivido grandes cambios políticos que han permitido experimentar la alternancia política en los puestos de elección popular, eventos que han sucedido en la gran mayoría de los ayuntamientos, así como en el crecimiento de las expresiones políticas, que dan vida en este recinto legislativo. En el transcurso de estos años, el marco normativo electoral de nuestra entidad, poco a poco se ha venido adecuando a la realidad política, tanto del ámbito nacional, como local; bajo este tenor, al Grupo Parlamentario de Acción Nacional, nos parece imprescindible continuar con esta adecuación normativa.

Desde el 3 de enero de 1995, fecha en que el Titular del Poder Ejecutivo propuso reformas en materia electoral en el Estado, entre las cuales se aprobó, que el Congreso Local, estuviera integrado por 75 diputados en su totalidad, 45 electos bajo el principio de Mayoría Relativa, en igual número de distritos electorales uninominales, y 30 de Representación Proporcional, lo anterior, a fin de adecuarlo a la dinámica política y poblacional de la entidad.

En virtud de dicha reforma constitucional en la

fracción I del artículo 39 de la Constitución Local, dispuso:

“Artículo 39.-

...

I.- Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen”.

Aunado a lo anterior, la reforma electoral a nivel nacional de 1996, dotó de autonomía a los órganos administrativos electorales y a la vez, se logró dar independencia a los tribunales jurisdiccionales de la materia, en este sentido, con el fin de propiciar que entre los votos de cada partido y su representación en la legislatura exista una mayor corresponsabilidad en 1996, el titular del poder ejecutivo estatal, propuso una adecuación constitucional en la entidad, con el objeto de que los 45 distritos de mayoría relativa, configuraran una sola circunscripción plurinominal.

Como parte también de lo anterior, un nuevo fruto de nuestra naciente democracia estatal, fue la aprobación y publicación el 2 de marzo de 1996, del Código Electoral del Estado de México, ordenamiento legal, que vino a abrogar a la Ley de Organizaciones Políticas y de Procesos Electorales, que hasta entonces regulaba a los procesos electorales en nuestro Estado. En donde el Art 22 ya determina que para los efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una sola circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado”.

De lo anterior podemos advertir que en su momento, el legislador local pretendió establecer en el sistema electoral de nuestra entidad, hasta tres circunscripciones electorales, cada una integrada con el número de distritos que la ley de la materia determinara para poder llevar a cabo la asignación de diputados de Representación Proporcional, sin embargo, el Código Electoral del Estado de México, dispuso que fuera solo una circunscripción electoral.

Bajo esta tónica, los ciudadanos del Estado de México, desde 1996 a la fecha, hemos llevado

2 procesos electorales para la elección de Gobernador, estando incluso ya a las puertas de un tercero; también hemos realizado, 5 procesos electorales por los cuales hemos renovado a los Miembros de los Ayuntamientos y a los Diputados integrantes de este Congreso Local, en cada uno de los precitados procesos de elección, en la asignación de Representantes Populares por el principio de Representación Proporcional, la autoridad electoral competente, en atención al marco normativo, ha constituido una sola circunscripción electoral.

Así también, la Quinta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, durante su actuación en el proceso local 2009, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-SUP-JRC-144/2009, sostuvo en su interpretación jurisdiccional, que en la actual legislación electoral del Estado de México, solo se establece una sola circunscripción electoral que comprenderá los 45 distritos electorales en la entidad.

En esta interpretación judicial, la autoridad jurisdiccional federal, ha sostenido que: “siendo la materia electoral, objetiva por naturaleza constitucional, es necesario subrayar que en esta materia las disposiciones constitucionales establecen las bases para la integración del Congreso local, teniendo contornos o supuestos jurídicos muy amplios que permiten recoger de una mejor manera las expectativas o los cálculos de los actores políticos; por lo cual, constituyen una especie de “normas-marco”, que requieren de un desarrollo puntual por el legislador.

Dentro de nuestro sistema jurídico, en la formulación de diversas leyes de carácter general y específico, las antinomias, o contradicciones en la ley; surgen al momento de interpretar algún texto legal para su aplicación, trayendo con ello una problemática de colisión de leyes de un determinado cuerpo normativo.

Este tipo de conflictos, tradicionalmente se han solucionado mediante la aplicación de resolución de antinomias, conforme a los criterios de Jerarquía, Cronología y Especialidad.

Por ello, la antinomia que se presenta entre los artículos 39 fracción I de la Constitución Local y

el artículo 22 del Código Electoral del estado de México, debe atenderse al criterio interpretativo de especialidad, en concordancia con lo que ha sostenido la Sala del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Electoral con Sede en Toluca, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-144/2009.

En consecuencia de lo anterior, la presente reforma, busca adecuar la disposición constitucional al marco legal vigente, para evitar interpretaciones contradictorias de la ley electoral, la cual tiene con principios constitucionales de dicha función electoral, la objetividad y certeza, de todos y cada uno de los actos. Además de evitar contradicción, autonomía o inconsistencia de nuestro texto constitucional local, frente al texto del código comicial y nuestra Constitución Federal, se propone reformar dicha artículo, para hacerlo acorde a las disposiciones que se ajustan al espíritu del constituyente a fin evitar barreras que impidan hacer asequible el acceso a los puestos de elección popular.

“Por una patria ordenada y generosa”

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

Presentante

**DIP. OSCAR
SÁNCHEZ JUÁREZ**

DIP. MA.

**GUADALUPE
MONDRAGÓN
GONZÁLEZ**

**DIP. CARLOS
MADRAZO LIMON
DIP. JAEL MÓNICA
FRAGOSO
MALDONADO**

**DIP. GABRIELA
GAMBOA SÁNCHEZ
DIP. DANIEL PARRA
ANGELES**

**DIP. LUIS GUSTAVO
PARRA NORIEGA**

**DIP. ALEJANDRO
LANDERO
GUTIÉRREZ**

**DIP. DAVID
DOMÍNGUEZ
ARELLANO**

**DIP. JORGE
ERNESTO INZUNZA
ARMAS**

**DIP. FLORENTINA SALAMANCA
ARELLANO**

Por lo expuesto, se pone a consideración de esta Soberanía, el proyecto de Iniciativa por el que se reforma el artículo 39 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

DECRETO NÚMERO:

LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 39 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 39.-

...

I.- Se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado de México, integrada por la totalidad de los distritos electorales uninominales.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio de del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil once.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47, fracción VIII, XX, XXI, 51, 57, 59, 82 y demás relativos, y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se encomienda a las Comisiones Legislativas

de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales para su estudio y análisis.

Por lo que hace al punto número 19, puede hacer uso de la palabra el diputado Daniel Parra Ángeles del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, quien dará lectura a la iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en el Estado de México.

DIP. DANIEL PARRA ÁNGELES. Muchas gracias señor Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de México.

Honorable Asamblea

Los suscritos diputados locales de la “LVII” Legislatura del Honorable Congreso del Estado de México, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por la Fracción II del artículo 51 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, someten a la consideración de este Honorable Congreso del Estado de México, la presente iniciativa de decreto, que crea la Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un efecto cuestionado al fenómeno de la globalización económica, es que de forma simultánea a las actividades ilícitas vinculadas a los procesos productivos internacionales, se propician las condiciones para el crecimiento y la consolidación de organizaciones criminales, dedicadas a actividades como el tráfico de drogas, el comercio ilegal de armas, la inmigración clandestina, la pornografía infantil y los fraudes financieros, entre otros ilícitos; por lo que, se tiene que distanciar el dinero de su origen, a través de un proceso conocido comúnmente como “lavado de dinero”, de capitales o blanqueo de activos, el cual, es un mecanismo mediante el cual se encubre el origen de procedencia ilícita.

El incremento de estas prácticas a nivel internacional, permite a las grandes organizaciones criminales, contar con capitales multimillonarios

para mantener y ampliar sus operaciones. El lavado de dinero es uno de los delitos más graves de la criminalidad organizada; su evolución en el derecho internacional y en los marcos legales de los estados, demuestra con suficiencia, que es una práctica que ha marcado sus propias tendencias, en la sociedad actual.

En estas condiciones, las actividades ligadas al lavado de dinero, representan riesgos en diversos aspectos, además de las obvias lesiones al tejido social. Esta actividad puede afectar al sistema económico en la medida en que debilita a la integridad de los mercados financieros, pudiendo generar el riesgo de disminuir el control de la política económica, contribuyendo a introducir distorsiones e inestabilidad en los mercados, propiciando la pérdida de ingresos fiscales y representando un riesgo para instituciones financieras; y la economía en su conjunto.

La primera iniciativa presentada, perseguía derogar el párrafo primero del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece en el requisito de procedibilidad a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta se querelle ante el Ministerio Público, en materia de delitos financieros. La iniciativa planteaba también la derogación de las reglas de prescripción de los delitos bancarios y la eliminación de los requisitos de denuncia previa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para poder investigar en los casos de delitos con recursos de procedencia ilícita.

El lavado de dinero como un subproducto del proceso de globalización económica, es uno de los delitos más graves de la criminalidad organizada de nuestros días. La gravedad de esa práctica y su presencia e incontables actividades productivas actualmente, es proporcionar a la seriedad con que el fenómeno está siendo afrontado por la comunidad internacional.

Recientemente, en el Senado se aprobó por unanimidad, en lo general y en lo particular, con 84 votos, la Ley de Lavado de Dinero, en un tiempo record de 30 minutos, al presentar el proyecto en tribuna, legisladores del PAN, PRI y PRD coincidieron que con esta norma se combatirá realmente el crimen organizado.

La nueva ley ordena a la Procuraduría General de la República, crear una unidad especializada “anti-lavado” y al titular de la dependencia, enviar anualmente un informe sobre este delito al Senado.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de diseñar el marco normativo que nos permita ser más eficaces en el combate al lavado de dinero en el Estado de México, nos permitimos poner a la consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de decreto, por el que se expide la Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en el Estado de México.

ÚNICO. Se expide la Ley para Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en el Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los 90 días siguientes del día de su publicación en el Diario Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal, emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la misma.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal, deberá crear una Unidad Especializada en Análisis Financiero en contra de las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTO. Se derogan todos los preceptos legales que se opongan a la presente ley.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil once.

Es cuanto señor Presidente.

INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE

LA LEY PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA DEL ESTADO DE MÉXICO.

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA. DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

LOS SUSCRITOS, DIPUTADOS LOCALES DE LA LVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

Exposición de Motivos

Un efecto cuestionado al fenómeno de la globalización económica, es que de forma simultánea a las actividades lícitas vinculadas a los procesos productivos internacionales, se propician las condiciones para el crecimiento y la consolidación de organizaciones criminales dedicadas a actividades como el tráfico de drogas, el comercio ilegal de armas, la inmigración clandestina, la pornografía infantil y los fraudes financieros, entre otros ilícitos; por lo que, se tienen que distanciar el dinero de su origen a través de un proceso conocido comúnmente como lavado de dinero, de capitales o blanqueo de activos, el cual es un mecanismo mediante el que se encubre el origen de fondos de procedencia ilícita.

El incremento de estas prácticas a nivel internacional, permite a las grandes organizaciones criminales contar con capitales multimillonarios para mantener y ampliar sus operaciones. El lavado de dinero es uno de los delitos más graves

de la criminalidad organizada contemporánea; su evolución en el derecho internacional y en los marcos legales de los estados, demuestra con suficiencia que es una práctica que ha marcado sus propias tendencias en la sociedad actual.

En esas condiciones, las actividades ligadas al lavado de dinero representan riesgos en diversos aspectos, además de las obvias lesiones al tejido social, esta actividad puede afectar el sistema económico en la medida en que debilita la integridad de los mercados financieros, pudiendo generar el riesgo de disminuir el control de la política económica, contribuyendo a introducir distorsiones e inestabilidad en los mercados, propiciando la pérdida de ingresos fiscales y representando un riesgo para las instituciones financieras y la economía en su conjunto.

El tratamiento en materia legislativa al problema del lavado de dinero en nuestro país, ha sido abordado por la presentación de iniciativas en tres temáticas diferentes: propuestas en materia de lavado de dinero propiamente dichas, iniciativas sobre el tema de la extinción de dominio y planteamientos sobre secreto bancario. La promoción de iniciativas que afrontan tres perspectivas distintas del mismo fenómeno, no siempre han sido coincidentes ni obedecen a un esquema de carácter integral. En el lapso que media entre la LVIII y LXI legislaturas, han sido presentadas una decena de iniciativas sobre la vertiente penal de esta práctica en nuestro país.

La primera iniciativa presentada perseguía derogar el párrafo primero del Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece el requisito de procedibilidad a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta se querrelle ante el Ministerio Público en materia de delitos financieros. La iniciativa planteaba también la derogación de las reglas de prescripción de los delitos bancarios y la eliminación del requisito de denuncia previa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder investigar en los casos de delitos con recursos de procedencia ilícita.

El lavado de dinero como un subproducto del proceso de globalización económica, es uno de los delitos más graves de la criminalidad organizada

de nuestros días. La gravedad de esta práctica y su presencia en incontables actividades productivas actualmente, es proporcional a la seriedad con el que el fenómeno está siendo afrontado por la comunidad internacional.

En nuestro país, la gravedad del fenómeno ha propiciado que el mismo vaya aparejado con otras actividades subterráneas que han contribuido a que grandes franjas de la sociedad se encuentren inmersas en severos problemas de seguridad pública y en conflictos ligados al mundo de la economía ilícita.

Frente a la realidad prevaleciente en materia de lavado de dinero en México, se percibe un arduo panorama al examinar los montos financieros implicados en el fenómeno, las actividades económicas involucradas, el escenario judicial o las recomendaciones efectuadas a México recientemente por las organizaciones internacionales ligadas al tema.

Ante los crudos diagnósticos que han presentado las instancias internacionales especializadas en el combate al lavado de dinero, es de destacar que las acciones de política pública y las reformas legislativas efectuadas sobre el particular en nuestro país, afrontan un escenario particularmente complejo.

Al tener la práctica del lavado de dinero una multiplicidad de variantes y al contar con la estructura y la capacidad financiera del crimen organizado, es evidente que las acciones legislativas y de política pública que lleguen a instaurarse al efecto, con seguridad estarán caracterizadas por un proceso de constantes innovaciones y de instrumentos de coordinación a nivel internacional que permitan incidir en un efectivo control de las actividades vinculadas a esta figura delictiva.

El examinar el combate al lavado de dinero desde una perspectiva integral, pasa necesariamente por la reflexión en torno al concepto del secreto bancario en sus alcances actuales y a la revisión legislativa de la figura de la extinción de dominio como un medio de desposeer al crimen organizado de sus recursos financieros.

La proporción en que participan los recursos del crimen organizado en la economía formal de las naciones, así como la inserción de tales recursos

en las actividades productivas de la sociedad, lleva a preguntarnos qué tan posible es en las sociedades contemporáneas efectuar un combate exitoso al lavado de dinero y qué efectos tendría este, en los ingresos familiares y en la estabilidad social de un país como el nuestro.

Recientemente en el Senado se aprobó por unanimidad -en lo general y particular, con 84 votos la Ley de Lavado de Dinero, en un tiempo récord de 30 minutos; al presentar el proyecto en tribuna, legisladores del PAN, PRD y PRI coincidieron que con esta norma se combatirá al crimen “en donde más le duele”, sin la necesidad de disparar una sola bala. La nueva Ley ordena a la Procuraduría General de la República crear una unidad especializada “antilavado”, y al titular de la dependencia enviar anualmente un informe sobre este delito al Senado.

“Por una patria ordenada y generosa”

DIP. DANIEL PARRA ANGELES

Presentante
DIP. OSCAR
SÁNCHEZ

DIP. DAVID
DOMÍNGUEZ
ARELLANO

JUÁREZ

DIP. MA.
GUADALUPE
MONDRAGÓN
GONZÁLEZ

DIP. ALEJANDRO
LANDERO
GUTIÉRREZ

DIP. CARLOS
MADRAZO LIMON
DIP. JAELE MÓNICA
FRAGOSO
MALDONADO

DIP. KARINA
LABASTIDA SOTELO
DIP. JORGE
ERNESTO INZUNZA
ARMAS

DIP. LUIS GUSTAVO
PARRA NORIEGA

DIP. GABRIELA
GAMBOA SÁNCHEZ

DIP. FLORENTINA SALAMANCA
ARELLANO

Por lo anteriormente expuesto; y con el fin de diseñar el marco normativo que nos permita ser más eficaces en el combate al lavado de dinero en el Estado de México, nos permitimos poner a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON

RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ÚNICO. Se expide la Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- El objeto de esta Ley es establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines:

I. Establecer los elementos para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, y

II. Proteger el sistema financiero local y la economía la estatal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, sin perjuicio del alcance que los términos definidos en este artículo tengan conforme a otros ordenamientos para sus propios efectos, se entenderá por:

I. Actividades Vulnerables, en singular o plural, a las actividades que se refiere el artículo 14 de esta Ley;

II. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

a) Por medio de otra o de cualquier acto, mecanismo u operación, obtiene el beneficio derivado de estos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

III. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal y los de la respectiva normatividad del Estado de México;

IV. Entidades Financieras, a aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la

Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

V. Fedatarios Públicos, a los notarios y corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes;

VI. Ley, a la Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita del Estado de México;

VII. Metales Preciosos, al oro, la plata y el platino;

VIII. Piedras Preciosas, a las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;

IX. Relación de Negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

X. Secretaría, a la Secretaría de Finanzas del estado, y

XI. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero en Contra de las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley es independiente y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales.

Artículo 5.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

I. El Código Administrativo del Estado de México;

- II. El Código Civil del Estado de México;
- III. El Código Penal del Estado de México;
- IV. El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, y
- V. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 6.- La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su reglamento. En todos los casos, para conducir la investigación de los delitos que se identifiquen con motivo de la aplicación de la presente Ley, será el Ministerio Público la autoridad competente.

Capítulo II

De las Autoridades

Artículo 7.- La Secretaría tendrá las facultades siguientes:

- I. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley;
- II. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- III. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;
- IV. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las

obligaciones derivadas de la presente Ley;

V. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;

VI. Las demás previstas en otros ordenamientos de esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de México contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero en Contra de las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que será un órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Unidad, cuyo Titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México rendirá, anualmente, al Congreso un reporte estadístico que refleje los resultados sobre la aplicación de esta Ley.

Artículo 9.- La Unidad tendrá las facultades siguientes:

- I. Requerir a la Secretaría la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Recibir y analizar la información que con motivo de la aplicación de esta Ley le entregue la Secretaría.
- III. Establecer los criterios de elaboración de los reportes sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita que le presente la Secretaría;
- IV. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información

financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;

V. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;

VI. Generar sus propias herramientas para el efecto de investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VII. Participar en el diseño de los esquemas de capacitación, actualización y especialización en las materias de análisis financiero y contable;

VIII. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

IX. Establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la planeación del combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

X. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de México, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a

aquellas personas vinculadas con las actividades vulnerables previstas en esta Ley, que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada;

XI. Emitir los dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran, y

XII. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias determinen.

Artículo 10.- Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría local, deberán cumplir con los siguientes:

I. Acreditar los cursos de especialización en los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de delincuencia organizada que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha unidad especializada se requieran, y

III. No haber sido sancionado con suspensión mayor a quince días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral.

Artículo 11.- El personal de la Secretaría que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables, deberá cumplir con los requisitos precisados en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 12.- La Secretaría, la Procuraduría Local y los cuerpos de policía estatal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización permanentemente dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas

competencias.

Artículo 13.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades tendrán las obligaciones siguientes:

I. Observar, en el ejercicio de esta Ley, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las propias de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

II. Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

III. Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la presente Ley a persona alguna que no esté facultada para tomar noticia o imponerse de la misma;

IV. Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los Avisos a que se refiere esta Ley, y

V. Al establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendientes a identificar y prevenir actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, deberán:

a) Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad económica lícita;

b) Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico, y

c) Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.

Capítulo III

De las Actividades Vulnerables

Artículo 14.- Para efectos de esta Ley se

entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a cuarenta mil pesos, moneda nacional.

II. La emisión o comercialización habitual o profesional de tarjetas de servicios, de crédito o de cualquier otro instrumento que sea utilizado como medio de pago para la adquisición de bienes o servicios o para la disposición de efectivo, incluyendo aquellas denominadas tarjetas prepagadas o de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidos o comercializados por Entidades Financieras, siempre y cuando, como parte de dichas actividades, el adquirente de dichos instrumentos mantenga una Relación de Negocios o dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, sin importar el monto, o dicha emisión o comercialización se haga de manera ocasional por una cantidad igual o superior a cuarenta mil pesos, moneda nacional;

III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la

realizada por las Entidades Financieras;

IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras;

V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios;

VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior a veinte mil pesos, moneda nacional, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México;

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior a trescientos mil pesos, moneda nacional;

VIII. La comercialización o distribución habitual o profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior a cuatrocientos mil pesos, moneda nacional;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior a trescientos mil pesos, moneda nacional;

X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el

Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores;

XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;

b) La administración y manejo de recursos valores o cualquier otro activo de sus clientes;

c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;

d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles; o

e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles;

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes: A. Tratándose de los notarios públicos:

a) La compraventa de bienes inmuebles o la constitución o transmisión de derechos reales sobre éstos;

b) La constitución, modificación patrimonial, fusión o escisión de toda clase de personas morales o fideicomisos y la compraventa de acciones o partes sociales de personas morales;

c) La celebración de contratos de mutuo o crédito en los que el acreedor no forme parte del Sistema Financiero Mexicano ni sea organismo público.

B. Tratándose de los corredores públicos:

a) Realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior a quinientos mil pesos moneda nacional, o

b) La constitución, modificación patrimonial, fusión o escisión de toda clase de personas morales mercantiles o fideicomisos y la compraventa de acciones o partes sociales de personas morales de carácter mercantil.

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VI de esta Ley.

Los actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables precisadas en este artículo se refieren a los celebrados en territorio nacional, independientemente de que surtan sus efectos o tengan su objeto dentro o fuera del mismo.

Artículo 15.- Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades Vulnerables y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Sólo para los casos en que se establezca una Relación de Negocios, se recabará la información sobre la actividad u ocupación del cliente;

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad

Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios. La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia del Estado de México establezca un plazo diferente, y

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley.

Artículo 16.- El reglamento de la Ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, en función del nivel de riesgo de las Actividades Vulnerables y de quienes las realicen.

Capítulo IV

Del Uso de Efectivo y Metales

Artículo 17.- Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas, y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por una cantidad igual o superior a un millón de pesos, moneda nacional, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior a cuatrocientos mil pesos, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes; joyería; Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior a trescientos mil pesos, moneda nacional, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos; así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor superior al equivalente a doscientos mil pesos, moneda nacional, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor superior al equivalente a doscientos mil pesos, moneda nacional, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor superior al equivalente a doscientos mil pesos, moneda nacional, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor superior al equivalente a doscientos mil pesos, moneda nacional, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Artículo 18.- Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven, cuando las operaciones tengan un valor igual o superior a un millón de pesos, moneda nacional. En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refiere las fracciones II a VI del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan,

o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexarle el comprobante respectivo.

Capítulo V

De los Delitos

Artículo 19.- Al que por sí o por interpósita persona; adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita; se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Artículo 20.- La pena señalada en el artículo anterior, se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el mismo párrafo, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación federal vigente en materia financiera.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión

de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Transitorios

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al día de su publicación en el Diario Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal emitirá el reglamento de la presente Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la misma.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal deberá crear la Unidad Especializada en Análisis Financiero en Contra de las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- Se derogan todos los preceptos legales que se opongan a la presente Ley.

Palacio del Poder Legislativo, Toluca de Lerdo, Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diez.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Se registra la iniciativa y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI, 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y análisis.

Para dar trámite el punto número 17 del orden del día, se concede el uso de la palabra al diputado Carlos Madrazo Limón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para dar lectura a la iniciativa por la que se reforman los artículos 82 al 85 y 120 y se adicionan los artículos

82Bis, 82Ter, 82Cuater, 83 Bis, 83 Ter y 84 Bis, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en materia de Planeación Municipal.

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN. Con su permiso señor Presidente.

La gestión de un municipio, involucra una gran cantidad de factores, más allá de los meramente administrativos e implica la consideración de una serie de aspectos de carácter jurídico, financiero, político y social, que le facilitan u obstaculizan. En los años recientes, el énfasis que ha puesto en buscar una planeación, a través de las cuales las acciones gubernamentales en los espacios federal, estatal y municipal responden coordinadamente y con mayor efectividad a las necesidades reales de la población.

En el artículo 26 de la Constitución Federal, se estipula que el estado debe organizar un sistema de planeación democrática, constituido por un conjunto de programas que se establecen entre diversas dependencias y órdenes de gobierno y las agrupaciones e individuos de la sociedad civil; dichas relaciones se conforman según los principios que establece la Ley de Planeación.

Anteriormente la federación y las entidades federativas, tenían la responsabilidad de coordinar acciones de desarrollo, y el municipio prácticamente, sólo se encargaba de recibir las obras y acciones que los planes de los órdenes “superiores” de gobierno consideraban adecuados para cada municipio en determinado momento; sin embargo, a partir de las reformas constitucionales de 1983 y 1999, los ayuntamientos han ampliado su cambio de acción y tienen ahora una mayor competencia en la elaboración de políticas públicas, que les permitan hacer frente a la gama, cada vez más extensa, de problemas que les afectan. Estas nuevas facultades de los ayuntamientos, les obligan a involucrarse más directamente en la planeación del desarrollo local, en congruencia con el estatal y en ocasiones con el nacional.

Así pues, es a través de la planeación democrática que deben definirse los objetivos, metas y prioridades sociales de la gestión pública, siendo el espíritu de la planeación, aquella acción de gobierno que queda plenamente ordenada y programada, estableciendo una consistencia

entre objetivos y recursos, y retomando las prioridades reconocidas por la sociedad, y con su participación. En este sentido la planeación debe ser una expresión decisiva de la voluntad ciudadana, traducida a instituciones públicas y a las actividades de éstas.

Las bases jurídicas para la planeación gubernamental en México, se encuentran en la Constitución Política, en el artículo 25, 26, 115 de la Ley Federal de Planeación, y en la propia Constitución Política de los Estados, en la Ley Estatal de Planeación y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, siendo en este orden de ideas, el Poder Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, (según sea el caso), el encargado de la elaboración, ejecución, control y evaluación de los planes de sus respectivos niveles de gobierno.

Ahora bien, los planes deben de contener un diagnóstico, objetivos, estrategias, lineamientos sectoriales, programas coordinados de inversión pública, delimitación de las responsabilidades, seguimiento y evaluación, aunque aún no se ha avanzado en estipular sanciones a los funcionarios públicos, en caso de no cumplimiento, esperando que con la aprobación de la presente iniciativa, supliéndose a los COPLADEMUM por el Instituto de Planeación para el Desarrollo Municipal, que dichas lagunas puedan ser cubiertas libremente por órganos autónomos ciudadanos.

En este sentido, aunque la planeación gubernamental pretenda: primero, la búsqueda de racionalidad entre los medios disponibles y los fines perseguidos; segundo, la conformación y el establecimiento de control en las tareas realizadas por la administración pública, con el objetivo de hacer más eficientes sus funciones y legitimar su acción; tercero, la coordinación y organización administrativa, tanto en funciones como en responsabilidades y; cuarto, la racionalización en el uso de los recursos, estos propósitos pudieran verse debilitados por la lucha política que pretende imponer su visión, sus objetivos y sus prioridades, sin considerar la visión y las necesidades de la comunidad; motivo por el cual, en la presente iniciativa se propone que los institutos sean organismos ciudadanizados, con la participación

de los ayuntamientos, pero desconcentrados de los mismos, autónomos en su gestión y operación, y sujetos a las diversas dependencias municipales, a la consideración y en su caso sujeción de su actuar a los estudios y determinaciones, realizadas en los institutos o autorizadas por los Consejos de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Así mismo, podemos observar de las bondades y beneficios que pueden otorgarnos los Institutos de Planeación Municipal, tiene por antecedentes y ventana de análisis en los propios institutos, que han inspirado la presente iniciativa, ya sea el del Ayuntamiento Brasileño de Curitiba o en lo nacional, el Municipio de León Guanajuato, mismos que ya llevan varios años en funcionamiento y que evidentemente, han sido beneficios para las comunidades en las cuales operan.

Por lo anteriormente a ustedes expuesto, es que, acudo a esta soberanía a poner a su consideración la aprobación de un proyecto de decreto, por el cual y en ejercicio de las atribuciones que me otorga el artículo 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como la fracción I del artículo 28 y fracción I, II y III del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 y su reglamento, proponga a su consideración la presente iniciativa que reforma los artículos 82 al 85 y el 120 y se adicionan los artículos 82 Bis, 82 Ter, 82 Quater; 83 Bis, 83 Ter; 84 Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México de acuerdo a esta iniciativa que he presentado.

Es cuanto señor Presidente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS DEL 82 AL 85 Y EL 120, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82 BIS, 82 TER, 82 QUATER, 83 BIS, 83 TER Y 84 BIS, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA. DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

HONORABLE ASAMBLEA:
CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN II Y 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ASÍ COMO LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 Y FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 68 DE SU REGLAMENTO, ING. CARLOS MADRAZO LIMÓN, DIPUTADO A LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO E INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS DEL 82 AL 85 Y EL 120, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82 BIS, 82 TER, 82 QUATER, 83 BIS, 83 TER Y 84 BIS, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gestión de un municipio involucra una gran cantidad de factores, más allá de los meramente administrativos e implica la consideración de una serie de aspectos de carácter jurídicos, financieros, políticos y sociales que le facilitan u obstaculizan. En los años recientes el énfasis se ha puesto en buscar una planeación a través de la cual las acciones gubernamentales en los espacios federal, estatal y municipal respondan coordinadamente y con mayor efectividad a las necesidades reales de la población.

En el artículo 26 de la Constitución Federal se estipula que el Estado debe organizar un Sistema de Planeación Democrática, constituido por un conjunto de programas que se establecen entre diversas dependencias y órdenes de gobierno y las agrupaciones e individuos de la sociedad civil; dichas relaciones se conforman según los principios básicos que establece la Ley de Planeación.

Anteriormente la federación y las entidades federativas tenían la responsabilidad de coordinar acciones de desarrollo y el municipio prácticamente sólo se encargaba de recibir las obras y acciones que los planes de los órdenes “superiores” de gobierno consideraban adecuados para cada municipio en determinado momento, sin embargo,

a partir de las reformas constitucionales de 1983 y 1999 los ayuntamientos han ampliado su campo de acción y tienen ahora una mayor competencia en la elaboración de políticas públicas que les permitan hacer frente a la gama cada vez más extensa de problemas que les afectan, estas nuevas facultades de los ayuntamientos les obligan a involucrarse más directamente en la planeación del desarrollo local, en congruencia con el estatal y, en ocasiones, el nacional.

Así pues, es a través de la planeación democrática que deben definirse los objetivos, metas y prioridades sociales de la gestión pública, siendo el espíritu de la planeación aquella acción de gobierno que queda plenamente ordenada y programada; estableciendo una consistencia entre objetivos y recursos y retomando las prioridades reconocidas por la sociedad, y con su participación. En este sentido, la planeación debe ser una expresión decisiva de la voluntad ciudadana traducida a instituciones públicas y a las actividades de éstas. Las bases jurídicas para la planeación gubernamental en México se encuentran en la Constitución Política en los artículos 25, 26 y 115, en la Ley Federal de Planeación, en la propia Constitución Política del Estados, en las Ley Estatal de Planeación y en la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal y de los municipios; siendo en este orden de ideas, el Poder Ejecutivo federal, estatal y municipal (según sea el caso) el encargado de la elaboración, ejecución, control y evaluación de los planes en sus respectivos niveles de gobierno.

Ahora bien, los planes deben contener un diagnóstico, objetivos, estrategias, lineamientos sectoriales, programas coordinados de inversión pública, delimitación de responsabilidades, seguimiento y evaluación, aunque aún no se ha avanzado en estipular sanciones a los funcionarios públicos en caso de no cumplimiento, esperando que, con la aprobación de la presente iniciativa, supliéndose a los COPLADEMUN por Institutos de Planeación para el Desarrollo Municipal, que dichas lagunas puedan ser cubiertas libremente por órganos autónomos ciudadanos.

En este sentido, aunque la planeación gubernamental pretenda: a) la búsqueda de racionalidad entre los

medios disponibles y los fines perseguidos, b) la conformación y el establecimiento del control en las tareas realizadas por la administración pública, con el objetivo de hacer más eficientes sus funciones y legitimar su acción; c) la coordinación y organización administrativa tanto en funciones como en responsabilidades y d) la racionalización en el uso de los recursos; estos propósitos pudieran verse debilitados por la lucha política que pretende imponer su visión, sus objetivos y sus prioridades sin considerar la visión y las necesidades de la comunidad, motivo por el cual, en la presente Iniciativa, se propone que los institutos sean organismos ciudadanizados, con la participación de los ayuntamientos, pero desconcentrados de los mismos, autónomos en su gestión y operación, y sujetando a las diversas dependencias municipales, a la consideración y en su caso, sujeción de su actuar, a los estudios y determinaciones realizadas en los Institutos o, autorizadas por los Consejos de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Asimismo, podemos observar que las bondades y beneficios que pueden otorgarnos los Institutos de Planeación Municipal, tiene por antecedentes y ventana de análisis en los propios institutos que han inspirado la presente iniciativa, ya sea el del Ayuntamiento Brasileño de Curitiba o el nacional del Municipio de León, Guanajuato, mismos que llevan ya varios años en funcionamiento y que, evidentemente, han sido benéficos para las comunidades en las cuales operan.

“Por una patria ordenada y generosa”

DIP. CARLOS MADRAZO LIMON

Presentante

DIP. OSCAR

SÁNCHEZ JUÁREZ

DIP. MA.

GUADALUPE

MONDRAGÓN

GONZÁLEZ

DIP. DANIEL PARRA

ANGELES

DIP. Jael MÓNICA

FRAGOSO

MALDONADO

DIP. GABRIELA

GAMBOA SÁNCHEZ

DIP. KARINA

LABASTIDA SOTELO

DIP. ALEJANDRO

LANDERO

GUTIÉRREZ

DIP. JORGE

ERNESTO INZUNZA

ARMAS

**DIP. LUIS GUSTAVO
PARRA NORIEGA**

**DIP. FLORENTINA
SALAMANCA
ARELLANO**

DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO

Por lo anteriormente a ustedes expuesto, es que acudo ante esta Soberanía a poner a su consideración la aprobación de un Proyecto de Decreto, por la cual y, en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como la fracción I del artículo 28 y fracciones I, II y III del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento, pongo a su consideración la presente Iniciativa de reforma de los artículos del 82 al 85 y el 120, y se adicionan los artículos 82 Bis, 82 Ter, 82 Quáter, 83 Bis, 83 Ter y 84 Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de la siguiente manera:

**LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
DECRETA:**

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el Capítulo Séptimo en sus artículos del 82 al 85 y 120, y se adicionan los artículos 82 Bis, 82 Ter, 82 Quáter, 83 Bis, 83 Ter y 84 Bis, al Capítulo Séptimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 82.-, Para garantizar el ejercicio de la planeación democrática para su desarrollo, los Ayuntamientos podrán optar entre la instalación de una Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, que en su caso, se integrará por el número de munícipes que el propio Cabildo determine, así como de ciudadanos distinguidos del municipio, con la finalidad de que se encuentren representados los sectores social y privado, así como de las organizaciones sociales y, en su caso, los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana; o bien, la creación de un Instituto de Planeación

para el Desarrollo Municipal, que deberá ser un órgano descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos.

Para efectos del funcionamiento de los institutos de planeación para el desarrollo municipal, el Gobierno del Estado de México conformará e integrará cada año en su Presupuesto de Egresos, un fideicomiso de acuerdo al planteamiento que para tal fin hagan los citados institutos, a través de sus respectivos Ayuntamientos, en los casos donde haya sido suplida la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal por el Instituto respectivo.

Artículo 82 Bis. El Instituto estará a cargo de un Consejo Directivo, integrado de la siguiente manera:

I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo Directivo y durante las sesiones de éste.

II. El Primer Síndico.

II. Dos Regidores.

V. Diecisiete ciudadanos distinguidos, propuestos libremente por las diversas Cámaras y Asociaciones Civiles con residencia en el Municipio.

V. El Director General del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Directivo.

Los integrantes del Consejo Directivo, salvo el Secretario Técnico, tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de este cuerpo colegiado. En aquellos municipios de más de quinientos mil habitantes, se podrán aumentar hasta en otro tanto el número de consejeros, respetando la proporcionalidad entre los representantes del Ayuntamiento y los de los diversos sectores ciudadanos.

Artículo 82 Ter. El Consejo Directivo, al momento de su instalación y con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de sus

integrantes, determinará quién habrá de ocupar el cargo de Director del Instituto, así como su estructura orgánica, celebrando las sesiones que sean necesarias a fin de elaborar el proyecto de Reglamento del Instituto; mismo que será puesto a consideración del Cabildo, para el sólo efecto de su aprobación, y en su caso, proponer al Consejo Directivo modificaciones.

Artículo 82 Quáter. El Director General del Instituto de Planeación Municipal durará en su encargo hasta el mismo término de la administración municipal, pudiendo ser ratificado en el cargo. Éste tendrá a su encargo el desarrollo de las tareas del Instituto, mismas que realizará en apego de lo que disponga el correspondiente Reglamento y actuará respondiendo solamente a las determinaciones del Consejo. El Director del Instituto, así como el personal adscrito al mismo, podrán ser removidos de su cargo con el voto de las dos terceras partes del Consejo.

Para la realización de sus tareas, el Director del Instituto contará con un cuerpo administrativo y otro técnico.

Artículo 83.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal o el Instituto de Planeación Municipal respectivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal;

II. Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación orientado a resolver los problemas municipales;

III. Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;

IV. Realizar estudios y captar la información necesaria para cumplir con las encomiendas contenidas en las fracciones anteriores;

V. Gestionar la expedición de reglamentos o disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de los programas que integren el Plan de Desarrollo Municipal;

VI. Comparecer ante el Cabildo cuando éste lo solicite o cuando el Consejo lo estime conveniente;

VII. Proponer, previo estudio, a las autoridades municipales, la realización de obras o la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento a las ya existentes mediante el sistema de cooperación y en su oportunidad promover la misma;

VIII. Desahogar las consultas que en materia de creación y establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro del municipio, les debe turnar el Ayuntamiento;

IX. El Instituto, a través de convocatorias abiertas a todos los sectores de la sociedad involucrados, formará mesas de trabajo para asuntos relacionados al desarrollo económico sostenible, medio ambiente sustentable y desarrollo social incluyente, así como opinar sobre mejores prácticas de gobierno para la solución de problemas relacionados;

X. Proponer al Cabildo y por conducto del Consejo, su reglamento interior.

Artículo 83 Bis.- El Consejo Directivo del Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Determinar las políticas, normas, criterios técnicos, de organización y administración que orienten las actividades del Instituto;

II. Revisar y aprobar los programas de trabajo y el presupuesto general del Instituto;

III. Aprobar la estructura administrativa y los manuales de operación del Instituto;

IV. Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros y los balances, así como los informes

mensuales y la cuenta pública anual del Instituto, del ejercicio inmediato anterior;

V. Aprobar su presupuesto de egresos;

VI. Todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

Artículo 83 Ter.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como Secretario Técnico durante las sesiones del Consejo Directivo del Instituto y suplir en sus ausencias al Presidente del mismo, sólo con derecho a voz;

II. Asumir la representación jurídica del Instituto y actuar como autoridad administrativa del mismo;

III. Certificar la documentación oficial emanada del Consejo Directivo o de cualquiera de sus miembros;

IV. Supervisar y vigilar, a través del cuerpo administrativo del Instituto, que el manejo, registro, control, uso, mantenimiento y conservación de los recursos que conforman el patrimonio del Instituto, se realice conforme a las disposiciones legales aplicables;

V. Dirigir al cuerpo de asesoría técnica, para organizar, convocar y desarrollar las mesas de trabajo, donde los asesores de dicho cuerpo, serán los encargados de orientar a los ciudadanos participantes sobre la viabilidad, oportunidad, características legales y técnicas de todas sus inquietudes y, en su caso, plasmar éstas en propuestas a discusión del Consejo Directivo.

VI. Elaborar conjuntamente con el Órgano de Control Interno del Municipio, el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación como el uso y destino de los mismos;

VII. Autorizar con su firma y presentar la documentación que deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; y

VIII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales y el Consejo Directivo.

Artículo 84.- El Presidente Municipal, al inicio de su período constitucional, convocará, por los medios necesarios y que garanticen la amplitud de la convocatoria dentro de su localidad, a organizaciones sociales de la comunidad, a efecto de integrar la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal o el Consejo Directivo del Instituto de Planeación para el Desarrollo Municipal y nombrar o ratificar al Director de éste.

Artículo 84 Bis.- El Consejo Directivo del Instituto celebrará sesiones ordinarias cada dos meses y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoquen el Presidente, el Director General o la mayoría de sus miembros.

Habrá quórum cuando concurren más de la mitad de los integrantes del Consejo Directivo, siempre que esté su presidente o su suplente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. El Director General del Instituto asistirá a las sesiones del consejo directivo con voz, pero sin voto.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, a representantes de las dependencias y entidades federales o estatales, así como del Ayuntamiento, cuando se trate algún asunto de su competencia, así como a representantes sociales, cuando lo determine el propio Consejo Directivo.

Artículo 85.- Las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, deberán sujetar su actuar en consideración de las propuestas, estudios y determinaciones desarrollados por la Comisión o el Instituto.

Artículo 120.- En la elaboración de su Plan de Desarrollo Municipal, los ayuntamientos, de manera conjunta con la Comisión o a través del Instituto de Planeación para el Desarrollo Municipal, proveerán lo necesario para promover la participación y consulta populares.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en Toluca, Capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil once.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 47 fracciones VIII, XX, XXI; 51, 57, 59 y 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se encomienda a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal para su estudio y análisis.

En acatamiento del punto número 20 se otorga el uso de la palabra al diputado Víctor Manuel González García, quien dará lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social; de la Ley de Desarrollo Social, de la Ley de Fomento Económico, para el Desarrollo; de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación y de la Ley Orgánica Municipal, todas del Estado de México, presentada en nombre de los Grupos Parlamentarios de Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista.

DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA. Con su permiso señor Presidente.

Estimadas compañeras diputadas;

estimados compañeros diputados.

De conformidad con los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, someto a la consideración de esta Honorable “LVII” Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman el inciso a) de la fracción II del artículo 7 y se adiciona la fracción III del mismo artículo 7 recorriéndose la subsecuente; todas de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios; se modifica la fracción II del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Social; y la fracción XXI del artículo 5° de la Ley de Fomento Económico; se adiciona la fracción II del artículo 9, recorriéndose la subsecuente de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación; y la fracción X del artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal, todas del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los cambios sociales que experimentamos en la actualidad, entre otras causas, se relacionan con un proceso acelerado de modernización, industrialización y urbanización; como consecuencia de esto, el papel de la mujer es cada vez más decisivo y se refleja en mayores niveles escolares y participación económica, situación que ha originado una transformación en los roles de las familias mexicanas.

En los últimos 20 años aproximadamente, dicha dinámica ha propiciado que los varones se involucren de una forma más directa en el cuidado de sus hijos y en la vida doméstica; conducta que según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, la CEPAL, genera en la población masculina, conciencia de la responsabilidad que representa conformar un hogar y cumplir con la responsabilidad de asegurar el bienestar de sus familias.

Así, se han incrementado las familias uniparentales, que son aquellas encabezadas por madres o padres solteros, que por causas diversas

como el divorcio, el abandono o la viudez se enfrentan, a demás de la manutención, al cuidado de sus hijos, lo que requiere de una implementación de políticas públicas dirigidas específicamente a estos sectores.

En el Estado de México, hemos avanzado en la generación de programas a favor de las madres solteras; sin embargo, aún mantenemos una deuda pendiente con los padres solteros, quienes también cumplen una labor trascendental, al sacar adelante a sus familias para estos casos.

Hoy esta responsabilidad ha dejado de ser cuestión de género, toda vez que, según cifras, del Consejo Nacional de Población los padres solteros constituyen el 4.4% del total de los hogares mexicanos. Asimismo, señala que los jefes de familia que viven solos con sus hijos, en promedio dedican más tiempo a la preparación de alimentos, limpieza de la vivienda, aseo de la ropa, del calzado, etcétera y sobre todo, al cuidado de sus hijos y apoyo a otros familiares, en comparación con los hombres con parejas estables.

Por lo anterior, es impostergable implementar acciones para mejorar las condiciones de las madres y los padres solteros, a través de una legislación que propicie el acceso a políticas públicas eficientes y con sentido social, bajo el reconocimiento eficaz de sus necesidades; propiciando una verdadera igualdad de oportunidades entre la población.

Por ello, consideramos que las reformas propuestas fortalecerán la defensa de los derechos de las madres y los padres solteros; la reforma a la Ley de Asistencia Social del Estado de México, permitirá incorporar a los sistemas asistenciales a las familias de padres solteros, a través de programas sociales que permitan mejorar su desarrollo; así como brindar apoyo de información y subsistencia para alcanzar un óptimo desarrollo para la comunidad.

Por lo que hace a la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, se incluye a las madres y padres solteros dentro de los grupos que merecen especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social, estatal y municipal.

En cuanto hace a la reforma a la Ley de

Fomento Económico para el Estado de México, se busca involucrar a los padres solteros a la cultura empresarial para estimular la generación y el desarrollo de proyectos productivos a favor de éstos y de sus familias; mientras que la modificación que se prevé a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, busca que las autoridades estatales y municipales, se obliguen a adoptar las medidas positivas y compensatorias que tiendan a favorecer condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato para los padres solteros.

Finalmente, se propone modificar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para que se consideren las necesidades que en materia de asistencia social requieran las madres y los padres solteros; lo que permitirá generar un cambio social desde la esfera municipal.

Quienes promovemos esta iniciativa, Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, estamos convencidos que una sociedad cambiante como la nuestra, requiere de políticas públicas acordes a las necesidades actuales, donde las autoridades estatales y municipales coadyuven a promover y salvaguardar el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las familias, constituidas por padres y madres solteros; ya que por su condición de soltería encuentran obstáculos mayores para su pleno desarrollo y el de sus propias familias.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, el proyecto de decreto adjunto, para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

Es cuanto señora Presidenta.

Toluca de Lerdo, México, a 27 de septiembre de 2011

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E S:

De conformidad con los artículos 51, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79 y 81 de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional, y del Partido Verde Ecologista de México, someto a la consideración de esta H. LVII Legislatura la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el inciso a) de la fracción II, del artículo 7 y se adiciona la fracción III, al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes, todas de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios; se modifica la fracción II, del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Social; la fracción XXI, del artículo 5 de la Ley del Fomento Económico; se adiciona la fracción II, al artículo 9, recorriéndose las subsecuentes de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación, y la fracción X, del artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal, todas del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cambios sociales que experimentamos en la actualidad, se relacionan con un proceso acelerado de modernización, industrialización y urbanización. Como consecuencia de esto, el papel de la mujer es cada vez más decisivo y se refleja en mayores niveles escolares y participación económica, situación que ha originado una transformación en los roles de las familias mexicanas.

En los últimos 20 años, dicha dinámica ha propiciado que los varones se involucren de una forma más directa en el cuidado de sus hijos y en la vida doméstica, conducta que según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) genera en la población masculina conciencia de la responsabilidad que representa conformar un hogar y cumplir con la responsabilidad de asegurar el bienestar de su familia.

Así, se han incrementado las familias uniparentales, que son aquellas encabezadas por madres o padres solteros que por causas diversas como el divorcio, el abandono o la viudez, se enfrentan, además de la manutención, al cuidado de sus hijos, lo que requiere de la implementación de políticas públicas dirigidas a ellos.

En el Estado de México hemos avanzado en la generación de programas en favor de las madres solteras, sin embargo, mantenemos una deuda

pendiente con los padres solteros, quienes también cumplen una labor trascendental al sacar adelante a sus familias.

Hoy, esta responsabilidad ha dejado de ser cuestión de género, toda vez que según cifras del Consejo Nacional de Población los padres solteros constituyen el 4.4 % del total de los hogares mexicanos. Asimismo, señala que los jefes que viven solos con sus hijos, en promedio dedican más tiempo a la preparación de alimentos, limpieza de la vivienda, aseo de la ropa y el calzado y, sobre todo, al cuidado sus hijos y apoyo a otros familiares en comparación con los hombres con parejas estables.

Por lo anterior, es impostergable implementar acciones para mejorar las condiciones de las madres y los padres solteros a través de una legislación que propicie el acceso a políticas públicas eficientes y con sentido social, bajo el reconocimiento eficaz de sus necesidades, propiciando una verdadera igualdad de oportunidades entre la población.

Por ello, los Grupos Parlamentarios consideramos que las reformas propuestas fortalecerán la defensa de los derechos de las madres y los padres solteros. La reforma a la Ley de Asistencia Social del Estado de México, permitirá incorporar a los sistemas asistenciales a las familias de padres solteros, a través de programas sociales que permitan mejorar su desarrollo, así como brindar apoyo en su formación y subsistencia para alcanzar un óptimo desarrollo para la comunidad.

Por lo que hace a la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, se incluye a las madres y padres solteros dentro de los grupos que merecen especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social estatal y municipal.

La reforma a la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, busca involucrar a los padres solteros a la cultura empresarial para estimular la generación y el desarrollo de proyectos productivos a favor de éstos y de sus familias.

Mientras que la modificación que se prevé a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, busca obligar a las autoridades estatales y municipales para que se obliguen a adoptar las medidas

positivas y compensatorias que tiendan a favorecer condiciones de equidad e igualdad real de oportunidades y de trato para los padres solteros.

Finalmente, se propone modificar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para que se consideren las necesidades que en materia de asistencia social requieran las madres y padres solteros, lo que permitirá generar un cambio social desde la esfera municipal.

Quienes promovemos esta iniciativa, estamos convencidos que una sociedad cambiante como la nuestra, requiere de políticas públicas acordes a las necesidades actuales, donde las autoridades estatales y municipales coadyuven a promover y salvaguardar el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las familias constituidas por padres y madres solteras, ya que por su condición de soltería, encuentran obstáculos mayores para su pleno desarrollo y el de sus familias.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, el proyecto de decreto adjunto, para que, de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

Dip. Víctor Manuel González García

Promovente

Dip. Lucila Garfias Gutiérrez

Coordinadora del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Dip. José Sergio Manzur Quiroga

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Miguel Sámano Peralta

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

Artículo Primero.- Se reforman el inciso a) de la fracción II, del artículo 7 y se adiciona la fracción III, al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes, todas de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

II.

a) En estado de gestación o lactancia, madres solteras y madres adolescentes;

b) y c) ...

III. Los padres solteros y padres adolescentes;

IV. Indígenas en situación de vulnerabilidad;

V. Adultos mayores en situación de vulnerabilidad;

VI. Personas con discapacidad;

VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, enfermos terminales o que padezcan algún tipo de adicción;

VIII. Víctimas de la comisión de un delito;

IX. Indigentes

X. Alcohólicos y fármaco dependientes;

XI. Coadyuvar con asistencia social a las personas afectadas por desastres naturales; y

XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Segundo.- Se modifica la fracción II, del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 12.-...

I. ...

II. A la población indígena, mujeres, niños, adolescentes, padres y madres solteros, adultos mayores, familia de los migrantes, personas con discapacidad o que se encuentren en situación de vulnerabilidad social; y

Artículo Tercero.- Se modifica la fracción XXI, del artículo 5 de la Ley del Fomento Económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I a la XX.- ...

XXI. Involucrar a sectores vulnerables, integrantes de los pueblos indígenas, madres y padres solteros en la cultura empresarial, estimulando la generación y desarrollo de proyectos productivos; y

Artículo Cuarto.- Se adiciona la fracción II, al artículo 9, recorriéndose las subsecuentes de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, para quedar como sigue:**Artículo 9.- ...**

I. ...

II. Para fomentar la igualdad de oportunidades para los padres solteros:

a) Promover la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías que garanticen el acceso de sus hijos;

b) Generar políticas de respeto del derecho a otorgarles un empleo para el cual demuestren capacidad de desarrollo y procurar el respeto de sus derechos laborales.

IV. Para fomentar la igualdad de las niñas y los niños:

a) a f). ...

IV. Para garantizar la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:

a) a c). ...

V. Para garantizar la igualdad de oportunidades

para las personas con discapacidad:

a) a g). ...

VI. Para garantizar la igualdad de oportunidades para la población indígena:

a) a g). ...

VII. Adoptar políticas educativas y económicas adecuadas que promuevan el crecimiento general de empleo de los jóvenes egresados de las instituciones educativas.

VIII. Para fomentar la igualdad y la no discriminación en el ámbito laboral:

a) a g). ...

IX. Para fomentar la igualdad y la no discriminación en el ejercicio del servicio público se establecerán y ejecutarán:

a) a b). ...

Artículo Quinto.- Se modifica la fracción X, del artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 125.- ...

I a la IX.- ...

X. Asistencia Social en el ámbito de sus competencias, y atención para el desarrollo integral de la mujer, así como de madres y padres solteros para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos; y

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo a los días del mes de de dos mil once.

VICEPRESIDENTA DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL. Gracias señor diputado.

Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI; 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se encomienda a las Comisiones Legislativas de Desarrollo Social y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio.

Con sujeción al punto número 21, corresponde el uso de la palabra al diputado Oscar Hernández Meza, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, quien presentará iniciativa que reforma y adiciona la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en sus artículos 1º, 2º, 9º, 251 y 252, con la finalidad de modernizar los ordenamientos jurídicos que regulan las relaciones burocráticas en la entidad.

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA. Con su venia señora Presidenta, integrantes de la Mesa Directiva.

Honorable Asamblea.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción II; 56, 61 fracción I de la Constitución Política; 78 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, por mi conducto el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, se permite someter a la alta consideración de esta H. Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma y se adiciona a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 1º, 2º, 9º, 251 y 253 de acuerdo, con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de fortalecer el marco legal y modernizar los ordenamientos jurídicos que regulan las relaciones burocráticas en la entidad, se requiere una adecuación constante al mismo, que contribuya a que el gobierno cumpla con sus fines con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho.

Por lo anterior, se pone a su alta consideración esta iniciativa que tiene como finalidad que la reforma a la ley en comento, permita servir con mayor eficacia y honestidad a una sociedad cada vez más compleja y con demandas más puntuales.

El régimen jurídico burocrático actual en la entidad, tiene y debe tener por objeto regular los derechos y las obligaciones recíprocos entre el Estado y sus servidores públicos, estableciendo las bases de justicia social, tendientes a equilibrar el disfrute de las garantías sociales por parte de estos, con el ejercicio y cumplimiento de las funciones, tareas y compromisos que le corresponde cumplir al Estado como representante general de la sociedad; por lo tanto, el derecho burocrático como parte integrante del derecho social debe seguir siendo protector y reivindicador de los trabajadores y el punto de partida para ser extensiva la justicia y la seguridad social de los servidores públicos mexicanos.

Para el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, el empleo desempeñado no debe ser tomado como un concepto de mercancía, debemos garantizar que sea transformado en respeto y protección a la condición humana y a los derechos del trabajador, así como certeza jurídico laboral, no olvidando que los trabajadores burócratas deben estar situados como el centro relevante de la relación laboral.

Por ello, la presente iniciativa busca recoger los postulados de justicia social, estableciendo nuevas medidas para tutelar los derechos de este sector laboral, teniendo como principal exponente, la atención del flagelo de este grupo de trabajadores, ya que en la actualidad adolece de derechos laborales y como consecuencia, ha sido objeto de diversas marginaciones, ante la falta de una eficiente reglamentación que proteja los derechos individuales y colectivos. El objetivo principal de hacer efectivos los derechos de los servidores públicos de nuestra entidad, e instituir en un nuevo sistema laboral, actualizando el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de los trabajadores a los efectos de la protección y tutela del trabajo de la misma forma, persigue la unificación de criterios y conceptos

en lo referente al marco conceptual de derecho de trabajo burocrático, buscando que todos sus preceptos, cumplan de manera justa y equitativa en cada una de sus disposiciones.

Los integrantes del Partido del Trabajo, consideramos que es parte de nuestra responsabilidad legislar a favor de los trabajadores y para procurar la defensa de sus derechos laborales, necesitamos un marco jurídico que regule las relaciones laborales entre estos y los poderes públicos del Estado y los Municipios.

Dado en una sociedad en constante movimiento, se demanda a un marco jurídico perfectible con horizonte crítico y positivo, un marco legal que con su esencia, naturaleza y funciones y fines, adquiera ciertas características especiales que le designan.

La fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es la facultad expresa de las legislaturas de los estados, expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional.

Es de explorado derecho que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas, violan en perjuicio de los servidores públicos del Estado de México, lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 123 apartado A, constitucionales, toda vez que aún cuando tienen pleno conocimiento de ser incompetentes para seguir conociendo de los conflictos laborales, emanados de la relaciones obrero-patronales, de los trabajadores, los organismos descentralizados continúan conociendo de los asuntos, aplicando la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuando ésta, por razones de materia, ya no es competencia del apartado B del artículo 123 constitucional, atendiendo a la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es por ello, que advertimos que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas, carecen de competencia legal para dirimir conflictos existentes entre organismos descentralizados y sus trabajadores, por no formar parte del Ejecutivo del Estado.

Ello, es así, toda vez que en relación a la regulación de las relaciones laborales, de los organismos públicos descentralizados de carácter local, con sus trabajadores, el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 123 apartados A y B, 73, Fracción X y 116, Fracción VI de la Constitución General de la República, ha establecido que las relaciones de los entes que integran la Administración Pública Paraestatal, se rigen por el apartado A del artículo 123 Constitucional.

En tanto que al régimen aplicable a los trabajadores, al servicio del Estado, es el que regula el apartado B del propio precepto constitucional; asimismo, ha determinado que las Legislaturas de los Estados se encuentran facultadas únicamente para legislar en materia del trabajo en lo concerniente a las relaciones laborales, existentes entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local y sus trabajadores, sin que dentro de este contexto puedan excluirse a los organismos públicos descentralizados.

Tomando en cuenta lo anterior, dado la obligatoriedad en la aplicación de las jurisprudencias aludidas, derivadas del artículo 192 de la Ley de Amparo, resulta irrelevante que el Artículo Primero de la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios, incluya como sujeto de regulación a los organismos públicos descentralizados, como se señaló con antelación, siguiendo el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal, las relaciones de los organismos descentralizados del Estado de México, se deben regir por el apartado A del artículo 123 de la Constitución, cuya ley reglamentaria la constituye la Ley Federal del Trabajo, ordenamientos a los cuales debe atenderse para determinar que la autoridad competente para dirimir las controversias suscitadas con motivo de la relación laboral aludida, es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado y no el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las salas.

Por otra parte y para que haya coherencia entre las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Público del Estado y Municipios, se deberá de adicionar y agregar al artículo 2º

de la Ley Burocrática, antes mencionada, el que también deberán ser considerados como sujetos de la misma, “las dependencias y los sindicatos legalmente reconocidos”, en atención a lo dispuesto por los artículos 4 y 195 de la ley Burocrática Estatal.

A su vez, es necesario que se considere como servidores públicos de confianza a quienes absuelvan posiciones a nombre o representación de las instituciones públicas, a las dependencias, por encuadrar éstas dentro de la representación, a que hace referencia la fracción VII del artículo 9º de la Ley Burocrática Estatal, de ahí, la necesidad de realizar la adición correspondiente a dicha fracción.

En cuanto hace al procedimiento de ejecución, es necesario hacerle una serie de adiciones a los artículos que los regulan, ya que la realidad práctica de nada sirve, que los servidores públicos que acuden a hacer valer sus derechos ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o a las Salas, obtengan un laudo favorable, así si el día en que se realiza la diligencia de requerimiento de pago y embargo, los titulares de las instituciones públicas o de las dependencias, por sugerencia de sus abogados, ordenan cerrar los domicilios en donde deban de practicarse el acto de dicho requerimiento de pago y embargo.

Lo que desde luego, lejos de beneficiarle, les perjudica, ya que se seguirán incrementando los salarios caídos en perjuicio del erario público, motivo por el cual, se propone, que para el caso de presentarse estos supuestos, se considere como opción el embargo de parte de la institución pública o dependencia y en consecuencia, se autorice al actuario sin autorización previa a solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como el rompimiento de cerraduras, además de que el Órganos Superior de Fiscalización del Estado de México, deberá de establecer las responsabilidades administrativas y resarcitorias correspondientes, para el caso de que los titulares de las instituciones públicas o las dependencias dejen de observar lo dispuesto por los artículos 251 y 253 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de ahí la necesidad de hacerle a dichos artículos las adiciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de proyecto de decreto con el que se reforma y se adiciona a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 1, 2, 9, 251 y 253, para que de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

Lo signan los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Es cuanto señor Presidente.

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción II, 56, 61, fracción I, de la Constitución Política, 78 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México; por mi conducto, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, se permite someter a la alta consideración de esta Honorable Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adiciona a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 1, 2, 9, 251 y 253, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el propósito de fortalecer el marco legal y modernizar los ordenamientos jurídicos que regulan las relaciones burocráticas en la entidad, se requiere una adecuación constante al mismo que contribuya a que el gobierno cumpla con sus fines con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho.

Por lo anterior, se pone a su alta consideración esta iniciativa, que tiene como finalidad que la reforma a la Ley en comento permita servir con mayor eficacia y honestidad a una sociedad cada vez más compleja y con demandas más puntuales.

El régimen jurídico burocrático actual en la entidad, tiene y debe tener por objeto regular los derechos y las obligaciones recíprocos entre el Estado y sus

servidores públicos, estableciendo las bases de justicia social tendientes a equilibrar el disfrute de las garantías sociales por parte de éstos, con el ejercicio y el cumplimiento de las funciones, tareas y compromisos que le corresponde cumplir al Estado como representante general de la sociedad; por lo tanto el Derecho Burocrático, como parte integrante del Derecho Social, debe seguir siendo protector y reivindicador de los trabajadores y el punto de partida para ser extensiva la justicia y seguridad social de los servidores públicos mexiquenses.

Tomando como base que el trabajador burocrático, actualmente debe gozar con el derecho pleno de una retribución justa y equitativa y que si se presenta el caso en el que sea separado de su empleo no sea en forma injusta y arbitraria, que por el contrario pueda gozar de una autentica protección legal, para no quedar sin el derecho a la inamovilidad en el trabajo.

Considerando que el trabajo no debe ser tomado como un concepto de mercancía, sino que debemos garantizar que sea transformado en respeto y protección a la condición humana y a los derechos del trabajador, así como, certeza jurídico laboral. La demanda de este sector se justifica al pretender tener mayor estabilidad y protección en su empleo. No olvidando que los trabajadores burócratas deben estar situados como el centro relevante de la relación laboral.

Por ello, la presente iniciativa busca recoger los postulados de justicia social, estableciendo nuevas medidas para tutelar los derechos de éste sector laboral, teniendo como principal exponente, la atención del flagelo del este grupo de trabajadores, ya que en la actualidad adolecen de sus derechos laborales, y como consecuencia, han sido objeto de diversas marginaciones, ante la falta de una eficiente reglamentación que proteja los derechos individuales y colectivos; por lo cual, este aspecto debe seguir siendo uno de los más importantes de atención por parte de esta soberanía; de ahí la necesidad de presentar ante ustedes la reforma a la presente Ley, con el objetivo principal de hacer efectivos los derechos de los servidores públicos de nuestra entidad e instituir en un nuevo sistema laboral, actualizando el conjunto

de principios y normas que regulan las relaciones de los trabajadores, a los efectos de la protección y tutela del trabajo; así como, la adecuación de las normas contenidas dentro de la presente ley, que actualmente se encuentran en perjuicio del burócrata. De la misma forma, persigue la unificación de criterios y conceptos en lo referente al marco conceptual del derecho del trabajo burocrático, buscando que todos sus preceptos cumplan de manera justa y equitativa en cada una de sus disposiciones.

La presente reforma, está motivada en un mayor bienestar de los trabajadores burocráticos y con el objetivo primordial de hacer una reforma constitucional que robustezca la actuación correcta de los órganos públicos, a través de un verdadero reconocimiento a los derechos laborales y una exigencia de las obligaciones, que la norma imponga a las partes que integran la relación jurídica del trabajo público, que vigile los derechos que hasta ahora asisten a los servidores públicos, previniendo un nuevo orden para erradicar irregularidades, que responda a las necesidades actuales de los burócratas, dando mejores opciones a los servidores públicos.

Sin embargo, para alcanzar la verdadera justicia laboral requerimos que este orden jurídico sea esencialmente justo y equitativo, que exprese una autentica igualdad entre el Estado y los servidores públicos, con el objeto de mejorar la función pública. La protección al trabajador es uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y en la dignificación de los valores humanos.

En la permanente evolución dinámica del Derecho Burocrático se reclama una reforma en la Ley que actualmente impera en nuestra entidad, con nuevas proyecciones jurídico-laborales que beneficien a los trabajadores burócratas, reformas que permitan la disminución de las ambigüedades de algunas de sus disposiciones, que están en perjuicio de los servidores públicos, dejándolos en completo estado de indefensión.

Considerando que dentro de la administración pública, el principal potencial son los empleados, ya que éstos contribuyen de manera directa al desarrollo de las funciones, de las actividades sociales y humanas al servicio del Estado y de la

propia ciudadanía; por lo que en este contexto es muy importante que sus condiciones laborales se encuentren acordes a la realidad actual, que la Ley en comento proteja al trabajador y lo estimule en el desarrollo de sus funciones y actividades. Tomado en cuenta que este sector de servicios es uno de los segmentos de la sociedad de mayor crecimiento en poder económico, el cual contribuye a la disminución de las desigualdades sociales.

El reto de las instituciones públicas de responder con actos concretos a las aspiraciones, problemas y propuestas de una sociedad numerosa y la capacidad de respuesta institucional, descansa en gran medida en la calidad moral y profesional del ejercito humano que integra a los Poderes del Estado y sus Municipios, en ello la norma del trabajo burocrático juega un papel fundamental.

La adecuación a la presente Ley lo amerita, es parte de nuestra responsabilidad legislar a favor de los trabajadores y para procurar la defensa de sus derechos laborales, necesitamos de un marco jurídico que regule las relaciones laborales entre éstos y los Poderes Públicos del Estado y los municipios; dado en una sociedad en constante movimiento, se demanda un marco jurídico perfectible con horizonte crítico y propositivo; un marco legal que con su esencia, naturaleza, funciones y fines adquiera ciertas características especiales que le distingan, puesto que en el Estado de México debemos asentar que la historia de este instrumento es y deber ser rico en ideas, acontecimientos y matices, los cuales al conformar la ley deben tener un sinfín de características y principios fundamentales, con una fisonomía propia y con un derecho irrenunciable, imperativo e inconcluso, respetando la libertad, la igualdad, la estabilidad del empleo, la existencia decorosa y la dignidad del servidor público; por lo que necesitamos en este nuevo siglo una nueva Ley Burocrática sobre reglas de estructura filosófica, ética y jurídica, en la que estén esos conceptos en cada una de sus normas, principios e instituciones. La fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es facultad expresa de las Legislaturas de los Estados, expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores,

con base en lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional. Por tal motivo, para proteger los derechos de los servidores públicos, es necesario adecuar el marco jurídico vigente, por lo que lo anterior, justifica la razón de acudir a esta tribuna, para someter a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa.

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas, violan en perjuicio de los servidores públicos del Estado de México, lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 123, apartado A, Constitucionales, toda vez que, aun cuando tienen pleno conocimiento de ser incompetentes para seguir conociendo de los conflictos laborales emanados de las relaciones obrero-patronales, de los trabajadores con los organismos descentralizados, continúan conociendo de los asuntos, aplicando la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuando ésta, por razón de materia, ya no es competencia del apartado B del artículo 123 constitucional, atendiendo a la Jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas, carecen de competencia legal para dirimir conflictos existentes entre organismos descentralizados y sus trabajadores, por no formar parte del Ejecutivo del Estado, ello es así, toda vez que, en relación a la regulación de las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados de carácter local con sus trabajadores, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 123, apartados A y B; 73, fracción X y 116, fracción VI, de la Constitución General de la República, ha establecido que las relaciones de los entes que integran la administración pública paraestatal, se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, en tanto que el régimen aplicable a los trabajadores al servicio del Estado, es el que regula el apartado B del propio precepto constitucional; asimismo ha determinado que las Legislaturas de los Estados se encuentran facultadas únicamente para legislar en materia del trabajo, en lo concerniente a las relaciones laborales existentes entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local y sus trabajadores, sin

que dentro de este contexto puedan incluirse a los organismos públicos descentralizados.

Tomando en cuenta lo anterior y dada la obligatoriedad en la aplicación de las jurisprudencias aludidas, derivada del artículo 192 de la Ley de Amparo, resulta irrelevante que el artículo 1o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, incluya como sujeto de regulación a los organismos públicos descentralizados, pues como se señaló con antelación, siguiendo el criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal, las relaciones de los organismos descentralizados del Estado de México, se deben regir por el apartado A del artículo 123 de la Constitución, cuya ley reglamentaria la constituye la Ley Federal del Trabajo, ordenamientos a los cuales debe atenderse para determinar, que la autoridad competente para dirimir las controversias suscitadas con motivo de la relación laboral aludida, es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado y no el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas.

Por otra parte, y para que haya coherencia entre las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se deberá de adicionar y agregar al artículo 2 de la Ley Burocrática antes mencionada, el que también deberán ser considerados como sujetos de la misma “las dependencias y los sindicatos legalmente reconocidos”, en atención a lo dispuesto por los artículos 4 y 195 de la Ley Burocrática Estatal.

A su vez, es necesario que se considere como servidores públicos de confianza, a quienes absuelvan posiciones, a nombre y representación de las instituciones públicas o las dependencias, por encuadrar estas dentro de las de representación, a que hace referencia la fracción VII del artículo 9 de la Ley Burocrática Estatal, de ahí la necesidad de realizar la adición correspondiente a dicha fracción.

Por cuanto hace al Procedimiento de Ejecución, es necesario hacerle una serie de adiciones a los artículos que lo regulan, ya que en la realidad práctica, de nada sirve que los servidores públicos que acuden a hacer valer sus derechos ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las

Salas, obtengan un laudo favorable, si el día en que se realiza la diligencia de requerimiento de pago y embargo, los titulares de las instituciones públicas o de las dependencias, por sugerencia de sus abogados, ordenan cerrar los domicilios en donde deba de practicarse el acto de dicho requerimiento de pago y embargo, lo que desde luego, lejos de beneficiarles, les perjudica, ya que se seguirán incrementado los salarios caídos, en perjuicio del erario público, motivo por el cual se propone, que para el caso se presentarse estos supuestos, se considere como oposición al embargo de parte la institución pública o dependencia y en consecuencia se autorice al Actuario, sin autorización previa, a solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como el rompimiento de cerraduras; además de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, deberá de establecer las responsabilidades administrativas y resarcitorias correspondientes, para el caso de que los titulares de las instituciones públicas o las dependencias, dejen de observar lo dispuesto por los artículos 251 y 253 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de ahí la necesidad de hacerle a dichos artículos las adiciones correspondientes. Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, somete a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adiciona a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 1, 2, 9, 251 y 253, para que de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos:

A T E N T A M E N T E
DIPUTADO CARLOS SANCHEZ SANCHEZ
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO
PARTIDO DEL TRABAJO

DIPUTADO FRANCISCO BARRAGAN
PACHECO

DIPUTADO OSCAR HERNANDEZ MEZA

Con base en lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura, la

presente:

INICIATIVA DE DECRETO

DECRETO NO.

LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en sus artículos 1, 2, 9, 251 y 253, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- . . .

Igualmente, se regula por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado y los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, medico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTICULO 9.- . . .

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

IV.- . . .

V.- . . .

VI.- . . .

VII.- Representación, aquellas que se refieren a la facultad legal de actuar o absolver posiciones a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y

VIII.- . . .

ARTICULO 251.- . . .

. . .

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México supervisará el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como la obligación relacionada con la partida presupuestal específica y establecerá la responsabilidad administrativa y resarcitoria correspondiente en caso de incumplimiento.

ARTICULO 253.- . . .

. . .

. . .

I. . . .

II. . . .

III. . . .

IV. Si al momento de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, el domicilio de la institución pública o dependencia se encuentra cerrado, el Actuario sin autorización previa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras del lugar en que se deba practicarse la diligencia o en su caso, se trasladará al lugar donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentran y previa identificación de los bienes practicará el embargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado de México, adoptará en su esfera de competencias las disposiciones pertinentes para la ejecución de las reformas objeto de este Decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días, del mes de de dos mil once.

VICEPRESIDENTA DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL. Gracias señor diputado.

Se registra la iniciativa y considerando lo establecido en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI, 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se encomienda a la Comisión Legislativas de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, así como a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucional, para su estudio.

Con apego al punto número 22 del orden del día, se concede el uso de la palabra al diputado Miguel Ángel Xolalpa Molina, para presentación de la iniciativa para reformar el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para facultar a los ayuntamientos a fin de que puedan coordinarse entre sí, con autoridades estatales y en su caso, con las autoridades federales, en casos de urgencias intermunicipales de seguridad pública, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia.

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA. Con el permiso, diputado Presidente de la Mesa Directiva y diputados de la “LVII” Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, a su honorabilidad.

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Convergencia, de conformidad

con lo establecido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 67 Bis y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta “LVII” Legislatura, el proyecto de decreto a través el cual se propone la reforma del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los crecientes índices de inseguridad pública han generado la necesidad de construir diversas acciones gubernamentales para menguarlos, pero estas acciones resultan insuficientes cuando el marco jurídico que avala al estado de derecho es insuficiente.

En el Estado de México hace una constante la ausencia de facultades de coordinación intermunicipal, coordinación entre los municipios y las autoridades estatales y la coordinación entre municipios y las autoridades federales, sobre todo cuando se trata de casos de urgencia ante hechos relacionados con la seguridad pública.

Esta circunstancia es fácilmente asimilada por los criminales, quienes pacientemente han elegido como principales puntos de operación delictiva las zonas limítrofes entre municipios y otra entidad Federativa, o entre estos y zonas de jurisdicción federal, a sabiendas, precisamente, que al pasar de un municipio a otro, o de un municipio del Estado de México a otra Entidad Federativa, o a áreas del dominio federal, los cuerpos policiales desisten en su actuación por falta de competencia territorial.

Esta limitante, sin duda, repercute en la eficacia de las actividades policiales y por ende, es causa generadora de impunidad.

Para fortalecer a las instituciones policiales, desde el ángulo competencial, por el territorio, es necesario reconocer en nuestro marco jurídico la facultad de los municipios, para que en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, puedan coordinarse intermunicipalmente con las autoridades estatales y con las autoridades federales, para el más eficaz desempeño de sus

funciones y atribuciones, así como para atender y contener casos urgentes en materia de seguridad pública.

En congruencia con el alto compromiso con la sociedad, el Grupo Parlamentario de Convergencia propone dotar del instrumento jurídico que permita alcanzar los objetivos planteados en la presente exposición de motivos, para ello propone la reforma al artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a fin de facultar a los municipios, para que en el eficaz cumplimiento de sus funciones y en casos de urgencia intermunicipales, de seguridad pública, los ayuntamientos puedan coordinarse entre sí, con las autoridades estatales y en su caso, con las autoridades federales, en los términos que señala la Constitución Política del Estado, de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento al requisito señalado por la fracción III del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y en comunión con lo expuesto, se somete a la consideración de esta Legislatura el proyecto de articulado correspondiente, para que de estimarlo procedente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA

**DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
COORDINADOR**

DIP. HORACIO ENRÍQUE JIMÉNEZ LÓPEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

Es cuanto.

DECRETO NÚMERO

ÚNICO: Se reforma el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5.- Para el eficaz cumplimiento de sus funciones y en casos de urgencias intermunicipales de seguridad pública, los ayuntamientos podrán coordinarse entre sí y con las autoridades estatales; y en su caso, con las autoridades federales, en los términos que señala la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

VICEPRESIDENTA DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL. Gracias señor diputado.

Se registra la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI, 51, 57, 59, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se encomienda a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito para su estudio.

En relación con el punto número 23 del orden del día, tiene el uso de la palabra el diputado Ricardo Moreno Bastida, quien dará lectura a la iniciativa de decreto que reforma el artículo 5° de la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado de México y Municipios.

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA. Muy buenas tardes, muchas gracias diputada Presidenta.

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe comparece ante ustedes, para presentar iniciativa de decreto, que reforma el artículo 5° fracción VI de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo social, es uno de los ejes rectores que concibe a la seguridad social como una obligación del gobierno, éste se traduce en el derecho que corresponde al ser humano, para acceder a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y lo servicios

necesarios para el bienestar individual y colectivo.

En el Estado de México, el régimen de seguridad social cumple al contribuir a mejorar las condiciones de vida del servidor público y de sus familiares.

En este sentido, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios ISSEMYM, ha desempeñado una función social destacada como órgano público encartado de realizar los servicios médicos y las prestaciones a los servidores públicos.

Teniendo en los últimos años un alto crecimiento de la población derechohabiente, lo que ha aunado a la transición epidemiológica, evolución de enfermedades y a la transformación tecnológica de la medicina, ha hecho más urgente la necesidad de adecuar al sistema de seguridad social a las nuevas circunstancias, siendo necesaria también la educación de la misma ley para que esté acorde a las nuevas demandas.

Hace unos meses en el Distrito Federal fueron aprobadas reformas al Código Civil, que permite la unión de parejas del mismo sexo y que conciben matrimonio de acuerdo con su artículo 146 de la siguiente forma:

Matrimonio, es la unión de dos personas para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe de celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que circule el presente acuerdo.

Por lo que sus efectos, el matrimonio celebrado en el Distrito Federal, según el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus fracciones I y IV se dispone lo siguiente:

“Artículo 121. En cada Estado de la Federación, se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros, el Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes:

Fracción I. Las leyes de un Estado, sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorios fuera de él.

Fracción IV. Los actos del estado civil de

las personas, ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

Este precepto constitucional contiene la mayor parte de las manifestaciones que se concretan en el ámbito de toda forma de estado federal, que adquieren pleno sentido y dimensión en la lógica de tal estructura, esencialmente en lo que hace a la relación que ha de operarse entre la federación y los entes territoriales federales.

Con la finalidad de armonizar todo el sistema jurídico, hemos señalado que el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su primer párrafo el principio de entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales, realizados en una entidad federativa frente a otra entidad federativa o incluso en la misma federación.

Al incluirse esta cláusula de entera fe y crédito en el Sistema Federal Mexicano, el constituyente la vislumbró con el objeto de fortalecer el sistema y permitir una sana armonización entre los diversos criterios normativos que pueden generar en aras de la actividad legislativa de los diversos niveles de gobierno, entorno a las materias que son de su competencia.

En el contenido de la fracción I del artículo 21, en estudio, implica que la norma del Código Civil para el Distrito Federal relacionada con el matrimonio, incluidos los celebrados entre personas del mismo sexo, sólo tienen efectos en su propio territorio, esto es en el Distrito Federal, sin que la misma disposición sea obligatoria en las demás entidades federativas.

Ello, significa que ni en los estados miembros del pacto federal, ni la federación se encuentran obligados a llevar a cabo actos del estado civil de las personas en los términos en que se encuentran previstos en las leyes del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, una cosa diferente son los efectos de la norma, pues la fracción IV del referido artículo 121 de la norma fundamental, dispone que los actos del estado civil de las personas que se encuentren ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las demás entidades

y por expansión a la federación; lo que implica que todo acto del estado civil, como puede ser el relativo al nacimiento, al reconocimiento de los hijos, la adopción, el matrimonio, el divorcio y la muerte, que tengan lugar, cumpliendo con las formalidades contenidas en una ley local, será válido en las demás entidades federativas.

Es por ello, que debe distinguirse entre la validez del acto del estado civil y los efectos de un acto del estado civil de las personas; ya que tales conceptos representan situaciones totalmente distintas.

De lo anterior se desprende que el matrimonio entre una pareja del mismo sexo, realizado en el Distrito Federal, tiene plena validez en el Estado de México.

Actualmente, es de conocimiento público la realización de matrimonio número mil, entre parejas del mismo sexo, realizados en el Distrito Federal, de entre los cuales varias parejas han acudido a las unidades de seguridad social, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el ISSSTE, siendo servidores públicos, para solicitar la afiliación de sus cónyuges; sin embargo en un acto de discriminación e interpretación arbitraria de la ley, les ha sido negada para dichas instituciones.

A lo cual, dichas parejas han hecho valer su derecho a través del juicio de amparo y han ganado a estas instituciones el reconocimiento y la afiliación de sus cónyuges.

Cabe mencionar que en el Estado de México, por sus características y cercanía con el Distrito Federal, no es ajeno a esta situación; pues se tiene conocimiento de parejas que han contraído matrimonio civil en el Distrito Federal y por diversas causas, actualmente radican en nuestra Entidad. Por lo que es de esperarse que en breve servidores públicos derechohabientes del ISSEMyM, acudan a sus unidades para solicitar la afiliación de sus cónyuges del mismo sexo.

Cabe señalar que actualmente la Ley del ISSEMyM contempla en el artículo quinto el derecho del servidor público o pensionado de afiliarse en primer término a su cónyuge, para que pueda ser considerado como derechohabiente cumpliendo sólo los requisitos señalados por la

propia ley, así como en el Reglamento de Afiliación de los Derechohabientes del Instituto de Seguridad Social del Estado

La reforma que se propone contempla en el numeral 1 de la fracción V del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, pues en el mismo se hacen las definiciones de conceptos que serán utilizados en los diversos supuestos de la misma; es decir, que encuadraría también los derechos a la pensión, el seguro, etcétera.

Con lo anterior, se pretende dar la seguridad social y jurídica a los matrimonios de parejas del mismo sexo realizados en el Distrito Federal que radiquen en el Estado de México y que uno de los cuales sea servidor público o derechohabiente del ISSEMyM; y no tenga que acudir a juicio de amparo para garantizar sus derechos.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el proyecto de decreto que se adjunta.

Artículo 5. (Sólo para conocimiento de la Asamblea) Para los efectos de esta ley se entiende por familiares.

VI). Familiares y dependientes económicos del servidor público pensionado.

1. El cónyuge en los términos de lo previsto por el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de que se trate de parejas del mismo sexo.

Es cuando diputada Presidenta.

Palacio del Poder Legislativo

Toluca de Lerdo, Méx.,

27 de septiembre de 2011.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
DIRECTIVA DE LA LVII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; el que suscribe Diputado Ricardo Moreno Bastida, comparece ante ustedes para presentar

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 5 fracción VI de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo social es uno de los ejes rectores, que concibe a la seguridad social como una obligación del gobierno, que se traduce en el derecho que corresponde al ser humano para acceder a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo.

En el Estado de México el régimen de seguridad social cumple al contribuir a mejorar las condiciones de vida del servidor público y de sus familiares.

En este sentido el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) ha desempeñado una función social destacada como órgano público encargado de garantizar los servicios médicos y las prestaciones a los servidores públicos.

Teniendo en los últimos años un alto crecimiento de la población derechohabiente, lo que aunado a la transición epidemiológica, evolución de las enfermedades y a la transformación tecnológica de la medicina, ha hecho más urgente la necesidad de adecuar el sistema de seguridad social a las nuevas circunstancias, siendo necesario también la adecuación de la misma Ley para que esté acorde a las nuevas demandas.

Hace unos meses en el Distrito Federal fueron aprobadas reformas al su Código Civil que permite la unión de parejas del mismo sexo y que concibe al matrimonio de acuerdo al artículo 146 de la siguiente manera:

“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.”

Por lo que los Efectos del matrimonio celebrado en el Distrito Federal, según el artículo 121 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en sus fracciones I y IV disponen lo siguiente:

Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros

Este precepto constitucional contiene la mayor parte de las manifestaciones que se concretan en el ámbito de toda forma de Estado Federal, que adquieren pleno sentido y dimensión en la lógica de tal estructura, esencialmente en lo que hace a la relación que ha de operarse entre la Federación y los entes territoriales federados.

Con la finalidad de armonizar todo el sistema jurídico, hemos señalado que el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su primer párrafo, el principio de entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales, realizados en una entidad federativa, frente a otra o la misma federación.

Al incluirse esa cláusula de entera fe y crédito en el sistema federal mexicano, el constituyente la vislumbró con el objeto de fortalecer el sistema y permitir una sana armonización entre los diversos criterios normativos que se pueden generar en aras de la actividad legislativa de los diversos niveles de gobierno, en torno a las materias que son de su competencia.

El contenido de la fracción I del artículo 121 en estudio, implica que la norma del Código Civil para el Distrito Federal relacionada con el matrimonio, incluidos los celebrados entre personas del mismo sexo, sólo tiene efectos en su propio territorio, esto es, en el Distrito Federal, sin que la misma disposición sea obligatoria en las demás entidades federativas.

Ello significa que ni los Estados miembros del pacto federal, ni la Federación, se encuentran obligados a llevar a cabo actos del estado civil de las personas en los términos en que se encuentran

previstos en las leyes del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, una cosa diferente son los efectos de la norma, pues la fracción IV del referido artículo 121 de la Norma Fundamental, dispone que los actos del estado civil que se encuentren ajustados a las leyes de una Entidad Federativa, tendrán validez en las demás Entidades Federativas, y por expansión a la Federación, lo que implica que todo acto del estado civil, como puede ser el relativo al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte, que tengan lugar cumpliendo con las formalidades contenidas en una ley local, será válido en las demás Entidades Federativas.

Es por ello que debe distinguirse entre la validez del acto del estado civil y los efectos de un acto del estado civil, ya que tales conceptos representan situaciones diferentes.

De lo anterior se desprende que un matrimonio entre una pareja del mismo sexo realizada en el Distrito Federal tiene plena validez en el Estado de México.

Actualmente es de conocimiento público la realización del matrimonio número 1000 entre parejas del mismo sexo realizadas en el Distrito Federal, de entre las cuales varias parejas han acudido a las Unidades de Seguridad Social, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) siendo servidores públicos, para solicitar la afiliación de sus cónyuges, sin embargo en un acto de discriminación e interpretación arbitraria de la Ley les ha sido negada por dichas instituciones, a lo cual las parejas han hecho valer sus derecho a través del Juicio de Amparo y ganado a estas instituciones el reconocimiento y afiliación de sus cónyuges.

Cabe mencionar que el Estado de México por sus características y cercanía con el Distrito Federal no es ajeno a esta situación, pues se tiene conocimiento de parejas que han contraído matrimonio civil en el Distrito Federal y por diversas causas actualmente radican en nuestra entidad, por lo que es de esperar que en breve servidores públicos derechohabientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, acudan a sus unidades para

de México, se encomienda a las Comisiones Legislativas de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, y Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio.

Con apoyo en el punto número 24 del orden del día, la Presidencia otorga el uso de la palabra al diputado Carlos Madrazo Limón, Presidente de la Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, quien comunica la presentación del informe elaborado por el Órgano Superior de Fiscalización del Poder Legislativo, a la cuenta pública del gobierno, organismos auxiliares y órganos autónomos del Estado de México correspondientes al ejercicio 2010 y de los informes de las cuentas públicas municipales correspondientes al ejercicio 2010.

Considerando el punto número 25 del orden del día, puede hacer uso de la palabra el diputado Jorge Álvarez Colín, para la lectura del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Coatepec Harinas y Zinacantepec, México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN. Con su permiso diputada Presidenta.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Diputación Permanente, en uso de las facultades contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, una iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscrito por los Honorables Ayuntamientos de Coatepec Harinas y Zinacantepec, México.

En estudio realizado y en atención a este encargo, así como fundamentado por lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscrito por los Honorables Ayuntamientos de Coatepec Harinas y Zinacantepec, México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO. Previa discusión y en su caso, aprobación del Pleno Legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de septiembre de dos mil doce.

ATENTAMENTE COMISIÓN LEGISLATIVA DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS

Rúbrica de todos sus integrantes.

DECRETO NÚMERO LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, celebrado por los Honorables Ayuntamientos de Coatepec Harinas y Zinacantepec, México, el 11 de marzo de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Honorables Ayuntamientos de Coatepec Harinas y Zinacantepec, México, respectivamente, están de acuerdo en realizar trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe en un 50% cada uno, en los puntos estratégicos que indiquen, por conducto de los representantes que designe para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO. Los Honorables Ayuntamientos de Coatepec Harinas

y Zinacantepec, México, convienen en respetar las restricciones sobre el uso del suelo a lo largo de la franja limítrofe que une los territorios de los municipios respectivos, siendo de 4 metros de derecho de vía por cada lado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO. Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

TERCERO. Hágase del conocimiento del contenido de este decreto al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para sus efectos legales y técnicos conducentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes del año dos mil once.

Gracias.

Es cuanto.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Diputación Permanente, en uso de las facultades contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turno para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los HH. Ayuntamientos de Coatepec Harinas y Zinacantepec, México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la “LVII” Legislatura

por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Derivado del estudio de la iniciativa, los integrantes de esta comisión legislativa, advertimos que la presente tiene por objeto, aprobar el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites, suscrito por los Municipios de Coatepec Harinas y Zinacantepec, México.

CONSIDERACIONES

La Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, así como, fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que se presenten en los mismos.

Precisamos que, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, el Municipio constituye la base de la organización política y administrativa del Estado mexicano; es la instancia de gobierno más cercana a la población, que es la más inmediata de atención y solución a sus demandas, que por lo tanto, corresponde a los ayuntamientos favorecer medidas que garanticen la armonía y la buena marcha de la administración municipal.

En ese contexto, encontramos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 61 fracción XXV, establece que es facultad de la Legislatura del Estado, fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.

Apreciamos que, esta “LVII” Legislatura del Estado de México aprobó la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos para la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se originen en esta materia; en ese contexto, el artículo 29 de la Ley Reglamentaria en comento, establece que los municipios del Estado,

con el apoyo técnico de la Comisión de Límites del Estado de México podrán arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos a la Legislatura para su aprobación. Destacamos que, los Municipios de Coatepec Harinas y Zinacantepec, como parte integrante del Estado Libre y Soberano de México y como entidades jurídicas, se constituyen como personas jurídicas colectivas, con capacidad para ejercer derechos y obligaciones, por lo que, voluntariamente decidieron resolver entre sí, mediante convenio amistoso, sus diferencias limítrofes de manera definitiva en la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México.

Observamos, que debido al crecimiento poblacional que han experimentado la mayoría de los municipios de la Entidad, al mismo tiempo que las mojoneras, marcas o señalamientos por la acción voluntaria o involuntaria del hombre han sido destruidos; o bien, por la naturaleza, pues un río utilizado como lindero puede cambiar su curso y alterar de manera considerable el territorio; tales hechos o fenómenos pueden dar lugar a desavenencias limítrofes en lo futuro, por lo tanto, es ineludible contar con el documento público en el cual se precise el límite territorial de cada Municipio.

Asimismo, sabemos que la Comisión de Límites del Estado de México, efectuó reuniones de trabajo, recorridos de campo, solicitó apoyo de las Comisiones Municipales y del Instituto de Geografía, Estadística y Catastral del Estado de México, recabando los informes y demás elementos que fueron necesarios, para elaborar el plano topográfico y el proyecto de Convenio Amistoso, en los cuales se describe la línea limítrofe de cada Municipio.

En ese orden de ideas, indicamos, que, el 11 de marzo de 2011, los Presidentes Municipales, Síndicos y Secretarios de los HH. Ayuntamientos de los municipios de Coatepec Harinas y Zinacantepec, México, suscribieron el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, mediante los cuales reconocen, ratifican y están de acuerdo con la línea divisoria establecida en el plano topográfico que forma parte del presente convenio amistoso.

Advertimos, que los Municipios de Coatepec Harinas y Zinacantepec, México, a través de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, convinieron en solicitar al Ejecutivo, ser el conducto para someter a la aprobación de esta H. Soberanía Popular, el Convenio Amistoso suscrito entre ambos Ayuntamientos.

Encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, así mismo estimamos viable en lo conducente la propuesta legislativa, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los HH. Ayuntamientos de Coatepec Harinas y Zinacantepec, México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de septiembre de dos mil once.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS PRESIDENTE

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. DANIEL PARRA	DIP. OSCAR
ÁNGELES	HERNÁNDEZ MEZA
DIP. HORACIO	DIP. CONSTANZO
ENRIQUE JIMÉNEZ	DE LA VEGA
LÓPEZ	MEMBRILLO
DIP. EDGAR	DIP. FRANCISCO
CASTILLO	CÁNDIDO FLORES
MARTÍNEZ	MORALES
DIP. MIGUEL ÁNGEL	DIP. PABLO
CASIQUE PÉREZ	BASÁÑEZ GARCÍA

desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirva expresarlo.

SECRETARIO DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ. (Votación nominal).

¿Se encuentra algún diputado o diputada sin ejercer su voto? ¿Se encuentra algún diputado o diputada sin ejercer su voto?

El dictamen y proyecto de decreto hay sido aprobados en lo general por unanimidad de votos de los diputados presentes, señor Presidente.

VICEPRESIDENTA DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y del proyecto de decreto; en virtud de que no hubo solicitudes para discusión particular, se tienen también aprobados en lo particular.

Se solicita a la Secretaría, expida el decreto respectivo y lo envíe al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Con apoyo en el punto número 24 del orden del día, la Presidencia otorga el uso de la palabra al diputado Carlos Madrazo Limón, Presidente de la Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, quien comunica la presentación del informe elaborado por el Órgano Superior de Fiscalización del Poder Legislativo a la Cuenta Pública del Gobierno, organismo auxiliar y organismos autónomos del Estado de México, correspondientes al Ejercicio 2010 y de los informes de las Cuentas Públicas Municipales, correspondientes al Ejercicio 2011.

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN. Con su permiso señora Presidenta.

Hago de su conocimiento que en función de Presidente de la Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, estoy haciendo llegar al diputado Oscar Sánchez Juárez, Presidente de la “LVII” Legislatura del Estado de México, el siguiente documento donde me permito dirigirme a usted para hacer del conocimiento de la “LVII” Legislatura del Estado de México, que en fecha del 26 de septiembre del año en curso, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, cumpliendo en tiempo y forma con las disposiciones contenidas en la ley de la materia, entregó a la Comisión Legislativa de

Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización el informe de la Cuenta Pública del Gobierno, organismos auxiliares y órganos autónomos del Estado de México del Ejercicio 2010 y los Informes de las Cuentas Públicas Municipales del Ejercicio 2010.

Doy cuenta de lo anterior para los efectos correspondientes.

Sin otro particular, le expreso mi elevada consideración.

El día 26 el Auditor Superior de Fiscalización, Fernando Valente Baz Ferreira, me hace llegar el siguiente documento:

“El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en términos de lo establecido en los artículos 116 fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 94 fracción I y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 3, 30 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de manera respetuosa a través de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, que usted dignamente preside, se rinde a la Honorable “LVII” Legislatura del Estado de México, el informe de resultados de la fiscalización superior de las Cuentas Públicas del Estado de México y Municipios del Ejercicio Fiscal 2010”.

El presente informe es el instrumento legal que hace del conocimiento a la representación popular y a la sociedad mexiquense, del resultado del ejercicio de la autonomía técnica para revisar las Cuentas Públicas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y municipios, fondos públicos federales en los términos convenidos, así como lo relacionado al Poder Legislativo y Judicial, organismos autónomos y organismos auxiliares.

En este contexto, se hace de su conocimiento que el documento del informe adjunto al presente se integra de la manera siguiente:

10 libros correspondientes al ámbito estatal, con un disco compacto y 21 libros correspondientes al ámbito municipal, con un disco compacto.

Es cuanto Presidenta.

VICEPRESIDENTA DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL. Gracias señor diputado.

La “LVII” Legislatura se da por enterada de los comunicados y del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 y demás relativos y aplicables de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en relación con el Informe de la Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos del Estado de México, correspondiente al Ejercicio 2010 y de Informe de Cuentas Públicas Municipales correspondientes al Ejercicio 2010, se acusa el recibo correspondiente y con sustento en lo preceptuado en los artículos 47 fracciones VIII, XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y en el acuerdo emito por la Presidencia de la Legislatura, en su oportunidad se pide a la Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, prosiga con el desarrollo de sus trabajos y una vez que concluya la Cuenta, a la Legislatura.

En lo concerniente al punto número 26, se otorga el uso de la palabra al diputado Edgar Castillo Martínez, para la lectura del dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscrito por los Honorables Ayuntamientos de Ixtlahuaca y Jocotitlán, México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ. Con su permiso diputada Presidenta.
Honorable Asamblea.

A la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, por acuerdo de la Diputación Permanente, le fue turnada para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Ixtlahuaca y Jocotitlán, México, derivado del estudio realizado con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento

del Poder Legislativo del Estado de Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

**DICTAMEN
RESOLUTIVOS**

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscritos por los Honorables Ayuntamientos de Ixtlahuaca y Jocotitlán, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO. Previa discusión y en su caso, aprobación del Pleno Legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de septiembre de dos mil once.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LÍMITES TERRITORIALES PRESIDENTE DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ COLÍN, SECRETARIO, PROSECRETARIO Y DIPUTADOS MIEMBROS.

Es cuanto diputada Presidenta.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, por acuerdo de la Diputación Permanente, le fue turnada para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los HH. Ayuntamientos de Ixtlahuaca y Jocotitlán, México.

Derivado del estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

**DICTAMEN
ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento,

deliberación y aprobación de la “LVII” Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo al estudio del contenido de la iniciativa, advertimos que la presente tiene por objeto, aprobar el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites, suscrito por los Municipios de Ixtlahuaca y Jocotitlán, México.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, así como fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que se presenten en los mismos.

Apreciamos que, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, el Municipio constituye la base de la organización política y administrativa del Estado mexicano; es la instancia de gobierno más cercana a la población, que es la más inmediata de atención y solución a sus demandas, que por lo tanto, corresponde a los ayuntamientos favorecer medidas que garanticen la armonía y la buena marcha de la administración municipal.

En ese contexto, encontramos que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 61 fracción XXV, establece que es facultad de la Legislatura del Estado, fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.

Apreciamos que, esta “LVII” Legislatura del Estado de México aprobó la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos para la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se originen en esta materia; en ese contexto, el artículo 29 de la Ley Reglamentaria en comento, establece que los municipios del Estado,

con el apoyo técnico de la Comisión de Límites del Estado de México podrán arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos a la Legislatura para su aprobación. Coincidimos que, los Municipios de Ixtlahuaca y Jocotitlán, son parte integrante del Estado Libre y Soberano de México y como entidades jurídicas, se constituyen como personas jurídicas colectivas, con capacidad para ejercer derechos y obligaciones, por lo que, voluntariamente decidieron resolver entre sí, mediante convenio amistoso, sus diferencias limítrofes de manera definitiva en la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, prevaleciendo los principios de sencillez, celeridad, colaboración, publicidad, gratuidad y buena fe, en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Estamos convencidos, que debido al crecimiento poblacional que han experimentado la mayoría de los municipios de la Entidad, al mismo tiempo que las mojoneras, marcas o señalamientos por la acción voluntaria o involuntaria del hombre han sido destruidos; o bien, por la naturaleza, pues un río utilizado como lindero puede cambiar su curso y alterar de manera considerable el territorio; tales hechos o fenómenos pueden dar lugar a desavenencias limítrofes en lo futuro, por lo tanto, es ineludible contar con el documento público en el cual se precise el límite territorial de cada Municipio.

En ese orden de ideas, indicamos que, la Comisión de Límites del Estado de México, efectuó reuniones de trabajo, recorridos de campo, solicitó apoyo de las Comisiones Municipales y del Instituto de Geografía, Estadística y Catastral del Estado de México, recabando los informes y demás elementos que fueron necesarios, para elaborar el plano topográfico y el proyecto de Convenio Amistoso, en los cuales se describe la línea limítrofe de cada Municipio.

Destacamos que el 25 de febrero de 2011, los Presidentes Municipales, Síndicos y Secretarios de los HH. Ayuntamientos de los municipios de Ixtlahuaca y Jocotitlán, México, suscribieron el Convenio Amistoso para la Precisión y

Reconocimiento de Límites Territoriales, mediante los cuales reconocen, ratifican y están de acuerdo con la línea divisoria establecida en el plano topográfico que forma parte del presente convenio amistoso.

Advertimos, que los Municipios de Ixtlahuaca y Jocotitlán, México, a través de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, convinieron en solicitar al Ejecutivo, ser el conducto para someter a la aprobación de esta Soberanía Popular, el Convenio Amistoso suscrito entre ambos Ayuntamientos.

Encontrando que se acreditan los requisitos de fondo y forma, así mismo estimamos viable en lo conducente la propuesta legislativa, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los HH. Ayuntamientos de Ixtlahuaca y Jocotitlán, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de septiembre de dos mil once.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE LÍMITES
TERRITORIALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS
MUNICIPIOS
PRESIDENTE**

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN

SECRETARIO DIP. DANIEL PARRA ÁNGELES	PROSECRETARIO DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ	DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO
DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ	DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES

DIP. MIGUEL ÁNGEL CASIQUE PÉREZ **DIP. PABLO BASÁÑEZ GARCÍA**

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, celebrado por los HH. Ayuntamientos de Ixtlahuaca y Jocotitlán, México, el 25 de febrero de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los HH. Ayuntamientos de Ixtlahuaca y Jocotitlán, México, respectivamente, están de acuerdo en realizar trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe, en un 50% cada uno, en los puntos estratégicos que indiquen, por conducto de los representantes que designen para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los HH. Ayuntamientos de Ixtlahuaca y Jocotitlán, México, respectivamente, convienen en respetar las restricciones sobre el uso del suelo a lo largo de la franja limítrofe que une los territorios de los Municipios respectivos, siendo de cuatro metros de derecho de vía por cada lado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Hágase del conocimiento del contenido de este Decreto al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para sus efectos legales y técnicos conducentes.

Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno el siguiente:

**DICTAMEN
RESOLUTIVOS**

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de los límites territoriales, suscrito por los Honorables Ayuntamientos de Ixtlahuaca y Almoloya de Juárez, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO. Previa discusión y en su caso, aprobación del Pleno Legislativo.

Expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de septiembre de dos mil once.

Es cuanto.

HONORABLE ASAMBLEA

La Diputación Permanente de la “LVII” Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los HH. Ayuntamientos de Ixtlahuaca y Almoloya de Juárez, México. Suficientemente discutido, en atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

**D I C T A M E N
ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la “LVII” Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Derivado del contenido de la iniciativa, se advierte que la presente tiene por objeto, aprobar el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites, suscrito por los Municipios de Ixtlahuaca y Almoloya de Juárez, México.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, así como, fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que se presenten en los mismos.

Precisamos que, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, el Municipio constituye la base de la organización política y administrativa del Estado mexicano; es la instancia de gobierno más cercana a la población, que es la más inmediata de atención y solución a sus demandas, que por lo tanto, corresponde a los ayuntamientos favorecer medidas que garanticen la armonía y la buena marcha de la administración municipal.

Apreciamos que, por Decreto No. 144, de fecha 3 de septiembre de 2010, esta “LVII” Legislatura del Estado de México aprobó la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos para la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se originen en esta materia; en ese contexto, el artículo 29 de la Ley Reglamentaria en comento, establece que los municipios del Estado, con el apoyo técnico de la Comisión de Límites del Estado de México podrán arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos a la Legislatura para su aprobación. Estimamos que, los Municipios de Ixtlahuaca y Almoloya de Juárez, México, son parte integrante del Estado Libre y Soberano de México y como entidades jurídicas, se constituyen como personas jurídicas colectivas, con capacidad para ejercer

derechos y obligaciones, por lo que, voluntariamente decidieron resolver entre sí, mediante convenio amistoso, sus diferencias limítrofes de manera definitiva en la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, prevaleciendo los principios de sencillez, celeridad, colaboración, publicidad, gratuidad y buena fe, en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Concordamos que, debido al acelerado crecimiento poblacional que han experimentado la mayoría de los municipios de la Entidad, al mismo tiempo que las mojoneras, marcas o señalamientos por la acción voluntaria o involuntaria del hombre han sido destruidos; o bien, por la naturaleza, pues un río utilizado como lindero puede cambiar su curso y alterar de manera considerable el territorio; tales hechos o fenómenos pueden dar lugar a desavenencias limítrofes en lo futuro, por lo tanto, es ineludible contar con el documento público en el cual se precise el límite territorial de cada Municipio.

En ese contexto, observamos que, la Comisión de Límites del Estado de México, efectuó reuniones de trabajo, recorridos de campo, solicitó apoyo de las Comisiones Municipales y del Instituto de Geografía, Estadística y Catastral del Estado de México, recabando los informes y demás elementos que fueron necesarios, para elaborar el plano topográfico y el proyecto de Convenio Amistoso, en los cuales se describe la línea limítrofe de cada Municipio.

Encontramos que el 25 de febrero de 2011, los Presidentes Municipales, Síndicos y Secretarios de los HH. Ayuntamientos de los municipios de Ixtlahuaca y Almoloya de Juárez, México, suscribieron el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, mediante los cuales reconocen, ratifican y están de acuerdo con la línea divisoria establecida en el plano topográfico que forma parte del presente convenio amistoso.

Advertimos, que los Municipios de Ixtlahuaca y Almoloya de Juárez, México, a través de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, convinieron en solicitar al Ejecutivo, ser

el conducto para someter a la aprobación de esta Soberanía Popular, el Convenio Amistoso suscrito entre ambos Ayuntamientos.

Satisfechos los requisitos de fondo y forma que para este supuesto dispone la normativa constitucional y legal aplicable, y estimando en viable en lo conducente la propuesta legislativa, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites territoriales, suscrito por los HH. Ayuntamientos de Ixtlahuaca y Almoloya de Juárez, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de septiembre de dos mil once.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS PRESIDENTE

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN

SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. DANIEL PARRA	DIP. OSCAR
ÁNGELES	HERNÁNDEZ MEZA
DIP. HORACIO	DIP. CONSTANZO
ENRIQUE JIMÉNEZ	DE LA VEGA
LÓPEZ	MEMBRILLO
DIP. EDGAR	DIP. FRANCISCO
CASTILLO	CÁNDIDO FLORES
MARTÍNEZ	MORALES
DIP. MIGUEL ÁNGEL	DIP. PABLO
CASIQUE PÉREZ	BASÁÑEZ GARCÍA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo

y el proyecto de decreto han sido aprobados en lo general por unanimidad de votos.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Se acuerda la aprobación en lo general del dictamen y el proyecto de decreto; en virtud de que no hubo solicitudes para discusión en lo particular, se tienen también por aprobados en lo particular.

Se solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo envíe al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Para desahogar el punto número 28 del orden del día, pido al diputado Pablo Basáñez García, dé lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Ixtlahuaca y San Felipe del Progreso, México, presentados por el Titular del Ejecutivo Estatal.

DIP. PABLO BASÁÑEZ GARCÍA. Con su permiso señor Presidente.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la “LVII” Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscrito por los Honorables Ayuntamientos de Ixtlahuaca y San Felipe del Progreso, México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio

amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscrito por los Honorables Ayuntamientos de Ixtlahuaca y San Felipe del Progreso, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO. Previa discusión y en su caso, aprobación del Pleno Legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los siete días del mes de septiembre de dos mil doce.

Firman los integrantes de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios.

DECRETO

LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, celebrado por los Honorables Ayuntamientos de Ixtlahuaca y San Felipe del Progreso, México, el 25 de febrero de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Honorables Ayuntamientos de Ixtlahuaca y San Felipe del Progreso, México, respectivamente están de acuerdo en realizar trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe en un 50% cada uno, en los puntos estratégicos que indiquen, por conducto de los representantes que designen para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO. Los Honorables Ayuntamientos de Ixtlahuaca y San Felipe del Progreso, México, respectivamente, convienen en respetar las restricciones sobre el uso de suelo a lo largo de la franja limítrofe que une los territorios de los municipios respectivos, siendo de 4 metros de derecho de vía por cada lado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente

decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

TERCERO. Hágase del conocimiento de este decreto al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para sus efectos legales y técnicos conducentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil once.

Es cuanto señor Presidente.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la “LVII” Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los HH. Ayuntamientos de Ixtlahuaca y San Felipe del Progreso, México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la “LVII” Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Visto el contenido de la iniciativa, se advierte que

la presente tiene por objeto, aprobar el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites, suscrito por los Municipios de Ixtlahuaca y San Felipe del Progreso, México.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, así como, fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que se presenten en los mismos.

Entendemos que, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, el Municipio constituye la base de la organización política y administrativa del Estado mexicano; es la instancia de gobierno más cercana a la población, que es la más inmediata de atención y solución a sus demandas, que por lo tanto, corresponde a los ayuntamientos favorecer medidas que garanticen la armonía y la buena marcha de la administración municipal.

Encontramos que, mediante Decreto No. 144, de fecha 3 de septiembre de 2010, la H. “LVII” Legislatura del Estado de México aprobó la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos para la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se originen en esta materia; en ese contexto, el artículo 29 de la Ley Reglamentaria en comento, establece que los municipios del Estado, con el apoyo técnico de la Comisión de Límites del Estado de México podrán arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos a la Legislatura para su aprobación.

En tal virtud, estimamos que, los Municipios de Ixtlahuaca y San Felipe del Progreso, México, son parte integrante del Estado Libre y Soberano de México y como entidades jurídicas, se constituyen como personas jurídicas colectivas, con capacidad para ejercer derechos y obligaciones, por lo que,

voluntariamente decidieron resolver entre sí, mediante convenio amistoso, sus diferencias limítrofes de manera definitiva en la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, prevaleciendo los principios de sencillez, celeridad, colaboración, publicidad, gratuidad y buena fe.

Observamos que, la Comisión de Límites del Estado de México, efectuó reuniones de trabajo, recorridos de campo, solicitó apoyo de las Comisiones Municipales y del Instituto de Geografía, Estadística y Catastral del Estado de México, recabando los informes y demás elementos que fueron necesarios, para elaborar el plano topográfico y el proyecto de Convenio Amistoso, en los cuales se describe la línea limítrofe de cada Municipio.

Apreciamos que, el 25 de febrero de 2011, los Presidentes Municipales, Síndicos y Secretarios de los HH. Ayuntamientos de los municipios de Ixtlahuaca y San Felipe del Progreso, México, suscribieron el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, mediante el cual reconocen, ratifican y están de acuerdo con la línea divisoria establecida en el plano topográfico que forma parte del presente convenio amistoso.

Advertimos, que los Municipios de Ixtlahuaca y San Felipe del Progreso, México, a través de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, convinieron en solicitar al Ejecutivo, ser el conducto para someter a la aprobación de esta Soberanía Popular, el Convenio Amistoso suscrito entre ambos Ayuntamientos.

Encontrando justificada la propuesta legislativa, por los evidentes beneficios sociales que habrá de producir a la población, advirtiendo que fortalece al municipio y satisfechos los requisitos de fondo y forma que para este supuesto dispone la normativa constitucional y legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites territoriales, suscrito por los HH. Ayuntamientos de Ixtlahuaca y San Felipe del Progreso, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto

de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de septiembre de dos mil once.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LÍMITES TERRITORIALES

DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS

PRESIDENTE

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN

SECRETARIO
DIP. DANIEL PARRA
ÁNGELES

PROSECRETARIO
DIP. OSCAR
HERNÁNDEZ MEZA

DIP. HORACIO
ENRIQUE JIMÉNEZ
LÓPEZ

DIP. CONSTANZO
DE LA VEGA
MEMBRILLO

DIP. EDGAR
CASTILLO
MARTÍNEZ

DIP. FRANCISCO
CÁNDIDO FLORES
MORALES

DIP. MIGUEL ÁNGEL
CASIQUE PÉREZ

DIP. PABLO
BASÁÑEZ GARCÍA

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establece en el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, celebrado por los HH. Ayuntamientos de Ixtlahuaca y San Felipe del Progreso, México, el 25 de febrero de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los HH. Ayuntamientos de Ixtlahuaca y San Felipe del Progreso, México, respectivamente, están de acuerdo en realizar trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe, en un 50% cada uno, en los puntos estratégicos que indiquen, por conducto de los representantes que designen para tal efecto.

lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado, Maestro en Derecho Baruch Delgado Carbajal.

DIP. FRANCISCO VELADIZ MEZA. Con su permiso señor Presidente.
Honorable Asamblea.

Las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, recibieron para su estudio y dictaminación, iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

En cumplimiento de la encomienda y suficientemente discutida la iniciativa, las Comisiones Legislativas citadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emiten el siguiente:

DICTAMEN

En relación con la revisión particular del proyecto de decreto, nos permitimos hacer una adecuación que favorece la claridad del texto de la fracción I del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y del segundo párrafo que se adiciona a la fracción I del artículo 1.9, así como de la fracción I del artículo 1.11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, conforme al tenor siguiente:

Artículo 71. ...

I. De los juicios civiles y mercantiles, cuando el valor del negocio exceda de mil veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva o cuando no sea susceptible de cuantificarse en dinero con acepción de los que correspondan al derecho familiar, si hubiere en el lugar, juzgado de esta materia, también conocerán del juicio oral mercantil hasta por el monto que

señala el Código de Comercio.

Artículo 1.9. ...

I. También conocerán del Juicio Oral Mercantil, hasta por el monto que señale el Código de Comercio.

Artículo 1.11. ...

I. Los juicios cuyo monto no exceda de mil veces el salario mínimo vigente en el lugar de su ubicación, exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia.

Por lo expuesto, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es de aprobarse iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con las reformas contenidas en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO. Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil once.

Firman los integrantes de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, firman los integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Es cuanto señor Presidente.

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, recibieron, para su estudio y dictaminación, iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

En cumplimiento de la encomienda y suficientemente discutida la iniciativa, las comisiones legislativas citadas, con fundamento

en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emiten el siguiente:

D I C T A M E N **ANTECEDENTES.**

La Iniciativa de Decreto fue presentada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Maestro en Derecho Baruch Delgado Carbajal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción III y 95 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como, 33 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

De la revisión de la iniciativa se desprende que tiene por objeto conferir competencia, únicamente, a los Juzgados Civiles de Primera Instancia, para conocer y resolver los juicios orales en materia mercantil sin importar su cuantía.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, pues, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas coincidimos con el autor de la iniciativa en el sentido de que existe una tendencia para establecer los juicios orales que permitan considerar una justicia transparente, imparcial y expedita, más cercana y de cara a la sociedad.

Advertimos que, en el ámbito federal se incorporó la regulación del juicio oral mercantil, cuya vigencia principiará el 27 de enero de 2012.

De conformidad con esa normativa, contenida en el Código de Comercio, título especial, denominado “Del Juicio Oral Mercantil”, este tipo de juicio se aplicará para todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a \$220,533.48 (Doscientos veinte mil quinientos treinta y tres pesos 48/100 M.N.), sin que sean de tomarse en consideración

intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda. Esta cantidad deberá actualizarse en forma anual, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 1253 fracción VI del propio ordenamiento.

Por otra parte, apreciamos que, aun cuando las controversias en materia mercantil son de orden federal, existe competencia concurrente, que hace que sean atendidas a elección del autor, por jueces y tribunales del orden común, en este caso, del Estado de México.

Por lo tanto, en términos de la normatividad vigente en nuestra entidad conocerían del juicio oral mercantil tanto los Juzgados de Cuantía Menor como los de Primera Instancia, los primeros cuando el asunto no exceda de mil veces el salario mínimo vigente y los segundos por montos superiores. En consecuencia, compartimos la propuesta para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para que sean los Juzgados de Primera Instancia quienes conozcan del Juicio Ordinario Mercantil en su modalidad de Juicio Oral.

Más aún, la propuesta legislativa requiere ser atendida con oportunidad, para que, además de favorecer la congruencia de la competencia de los juzgados, permita desarrollar la infraestructura necesaria que, en este momento, se está dando en los órganos de primera instancia en materia civil, para implementar la oralidad y que al tratarse de la materia mercantil conlleva un esfuerzo adicional para el poder judicial que requiere de atención oportuna.

En relación con la revisión particular del proyecto de decreto, nos permitimos hacer una adecuación que favorece la claridad del texto de la fracción I del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y del segundo párrafo que se adiciona a la fracción I del artículo 1.9, así como de la fracción I del artículo 1.11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, conforme el tenor siguiente:

Artículo 71. ...

I. De los juicios civiles y mercantiles cuando el

valor del negocio exceda de mil veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva o cuando no sea susceptible de cuantificarse en dinero, con excepción de los que correspondan al derecho familiar si hubiere en el lugar, juzgado de esta materia; también conocerán del juicio oral mercantil hasta por el monto que señala el Código de Comercio;

II. a V. ...

Artículo 1.9 ...

I. ...

También conocerán del juicio oral mercantil hasta por el monto que señala el Código de Comercio.

II. a V. ...

Artículo 1.11 ...

I. Los juicios cuyo monto no exceda de mil veces el salario mínimo vigente en el lugar de su ubicación; exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia;

II. a IV. ...

Por lo expuesto, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con las reformas contenidas en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil once.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA

DIP. JULIO
QUINTERO
FIGUEROA

DIP. MANUEL
ÁNGEL BECERRIL
LÓPEZ

DIP. LUIS ANTONIO
GONZÁLEZ
ROLDÁN

DIP. LUIS GUSTAVO
PARRA NORIEGA

DIP. MIGUEL
SÁMANO PERALTA

DIP. FRANCISCO
JAVIER VELADIZ
MEZA

DIP. HORACIO
ENRIQUE JIMÉNEZ
LÓPEZ

DIP. ANTONIO
GARCÍA MENDOZA

DIP. JORGE
ERNESTO INZUNZA
ARMAS

DIP. EDGAR
CASTILLO
MARTÍNEZ

DIP. JESÚS SERGIO
ALCÁNTARA NÚÑEZ

DIP. HÉCTOR
KARIM CARVALLO
DELFIN

DIP. OSCAR
HERNÁNDEZ MEZA

DIP. RICARDO
MORENO BASTIDA

DIP. JAELE MÓNICA
FRAGOSO
MALDONADO

DIP. CRISTINA RUÍZ
SANDOVAL

DIP. MARCOS
MÁRQUEZ
MERCADO

DIP. JACOB
VÁZQUEZ
CASTILLO

DIP. FERNANDO
FERNÁNDEZ
GARCÍA

DIP. DAVID
SÁNCHEZ ISIDORO

DIP. PABLO
BEDOLLA LÓPEZ

DIP. JOSÉ HÉCTOR
CÉSAR ENTZANA
RAMÍREZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA

DIP. EDGAR
CASTILLO
MARTÍNEZ

DIP. LUIS GUSTAVO
PARRA NORIEGA

DIP. CRISTINA RUÍZ
SANDOVAL

DIP. PABLO DÁVILA
DELGADO

**DIP. VÍCTOR
MANUEL BAUTISTA
LÓPEZ**

**DIP. CARLOS
IRIARTE MERCADO**

**DIP. JUAN MANUEL
TRUJILLO
MONDRAGÓN**

**DIP. JAEL MÓNICA
FRAGOSO
MALDONADO**

**DIP. KARINA
LABASTIDA SOTELO**

**DIP. HORACIO
ENRIQUE JIMÉNEZ
LÓPEZ**

**DIP. NOÉ BARRUETA
BARÓN**

**DIP. FRANCISCO
CÁNDIDO FLORES
MORALES**

**DIP. VICENTE
MARTÍNEZ
ALCÁNTARA**

**DIP. LUIS ANTONIO
GONZÁLEZ ROLDÁN**

DECRETO NÚMERO

LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción I del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 71.- ...

I. De los juicios civiles y mercantiles cuando el valor del negocio exceda de mil veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva o cuando no sea susceptible de cuantificarse en dinero, con excepción de los que correspondan al derecho familiar si hubiere en el lugar, juzgado de esta materia; también conocerán del juicio oral mercantil, hasta por el monto que señala el Código de Comercio;

II. a V. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 1.9 y se reforma la fracción I del artículo 1.11, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Atribuciones de los Jueces Civiles

Artículo 1.9.- ...

I. ...

También conocerán del juicio oral mercantil, hasta por el monto que señala el Código de Comercio.

II. a V. ...

Atribuciones de los Jueces de Cuantía Menor

Artículo 1.11.- ...

I. Los juicios cuyo monto no exceda de mil veces el salario mínimo vigente en el lugar de su ubicación; exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia;

II. a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día veintisiete de enero de dos mil doce.

TERCERO.- La Legislatura local proveerá lo conducente en la asignación de recursos presupuestales anuales a favor del Poder Judicial del Estado, a fin de que se cuente con los recursos humanos, materiales, y financieros para dar cumplimiento a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil once.

**PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ
JUÁREZ.** La Presidencia pide a quienes estén por la aprobatoria del turno a discusión del dictamen, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO J.

FUNTANET MANGE. Informo a la Presidencia que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Comunique la Secretaría los antecedentes de la iniciativa de decreto.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO J. FUNTANET MANGE. Honorable Asamblea, la iniciativa fue presentada a la Legislatura por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado, en Derecho Baruch Delgado Carbajal, en uso del derecho contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la iniciativa fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Con apego al procedimiento legislativo correspondiente, la Presidencia abre la discusión en lo general del dictamen y del proyecto de decreto con que se acompaña, y pregunta a las señoras y a los señores diputados, si desean hacer uso de la palabra.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE. Informo a la Presidencia que no se han registrados turno de oradores.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. La Presidencia consulta a los integrantes de la Legislatura, si son de aprobarse en lo general el dictamen y el proyecto de decreto, y pido a la Secretaría recabe la votación nominal, agregando que si algún diputado desea separar algún artículo para su discusión en lo particular, se sirvan expresarlo.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE. (Votación nominal).

Pregunto si falta alguna compañera o compañero diputado de emitir su voto.

Esta Secretaría informa a la Presidencia que el dictamen y el proyecto de decreto han sido aprobados en lo general por unanimidad de votos.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Se acuerda la aprobación en lo general

del dictamen y del proyecto de decreto; y en virtud de que no hubo solicitud para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular.

Se solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Continuando con el orden del día, en el punto número 30, solicita a la Secretaría dé lectura al documento que presenta la Junta de Coordinación Política, relativo al acuerdo formulado, en relación...

Para sustanciar el punto número 30, relativo a la elección o ratificación de titulares de las dependencias del Poder Legislativo y protesta constitucional, esta Presidencia se permite destacar que la Junta de Coordinación Política en cumplimiento a lo dispuesto en la ley, ha hecho llegar a esta Legislatura un documento que contiene propuestas y proyectos de acuerdos correspondientes, para que la representación popular resuelva lo que estime pertinente.

Por tratarse de cargos diferentes, serán analizados y discutidos en forma individual.

Solicito a la Secretaría se sirva dar lectura al documento.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE. Papelería membretada de la "LVII" Legislatura del Estado de México.

DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ

PRESIDENTE DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE.

Considerando lo establecido en el artículo 61 fracciones XX, fracciones XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en concordancia con lo previsto en los artículos 62 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 49 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los integrantes de la Junta de Coordinación Política nos permitimos someter a la aprobación de la "LVII" Legislatura, proyecto de acuerdo en relación con designación de titulares de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, de la

Secretaría de Administración y Finanzas y de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.

Con apoyo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura cuenta con diversas dependencias, entre ellas, la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Contraloría del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Asimismo, el artículo 96 del citado ordenamiento legal, señala que las atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la Contraloría y la Secretaría de Administración y Finanzas, serán regulados por el reglamento correspondiente, agregando que los titulares de estas dependencias serán electos por la Asamblea y durarán en su encargo 4 años, pudiendo ser removidos de acuerdo con la ley, ya que concluido el periodo de su encargo, podrán ser ratificados por un periodo más o electos nuevos titulares.

En este sentido, advirtiendo que es la primera ocasión en que se aplica este precepto, la Junta de Coordinación Política de la "LVII" Legislatura, en cumplimiento de la normativa enunciada y atendiendo a su desempeño laboral y experiencia, toda vez que cubren los requisitos señalados en la Ley para el Desempeño del Cargo, se permiten proponer la designación de cargo de Secretario de Asuntos Parlamentarios, al Maestro Javier Domínguez Morales; en el cargo de Secretario de Administración y Finanzas, al Maestro Jaime Adán Carbajal Domínguez y en el encargo de Contralor del Poder Legislativo, el Maestro Victorino Barrios Dávalos, se adjuntan los proyectos de acuerdo, de acuerdo a los respectivos para los efectos procedentes.

Sin otro particular, le expresamos nuestra elevada consideración.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de septiembre del año 2011.

ATENTAMENTE

Firman los integrantes de la Junta de Coordinación Política.

PRESIDENTE	DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
VICEPRESIDENTE	DIP. ÓSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ
SECRETARIA:	DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTE	DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA
PRIMER VOCAL	DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ
SEGUNDO VOCAL	DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
TERCER VOCAL	DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO

HONORABLE "LVII" LEGISLATURA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 DE LA FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 149 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se elige y en consecuencia, se designa al Maestro Javier Domínguez Morales, Secretario de Asuntos Parlamentarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO. Se derogan y abrogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca del Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete día del mes de septiembre del año 2011.

LAHONORABLE“LVII”LEGISLATURA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:
ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 158 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se elige y en consecuencia, se designa al Maestro Jaime Adán Carbajal Domínguez, Secretario de Administración y Finanzas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO. Se derogan y abrogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca del Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete de días del mes de septiembre del año dos mil once.

HONORABLE “LVII” LEGISLATURA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. En cumplimiento

a lo dispuesto en los artículos 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 153 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se elige en consecuencia y se designa al Maestro Victorino Barrios Dávalos, Contralor del Poder Legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO. Se derogan y abrogan las disposiciones de igual o mejor jerarquía que se opongan al presente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete día del mes de septiembre del año dos mil once.

Es cuanto señor Presidente.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Para facilitar estos trabajos, por razones de economía procesal y considerando que se trata del estricto cumplimiento de la ley, esta Presidencia con fundamento en lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, propone a la Soberanía Popular la dispensa del trámite de dictamen de los proyectos de acuerdo y pide a quienes estén por ello, se sirvan poner de pie.
SECRETARIO DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ. Informo a la Presidencia que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. En cuanto a la propuesta del proyecto de acuerdo correspondiente al Titular de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, pido a la Secretaría proceda a su lectura.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO J. FUNTANET MANGE.

HONORABLE “LVII” LEGISLATURA, EN

EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 149 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se elige y en consecuencia, se designa al Maestro Javier Domínguez, Secretario de Asuntos Parlamentarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO. Se derogan y abrogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil once.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Comunique la Secretaría los antecedentes del proyecto de acuerdo.

SECRETARIO DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ. Honorable Representación Popular, el proyecto de acuerdo fue enviado a esta Soberanía Popular por la Junta de Coordinación Política, en uso de las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica y el Reglamento de este Poder le confiere.

Es cuanto señor Presidente.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. La Presidencia abre la discusión en lo general del proyecto de acuerdo y consulta a las señoras y a los señores diputados, si desean hacer uso de la palabra.

SECRETARIO DIP. HORACIO ENRIQUE

JIMÉNEZ LÓPEZ. Informo a la Presidencia que no existe lista de oradores.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Para resolver lo que proceda, la Presidencia en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 47 fracciones VIII, XX, XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, pregunta a las señoras y a los señores diputados, si es de aprobarse en lo general el proyecto de acuerdo formulado por la Junta de Coordinación Política y solicita a quienes estén por ello, se sirvan poner de pie; asimismo, indique si desean separar algún artículo para su discusión en lo particular.

SECRETARIO DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ. Informo a la Presidencia, que el proyecto de acuerdo ha sido aprobado en lo general por unanimidad de votos.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Es de aprobarse en lo general el proyecto de acuerdo; estimando que no se separaron artículos para su discusión particular, se declara su aprobatoria en lo particular.

Sirva la Secretaría expedir el acuerdo correspondiente y provea su cumplimiento, debiendo formular las comunicaciones correspondientes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Solicito a la Secretaría dé lectura al documento que presente la Junta de Coordinación Política, referente al acuerdo formulado en relación con el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas.

SECRETARIO DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ. Doy cuenta de un documento. En el ángulo superior izquierdo; escudo de la "LVII" Legislatura del Estado de México.

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO".

LA HONORABLE "LVII" LEGISLATURA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; se elige y en consecuencia, se designa al Maestro Jaime Adán Carbajal Domínguez, Secretario de Administración y Finanzas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO. El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO. Se derogan y abrogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil once.

Es cuanto señor Presidente.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Reseñe la Secretaría los antecedentes del proyecto de acuerdo.

SECRETARIO DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN. Honorable Legislatura, el proyecto de acuerdo fue enviado a esta Soberanía Popular por la Junta de Coordinación Política, en uso de las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica y el Reglamento de este Poder, le confieren.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. La Presidencia abre la discusión en lo general del proyecto de acuerdo y consulta a las señoras y a los señores diputados, si desean hacer uso de la palabra.

SECRETARIO DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN. No existe registro de oradores, señor Presidente.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Para resolver lo precedente, la Presidencia en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 47 fracción VIII, XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

Libre y Soberano de México, consulta a las señoras y a los señores diputados, si es de aprobarse en lo general el proyecto de acuerdo formulado por la Junta de Coordinación Política y solicita a quienes estén por ello, se sirvan poner de pie; asimismo, indiquen si desean separar algún artículo para su discusión en lo particular.

SECRETARIO DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN. Informo a la Presidencia que el acuerdo ha sido aprobado por unanimidad de votos.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Es de aprobarse en lo general el proyecto de acuerdo; estimando que no se separaron artículos para su discusión particular, se declara su aprobatoria en lo particular.

Sirva la Secretaría expedir el acuerdo correspondiente y provea su cumplimiento, debiendo formular las comunicaciones correspondientes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Sírvase la Secretaría dar lectura al documento que presenta la Junta de Coordinación Política, relativo al acuerdo formulado en relación con el Titular de la Contraloría.

SECRETARIO DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN. Al margen superior izquierdo el escudo de la Legislatura.

“2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”.

LA HONORABLE “LVII” LEGISLATURA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 153 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se elige y en consecuencia, se designa al Maestro Victorino Barrios Dávalos, Contralor del Poder Legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO. El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO. Se derogan y abrogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil once.

Es cuanto señor Presidente.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Reseñe la Secretaría los antecedentes del proyecto de acuerdo.

SECRETARIO DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN. Honorable Soberanía Popular, el proyecto de acuerdo fue enviado a esta Soberanía Popular por la Junta de Coordinación Política, en uso de las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica y el Reglamento de este Poder, le confieren.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. La Presidencia abre la discusión en lo general del proyecto de acuerdo y consulta a las señoras y a los señores diputados, si desean hacer uso de la palabra.

SECRETARIO DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN. No existe registro de oradores.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Para resolver lo procedente, la Presidencia en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 47 fracción VIII, XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, pregunta a las señoras y a los señores diputados, si es de aprobarse en lo general el proyecto de acuerdo formulado por la Junta de Coordinación Política y solicita a quienes estén por ello, se sirvan poner de pie; asimismo, indiquen si desean separar algún artículo para su discusión particular.

SECRETARIO DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN. Esta Secretaría informa

que el proyecto de acuerdo ha sido aprobado en lo general por unanimidad de votos de los presentes.

Es cuanto.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Es de aprobarse en lo general el proyecto de acuerdo, estimando que no se separaron artículos para su discusión particular, se declara la aprobatoria en lo particular.

Sirva la Secretaría expedir el acuerdo correspondiente y provea su cumplimiento, debiendo formular las comunicaciones correspondientes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

SECRETARIO DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ. Señor Presidente, le informo que se encuentran en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo los ciudadanos: Maestro Javier Domínguez Morales, Maestro Jaime Adán Carbajal Domínguez y Maestro Victorino Barrios Dávalos.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Con el propósito de que estén en aptitud de desempeñar su encargo, sustanciaremos su protesta constitucional, en consecuencia les pedimos pasar al frente de este estrado.

SECRETARIO DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ. Se solicita a los asistentes al Salón de Sesiones, se sirvan poner de pie.

Maestro Javier Domínguez Morales, Maestro Jaime Adán Carbajal Domínguez, Maestro Victorino Barrios Dávalos “Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; las leyes que de una y otra emanan, y desempeñar leal y patrióticamente los deberes de su encargo”.

MTRO. JAVIER DOMÍNGUEZ MORALES, MTRO. JAIME ADÁN CARBAJAL DOMÍNGUEZ Y MTRO. VICTORINO BARRIOS DÁVALOS. ¡Sí protesto!

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Si no lo hicieren así, la Nación y el Estado de México se los demande.

Para sustanciar el punto número 31 del orden del día, se concede el uso de la palabra al diputado Miguel Ángel Xolalpa Molina, del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia, en relación con reconocimiento al Maestro Victorino

Barrios Dávalos, Contralor del Poder Legislativo.
DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA.
Diputado Presidente de la Mesa Directiva y diputados de la “LVII” Legislatura del Estado Libre y Soberano de México.

El Estado deberá constituirse por instituciones sólidas, vigorosas y congruentes, sin perder de vista que a las instituciones las dignifican las personas que las integran.

Cada individuo que participa y dedica su actuar en la actividad pública, merece el escrutinio y reconocimiento por su esencia, por lo que representa y por lo que proyecta.

Al observar que en la trayectoria de una persona, la instrucción, el conocimiento y la investigación es una constante, considero que presenciamos a un individuo preocupado y ocupado por el servicio y atención de su actividad.

Con toda seguridad a esto se refería el diputado Jesús Demetrio Martínez Rueda, miembro de la “LI” Legislatura del Estado de México, que en marzo de 1991 tomó la palabra y dijo que su deseo era “contar con una Contraloría que sea efectivamente un control, que cumpla y busque efectivamente la coordinación de acciones, una vigilancia del gasto, fiscalización real del gasto de esta Legislatura y no se convierta en un órgano más para chambistas”.

Si el diputado Martínez supiera que un egresado en economía de la Universidad Autónoma del Estado de México, con Maestría en Desarrollo Municipal, Doctor en Ciencias Políticas Jurídicas y que actualmente cursa la Licenciatura en Derecho, hoy es el Titular de esa Contraloría, estaría muy satisfecho de lo que hace 20 años propuso, cuando escucho o leo la frase: “si los servidores públicos conocen y llevan a cabo su trabajo dentro de las normas, tendremos parte del camino andado para terminar con viejos vicios y erradicar la corrupción”. Ante lo dicho, reconozco que estamos frente a una persona que representa y se rige a través del derecho.

Corroborando mi apreciación con la premisa “Los actos de corrupción se deben atacar a través de la vigilancia, el control de la situación patrimonial, la certificación de las contralorías internas y la profesionalización de los servidores

públicos” mensaje del Doctor Victorino Barrios, en la inauguración del curso, “El Procedimiento Administrativo para los Servidores Públicos de la Seguridad Pública y Tránsito Municipal”, realizado en el Municipio de Naucalpan, en marzo del 2010.

Al conocer que el objetivo primordial de la capacitación que otorga la Contraloría, es crear conciencia entre los servidores públicos, como parte del procedimiento administrativo para la correcta aplicación de la normatividad vigente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo cual estipula en su artículo 47, el Tribunal Superior de Justicia del Estado establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, derivado del incumplimiento de las obligaciones a la que se refiere el artículo 42, así como para aplicar las sanciones contempladas en el presente capítulo, por conducto del superior jerárquico o en los términos de su correspondiente, el Ley Orgánica. Lo propio hará a la Legislatura en relación con sus servidores públicos y conforme a la legislación respectiva, siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose también de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicar las sanciones que correspondan en términos de esta ley.

Basta con observar la cantidad de servidores públicos distribuidos en las distintas delegaciones y las publicaciones propias, donde se describen y desarrollan temas relacionados con la ética y el valor del servicio, para reconocer el tamaño y calidad de las funciones esenciales de la Contraloría.

No me queda más que felicitar y agradecer el tiempo, el esfuerzo y dedicación que en estos últimos años ha realizado al frente de tan loable actividad, Doctor Victorino Barrios Dávalos, gracias, muchas gracias por su brillante participación, mi admiración y respeto por el reconocimiento a su gran labor y mis mayores deseos para lograr de manera exitosa la importante encomienda que el Estado de México hoy ratifica.

Es cuanto.

Gracias.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. De conformidad con el punto número 32, se concede el uso de la palabra al diputado Alejandro Olivares Monterrubio, quien en nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza y del Partido Verde Ecologista de México, da lectura al punto de acuerdo para exhortar al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación, para que en uso de sus facultades y por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, libere en tiempo y forma los recursos económicos del Fondo Metropolitano, destinado para las Zonas Metropolitanas del Valle de México y la Zona Metropolitana de Toluca, con la finalidad de que se cumplan los programas de obra.

DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTERRUBIO. Gracias.

Con el permiso de los integrantes de la Mesa Directiva; diputado Presidente; Honorable Asamblea.

A nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Partido Social Demócrata, vengo a presentar el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

El crecimiento de la población del Estado de México se ha visto marcado en las últimas décadas por el ritmo acelerado de la urbanización, las zonas urbanas se extienden rápidamente superando el espacio físico, territorial, político y administrativo de las ciudades, uniéndose a otras en un proceso de expansión que da lugar a las llamadas Zonas Metropolitanas, mismas que obligan la colaboración entre las autoridades respectivas, para resolver los conflictos derivados de su desarrollo.

La Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo al censo del 2010, tiene una población de poco más de 20 millones de habitantes y es considerada como la zona más poblada de América y la tercera Zona Metropolitana del mundo; mientras que la Zona Metropolitana del Valle de Toluca comprende casi un millón de habitantes.

Por ello, hoy en día dichas zonas requieren trabajos coordinados y recursos suficientes, que fluyan, sobre todo, de manera puntual, para que puedan estar en aptitud de llevar a cabo obras que hagan frente a los problemas comunes inmediatos a mediano y a largo plazo, promoviendo una visión regional que mejore la calidad de vida de sus habitantes.

Con la intención de apoyar a las Entidades Federativas y municipios, se creó el Fondo Metropolitano integrado con recursos federales para financiar los programas, proyectos y obras definidos en los instrumentos de planeación urbana para esta zona; sin embargo, la liberación de recursos provenientes de este fondo resulta complicada debida a los múltiples requerimientos establecidos en las reglas de operación, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esto origina retrasos en la transferencia de recursos a los Gobiernos Estatales, a pesar de que los proyectos para ser considerados en la asignación presupuestal, cumplan con los registros correspondientes fijados por la dependencia federal.

Hoy en día, las Zonas Metropolitanas presentan dificultades financieras para hacer frente a la construcción, mantenimiento, ampliación y modernización de infraestructura y equipamiento compartido, por lo que los Gobiernos Locales hacen verdaderos esfuerzos para atender esas demandas, al mismo tiempo que las obras consideradas en este fondo presentan importantes retrasos porque no se realizan en tiempo las transferencias estatales a los Gobiernos Estatales.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura, exhortar al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación, para que en uso de sus facultades y por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, libere en tiempo y forma los recursos económicos destinados del Fondo Metropolitano para las Zonas Metropolitanas del Valle de México y de Toluca, para que se presente éste ante la H. Asamblea, para que de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

Es cuanto.

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO
PRESENTE**

Diputado Alejandro Olivares Monterrubio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 57 de la Constitución Política; 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado Libre y Soberano de México; someto a la consideración de este Pleno la presente Proposición con Punto de Acuerdo para exhortar al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación para que en uso de sus facultades y por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, libere en tiempo y forma los recursos económicos del Fondo Metropolitano destinados para la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Metropolitana de Toluca; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento de la población del Estado de México se ha visto marcado en las últimas décadas por el ritmo acelerado de la urbanización; las zonas urbanas se extienden rápidamente superando el espacio físico territorial, político y administrativo de las ciudades uniéndose a otras en un proceso de expansión que da lugar a las “zonas Metropolitanas“, mismas que obligan a la colaboración entre las autoridades respectivas para resolver los conflictos derivados de su desarrollo. La Zona Metropolitana del Valle de México o ZMVM, de acuerdo al Censo 2010 tiene una población de poco más de 20 millones de habitantes, que según estimaciones internacionales es considerada como la zona más poblada en América y la novena más poblada del mundo; mientras que la Zona Metropolitana del Valle de Toluca o ZMVT comprende casi un millón de habitantes.

Hoy en día la ZMVM y la ZMVT, requieren trabajos coordinados y recursos suficientes que fluyan de manera puntual para llevar a cabo obras que ataquen problemas comunes de manera inmediata como de mediano y largo plazo, evitando la

improvisación y promoviendo proyectos derivados de análisis de necesidades, propuestas de consenso y visión regional que mejore la calidad de vida de sus habitantes.

El desarrollo urbano en estas zonas conurbadas y los problemas que representa, han motivado adecuaciones normativas para propiciar un crecimiento ordenado, por ejemplo la reforma constitucional federal de 1999 que estableció la facultad de los Ayuntamientos para coordinarse y asociarse, con la finalidad de alcanzar una eficiente prestación de servicios públicos y un mejor ejercicio de sus funciones.

Con la intención de apoyar a las entidades federativas y municipios de esta región, el gobierno federal creó el Fondo Metropolitano integrado con recursos federales para financiar los programas, proyectos y obras definidos en los instrumentos de planeación urbana para estas zonas.

A partir de esta decisión el panorama presupuestal parecía alentador, sin embargo la liberación de recursos provenientes de este Fondo resultó complicada debido a los múltiples requerimientos establecidos en las Reglas de Operación emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; lo que originó retrasos en la transferencia de recursos a los gobiernos estatales, a pesar que los proyectos para ser considerados en la asignación presupuestal deben cumplir con los registros correspondientes fijados por esa dependencia federal.

Por ello la ZMVM y la ZMVT enfrentan hoy día dificultades financieras para hacer frente a la construcción, mantenimiento, ampliación y modernización de infraestructura y equipamiento compartido, por lo que los gobiernos locales hacen verdaderos esfuerzos para atender esas demandas, al mismo tiempo que las obras presentan retrasos debido a que no se han realizado en tiempo las transferencias federales a los gobiernos ejecutores de los proyectos.

Las consecuencias de estos retrasos se ven reflejadas en la merma de las condiciones de vida de los ciudadanos, demora en los trabajos y desde luego molestias generalizadas por obras inconclusas, a pesar de la obligación del Gobierno Federal de llevar a buen término los proyectos iniciados.

En el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal 2011, el Fondo Metropolitano tuvo reducciones significativas, que vistas las necesidades de ambas zonas metropolitanas es preocupante.

El Titular del Ejecutivo Federal debe verificar que en cumplimiento del artículo 44 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, se haga la entrega en tiempo y forma de los montos asignados a las áreas contempladas como zonas metropolitanas que involucran al Estado de México, para que se cumplan los fines a que están destinados y se atiendan en breve los fenómenos derivados de la metropolización.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación para que en uso de sus facultades y por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, libere en tiempo y forma los recursos económicos destinados del Fondo Metropolitano para la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Metropolitana de Toluca; para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos.

Diputado Alejandro Olivares Monterrubio.

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDA:

Único.- La "LVII" Legislatura, exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación, para que en uso de sus facultades y por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, libere en tiempo y forma los recursos económicos contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, destinados para el Fondo Metropolitano para la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Metropolitana de Toluca.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los

días del mes de

de 2011.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Consulto a las diputadas y a los diputados, si desean hacer uso de la palabra.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE. Informo a la Presidencia que no se ha registrado turno de oradores.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. La Presidencia pregunta a los integrantes de la Representación Popular, si se admite a trámite la proposición y pide a quienes estén por ello, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE. Informo a la Presidencia que la proposición ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Se turna a la Comisión Legislativa de Asuntos Metropolitanos, para su estudio y análisis.

Con apego al numeral 33 del orden del día, hace uso de la palabra el diputado Julio Quinto Figueroa, quien en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, dará lectura al punto de acuerdo que exhorta el Secretario General de Gobierno, para que informe a esta Soberanía sobre el cumplimiento al Décimo Quinto Transitorio del Presupuesto de Egresos del año 2011, para que informe los resultados del diagnóstico para determinar la viabilidad de instalar desayunadores en las escuelas de nivel básico, para proporcionar desayunos calientes a los educandos.

DIP. JULIO QUINTERO FIGUEROA. Con su venia señor Presidente.

HONORABLE ASAMBLEA

La Fracción Parlamentaria del PRD en esta Legislatura, ha venido exponiendo la necesidad de fortalecer los programas relacionados con la...

La Fracción Parlamentaria del PRD en esta Legislatura, ha venido exponiendo la necesidad de fortalecer los programas relacionados con la nutrición de las niñas y los niños de nuestra Entidad, particularmente en lo que tiene que ver con la mejor calidad y disposición de desayunos escolares.

Esta Soberanía y el propio Ejecutivo del

Estado, han compartido este objetivo, disponiendo recursos presupuestales adicionales para este año, mismo que seguramente se estarán erogando con resultados positivos, lo que va a estimular nuestros esfuerzos, para que cada vez una mayor, un mayor número de infantes gocen de una salud adecuada y logren a su vez aumentar su rendimiento educativo.

El decreto de presupuesto para el año que corre, dispone recursos adicionales para el establecimiento de comedores en escuelas de educación básica, prioritariamente ubicadas en comunidades marginadas socialmente.

El mismo Decreto en su Artículo Transitorio Décimo Quinto, señala que durante el primer semestre del 2011, el Gobierno del Estado realizaría un diagnóstico para determinar la viabilidad de instalar desayunadores, para proporcionar raciones calientes a educandos de nivel básicos, con base en ese diagnóstico, el gobierno daría cumplimiento al Decreto de Marras y ampliaría la dotación de este tipo de desayunos escolares.

Con la oportunidad de vida. Transcurrida la primera mitad del año, solicitamos a la Directora del DIF, Estado de México, un informe sobre el diagnóstico antes citado, incluso en la pasada comparecencia del señor Secretario de Finanzas, volvimos a insistir sobre la conveniencia de contar con información oportuna al respecto, que nos permitiera llevar a cabo el trabajo necesario en vista de la integración del Presupuesto de Egresos para el año entrante.

Convencidos de la buena disposición del nuevo gobierno y recurriendo a las facultades que la ley nos atribuye en nuestra calidad de representantes populares, me permito acudir a esta Soberanía para que se exhorte al Poder Ejecutivo, a fin de que a la brevedad los integrantes de esta Legislatura podamos conocer las escuelas, la cobertura de alumnos y las características de las raciones que se están distribuyendo dentro del Programa de Desayunos Escolares Calientes.

No omito insistir que la información aludida es muy importante para sustentar la postura que habremos de presentar en este tema, dentro de los trabajos para integrar el Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2012.

Por lo anterior expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el presente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se solicita al Secretario General de Gobierno, de acuerdo al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, informe a la mayor brevedad a esta Soberanía sobre el cumplimiento al Décimo Quinto Artículo Transitorio del Presupuesto de Egresos del año 2011, que señala:

Durante el primer semestre de 2011, el Gobierno del Estado de México efectuará un diagnóstico para determinar la viabilidad de instalar desayunadores en las escuelas de nivel básicos, para proporcionar desayunos calientes a los educandos. Con los resultados de este diagnóstico, el Gobierno del Estado de México destinará hasta 100 millones de pesos para este programa, determinando como prioridad las escuelas que califiquen ubicadas en zonas de alta marginalidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Es cuanto.

Toluca de Lerdo, a 27 de septiembre de 2011

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO**

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 72 de su Reglamento, el que suscribe Diputado Julio Quintero Figueroa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente un Punto de Acuerdo para que el Secretario General de

Gobierno, Informe a esta Soberanía sobre el cumplimiento al Décimo Quinto Artículo transitorio del Presupuesto de Egresos del año 2011, a efecto de que si se considera procedente se apruebe en todos sus términos, sustentado en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Fracción Parlamentaria del PRD en esta Legislatura ha venido exponiendo la necesidad de fortalecer los programas relacionados con la nutrición de las niñas y los niños de nuestra entidad, particularmente en lo que tiene que ver con una mejor calidad y disposición de desayunos escolares. Esta Soberanía y el propio Ejecutivo del estado han compartido este objetivo disponiendo recursos presupuestales adicionales para este año, mismos que seguramente se estarán erogando con resultados positivos, lo que va a estimular nuestros esfuerzos para que cada vez un mayor número de infantes gocen de una salud adecuada y logren, a su vez, aumentar su rendimiento educativo.

El decreto de presupuesto para el año que corre dispone recursos adicionales para el establecimiento de comedores en escuelas de educación básica, prioritariamente, ubicadas en comunidades marginadas socialmente. El mismo decreto, en su artículo transitorio Décimo Quinto, señala que durante el primer semestre de 2011, el Gobierno del Estado realizaría un diagnóstico para determinar la viabilidad de instalar desayunadores para proporcionar raciones calientes a educandos de nivel básico; con base en ese diagnóstico, el gobierno daría cumplimiento al decreto de marras y ampliaría la dotación de este tipo de desayunos escolares.

Con la oportunidad debida, transcurrida la primera mitad del año, solicitamos a la Directora del Sistema DIF Estado de México un informe sobre el diagnóstico antes citado, incluso, en la pasada comparecencia del Señor Secretario de Finanzas volvimos a insistir sobre la conveniencia de contar con información oportuna al respecto, que nos permitiera llevar a cabo el trabajo necesario en vista de la integración del presupuesto de egresos para el año entrante.

Convencidos de la buena disposición del nuevo gobierno y recurriendo a las facultades que la Ley nos atribuye, en nuestra calidad de representantes

populares, me permito acudir a esta Soberanía para que se exhorte al Poder Ejecutivo a fin de que, a la brevedad, los integrantes de esta Legislatura podamos conocer: las escuelas, la cobertura de alumnos y las características de las raciones que se están distribuyendo dentro del programa de desayunos escolares calientes.

No omito insistir que la información aludida es muy importante para sustentar la postura que habremos de presentar, en este tema, dentro de los trabajos para integrar el presupuesto de egresos del ejercicio 2012.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el presente:

ATENTAMENTE

“DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS” GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**DIP. JULIO
QUINTERO
FIGUEROA**

**DIP. VÍCTOR
MANUEL BAUTISTA
LOPEZ**

**DIP. ARTURO PIÑA
GARCIA**

**DIP. MARÍA
ANGÉLICA LINARTE
BALLESTEROS**

**DIP. CRISOFORO
HERNANDEZ MENA**

**DIP. FRANCISCO
VELADIZ MEZA**

**DIP. CONSTANZO DE LA VEGA
MEMBRILLO**

PROYECTO DE ACUERDO

**ACUERDO NÚMERO
LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MEXICO
ACUERDA:**

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se solicita al Secretario General de Gobierno, de acuerdo al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Informe, a la mayor brevedad, a esta Soberanía sobre el cumplimiento al Décimo Quinto Artículo transitorio del Presupuesto de Egresos del año 2011, que señala:

“Durante el primer semestre de 2011, el Gobierno del Estado de México, efectuará un diagnóstico para determinar la viabilidad de instalar desayunadores en las escuelas de nivel básico para proporcionar desayunos calientes a los educandos.”

“Con los resultados de este diagnóstico, el Gobierno del Estado de México destinará hasta \$ 100,000,000.00 para este programa determinando como prioridad las escuelas que califiquen, ubicadas en zonas de alta marginalidad.”

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Sede del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a los días del mes de septiembre de 2011.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO J. FUNTANET MANGE. Si me permite la Presidencia, acatando la instrucción, voy a verificar quórum.

(Pasa lista de asistencia).

Informo a la Presidencia que sí existe quórum para continuar la sesión.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Gracias señor Secretario.

La Presidencia consulta a las señoras y a los señores diputados, si desean hacer uso de la palabra respecto del punto presentado por el diputado Julio Quintero Figueroa.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO J. FUNTANET MANGE. Informo a la Presidencia que no se ha registrado turno de oradores.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Pregunto a la Soberanía Popular, si se admite a trámite la proposición y pido a quienes estén por ello, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. CRISÓFORO HERNÁNDEZ MENA. Informo a la Presidencia que la proposición ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Se turna a la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para su estudio y análisis.

En observancia del numeral 34, se otorga el uso de la palabra al diputado Arturo Piña García, quien en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, dará lectura al punto de acuerdo que exhorta la Secretaría de Finanzas, para que dé cumplimiento con lo instruido en el Artículo Vigésimo del Decreto 250, emitido por la “LVII” Legislatura, donde el Ejecutivo del Estado remitirá a la Legislatura los informes trimestrales de carácter programático, información consistente con los informes que se envíen a las dependencias federales, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011.

DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA. Con su permiso señor Presidente.

Señoras y señores diputados.

El suscrito diputado Arturo Piña García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de mis facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos 57 al 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 de su Reglamento, somete a su consideración de esta Honorable Asamblea, el presente punto de acuerdo, que exhorta a la Secretaría de Finanzas para que dé cumplimiento con lo instruido en el Artículo Vigésimo del Decreto 250, emitido por esta Legislatura, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Decreto 250, “LVII” Legislatura, 14 de diciembre del año 2011, Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Año Fiscal 2011, TRANSITORIO VIGÉSIMO. En atención a los principios de armonía que deben existir entre las disposiciones fiscales federales y locales, y con la finalidad de contribuir al proceso de transparencia en el manejo de los recursos públicos, el Ejecutivo del Estado remitirá a la Legislatura los informes trimestrales de carácter programático, información

consistente con los informes que se envíen a las dependencias federales en cumplimiento con lo dispuesto con el artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, en un término de diez días posteriores a la entrega de información a las autoridades de la Federación, de acuerdo a los plazos contenidos en la citada disposición federal.

Por lo que ello motiva a la reflexión de los siguientes:

ANTECEDENTES

El pasado 18 de noviembre, del año próximo pasado, el Titular del Ejecutivo del Estado remitió a esta Legislatura la iniciativa de decreto al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2011. En la discusión del mismo, nuestro Grupo Parlamentario impulsó en el marco de transparencia y acceso a la información, que todos los recursos públicos federales que son recibidos por el Estado, deberían ser etiquetados en forma directa a programas homólogos en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Entidad.

Lo anterior y una vez que la conformación del Presupuesto implica el que los resultados federales sean distribuidos a través de varios programas y unidades administrativas, a excepción de los de educación, de los de salud, se optó por aceptar la propuesta del Ejecutivo Estatal.

Aunado a ello y la explicación técnica de varios de los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, se llegó a la conclusión de que existía un reporte trimestral de la utilización de los recursos del Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación 2011, a nivel de Unidad Responsable, y toda vez que es necesario determinar que en caso de subejercicio de recursos estatales, las unidades ejecutoras de gasto informen las causas por las que no se ejerció la totalidad del Presupuesto, estos informes sirven de respaldo respecto a la utilización en su totalidad de los recursos asignados.

El reporte citado debe de contener información detallada sobre las asignaciones presupuestales, su avance financiero y en su caso, avance de obra y/o acción.

Por lo expuesto y una vez que la

Secretaría de Finanzas en reiteradas ocasiones no ha proporcionado la información necesaria para que sea la ciudadanía quien evalúe el gasto público a través del uso de información pública y no condicionada, es menester la reflexión que fueron los propios funcionarios de la Secretaría de Finanzas, quienes sugirieron la redacción de este artículo ya que nuestra propuesta hacía referencia a que “en atención a los principios de armonía que deben existir entre las disposiciones fiscales federales y locales, y con la finalidad de contribuir al proceso de transparencia en el manejo de recursos públicos, el Ejecutivo del Estado remitirá a la Legislatura una copia de todos los informes que se envíen a las dependencias federales, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011”.

Sin embargo, ellos no hicieron la sugerencia que fuese en un término de 10 días posteriores a la entrega de la información a las autoridades de la Federación, de acuerdo con los plazos contenidos en la disposición federal.

Por ello, nuestro Grupo Parlamentario somete a consideración de esta Soberanía, el presente punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, para que dé cumplimiento con lo instruido en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto 250, emitido por esta Legislatura, el pasado 21 de diciembre del año 2010.

Es cuanto señor Presidente.

Toluca, México a 27 de septiembre de 2011

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES

El suscrito; Dip. Arturo Piña García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, someto a consideración de

esta Honorable Asamblea, el presente Punto de Acuerdo, que exhorta a la Secretaría de Finanzas, para que den cumplimiento con lo instruido en el Artículo Vigésimo, del Decreto 250, emitido por esta LVII Legislatura, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Decreto 250, LVII Legislatura, 14 de diciembre del año 2011, Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el año Fiscal 2011, TRANSITORIO VIGÉSIMO.- En atención a los principios de armonía que deben existir entre las disposiciones fiscales federales y locales, y con la finalidad de contribuir al proceso de transparencia en el manejo de los recursos públicos, el Ejecutivo del Estado remitirá a la Legislatura en los informes trimestrales de carácter programático, información consistente con los informes que se envíen a las dependencias federales en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, en un término de diez días posteriores a la entrega de la información a las autoridades de la federación, de acuerdo a los plazos contenidos en la citada disposición federal.

Ello motiva a la reflexión de los siguientes:

ANTECEDENTES

El pasado 18 de noviembre, del año próximo pasado, el Titular del Ejecutivo del Estado remitió a esta Legislatura la iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, correspondiente al ejercicio fiscal de 2011. En la discusión del mismo, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, impulsó en el marco de transparencia y acceso a la información, que todos los recursos públicos federales que son recibidos por el Estado, deberían ser etiquetados en forma directa a programas homólogos del presupuesto de ingresos y egresos de la entidad.

Lo anterior, y una vez que la conformación del presupuesto implica el que los recursos federales sean distribuidos a través de varios programas y unidades administrativas, a excepción de los de educación y de los de salud, se optó por aceptar la propuesta del Ejecutivo Estatal.

Aunado a ello, y a la explicación técnica de

varios de los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, se llegó a la conclusión de que existía un reporte trimestral de la utilización de los recursos del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2011, a nivel de Unidad Responsable, y toda vez que es necesario determinar que en casos de subejercicio de recursos estatales, las unidades ejecutoras de gasto informen las causas por las que no se ejerció la totalidad del presupuesto, estos informes sirven de respaldo respecto a la utilización en su totalidad de los recursos asignados.

El reporte citado, debe contener información detallada sobre las asignaciones presupuestales, su avance financiero y en su caso avance de obra y/o acción.

Por lo expuesto, y una vez que la Secretaría de Finanzas en reiteradas ocasiones no ha proporcionado la información necesaria para que sea la ciudadanía quien evalúe el gasto público a través del uso de información pública y no condicionada, es menester hacer la reflexión que fueron los propios funcionarios de la Secretaría de Finanzas; quienes sugirieron la redacción de este artículo ya que nuestra propuesta hacía referencia a que “en atención a los principios de armonía que deben existir entre las disposiciones fiscales federales y locales y con la finalidad de contribuir al proceso de transparencia en el manejo de los recursos públicos, el Ejecutivo del Estado remitirá a la Legislatura, una copia de todos los informes que se envíen a las dependencias federales en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 9; del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011”.

Sin embargo ellos, no hicieron la sugerencia que fuese en un término de diez días posteriores a la entrega de la información a las autoridades de la Federación de acuerdo con los plazos contenidos en la citada disposición federal.

Por ello, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someten a la consideración de esta Soberanía, el presente Punto de Acuerdo, que exhorta a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, para que de cumplimiento con lo instruido en el Artículo Vigésimo, Transitorio, del Decreto 250, emitido por esta LVII

Legislatura, el pasado 21 de diciembre de 2010.

ATENTAMENTE

**“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

DIP. ARTURO PIÑA GARCIA COORDINADOR	DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS
DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LOPEZ	DIP. JULIO QUINTERO FIGUEROA
DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO	DIP. FRANCISCO VELADIZ MEZA

DIP. CRISOFORO HERNANDEZ MENA

PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO

DECRETO NÚMERO

**LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

DECRETA:

PRIMERO: La H. “LVII” Legislatura del Estado de México, en un marco de respeto y colaboración, exhorta a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, para que de cumplimiento con la instruido en el Artículo Vigésimo Transitorio, del Decreto 250, emitido por esta LVII Legislatura, el pasado 21 de diciembre de 2010.

TRANSITORIOS

Único.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los días del mes de del dos mil once.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Gracias señor diputado.

Consulto a los integrantes de la Legislatura, si desean hacer uso de la palabra.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO J. FUNTANET MANGE. Informo a la Presidencia que no se ha registrado turno de oradores.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. La Presidencia consulta a las señoras y a los señores diputados, si se admite a trámite la proposición y solicita a quienes estén por ello, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO J. FUNTANET MANGE. Informo a la Presidencia que la proposición ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Se turna a la Comisión Legislativa de Planeación y Gasto Público, para su análisis.

Por lo que refiere al punto número 35 del orden del día, tiene el uso de la palabra el diputado Antonio Hernández Lugo, en nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecológico de México, quien presentará punto de acuerdo por el que se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que en el ámbito de sus atribuciones asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2012, los recursos suficientes para atender las necesidades del Sistema Educativo Nacional, con el propósito de consolidar una educación de calidad que contempla el desarrollo científico y tecnológico, especialmente del Estado de México, bajo un esquema de distribución justo y responsable.

DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO. Señor Presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Con fundamento en los artículos 57 de la Constitución Política, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado Libre y Soberano de México, a nombre de los Grupos Parlamentarios de Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecológico de México, someto a la consideración de esta Legislatura, la presente propuesta con punto de acuerdo por el cual se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que en el ámbito de sus atribuciones asigne en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2012, recursos suficientes para atender las necesidades del sistema educativo

nacional, con el propósito de consolidar una educación de calidad, especialmente para el Estado de México, bajo un esquema de distribución justo y responsable, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito internacional, la educación se ha tornado como un elemento trascendental para el bienestar de las personas; por lo que, incluso ha pasado a formar parte del derecho internacional y organismos como la Organización de las Naciones Unidas, han promovido, a través de la UNESCO, acciones encaminadas a establecer a la educación como eje central de la política de los estados.

En nuestro país, dicha garantía se establece de manera precisa en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde participan Federación, estados, Distrito Federal y municipios, bajo los principios de gratuidad y laicidad, obligatoriedad para alcanzar un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En el año 2000, México se adhiere al proyecto principal de educación en América latina y el Caribe, el cual fue impulsado por la XXI Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, para destinar a la educación presupuestos que alcancen el 8% del Producto Interno Bruto Nacional, compromiso que derivó en la reforma al artículo 25 de la Ley General de Educación en el año de 2002.

No obstante y a pesar de que los criterios generales de política económica del Gobierno Federal para el año 2012, establecen que la educación es un factor indispensable para el bienestar y el progreso, vemos con preocupación que el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, contempla una disminución real al rubro educativo del 1.55%, es decir, 8 mil 536 millones de pesos menos con respecto al Ejercicio Presupuestal 2011, lo que a todas luces representa un retroceso en la política educativa como elemento clave para zanjarse la difícil crisis nacional que enfrentamos.

En este sentido, cabe destacar que los programas presupuestales para la educación básica presentan una disminución del 4.6% respecto al

Ejercicio Fiscal 2011, con un impacto importante en los siguientes programas:

- Programa Educación Básica para Niños de Familias Jornaleras, Agrícolas, Migrantes, menos 30.68%.

- Programa Fortalecimiento del Servicio de Educación Telesecundaria, menos 51.61%.

- Programa Escuela Siempre Abierta a tu Comunidad, menos 35.03%.

- Fortalecimiento de las Acciones Asociadas a la Educación Indígena, no hay presupuesto.

- Educación Inicial Básica para la Población Rural Indígena, menos 100%.

De aprobarse lo anterior, se pondrían en riesgo los avances alcanzados para las poblaciones que se encuentran en situación de vulnerabilidad, al tiempo que se estarían reduciendo las oportunidades de progreso social para una parte importante de los mexicanos.

Otro aspecto a resaltar es el impacto negativo que tiene la propuesta presupuestal en la formación del capital humano, pues el Programa Nacional de Formación Continúa y Superación Profesional refleja una disminución del 38.24%, lo que va en detrimento de una educación de calidad que responda a las necesidades del siglo XXI; asimismo, en el Ramo 11 se observa una reducción en el presupuesto a educación superior, al pasar de 83 mil 694.4 millones de pesos en 2011, a 82 mil 115.3 millones de pesos para 2012, es decir, el 1.9% menos, en términos reales; así como el caso del Programa Postgrado, el cual disminuye en términos reales 7.5% al pasar de 3 mil 934.6 millones de pesos en 2011, a 3 mil 638.4 millones de pesos para 2012.

En suma los Grupos Parlamentarios promoventes observamos con preocupación que el Ejecutivo Federal no considera la educación como tema prioritario, situación que se hace patente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2012, al destinar tan solo el 3.75% del Producto Interno Bruto para el rubro educativo, cuando el Ejercicio Fiscal de este año fue de 3.94%.

Por ello, se hace imprescindible que durante la discusión del referido Presupuesto de

Egresos, se otorgue prioridad al sector educativo, con el propósito de alcanzar incrementos reales que permitan materializar una educación de calidad para todos los mexicanos, así como el desarrollo integral de nuestro país.

De la misma forma, vale la pena destacar que la participación de las Entidades Federativas en este terreno, se observa como un elemento trascendental para alcanzar el bienestar superior de sus habitantes, por lo que el destino de los recursos de los Ramos 25, De las Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de adultos; y 33 Del Fondo de Aportaciones Federales para las Entidades Federales y Municipios, requieren de una estrecha correspondencia con las necesidades de equipamiento, infraestructura, matrícula docentes, capacitación y actualización que cada Entidad requiera por sus características propias.

En este sentido, el Estado de México es representativo, toda vez que cuenta con la matrícula más grande del país con 4 millones y medio de alumnos, así como 223 mil profesores y 23 mil 743 planteles educativos, escenario que imprime una fuerte presión contra sus finanzas públicas y que implica un reto mayúsculo para consolidar un sistema educativo de avanzada.

En respuesta a esta realidad, la "LVII" Legislatura aprobó la Ley de Educación del Estado de México el pasado 7 de mayo del presente año, mediante decreto número 306, un ordenamiento de vanguardia que tiene como objetivo alcanzar una educación de calidad para todas y todos los mexiquenses, que responda a los retos actuales mediante la enseñanza de un segundo idioma; escuelas de tiempo completo; acceso a tecnologías de la información y comunicación, específicamente acceso a Internet gratuito en espacios educativos; capacitación y actualización constante para los docentes; infraestructura y mantenimiento y equipamiento escolar; entre otros, lo que necesariamente requerirá de mayores presupuestos.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a las y a los legisladores integrantes de la "LXI" Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión,

para que en su integración del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, se consideren recursos necesarios para abatir el rezago educativo, poner a la vanguardia el sistema educativo, alcanzar una efectiva educación de calidad, así como una distribución sobre la base de la equidad y la justicia, tomando en cuenta las características propias de cada Entidad.

Es cuanto señor Presidente.

Toluca de Lerdo, México, a 27 de Septiembre de 2011

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA E LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 57 de la Constitución Política; 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado Libre y Soberano de México; a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, someto a la consideración de esta Legislatura, la presente propuesta con Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que en el ámbito de sus atribuciones asigne en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2012, recursos suficientes para atender las necesidades del Sistema Educativo Nacional con el propósito de consolidar una educación de calidad, especialmente para el Estado de México, bajo un esquema de distribución justo y responsable, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito internacional, la educación se ha tornado como un elemento trascendental para el bienestar de las personas, por lo que incluso ha pasado a formar parte del derecho internacional y organismos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) han promovido, a través de la UNESCO, acciones encaminadas establecer a la educación como eje central de la política de los Estados.

En nuestro país, dicha garantía se establece de manera precisa en el Artículo Tercero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde participan Federación, estados, Distrito Federal y Municipios, bajo los principios de gratuidad, laicidad y obligatoriedad, para alcanzar un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En el año 2000 México se adhiere al Proyecto Principal de Educación en América Latina y El Caribe, el cual fue impulsado en la XXI Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, para destinar a la educación presupuestos que alcancen el 8% del Producto Interno Bruto Nacional, compromiso que derivó en la reforma al artículo 25 de la Ley General de Educación en el año 2002, en el que se estableció que el gasto que destine el Estado de manera anual en educación pública y servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del Producto Interno Bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del mismo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas.

No obstante y a pesar de que los Criterios Generales de Política Económica del Gobierno Federal para el año 2012, establecen que la educación es un factor indispensable para el bienestar y el progreso, vemos con preocupación que el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, contempla una disminución real al rubro educativo de 1.55 por ciento, es decir, 8 mil 536 millones de pesos menos con respecto al ejercicio presupuestal 2011, lo que a todas luces representa un retroceso en la política educativa como elemento clave para zanjar la difícil crisis nacional que enfrentamos.

En este sentido, cabe destacar que los Programas Presupuestales para la Educación Básica presentan una disminución del 4.76 por ciento respecto al Ejercicio Fiscal 2011; con un impacto importante en los siguientes programas:

- Programa Educación Básica para Niños de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes, -30.68%
- Programa Fortalecimiento del Servicio de Educación Telesecundaria, - 51.61%
- Programa Escuela Siempre Abierta a Tu Comunidad, -35.03%

- Fortalecimiento de las acciones asociadas a la Educación Indígena, -100%

- Educación Inicial y Básica para la Población Rural Indígena, -100%

De aprobarse lo anterior, se pondrían en riesgo los avances alcanzados para las poblaciones que se encuentran en situación de vulnerabilidad, al tiempo que se estarían reduciendo las oportunidades de progreso social para una parte importante de los mexicanos.

Otro aspecto a resaltar, es el impacto negativo que tiene la propuesta presupuestal en la formación del capital humano, pues el Programa Nacional de Formación Continua y Superación Profesional, refleja una disminución de 38.24 por ciento, lo que va en detrimento de una educación de calidad que responda a las necesidades del siglo XXI.

Asimismo, en el Ramo 11 se observa una reducción en el presupuesto a Educación Superior al pasar de 83 mil 690.4 millones de pesos en 2011, a 82 mil 115.3 millones de pesos para 2012, es decir, 1.9 por ciento menos en términos reales; así como el caso del Programa Posgrado, el cual disminuye en términos reales 7.5 por ciento, al pasar de 3 mil 934.6 millones de pesos en 2011, a 3 mil 638.4 millones de pesos para 2012.

En suma, los Grupos Parlamentarios promoventes, observamos con preocupación que el Ejecutivo federal no considere a la educación como tema prioritario, situación que se hace patente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2012, al destinar tan sólo el 3.75 por ciento del Producto Interno Bruto para el rubro educativo, cuando en el Ejercicio Fiscal de este año fue de 3.94 por ciento.

Por ello, se hace imprescindible que durante la discusión del referido Presupuesto de Egresos, se otorgue prioridad al sector educativo con el propósito de alcanzar incrementos reales que permitan materializar una educación de calidad para todos los mexicanos, así como el desarrollo integral de nuestro país.

De la misma forma, vale la pena destacar que la participación de las entidades federativas en este terreno se observa como un elemento trascendental para alcanzar el bienestar superior de sus habitantes, por lo que el destino de los recursos de

los Ramos 25 (de las Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos) y 33 (del Fondo de Aportaciones Federales para las Entidades Federativas y Municipios - FAEB, FAETA y FAM), requieren de una estrecha correspondencia con las necesidades de equipamiento, infraestructura, matrícula, docentes, capacitación y actualización que cada entidad requiera por sus características propias.

En este sentido, el Estado de México es representativo, toda vez que cuenta con la matrícula más grande del país con 4 millones y medio de alumnos, así como 223 mil profesores y 23 mil 743 planteles educativos, escenario que imprime una fuerte presión contra sus finanzas públicas y que implica un reto mayúsculo para consolidar un sistema educativo de avanzada.

En respuesta a esta realidad, la LVII Legislatura, aprobó la Ley de Educación del Estado de México, el pasado 07 de mayo del presente año, mediante Decreto Núm. 306. Un ordenamiento de vanguardia que tiene como objetivo alcanzar una educación de calidad para todas y todos los mexiquenses que responda a los retos actuales mediante la enseñanza de un segundo idioma, escuelas de tiempo completo, acceso a las tecnologías de la información y comunicación, específicamente acceso gratuito a internet en espacios educativos, capacitación y actualización constante para los docentes, infraestructura, mantenimiento y equipamiento escolar, entre otros; lo que necesariamente requerirá de la inyección de recursos financieros suficientes.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a las y los legisladores integrantes de la LXI Legislatura, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que para la integración del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, se consideren recursos necesarios para abatir el rezago educativo; poner a la vanguardia al sistema educativo; alcanzar una efectiva educación de calidad, así como una distribución sobre la base de la equidad y la justicia, tomando en cuenta las características propias de las entidades federativas.

A T E N T A M E N T E

Dip. Antonio Hernández Lugo

Promovente

Dip. Lucila Garfias Gutiérrez

Coordinadora del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Dip. José Sergio Manzur Quiroga

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Miguel Sámano Peralta

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDA

Único.- Se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que en el ámbito de sus atribuciones, asigne en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2012, recursos suficientes para atender las necesidades del Sistema Educativo Nacional con el propósito de consolidar una educación de calidad, especialmente para el Estado de México, bajo un esquema de distribución justo y responsable.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno"

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los días del mes de 2011.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Pregunto a los integrantes de la Legislatura, si desean hacer uso de la palabra.

SECRETARIO DIP. FRANCISCO J. FUNTANET MANGE. Informo a la Presidencia que no se ha registrado turno de oradores.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. La Presidencia pregunta a la Legislatura, si se admite a trámite la proposición, solicitando a quienes estén por ello, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ. Informo a la Presidencia que

la proposición ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Se turnan a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público y de Finanzas Públicas; así como a la de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para su estudio y análisis.

En relación con el punto número 36 del orden del día, hace uso de la palabra el diputado Francisco Javier Funtanet Mange, en nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, para la presentación del punto de acuerdo para exhortar al Poder Ejecutivo Federal, con objeto de que se formulen y ejecuten en forma inmediata diversas acciones que provean condiciones de equidad y competencia leal para la industria nacional del calzado.

DIP. J. FRANCISCO FUNTANET MANGE. Con su permiso señor Presidente.

En nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, del Revolucionario Institucional y de Nueva Alianza, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, por su digno conducto, propuesta con punto de acuerdo por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, a razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La industria del cuero, calzado y proveeduría y comercialización en México, es una de las más tradicionales del país, con más de 400 años de ejercer su actividad, es un sector productivo que ha sorteado las diferentes crisis económicas y la política de apertura comercial que se ha establecido en México, que conforme a la información del Censo Económico del INEGI del 2009, a nivel nacional se contabilizaban 11 mil 538 empresas que se dedican a la producción, cuero, calzado y proveeduría, que esta cadena

productiva emplea a 547 mil 456 personas de manera directa o indirecta, lo que la vuelve una de las más importantes a nivel nacional.

Que según el INEGI del año 2010, específicamente en el Estado de México se encuentran establecidos mil 492 fabricantes de calzado, ubicados en su mayoría en el Municipio de san Mateo Atenco.

Durante los últimos 10 años el crecimiento de las importaciones provenientes de China, ubican a este país como el segundo socio comercial de México, solo después de Estados Unidos, lo cual ha mermado a la industria nacional, incluida la del calzado y es que la dinámica del total de importaciones ha sido impresionante, con un crecimiento superior al 30% promedio anual entre el 2000 y el 2010.

Que el incumplimiento de las reglas de mercado por parte del gobierno chino sobre su economía, ha permitido que el nivel de las importaciones de productos procedentes de aquél país, sea 11 veces superior a las exportaciones de México hacia China, lo anterior conlleva a que el déficit comercial de México con China alcanzara 41 mil millones de dólares, tan sólo en el año 2010, cifra 1,327% superior al déficit comercial total de México, todo esto en perjuicio de la planta productiva y el empleo a nivel nacional.

Que los aspectos como la desgravación arancelaria, impuesta desde el año 2008 y la subvaluación de calzado y la terminación de las medidas de transición contra China, programadas para el próximo 11 de diciembre del presente año, ocasionarán la pérdida a nivel nacional de más de 800 empresas y más de 40 mil empleos, tan sólo en los primeros meses del año 2012, si no se toman las medidas correctas y en forma oportuna.

Que en este contexto, la desgravación arancelaria ha ocasionado el cierre de empresas y no se ha traducido en una ventaja para los consumidores finales, esto porque los precios de importación con los que el calzado entra e nuestro país, no se traducen en menores precios para los consumidores finales, sino en mayores márgenes de utilidad para los comercializadores, además de que esta práctica ocasiona que los empleos se generen fuera de la República Mexicana.

Que la Ley de Comercio Exterior señale en su artículo 4 fracción I, que el Poder Ejecutivo Federal está facultado para crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su artículo 5 fracción I, señala que corresponde a la Secretaría de Economía en particular, estudiar, proyectar y proponer al Ejecutivo Federal modificaciones arancelarias.

Que la industria sufre un grave problema por las subvaluación de producto importado en las aduanas mexicanas. La subvaluación además de dañar la industria nacional, implica en la práctica una defraudación fiscal y un engaño al gobierno mexicano, porque se pagan menos impuestos, se deteriora la industria con competencia desleal y afecta al consumidor final, porque en ocasiones se permite la entrada de productos de baja calidad y actualmente existe un acuerdo México-China, el cual recibió el nombre de “Medidas de Transición”, y establece cuotas especiales impuestas por nuestro país al calzado proveniente de China, estas cuotas llegarán a su fin el próximo 11 de diciembre; por lo tanto, el sector calzado considera que debe instrumentarse alguna otra medida que le permita dar continuidad a la defensa de la industria, para que de esta forma se puedan alcanzar las metas que nos hemos fijado como país en materia de competitividad.

Que China es un país que no se conduce bajo reglas de mercado, ha sido acusado y sancionado en múltiples ocasiones por parte de la Organización Mundial de Comercio, por violar las reglas de un comercio intencional leal. En los últimos años, la OMC ha fallado en contra de China por mantener devoluciones de impuesto al valor agregado a diversos sectores de la actividad, por realizar rebajas de impuesto injustas y subsidios por violentar derechos de propiedad intelectual y por establecer tarifas a la exportación en materias primas, en otras muchas prácticas, que por todo ello se vuelve fundamental para salvaguardar el empleo y la producción, ponerle un freno a estas prácticas de comercio desleal.

Se anexa propuesta con punto de acuerdo

y con fundamento en la legislación aplicable, y se solicita respetuosamente a esta Honorable Soberanía, la dispensa del trámite legislativo en comisiones y en consecuencia, sea sometida a votación y se aprueben los términos establecidos, a fin de comunicar a la brevedad lo conducente a las autoridades correspondientes.

PROYECTO DE ACUERDO

La Honorable “LVII” Legislatura del Estado de México, con fundamento en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Con absoluto respeto a su autonomía y atribuciones, se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, para que por medio de las dependencias correspondientes y en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, se formulen y ejecuten en forma inmediata diversas acciones que provean condición de equidad y competencia leal para la industria nacional del calzado, como lo son: el establecimiento de medidas de remedio comercial que ofrezcan condiciones de legalidad hasta el año 2016; que se detenga el proceso de desgravación arancelaria iniciado en 2008, al Capítulo 64, “Del Calzado”, de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación; que se restablezca la tasa del 35% a las 17 fracciones arancelarias correspondientes al calzado que se produce en México, señalado el acuerdo de recomendación económica pactado con China; y que se restituya el mecanismo de precios de referencia, para evitar la subvaluación del calzado importado; y que se implemente un programa de peritos para la revisión de importaciones, principalmente en las ocho aduanas mexicanas que concentran el mayor volumen de contenedores que ingresan a nuestro país.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO. Este acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial

Gaceta de Gobierno del Estado de México.

TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo al Poder Ejecutivo Federal.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil once.

Es cuanto señor Presidente.

C. PRESIDENTE DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Septiembre 26 de 2011.

El suscrito Diputado Francisco Javier Funtanet Mange en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el 38, fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la respetuosa consideración de esta Honorable Legislatura por su digno conducto, propuesta con Punto de Acuerdo por el que se Exhorta al Poder Ejecutivo Federal en razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la industria del cuero-calzado-proveeduría-comercialización en México es una de las más tradicionales del país con más de 400 años de ejercer su actividad. Es un sector productivo que ha sorteado las diferentes crisis económicas y la política de apertura comercial que se ha establecido en México.

Que conforme a la información del Censo Económico del INEGI 2009, a nivel nacional se contabilizaban 11 mil 538 empresas que se dedican a la producción cuero-calzado-proveeduría, distribuidas por todo el país.

Que esta cadena productiva emplea a 547 mil 456 personas directa o indirectamente, lo que la vuelve una de las más importantes a nivel nacional.

Que según datos del INEGI del año 2010, específicamente en el Estado de México, se encuentran establecidos 1,492 fabricantes de

calzado, de los cuales 94 empresas caen en el rango de 11 a 251 empleados y 1,398 son fabricantes micro de calzado, ubicados la mayoría en el Municipio de San Mateo Atenco.

Que dicha cadena industrial en México se ve amenazada por las prácticas de comercio desleal llevadas a cabo por naciones como China. En este sentido, es importante señalar que se han realizado estudios por parte de organismos empresariales de diversos sectores, en los que se advierte que la competencia proveniente de las nuevas economías emergentes, en especial de China, se ha constituido como una amenaza a la competitividad no solo de México sino de la zona TLCAN en su conjunto.

Que durante los últimos diez años, el crecimiento de las importaciones provenientes de China, ubican a ese país como el segundo socio comercial de México, después de Estados Unidos, lo cual ha mermado a la industria nacional, incluida la del calzado. Y es que la dinámica del total de importaciones ha sido impresionante, con un crecimiento superior al 30% en promedio anual entre 2000 y 2010.

Que el incumplimiento de las reglas del mercado por parte del gobierno chino sobre su economía, ha permitido que el nivel de importaciones de productos procedentes de aquel país sea once veces superior al nivel de exportaciones de México hacia China. Lo anterior conlleva a que el déficit comercial de México con China alcanzara 41 mil millones de dólares tan sólo en 2010, cifra 1,327% superior al déficit comercial total de México. Todo esto en perjuicio de la planta productiva y el empleo a nivel nacional.

Que los aspectos como la desgravación arancelaria impuesta desde el 2008, la subvaluación del calzado y la terminación de las medidas de transición contra China programada para el 11 de diciembre del 2011, ocasionarán la pérdida a nivel nacional de más de 800 empresas y más de 40 mil empleos en los primeros meses del 2012 si no se toman las medidas correctas y en forma oportuna.

Que el 24 de diciembre de 2008, la Secretaría de Economía determinó disminuir los aranceles aplicados a las importaciones de productos manufacturados. Y se establecieron diversos niveles de desgravación (alta, media y baja),

atendiendo a la sensibilidad de cada producto en las fracciones arancelarias, y estos niveles consideran diferentes tasas arancelarias y plazos de desgravación que inician en 2009 y terminan en 2013.

Que en este contexto, la desgravación arancelaria ha ocasionado el cierre de empresas, y no se ha traducido en una ventaja para los consumidores finales. Esto porque los precios de importación con los que entra el calzado a nuestro país no se traducen en menores precios para los consumidores finales, sino en mayores márgenes de utilidad para los comercializadores. Además de que esta práctica ocasiona que los empleos se generen fuera de nuestro país.

Que la Ley de Comercio Exterior señala en su artículo 4º, fracción I, que el Ejecutivo Federal está facultado para crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en su artículo 5º, fracción I, señala que corresponde a la Secretaría de Economía, estudiar, proyectar y proponer al Ejecutivo Federal modificaciones arancelarias.

Que la industria sufre un grave problema por la subvaluación del producto importado en las aduanas mexicanas. La subvaluación, además de dañar la industria nacional, implica en la práctica una defraudación fiscal y un engaño al gobierno mexicano porque se pagan menos impuestos, deteriora a la industria con competencia desleal y afecta al consumidor final porque en ocasiones se permite la entrada a productos de baja calidad.

Que actualmente existe un acuerdo México - China, el cual recibió el nombre de Medidas de Transición y establece cuotas especiales impuestas por nuestro país al calzado proveniente de China. Estas cuotas llegarán a su fin el 11 de diciembre del 2011. Por tanto, el sector calzado considera que debe instrumentarse alguna otra medida que les permita dar continuidad a la defensa de la industria, para que de esa forma se puedan alcanzar las metas que se han fijado en materia de competitividad.

Que China es un país que no se conduce bajo reglas de mercado y ha sido acusado y sancionado en

múltiples ocasiones por parte de la Organización Mundial del Comercio por violar las reglas de un comercio internacional leal. En los últimos años la OMC ha fallado en contra de China por mantener devoluciones del Impuesto al Valor Agregado en diversos sectores de actividad, por realizar rebajas de impuestos injustas y subsidios, por violentar derechos de propiedad intelectual, por brindar subsidios a la exportación de “marcas famosas” y por establecer tarifas a la exportación de materias primas, entre otros.

Que por todo ello se vuelve fundamental para salvaguardar el empleo y la producción el ponerle un freno a estas prácticas de comercio desleal.

Se anexa propuesta con Punto de Acuerdo y con fundamento en la legislación aplicable, se solicita respetuosamente a esta H. Soberanía la dispensa del trámite legislativo en Comisiones, y en consecuencia sea sometida a votación y se apruebe en los términos establecidos, a efecto de comunicar a la brevedad lo conducente a las autoridades correspondientes.

A T E N T A M E N T E

**DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
COORDINADORA DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA
ALIANZA**

PROYECTO DE ACUERDO:

La H. LVII Legislatura del Estado de México, con fundamento en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, ha tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O:

discusión particular, se sirva indicarlo.

SECRETARIO DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ. Es de informar a la Presidencia, que esta Asamblea ha aprobado el punto por unanimidad de votos.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Se tiene por aprobado en lo general el punto de acuerdo; y estimando que no se separaron artículos para la discusión en particular, se declara su aprobatoria también en lo particular.

Sirva la Secretaría expedir el acuerdo correspondiente y provea su cumplimiento, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Por lo que refiere al numeral 37 del orden del día, tiene el uso de la palabra el diputado José Héctor César Entzana Ramírez, en nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, quien presenta el punto de acuerdo para exhortar a los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal, así como a los municipios que comparten territorio en el Parque Nacional “Nevado de Toluca”, con objeto de que se revise el estatus jurídico de este parque, se acuerde la transferencia de recursos financieros para un programa integral de recuperación del ecosistema del mismo y se convoque a las empresas a refrendar el fideicomiso, “Fábrica de Agua”.

DIP. JOSÉ HÉCTOR CÉSAR ENTZANA RAMÍREZ. Con su permiso señor Presidente.

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de las atribuciones que la Constitución Particular del Estado y la Legislación me confieren, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el proyecto de acuerdo para formular exhorto a los Titulares de los Poderes Ejecutivo Federal, Ejecutivo del Estado de México y a los Ayuntamientos de los Municipios, que comparten territorio en el Parque Nacional “Nevado de Toluca”, para que se revise el estatus jurídico del mismo, se acuerde la transferencia de los recursos financieros para un programa integral de recuperación de los ecosistemas de este parque y se convoque a las empresas de la iniciativa

privada a refrendar el fideicomiso, “Fábrica de Agua”, sustentando el presente en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el 24 de noviembre del 2010, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, acordó declarar el 2011 como “Año Internacional de los Bosques” convocando a todos los gobiernos y habitantes del planeta a realizar acciones y programas tendientes a revertir los graves problemas que se avecinan por el deterioro de los recursos naturales, en especial por la deforestación.

Que el bosque es un gran laboratorio para la biodiversidad y elemento clave para atenuar los efectos del cambio climático, porque representa un receptáculo del bióxido de carbono y un eficaz retenedor natural del agua, en beneficio de los ecosistemas y los servicios ambientales que requieren los pueblos para su desarrollo sostenible.

Que en materia de abastecimiento de agua, otros países aprovechan el deshielo y la recarga invernal de los glaciales, en México y en particular en el Estado de México, por su ubicación geográfica disponemos de grandes montañas, “EL Popocatepetl”, “El Iztaccihualt” y “El Xinantécal” o “Nevado de Toluca”.

Que en el caso del “Nevado de Toluca”, la recarga de nivel sólo se presenta en la temporada invernal y en forma atípica, lo que hace necesario apoyarle a recuperar su cubierta forestal, para que pueda abastecer de agua a las Cuencas del Lerma y del Balsas, que conscientes de la responsabilidad que nos corresponde, los Diputados Locales debemos fomentar una cultura ambiental responsable y concertar esfuerzos y recursos a favor de la recuperación y mantenimiento de los ecosistemas abastecedores de servicios ambientales.

El Gobierno del Estado de México a través de PROBOSQUE y las empresas Coca-Cola, BANAMEX, HP, Hewlett Packard, La Moderna y Reforestamos México, del Grupo Bimbo, establecieron un fideicomiso en el año 2005, denominado “Fabrica de Agua del Nevado de Toluca”.

Que los recursos de este fideicomiso se destinan al pago de servicios ambientales,

a la producción de la planta forestal de la zona, equipamiento y pago de los servicios técnicos.

Que son más de mil 300 hectáreas las que durante los últimos 5 años se han visto beneficiadas con aportaciones de personas e instituciones para contribuir en su recuperación forestal, con una sobrevivencia superior al 70% y sin presencia de incendios.

Que ha sido una exigencia social la modificación del status jurídico del Parque Nacional “Nevado de Toluca”, para que los tres órdenes de gobierno se pongan de acuerdo en un programa integral que permita la recuperación y aprovechamiento de los recursos naturales que provee el “Nevado de Toluca”.

Que los diputados integrantes de esta Legislatura, estamos conscientes de la conveniencia de recuperar la riqueza forestal del parque, repoblar las zonas de deforestadas e impulsar la acción de los gobiernos y el apoyo a los ejidatarios para la protección de los bosques.

Que el Parque Nacional “Nevado de Toluca”, se estableció mediante decreto presidencial de fecha 15 de enero de 1936, comprendiendo 53 mil 912 hectáreas de tierras ubicadas principalmente arriba de los 3 mil metros sobre el nivel del mar, pertenecientes a los Municipios de Almoloya de Juárez, Amanalco, Calimaya, Coatepec Harinas, Temascaltepec, Tenango del Valle, Toluca, Villa Guerrero y Zinacantepec.

Que las condiciones políticas, sociales y económicas de hace 72 años, para el 2011 son diferentes; ya que existe mayor demanda en cantidad y calidad de los servicios ambientales, como el abastecimiento de agua potable para las ciudades, el incremento de las zonas urbanas y la disminución de la cubierta forestal.

Por lo expuesto, se adjunta el proyecto de acuerdo, para que de estimarlo procedente esta Asamblea lo apruebe en sus términos.

Es cuanto señora Presidenta.

“2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero”
Septiembre 26 de 2011.

**C. PRESIDENTE DE LA H. LVII
LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado José Héctor César Entzana Ramírez, a nombre de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 68, 70, 72 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta soberanía, el proyecto de Acuerdo para formular EXHORTO a los Titulares de los Poderes Ejecutivo Federal, Ejecutivo del Estado de México y a los Ayuntamientos de los municipios que comparten territorio en el Parque Nacional Nevado de Toluca, para que, en el marco del Año Internacional de los Bosques, se revise el estatus jurídico de este parque; mediante convenio acuerden la transferencia de los recursos financieros para un programa integral de recuperación de los ecosistemas del Parque Nacional Nevado de Toluca, y se convoque a las empresas de la iniciativa privada para el refrendo del Fideicomiso “Fábrica de Agua”, sustentando el presente en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el 24 de noviembre de 2010, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas acordó declarar el 2011 como “Año Internacional de los Bosques”, convocando a todos los gobiernos y habitantes del planeta, para realizar acciones de gobierno, programas y fomentar una visión que nos permita reflexionar respecto de los graves problemas que se avecinan por el deterioro de los recursos naturales, en especial por la deforestación, que urge frenar y revertir.

Que el bosque es un gran laboratorio para la biodiversidad y en países como el nuestro es un elemento clave para atenuar los efectos del cambio climático, porque representa un receptáculo del dióxido de carbono (CO2) y un eficaz retenedor

natural del agua, para filtrarla y humedecer la tierra, generando la biodiversidad de los ecosistemas y los servicios ambientales que requieren los pueblos para su desarrollo sostenible.

Que en materia de abastecimiento de agua, otros países aprovechan el deshielo y la recarga invernal de los glaciares, en México y en particular en el Estado de México, por su ubicación geográfica, disponemos de tres grandes montañas: el Popocatepetl, el Iztaccihuatl y el Xinantécatl o Nevado de Toluca.

Que en el caso del Nevado de Toluca la recarga de nieve sólo se presenta en la temporada invernal y en forma atípica, lo que hace necesario apoyarle a recuperar su cubierta forestal, para que pueda abastecer de agua a las cuencas del Lerma y del Balsas, que suministran este vital líquido a la zona poblacional más grande del mundo, a través de la subcuenca del Cutzamala.

Que conscientes de la responsabilidad que nos corresponde, los diputados locales debemos fomentar una cultura ambiental responsable y concertar esfuerzos y recursos a favor de la recuperación y mantenimiento de los ecosistemas abastecedores de servicios ambientales.

Que el Gobierno del Estado de México, a través de PROBOSQUE y las empresas Coca Cola, Banamex, H.P. Hewlett Packard, La Moderna y Reforestamos México, del grupo Bimbo, establecieron un Fideicomiso en el año 2005, denominado “Fábrica de Agua del Nevado de Toluca”.

Que los recursos de este fideicomiso se destinan al pago de servicios ambientales, a la producción de la planta forestal de la zona, equipamiento y pago de los servicios técnicos.

Que son más de 1,300 hectáreas las que durante los últimos cinco años, se han visto beneficiadas con aportaciones de personas e instituciones para contribuir en su recuperación forestal, con una sobrevivencia superior al 70% y sin presencia de incendios.

Que ha sido una exigencia social la modificación del estatus jurídico del Parque Nacional Nevado de Toluca, para que los gobiernos de los tres órdenes de gobierno se pongan de acuerdo en un programa integral que permita la recuperación y

aprovechamiento de los recursos naturales que provee el Nevado de Toluca, para las poblaciones de los municipios que lo integran y para la zona conurbada del Valle de Toluca.

Que los Diputados integrantes de esta Legislatura, estamos conscientes de la conveniencia de recuperar la riqueza forestal del Parque, repoblar las zonas deforestadas, inhibir los aprovechamientos agrícolas y ganaderos en altitudes superiores a los 3,000 metros sobre el nivel del mar; así como impulsar la acción de los gobiernos y el apoyo a los ejidatarios para la protección de los bosques, la recuperación de la calidad del suelo con presas de gavión y de rama, zanjas trinchera y la vigilancia permanente para evitar incendios y construir brechas corta fuego.

Que en complemento a lo anterior, es oportuno impulsar el financiamiento a proyectos económicos alternativos vinculados a la existencia del bosque y, desde luego, fomentar la participación social y privada en proyectos de recuperación de la biodiversidad como el de “Fábrica de agua del Nevado de Toluca”.

Que el Parque Nacional Nevado de Toluca se estableció mediante Decreto Presidencial de fecha 15 de enero de 1936, comprendiendo 53,912 hectáreas de tierras ubicadas principalmente arriba de los 3,000 metros sobre el nivel del mar, pertenecientes a los territorios municipales de: Almoloya de Juárez, Amanalco, Calimaya, Coatepec Harinas, Temascaltepec, Tenango del Valle, Toluca, Villa Guerrero y Zinacantepec.

Que al amparo de esta normatividad, debemos analizar que las condiciones políticas, sociales y económicas vigentes hace 75 años, para el 2011 son diferentes, ya que existe mayor demanda en cantidad y calidad de los servicios ambientales, como el abastecimiento de agua potable para las ciudades, las zonas urbanas se han incrementado y la cubierta forestal se ha disminuido.

Que por lo anterior, es necesario formular atentos exhortos a las autoridades ejecutivas responsables en los tres ámbitos de gobierno, para que en el marco de sus respectivas competencias legales y a través de las áreas administrativas correspondientes, realicen los estudios conjuntos para definir un programa integral de recuperación

de los ecosistemas del Parque Nacional Nevado de Toluca.

Que convocamos en este llamado, al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que por conducto de las dependencias que correspondan, se actualicen y expidan las reformas al Decreto Presidencial del 15 de enero de 1936, que declaró como Parque Nacional al Volcán Xinantécatl Nevado de Toluca. Que en el mismo sentido, consideramos oportuno formular atento exhorto a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal, del Poder Ejecutivo del Estado de México y a los Ayuntamientos de los municipios de Almoloya de Juárez, Amanalco, Calimaya, Coatepec Harinas, Temascaltepec, Tenango del Valle, Toluca, Villa Guerrero y Zinacantepec, para que convengan y transfieran recursos financieros para el desarrollo de un programa integral que permita la recuperación y aprovechamiento de los recursos naturales de los ecosistemas del Parque Nacional Nevado de Toluca.

Que además, consideramos conveniente dar continuidad al Proyecto “Fábrica de Agua Nevado de Toluca”; para ello estimamos oportuno formular atento exhorto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, para que por conducto de las dependencias que correspondan, se convoque a las empresas de la iniciativa privada, para convenir los términos que permitan refrendar el fideicomiso para darle continuidad al Proyecto “Fábrica de Agua Nevado de Toluca”.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable Soberanía, el siguiente proyecto de Acuerdo, para que, de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

**DIP. JOSÉ HÉCTOR CÉSAR ENTZANA
RAMIREZ**

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO**

VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA

COORDINADOR DEL GRUPO

PARLAMENTARIO DEL PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. LUCILA

GARFIAS GUTIÉRREZ

COORDINADORA DEL GRUPO

PARLAMENTARIO DEL PARTIDO

NUEVA ALIANZA

PROYECTO DE ACUERDO

LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Con absoluto respeto a su autonomía y atribuciones, se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; la Secretaría de la Reforma Agraria; la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; la Comisión Nacional de Agua y la Comisión Nacional Forestal, con base en las opiniones técnicas y en los estudios de las instituciones del Estado de México, como lo es la Universidad Autónoma del Estado de México, las opiniones de los Ayuntamientos, de los propietarios de los predios, de los técnicos y ambientalistas de las dependencias estatales, como la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, la Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE) y la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF), se actualicen y se expidan las reformas al Decreto Presidencial del 15 de enero de 1936, que declaró como Parque Nacional al Volcán Xinantécatl Nevado de Toluca.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con absoluto respeto a su autonomía y atribuciones, se exhorta a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal, del Poder Ejecutivo del Estado de México, para que por conducto de las Dependencias que correspondan y con la participación de los Ayuntamientos de

los municipios de Almoloya de Juárez, Amanalco, Calimaya, Coatepec Harinas, Temascaltepec, Tenango del Valle, Toluca, Villa Guerrero y Zinacantepec, convengan y transfieran recursos financieros para el desarrollo de un programa integral de recuperación que permita el aprovechamiento de los recursos naturales de los ecosistemas del Parque Nacional Nevado de Toluca.

ARTÍCULO TERCERO. Con absoluto respeto a su autonomía y atribuciones, se exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, para que por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario a través de PROBOSQUE, convoquen a las empresas de la iniciativa privada, para convenir los términos que permitan refrendar el fideicomiso para darle continuidad al Proyecto “Fábrica de Agua Nevado de Toluca”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a los Titulares de los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal, así como a los H. Ayuntamientos de Almoloya de Juárez, Amanalco, Calimaya, Coatepec Harinas, Temascaltepec, Tenango del Valle, Toluca, Villa Guerrero y Zinacantepec.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil once.

VICEPRESIDENTA DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL. La Presidencia pregunta a la Legislatura si se admite a trámite la proposición,

pidiendo a quienes estén por ello, se sirvan poner de pie.

SECRETARIO DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ. La proposición ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Se turna a las Comisiones Legislativas de Protección Ambiental y de Planeación y Gasto Público, para su estudio y análisis.

Para desahogar el numeral 38, la Presidencia otorga el uso de la palabra a la diputada Elena Lino Velázquez, quien en nombre de la Legislatura hará uso de la palabra con motivo del Aniversario del Natalicio de Ciervo de la Nación, Don José María Morelos y Pavón.

DIP. ELENA LINO VELÁZQUEZ. Morelos es el héroe más limpio y puro, el hombre que planteó la independencia en forma completa y radical; el caudillo militar más grande que México ha tenido; el primer político de proyección visionaria y el primer legislador que dio a la Nación Mexicana una estructura jurídica.

Olga Sánchez Cordero, Ministro de la Primera, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la venia de la Presidencia.

Compañeros y compañeras diputados.

José María Morelos educó su talento en la calma y forjó su carácter en la tempestad; hombre de ideas, pero también de acciones; fue capaz al mismo tiempo de conducir un ejército y plasmar como nadie los sentimientos de la Nación.

Estadista cabal, Morelos trajo filosofía a la insurgencia, nutrió con ideas a una patria naciente y estableció un Congreso que supo transformar en leyes e instituciones la voz de sus hermanos.

Su pensamiento ancla en los principios más puros de la democracia, pues concibió que la ley se discuta en Asamblea y decida una pluralidad de votos.

Morelos quien sostuvo que entre los seres humanos no hubiera otra distinción que el vicio o la virtud, reconoció el valor de la igualdad jurídica de las personas y el derecho de todos a una oportunidad, la oportunidad de cultivar su propio espíritu.

El corazón de Morelos late fuerte en

la “LVII” Legislatura del Estado de México, pues, me consta que siempre cerca de mi amigo el Licenciado Ernesto Nemer he presenciado y ayudado a difundir los logros de este Congreso ejemplar, que ha hecho suya y traduce en hechos la célebre frase del punto 12 de los sentimientos de la Nación.

“La buena ley es superior a todo hombre y las que dicta nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a la constancia y al patriotismo, constancia que es perseverar en el esfuerzo y patriotismo que es hacer grande nuestra tierra natal”.

Compañeras y compañeros diputados, con humildad desde esta tribuna reconozco y aplaudo su esfuerzo y compromiso, ustedes en los hechos honran el quehacer parlamentario y dan altura a la buena política, esa que da resultados.

Gracias a la entrega de los integrantes de esta Cámara de Diputados, los mexiquenses ven con más atención a sus legisladores, esto es signo de una nueva cultura política de corte democrático.

Hoy regresa la figura de Morelos para velar por su obra y recordarnos que los pasos en el camino de la libertad, la dignidad y la prosperidad, corresponde darlos a nuestra generación.

Coincido totalmente con el siervo de la Nación: “morir es nada cuando por la patria se muere”.

Está en nuestras manos compañeros diputados, ayudar a construir el nuevo tiempo de México.

Morelos quien como un rayo surcó el firmamento de nuestra historia, de 1765 a 1815, es ejemplo de un espíritu parlamentario que no pierde vigencia, ese, ese debe ser el espíritu de la Legislatura Mexiquense.

Muchas gracias.

SECRETARIO DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ. Doy cuenta a la Presidencia que los asuntos enlistados en la orden del día han sido agotados.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Esta Presidencia informa a las señoras y a los señores legisladores, que por lo que refiere al punto 33 del orden del día, el punto tratado por el diputado Julio Quintero Figueroa, también será enviado a las Comisiones de Planeación y

Gasto Público y Finanzas Públicas; y del punto número 34, presentado por el diputado Arturo Piña García, se adiciona también la Comisión de Finanzas Públicas; y en la sesión del pasado día 22 de septiembre, en el punto 16, presentado por el diputado Crisóforo Hernández Mena, se adiciona también la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Registre la Secretaría la asistencia a la sesión.

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Informo a la Presidencia que la asistencia de los diputados ha sido debidamente registrada.

SECRETARIO DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ. Habiendo agotado los puntos en cartera, se levanta la sesión siendo las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del día martes veintisiete de septiembre del año dos mil once, y se cita a las señoras y a los señores legisladores estar atentos para la próxima convocatoria.

La sesión ha quedado grabada en la cinta marcada con la clave número 132-A-LVII

PRESIDENTE DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ. Perdón, se cita a los señores legisladores para el próximo martes cuatro a las once horas, en este Recinto Legislativo.

